This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

COLECCION

—DE—

Leyes, Decretos, Reglamentos

—Y—

DISPOSICIONES SOBRE INSTRUCCION PUBLICA

VIGENTES EN EL

Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California

Formada por acuerdo del

C. Gobernador, General José Ceballos

y publicada bajo la direccion del C. Srio. de Gobierno,

Lic. Nicolas Islas y Bustamante

MEXICO

Tip. "El Libro Diario," 5 de Mayo Número 19.

Avenida Oriente 2 Número 144.

1893

THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
R L

No es auténtico el ejemplar de esta Colección de Leyes que no lleve el sello de este Gobierno, así como también queda prohibida su reimpresión sin autorización de la misma Oficina.

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES

— SOBRE —

INSTRUCCION PUBLICA

Gratis 9 Feb. 1923

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA
É INSTRUCCION PÚBLICA.

Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se establece en la Capital de la República una Escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Art. 2° Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la Escuela Municipal de Sordo mudos en esta Capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que éstos aprendan prácticamente su profesión. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas de hora y media por lo menos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

Art. 3° El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las cualidades siguientes:

1ª Haber cumplido 18 años y no pasar de 22.

2ª Tener buenas costumbres.

3ª Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento ó por la Compañía Lancasteriana, en los ramos que constituyen la Instrucción primaria y sobre la Teneduría de Libros y el Sistema métrico-decimal.

4ª Conocer el idioma francés.

Art. 4° El curso de enseñanza á los aspirantes al profe-

sorado, durante todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciación, según el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

2ª Un catecismo de moral, y lo perteneciente á la religión.

3ª Las cuatro primeras operaciones de la Aritmética.

4ª Elementos de Geografía.

5ª Elementos de Historia Universal y de Historia Natural.

6ª Historia de México.

7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños y trabajos manuales de aguja, gancho, construcción de flores artificiales, etc., para las niñas.

8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

Art. 5° Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo mismo que hacen los mismos directores, y practicando además, lo que estos les prescriban.

Art. 6° Los aspirantes al profesorado cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la Escuela sus alimentos y además una gratificación de 12 pesos los varones y 10 las señoras por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

Art. 7° Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del Director de la Escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 8° Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

Art. 9° El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la Escuela de la capital será de veinticuatro: doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido, y toda clase de asistencia.

Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4°

Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, com-

probada ante el Ministerio de Instrucción, que será el que provea estas plazas.

Art. 12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento hasta donde la capacidad de este lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo como gratificación.

Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno y además tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

Art. 14. La actual escuela municipal de sordo-mudos que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de "Escuela Nacional de Sordo-Mudos;" y todos los gastos se harán por el Erario Federal.

Art. 15. Queda destinado para establecer la Escuela Nacional de Sordo-mudos, en la parte que baste, el exconvento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de estas dos escuelas.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867. —*Martínez de Castro.*

INSTRUCCION PUBLICA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección 2ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que cópio:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

"Que el soberano Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

"El Congreso de la Unión, decreta las siguientes bases para la reforma de la ley de 2 de Diciembre de 1867:

"1ª Establecer una amplia libertad de enseñanza.

"2ª Facilitar y propagar cuanto sea posible la instrucción primaria y popular.

"3ª Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.

"4ª Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalación fundamental de "Escuelas especiales."

"5ª Reformar la Escuela especial de Comercio, de modo que sirva á la vez de Escuela de Administración.

"6ª Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la Instrucción pública, en la ley de presupuesto de egresos.

"Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, 13 de Enero de 1869.—*Manuel M. de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario."

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1869.—*Mariscal.*—C. . . . . .

MINISTERIO DE JUSTICIA

—É—

INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 2ª

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el texto de la ley de 2 de Diciembre de 1867 (1) quede modificado en los términos siguientes, en que están comprendidas todas las reformas que se han hecho hasta ahora á dicha ley, en virtud de las facultades que el Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo en su decreto de 13 de Enero del presente año, y cuyas reformas le fueron comunicadas á la Junta Directiva de Instrucción pública con fecha 31 de Marzo próximo pasado. (2)

LEY ORGANICA

DE LA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la instrucción primaria.

Art. 1° Habrá en el Distrito Federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instrucción primaria de niños y niñas que exijan su población y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse, en cumplimiento de la presente ley; y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instrucción pública.

(1) La ley que se cita está reformada por la presente.

(2) Con esta fecha fueron comunicadas al vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública las reformas á la ley de 2 de Diciembre de 1867, y que constan en la presente.

Art. 2° A más de las escuelas gratuitas de instrucción pública que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería General de la Nación, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, pudiendo emplearse para ellas parte de los edificios destinados á la instrucción secundaria. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la tesorería, en los términos en que ahora se encuentran; y tanto á ellas como á las demás escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

Art. 3° En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la Nación, se enseñarán, por lo menos, estos ramos; lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, sobre todo del país; y prácticamente, moral, urbanidad é higiene.

Art. 4° En las escuelas primarias de niñas del Distrito se enseñarán, cuando menos, estas materias: lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones comunes, decimales y denominados, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México; y prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores mujeriles.

Art. 5° Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos, serán las mismas que han de enseñarse respectivamente en las de niños y niñas, y además las siguientes:

Dibujo lineal, nociones sobre la Constitución federal, rudimentos de cronología é historia, especialmente de México, y además, en la de varones, rudimentos de física y química aplicadas á las artes.

Cada una de estas materias podrá enseñarse aisladamente al alumno que lo deseare.

Art. 6° La instrucción primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la instrucción secundaria.

Art. 7° Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito Federal las siguientes escuelas y establecimientos:
De instrucción secundaria de personas del sexo femenino.
De estudios preparatorios.
De jurisprudencia.
De medicina, cirujía y farmacia.
De agricultura y veterinaria.
De ingenieros.
De bellas artes.
De comercio y administración.
De artes y oficios.
Para la enseñanza de sordo-mudos.
Una academia de ciencias y literatura.
Un observatorio astronómico.
Un museo de historia natural y de antigüedades.
Una biblioteca.
Un jardín botánico.

Art. 8° En la escuela de instrucción secundaria para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos:
Ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología é historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, francés, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería métodos, de enseñanza comparados

ESCUELA PREPARATORIA.

Art. 9° En la escuela de estudios preparatorios se enseñarán los siguientes ramos:
1. Gramática española y raíces griegas.
2. Latín.
3. Griego (de estudio libre).
4. Francés.
5. Inglés.

6. Alemán.
7. Italiano.
8. Aritmética y álgebra.
9. Geometría y trigonometría, concluyendo con nociones rudimentales de cálculo infinitesimal.
10. Física experimental.
11. Química general.
12. Elementos de historia natural.
13. Cronología, historia universal, y especialmente de México.
14. Cosmografía y geografía física y política, especialmente de México.
15. Ideología, gramática general, lógica y moral.
16. Literatura.
17. Dibujo.
18. Métodos de enseñanza (para los que quieran ser profesores.)

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 10. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes: Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem constitucional y administrativo, idem de gentes é internacional y marítimo, principios de legislación civil y penal, economía política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

ESCUELA DE MEDICINA.

Art. 11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para los profesores de Medicina.—Anatomía descriptiva, farmacia galénica, fisiología, patología externa, anatomía general y topográfica, clínica externa, patología interna, operaciones, vendajes y aparatos, clínica interna, patología general, terapéutica, higiene pública y meteorología médica, obstetricia teórico-práctica y medicina legal.

Para los farmacéuticos.—Farmacia teórico-práctica, con la economía y legislación farmacéuticas, historia natural de las drogas simples, análisis química.

ESCUELA DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

Art. 12. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para el profesor de agricultura, estas: — Agricultura con

la química aplicada, botánica y física aplicadas, meteorología, zootecnia, nociones de topografía, dibujo de máquinas.

Para el médico veterinario. — Exterior de los animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, patología externa é interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, patología general, con elementos de anatomía general, obstetricia.

ESCUELA DE INGENIEROS.

Art. 13. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para todos los ingenieros.—Curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas.—Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis química, incluyendo la docimasia; mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos, estudios teórico prácticos de labores de minas y metalurgia, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos.—Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros geógrafos é hidrógrafos. — Topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodesia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astronomía teórico práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos.—Los mismos estudios que para el ingeniero civil, menos caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos. Cursarán además en la escuela de bellas artes, lo que se dirá al tratar de esta última.

Para los ensayadores y apartadores de metales.— Algebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores y grabadores.— Dibujo de la estampa, *idem* de ornato, idem del yeso, idem del na-

tural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, anatomía de las formas, (ménos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver, historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claro oscuro, copia, natural, composición.

Estudios para el profesor de escultura.—Copia, natural, composición, práctica.

Idem para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia natural, composición, práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera seguirán los cursos de pintura, y los grabadores en hueco tendrán la obligación de seguir la clase de modelado en la escultura.

Idem para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo; composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, estética é historia de las bellas artes, y principalmente de la arquitectura, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

ESCUELA DE COMERCIO Y DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio; idiomas francés, inglés y alemán; correspondencia mercantil, geografía y estadística mercantiles, historia del comercio, economía política, derecho mercantil y marítimo, derecho administrativo, que comprenderá especialmente la enseñanza de la legislación vigente de hacienda y guerra, conocimiento práctico de artículos de comercio.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Art. 16. En esta escuela se enseñarán las siguiente materias:

Español, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislación industriales, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieren conforme á los reglamentos que se dictaren.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Art. 17. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo; catecismo y principios religiosos, elementos de geografía, idem de historia general y nacional, idem de historia natural, aritmética, y especialmente las cuatro operaciones fundamentales, horticultura

y jardinería prácticas para niños; trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas; teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

CAPÍTULO III.

De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales

Art. 18. Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribir, durante el mes de Enero, y nunca después, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la Junta directiva.

Art. 19. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes, sujetándose á las prevenciones siguientes:

1ª Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de Octubre y acabarán antes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

2ª Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de profesores de las escuelas nacionales.

3ª Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales y parciales.

Art. 20. Para obtener el título de profesor de instrucción primaria, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias que expresa el art. 3° y en los métodos de enseñanza.

Art. 21. Obtendrán el título de profesoras de instrucción primaria. las que fueren examinadas y aprobadas en las materias que expresa el art. 4° y en métodos de enseñanza.

Art. 22. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expedieren, en los siguientes ramos:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, raíces griegas, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México; lógica y moral, ideología, gramática general, literatura.

Estudios profesionales: los enumerados en el art. 9°, haber practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados, por el tiempo que hoy designan sus estatutos.

Art. 23. Para obtener el título de notario ó escribano, se necesita haber sido examinado y aprobado, en la misma forma antes explicada, en los siguientes ramos:

Español, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civiles y criminales.

Art. 24. Para obtener el título de agente de negocios, se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, conocimiento de las leyes vigentes sobre procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la escuela de derecho y la academia del colegio de agentes.

Art. 25. Para obtener el título de profesor de farmacia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos preparatorios que el médico, y además, en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis química, economía y legislación farmacéuticas, y haber practicado por cuatro años, durante el estudio teórico, en una oficina pública de farmacia.

Art. 26. Para obtener el título de profesor de medicina, cirujía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, raíces griegas, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría trigonometría, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica y moral, literatura. Dibujo de figura. Estudios profesionales, los comprendidos en el art. 11.

Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras, se darán conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 27. Para obtener el título de profesor de agricultura, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría; cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cosmografía, geografía física y política, y especialmente la de México; lógica, ideología y gramática general, dibujo lineal, de figura y de paisaje. Estudios profesionales: botánica y física aplicadas, meteorología química aplicada, nociones de topografía, agricultura, zootecnia y dibujo de máquinas.

Art. 28. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: los mismos que los del médico. Estudios profesionales: anatomía descriptiva y fisiología comparadas, *exterior de los animales domésticos*, patología externa é interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, patología general con elementos de anatomía general, medicina operatoria, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, obstetricia.

Art. 29. Para obtener el título de ingeniero de minas, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: gramática española, raíces griegas, francés, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal y de paisaje. Estudios profesionales. Mecánica analítica y aplicada, geodesia, y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía y metalurgia, geología y paleontología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, y estudios teórico-prácticos de labores de minas.

Art. 30. Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas, menos el alemán.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica analítica aplicada, dibujo de máquinas.

Art. 31 Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exígen al ingeniero mecánico.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Art. 32. Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los ingenieros *civiles* y mecánicos.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico. Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

Art. 33. Para obtener el título de ingeniero arquitecto, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los ingenieros civiles.

Los estudios profesionales son los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios. Estos estudios los harán en la escuela de ingenieros, y en la de bellas artes, los siguientes: copia de la estampa de monumentos de los principales estilos, estética é historia de las bellas artes, principalmente de la arquitectura, composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

Art. 34. Para obtener el título de ingeniero geógrafo é hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demás ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, geodesia, hidráulica, mecánica analítica, teoría y práctica del dibujo topográfico y geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Art. 35. Para obtener el título de ensayador, apartador y beneficiador de metales, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que los ingenieros de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía.

Art. 36. En la escuela de bellas artes solamente se dará título á los maestros de obras.

Art. 37. Para obtener el título de maestro de obras, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios. Aritmética, ornato á mano libre de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico.

Estudios profesionales. Ordenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formación de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto.

Art. 38. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores, serán los siguientes:

Estudios preparatorios. Gramática española, francés, ita-

liano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, idem de historia natural, idem de historia general y nacional, geogra fía física y política, especialmente de México.

Estudios especiales, los que señala el artículo 14.

Art. 39. Para obtener el título de profesor de instrucción de sordo-mudos, se necesita probar, en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la Escuela de sordo-mudos, y que además se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley, al tratar de las escuelas de instrucción primaria, y que se tienen buenas costumbres.

Art. 40. En el Museo Nacional habrá dos profesores, uno de zoología y botánica, y otro de mineralogía y paleontología, quienes se ocuparán en ordenar y clasificar las colecciones de historia natural que en él se formen, debiendo ser auxiliados en este trabajo por los dos preparadores del establecimiento: aquellos profesores tendrán por este trabajo una gratificación que no bajará de 600 pesos.

Art. 41. La cátedra de griego continuará establecida en la Escuela Preparatoria para los alumnos ó personas que voluntariamente la cursaren. Se cerrará siempre que no hubiere cuatro alumnos inscritos en ella, ó que alguno de los que completen este número deje de concurrir por quince días.

Art. 42. Cualquiera otra de las demás cátedras se suspenderá, cuando no tuviese por lo menos dos alumnos que estén ganando el curso legalmente para determinada carrera.

Art. 43. Los que no habiendo cursado en algunas de las escuelas expensadas por la Federación ó por los Estados, quisieren obtener algún título profesional, sufrirán dos exámenes: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos. Los que tuvieren un título de escuela extranjera, sufrirán sólo el exámen profesional.

Art. 44. Cualquiera puede asistir á las lecciones que se den en la Escue la Preparatoria ó las profesionales del Distrito, sin más requisito que el de sujetarse á las prescripciones del reglamento interior de la escuela; mas para obtener uno de los títulos de profesor que reconoce esta ley, se someterá á sus prescripciones.

Art. 45. Los que sin haber sido alumnos de la Escuela Preparatoria, quisieren inscribirse en una escuela profesional, con el fin de obtener á su tiempo el título de profesor respectivo, se sujetarán á un exámen de todos los estudios preparatorios correspondientes á dicho título. Sin embargo,

por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos, dos años.

Art. 62. Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instrucción primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquéllos y éstos por la misma junta directiva.

Art. 63. Es presidente nato de esta junta el Ministro de Instrucción pública.

Art. 64. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta, por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado, según disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al Gobierno para su aprobación, un mes después de instalada. El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 1,200 pesos anuales.

Art. 65. Son atribuciones de la junta:

1.ª Proponer al Gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deben servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea más práctico: que en lo posible, la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª. Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3.ª Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4.ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo, en el caso de que tengan los requisitos de ley.

5.ª Dar los títulos profesionales conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario. Se exceptúan el flat de los escribanos, que se expedirá con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de

1867, y los títulos de los agentes de negocios, que se arreglarán á lo prevenido en la ley de 17 de Octubre del mismo año, verificándose sin embargo el segundo exámen de unos y otros por un jurado que nombre la junta.

6.ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, y respecto de instrucción primaria los profesores de ella que hubiere en la junta.

7.ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

8ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, Museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico y academia de ciencias; y encontrándolos conformes con las disposiciones vigentes, pasarlos al Ministerio de Instrucción pública para que acuerde su pago.

9ª Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

10ª Proponer al Gobierno, para su aprobación, á los catedráticos adjuntos y propietarios.

Art. 66. El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

Art. 67. Los directores del observatorio astronómico, del Museo, del jardín botánico, de la academia de bellas artes y de las bibliotecas, serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la junta directiva.

Art. 68. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

Art. 69. Para cada cátedra habrá un profesor propietario y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero, remunerado entre los límites del máximum y mínimum establecidos por la ley, y el segundo sin remuneración. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneración que el propietario, cuando le supla.

Art. 70. Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano y haber obtenido la aprobación del jurado, en la oposición que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de esta. El primero de estos dos requisitos no se exije para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

MINISTERIO DE JUSTICIA

—É—

INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:*

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1° Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al menos quinientos habitantes. En los que la población excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2° Los Ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los Aynntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3° El Ayuntamiento de México sostendrá por lo menos de sus fondos en esta capital, doce escuelas de niños y doce de niñas, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo Ayuntamiento sean más convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4° Las cuatro escuelas de varones de que habla el artículo 2° de la ley de 15 de Mayo último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase; éstas y las de niñas se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

Art. 5° La instrucción primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligación, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido durante este tiempo por su puntualidad y aplicación algún distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños en el año en que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicación y aprovechamiento, un diploma que les sirva de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de dos lugares de gracia, á elección de los agraciados, en la escuela preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6° Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y después cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instrucción primaria.

Art. 7° Todo el que para ejercer su oficio ó profesión necesitare conforme á las leyes patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8° Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras, darán mensualmente á los alumnos una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido contínua ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9° Para ingresar á la escuela secundaria de niñas se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales por lo menos la costura, ó sujetarse á exámen de estas materias.

ESCUELA SECUNDARIA DE NIÑAS.

Art. 10. Los estudios de que habla el artículo 8° de la ley, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Gramática castellana, ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de francés, música, dibujo.

SEGUNDO AÑO.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de francés, dibujo, música.

Los alumnos que se dediquen á la carrera de ingenieros arquitectos, cursarán durante el cuarto y quinto año los dibujos de órdenes clásicos y de copia de monumentos, bajo la inspección y conforme á las indicaciones de la escuela de Bellas Artes.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

Art. 16. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 10 de la ley, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Derecho natural, derecho romano, primer año.

SEGUNDO AÑO.

Derecho romano, segundo año, derecho patrio, primer año.

TERCER AÑO.

Segundo año de derecho patrio, economía política.

CUARTO AÑO.

Derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles, principios de legislación.

SEXTO AÑO.

Procedimientos criminales, legislación comparada.

ESCUELA DE MEDICINA.

Art. 17. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

Para los Médicos.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva, curso completo.
Farmacia galénica, idem.

SEGUNDO AÑO.

Fisiología, curso completo.
Patología externa, primer año.
Patología interna, primer año.

TERCER AÑO.

Patología externa, segundo año.
Patología interna, idem idem.
Anatomía general y topográfica, curso completo.
Clínica interna.

CUARTO AÑO.

Patología general, curso completo.
Operaciones, vendajes y aparatos.
Terapéutica, curso completo.
Clínica externa.

QUINTO AÑO.

Higiene pública, curso completo y metereología médica.
Obstetricia, curso completo.
Medicina legal, idem.
Clínica de obstetricia.
En el exámen de segundo año de patología interna y externa, los alumnos presentarán toda la materia del curso completo,

Para los farmacéuticos.

PRIMER AÑO.

Farmacia teórico-práctica (curso completo).
Economía y legislación farmacéutica, idem.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural de las drogas simples (curso completo).

TERCER AÑO.

Análisis químico.

ESCUELA DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

Art. 18. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 12 de la ley, en la forma siguiente:

Para los agricultores.

PRIMER AÑO.

Agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas á la agricultura.

SEGUNDO AÑO.

Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

TERCER AÑO.

Topografía teórico práctica, economía y administración agrícolas, construcciones rurales, dibujo de máquinas.

Para los médicos veterinarios.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva y fisiología comparadas.

SEGUNDO AÑO.

Exterior de los animales domésticos.
Patología externa comparada.
Clínica externa comparada.
Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

TERCER AÑO.

Patología interna comparada.
Clínica interna idem.
Terapéutica idem.

CUARTO AÑO.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.
Obstetricia.
Zootecnia aplicada á la higiene.

ESCUELA DE INGENIEROS.

Art. 19. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 13 de la ley en la forma siguiente:

Para los ingenieros de minas.

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva. Topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

CUARTO AÑO.

Mineralogía, geología y paleontología.
En la escuela práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalurgía.

Para los ensayadores.

PRIMER AÑO.

Matemáticas superiores.

SEGUNDO AÑO.

Química y análisis química.
Durante el tiempo de práctica, los ensayadores estudiarán elementos de mineralogía.

Para los Ingenieros mecánicos.

PRIMER AÑO.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, dibujo de máquinas.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada.
Dibujo de máquinas.

Para los Ingenieros civiles.

PRIMER AÑO.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, estereotomía, dibujo arquitectónico.

TERCER AÑO.

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que se establecen las obras.

CUARTO AÑO.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los Ingenieros topógrafos.

PRIMER AÑO.

Matemáticas superioros, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

Para los Ingenieros geógrafos é hidrógrafos.

PRIMER AÑO.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

TERCER AÑO.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo, dibujo geográfico.

Art. 20. Materias que deben cursar en los años profesionales los alumnos que sigan la carrera de ingenieros arquitectos.

En la escuela de Ingenieros.

PRIMER AÑO.

Algebra superior, cálculo infinitesimal, geometría analítica, geometría descriptiva.

En la escuela de Bellas Artes.

Segundo curso de copia de monumentos.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada.

Topografía, dibujo topográfico.

En la escuela de Bellas Artes.—Historia de las bellas artes, primer curso de composición.

TERCER AÑO.

En la escuela de Ingenieros.—Conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía y construcciones prácticas.

En la escuela de Bellas Artes.—Segundo curso de composición.

CUARTO AÑO.

En la escuela de Ingenieros.—Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios.

En la escuela de Bellas Artes.—Tercer curso de composición, arquitectura legal y formación de presupuestos.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 21. Las materias que componen los estudios de los maestros de obras de que habla el artículo 14 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro-oscuro copiado de la estampa.

TERCER AÑO.

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formación de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 22. Los pintores, escultores y grabadores estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las bellas artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 23. El estudio de la anatomía de las formas comenzará pa-

ra los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine en el reglamento de la escuela.

La práctica de este estudio en el natural se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver en el anfiteatro de la escuela de Medicina.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Art. 24. Se destina para esta escuela el ex-convento de San Lorenzo, y la enseñanza se dará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Español, aritmética, álgebra hasta concluir las ecuaciones de primer grado, dibujo de la estampa y ornato.

Invenciones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

SEGUNDO AÑO.

Terminación del álgebra, geometría elemental y trigonometría rectilínea, dibujo natural y modelación.

Invenciones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

TERCER AÑO.

Física y nociones de mecánica, dibujo lineal y nociones de geometría descriptiva.

Invenciones y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

CUARTO AÑO.

Química general, dibujo de máquinas.

Invenciones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los talleres.

QUINTO AÑO.

Química mineral y orgánica aplicada á la industria, derecho patrio industrial.

Invención y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

La economía é invenciones industriales se enseñará por los directores de los talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 25. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barros comunes, porcelana, vidrio, *esmaltes, dorados, etc.)*

Carpintería aplicada á la construcción de instrumentos de música, á la tonotecnía y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos del erario.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

Art. 26. La escuela de Sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 27. Luego que esté al concluirse la obra material del observatorio astronómico y del jardín botánico, los directores respectivos presentarán á la Junta Directiva de Instrucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 28. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 29. Para inscribirse en la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exije la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, sí tendrán la obligación de estudiar á la vez estas materias en la escuela preparatoria.

Art. 30. Para inscribirse como cursante en la escuela de Comercio, no se exigirá ningún requisito de estudios previos, y sólo se sujetarán á exámen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 31. Para ser inscritos en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseare estudiar una sola de las materias del curso como supernumerario.

Art. 32. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el exámen cuya duración y forma serán los prevenidos en el artículo 57, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 33. Los exámenes se harán con toda severidad, y las ca-

lificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados (1).

Art. 34. Los exámenes de los estudios prácticos serán también prácticos en cuanto fuere posible.

Art. 35. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno manifestare instrucción suficiente á juicio del jurado en alguna de las materias del curso, y esta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la prévia condición de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado, antes de presentar los exámenes del curso siguiente (2).

Art. 36. En todas las escuelas, concluido que sea un exámen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó	medianamente.....	M.
„	bien.....	B.
„	muy bien.....	M. B.
„	perfectamente bien.....	P. B.

pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias conforme al juicio del jurado.

El alumno que resultare aprobado sólo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 37. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 38. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales (3).

Art. 39. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará conforme á lo que establezcan los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente (4).

Art. 40. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado, el mismo día que concluya el exámen, precisamente por escrito, remitiéndole copia del acta del exámen (3).

Art. 41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se adjudicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos (5).

Art. 42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla

---

(1, 2, 3, 4, 5). Modificados por la ley de Diciembre 29 de 1888.

de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma: el segundo en libros ó instrumentos científicos y un diploma; y el tercero en un diploma (1).

Art. 43. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificación suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios ó prefesionales.

Art. 44. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior (2).

Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificación de *Perfectamente bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo menos la calificación de *Muy bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros á los alumnos que hubieren obtenido por lo menos la calificación de *Bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 46. Cuando varios alumnos obtuvieren igual número de votos de sus catedráticos respectivos para obtener un mismo premio, y tengan las otras condiciones que la ley exige, el premio se adjudicará al alumno que la junta de catedráticos decida (3).

Art. 47. Cuando dos ó más alumnos se encuentren en las circunstancias que las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 45 exigen para poder obtener los premios de que cada una de ellas habla, dicho premio podrá rifarse entre todos los que estén en circunstancias idénticas ó dividirse entre ellos, según acuerde la junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase (4).

Art. 48. Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el Presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 49. Con objeto de perfeccionar el estudio práctico de ciertos ramos de instrucción, se costeará de los fondos de la Federación el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero un pensionado por cada una de las carreras

(1, 2, 3, 4). Modificados por la ley de 29 de Diciembre de 1888.

siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores y alumnos de la escuela de Artes.

Art. 50. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 51. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2.º Haber obtenido premio en cada uno de los años de su carrera profesional, siendo por lo menos dos de dichos premios de primera clase.

3.º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la escuela de Música, á los de la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso, presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 52. Las pruebas á que deben sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 53. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

Art. 54. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la escuela de Bellas Artes, una prórega de un año en Europa; pero para conceder esta próroga será necesario que el pensionado haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 55. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por los profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo y acordando con el director respectivo (1).

Art. 56. En todas las escuelas, antes de dar principio á cada lección. los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán á sustentar un exámen más riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las escuelas. En éstos se fijará la regla para aumentar el exámen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno: el aumento que se haga al exámen, se empleará en cerciorarse de la

(1) Modificado por la ley de 29 de Diciembre de 1888.

aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbran hacer durante el curso (1).

Art. 58. Cada profesor designará semanariamente un alumno que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

Art. 59. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los concursos anuales.

Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero (2).

Art. 61. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurran y que no estuvieren vacunados.

Art. 62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el exámen del curso, al menos la calificación de *Medianamente bien.*

Art. 63. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 64. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el dibido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 9 de 1869.—*Iglesias.*

(1, 2). Modificados por la ley de 29 de Diciembre de 1888.

ESCUELA DE CIEGOS

Secretaría de Estado y del Despacho

DE

GOBERNACION

Sección 3ª

En el mes de Marzo del año próximo pasado el Sr. D. Ignacio Trigueros fundó en esta capital con sus recursos privados, una escuela gratuita para la instruccción de jóvenes ciegos. El Supremo Gobierno con el deseo de cooperar por su parte al establecimiento de un plantel tan importante, dió local para dicha escuela en el ex-convento de la Enseñanza, donde hoy se encuentra ya establecida bajo los auspicios de su fundador.

Mucho tiempo hacía que los adelantos de la instrucción en esta clase desvalida de la sociedad, eran objeto de la atención del C. Presidente de la República; y hoy, en vista de los satisfactorios resultados que se han obtenido, merced á la laboriosidad y empeño con que el Sr. Trigueros ha logrado hacer práctico su pensamiento, el mismo C. Presidente, que considera como uno de sus más sagrados deberes impulsar esta enseñanza, ya introducida en la República, y animado de los sentimientos más benéficos, se ha servido disponer, que para que este auxilio sea eficaz, se presten por este Ministerio á la escuela de que se trata, todos los recursos que fueren posibles, á fin de que los asilados sean atendidos en todas sus necesidades, á la vez que se les proporcionen los medios de su instrucción.

Y como la mira del C. Presidente es que ocurran á aquel establecimiento todos los jóvenes ciegos de ambos sexos, desde la edad de ocho á doce años, como lo prescribe el reglamento, por su acuerdo me dirijo á vd., para que dando publicidad á esta nota, invite á que se inscriban en dicha escuela los que encontrándose en su caso, voluntariamente quieran gozar de este beneficio, para lo cual deberán dirigirse al Sr. Trigueros que continúa siendo director de aquella escuela *sin remuneración alguna*; porque es bastante la

satisfacción de haber emprendido y continuar dirigiendo el benéfico establecimiento en que se ha de atender á seres tan desgraciados como son los que están privados de la vista.

El repetido establecimiento está dividido en asilo gratuito para los ciegos de notoria pobreza, y pupilaje para ciegos cuyos deudos, pudiendo pagar una pequeña cuota mensual, quieran remitirlos, para procurar su instrucción.

Además, para inscribirse los que así lo deseen, á sólo recibir las cátedras y clases que se dán en el establecimiento, por lo cual en ningún caso pagarán estipendio alguno.

Las clases establecidas en la actualidad son de lectura, escritura, gramática española, aritmética, geografía, historia de México y música, estando reservadas para establecer próximamente las clases de artes y oficios á que puedan dedicarse los ciegos, según la experiencia ha demostrado ya en otros países, donde se han establecido estos géneros de escuelas.

Comunico á vd. esta disposicion, para que llegue al conocimiento de los individuos que se trata de beneficiar.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1871.—*Castillo Velasco.*—C. Gobernador del Distrito Federal,—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª

Los resultados que vd. ha logrado obtener en la escuela que estableció para la instrucción de jóvenes ciegos han sido vistos con particular satisfacción por el C. Presidente de la República; y con el mayor agrado se ha impuesto también de la asiduidad y empeñoso trabajo que personalmente ha emprendido vd. en favor de esos seres desgraciados, tan dignos del amparo y consideración de las sociedades civilizadas.

Cumpliendo con un especial encargo del C. Presidente hago á vd. en su nombre y en el de nuestra sociedad, una manifestación del agradecimiento con que se mira la fundación de tan benéfica institución.

Con el fin de ensanchar los beneficios que pueden prestarse á los jóvenes para quien se ha hecho la fundación, ha dispuesto el C. Presidente que por esta Secretaría se dirija al Gobierno del Distrito Federal, la comunicación siguiente:

"En el mes de Marzo etc."

Vd. se servirá con el carácter de director que conserva pe

disposición del C. Presidente, indicar á este Ministerio las reformas que á su juicio fuesen convenientes en lo relativo al establecimiento y proponer todos los medios de adelanto en la instrucción, para que con apoyo del Gobierno y con el auxilio de los recursos que se propone ministrar, se logre hasta donde sea posible, el perfeccionamiento y buenos resultados que se van buscando.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1871.—*Castillo Velasco*—Sr. D. Ignacio Trigueros, Director de la Escuela para jóvenes ciegos.—Presente.

Son cópias. México, Octubre 17 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, Oficial mayor.

CIRCULAR.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

Sección 2ª

Dispone el C. Presidente de la República, que se establezca en la Escuela Nacional Preparatoria, una clase de Lenguas Orientales, con la dotación anual de setecientos pesos, por ahora se pagarán con cargo á la partida de gastos extraordinarios de Instrucción pública, y con obligación para el profesor de formar un Diccionario Etimológico de la Lengua castellana.

Comunícólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México Agosto 11 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

Es cópia. México, Agosto 11 de 1877. — *J. Rivera y Rio*, Oficial mayor.

EL C. LIC. LUIS C. CURIEL, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Publicado en 1º de Febrero del presente año, (1) el Reglamento para las dotaciones de los establecimientos nacionales de Instrucción pública dependientes de esta Secretaría, con el objeto de suprimir el internado en las escuelas nacionales, con excepción de la Preparatoria y de Agricultura; tal medida no pudo llevarse á efecto desde luego, por las dificultades del Erario, quedando aplazada para más tarde. Insistiendo el Gobierno en la indicada supresión, por estimarla muy conveniente á la instrucción pública, inició ante el Congreso de la Unión, el aumento de gastos que tal medida demanda para su realización con arreglo al citado Reglamento, y obtuvo la autorización correspondiente para ese gasto.

Próximo á comenzar el nuevo año escolar, está indicada la oportunidad de plantear esta reforma de una manera práctica y definitiva; y para este efecto, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, (2) que se ponga en vigor para el 1º de Enero entrante, con las modificaciones necesarias el expresado Reglamento, que reformado, queda del tenor siguiente:

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUJETARSE LAS DOTACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA QUE DEPENDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 1º Las doscientas veinticuatro dotaciones hasta hoy establecidas, se distribuyen entre las escuelas Preparatoria,

(1) Reformado por el presente,

(2) Fracción I del art. 85 de la Constitución.—"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera adminstrativa su exacta observancia."

de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Agricultura, de Artes y Oficios y de Sordo-mudos.

Art. 2° Los alumnos agraciados que cursen en las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes Oficios, serán externos y recibirán cada mes su asignación, por conducto del habilitado de su respectivo colegio. Su dotación será de treinta pesos mensuales.

Art. 3° Los alumnos agraciados que cursen en la escuela de Agricultura, serán necesariamente internos, y los que cursen en la Preparatoria, podrán ser internos hasta la edad de diez y seis años. Tanto unos como otros disfrutarán la dotación de veinticinco pesos mensuales, que el director de cada uno de los referidos establecimientos empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

Art. 4° Los directores de Agricultura y Escuela Preparatoria, remitirán cada mes á la Tesorería General, una noticia de la inversión y distribución que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remitirán á este Ministerio.

Art. 5° Cuando el importe de las dotaciones en las Escuelas Preparatoria y de Agricultura no alcance para la compra de libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará á la Secretaría de Justicia, que cubrirá el deficiente justificado, cargándolo á la partida que para gastos extraordinarios, señala el presupuesto.

Art. 6° Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y la autoridad política superior del Territorio de la Baja California, pueden nombrar un alumno para que disfrute una pensión en la Escuela de Agricultura, y otra para que goce igual gracia en la de Artes y Oficios; los demás nombramientos se harán por esta Secretaría.

Art. 7° Los alumnos nombrados para disfrutar una pensión en las escuelas de agricultura y de Artes y Oficios, ya sea que hayan sido designados por los Gobernadores de los Estados ó por esta Secretaría, no podrán en ningún caso gozar esta gracia, sino respectivamente en estas dos escuelas.

Art. 8° Los alumnos de todas las escuelas expresadas, perderán su beca, cuando no obtengan la aprobación por unanimidad en todas las materias que formen el curso de cada año; cuando sin previa licencia de su respectivo director, dejaren de concurrir á las clases más de un mes; y cuando por faltas graves se les imponga esta pena, según lo determine el reglamento interior de cada establecimiento. Sólo podrán ser indultados de esta pena, cuando justifiquen enfermedad ó falta de pago, si fueren externos, de la pensión que disfruten.

Art. 9° *En ninguna de las* mencionadas escuelas existirán

en lo sucesivo alumnos que paguen una pensión por percibir en ellas asistencia, habitación y alimentos, como hasta hoy se ha acostumbrado; exceptuándose la escuela Preparatoria, en la que podrán existir alumnos de esta clase, siempre que no sean mayores de diez y seis años.

Art. 10. Continuarán las dotaciones de los veinticuatro niños y niñas de la escuela de Sordo-mudos y las quince pensiones para la escuela de Bellas Artes; pero la cantidad de la pensión en unas y otras, será de veinte pesos mensuales para cada una.

Art. 11. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este Reglamento, las decretadas en 16 de Diciembre de 1876. (1)

Art. 12. Los mayordomos, tesoreros ó habilitados, recogerán de la Tesorería general de la Nación las pensiones de los alumnos agraciados internos y externos de sus respectivas escuelas, y distribuirán las de los últimos bajo las reglas siguientes: la pensión será entregada al padre ó madre ó tutor del alumno: si éste no tuviere padre ni madre ni tutor, podrá entregarse á él mismo, si fuere mayor de edad, con intervención del director respectivo; y ninguna pensión será entregada sin la órden escrita de éste, á fin de hacer efectivas las prevenciones de los dos artículos siguientes.

Art. 13. La falta de asistencia á las clases por cuatro días en un mes, sin prévia licencia del director, priva á los alumnos de gracia, que disfruten su beca como externos, de la parte de la pensión correspondiente á un día: si faltaren ocho días, se les privará de la cuarta parte de la pensión correspondiente á un mes: si faltaren más de ocho días, se les privará de la pensión correspondiente á un mes; y si faltaren más de un mes, perderán la pensión.

Respecto de los alumnos que disfruten su beca como internos, los directores vigilarán su puntual asistencia á las clases, imponiéndoles en caso de contravención, la pena que señale el reglamento interior respectivo, que será la pérdida de la pensión, si faltaren por más de un mes sin licencia prévia del director.

Art. 14. Los directores de las escuelas formarán los reglamentos para la disciplina y gobierno interior de sus respectivos establecimientos, con sujeción á las siguientes bases:

I. Designación de las horas en que se han de dar las clases y en que deben tener lugar las demás distribuciones de las escuelas.

II. Designación de las horas en que han de estar abiertas al despacho la secretaría, mayordomía, biblioteca y demás oficinas del establecimiento.

---

(1) Reformado por el presente.

III. Determinación de la manera y forma con que deben hacerse constar circunstanciadamente las faltas de asistencia de los alumnos internos y externos, su conducta, aplicación y aprovechamiento.

IV. Designación de horas en que los alumnos internos, en los establecimientos donde los hubiere, puedan salir de paseo; bajo el concepto que no se les permitirá regresar á la escuela después de las nueve de la noche en los días comunes, ni después de las once de la noche en los días de fiesta. Los directores pueden, sin embargo, según su prudente arbitrio y en casos particulares, conceder permiso para salir á negocio, paseo ó diversiones, fuera de los días y horas establecidos como regla general.

V. Todo alumno interno ó externo presentará la responsiva por escrito de su padre, madre, tutor ó de alguna persona respetable, domiciliada en esta ciudad, en la cual se constituya garante de la conducta del alumno, y á fin de que con esa persona pueda entenderse el director en los casos que ocurran y sea necesario.

VI. Los catedráticos pueden imponer las siguientes penas á sus respectivos alumnos:

Amonestación en lo privado ó en cátedra.

Expulsión de la cátedra por un día.

Si, en concepto de los catedráticos, procediere la aplicación de una pena más severa, por considerar grave la falta cometida darán cuenta al director.

VII. Los directores además de las amonestaciones en lo privado ó en presencia de los alumnos del establecimiento, podrán imponer las siguientes penas, de acuerdo con este Ministerio, por faltas de disciplina conforme al reglamento interior respectivo.

Prohibición á los alumnos internos de continuar como tales en la escuela, sin privarlos de su pensión; privación temporal ó perpétua de la pensión á los alumnos externos que la disfruten, sin prohibirles continuar concurriendo á las cátedras: privación de la pensión y expulsión de la escuela juntamente, á los alumnos pensionados:

Expulsión de la escuela á los alumnos no pensionados.

VIII. Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del reglamento de la escuela, después de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones.

Art. 15. El médico para las escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios y Sordo-mudos, queda obligado á visitar á los alumnos agraciados de las tres primeras escuelas, en la casa en que éstos residan, para lo cual se le darán las noticias oportunas por los directores respectivos.

Art. 16. *Los directores de los establecimientos donde se supri*

me el internado, consultarán á este Ministerio la supresión de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

Art. 17. Las prevenciones que anteceden comenzarán á regir desde 1.° de Enero entrante, y quedan sin efecto, desde esa misma fecha, todas las disposiciones relativas anteriores á la presente (1).

México, Diciembre 30 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 12 de 1878.—*Luis C. Curiel.*—*Pablo Macedo*, Secretario.

---

(1) Reformado por el presente.

REGLAMENTO

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

—É—

INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República, de acuerdo con el propósito que en la iniciativa de 20 de Noviembre último ha manifestado, de que se dé al Colegio de la Paz todo el ensanche que fuére posible en lo relativo á la instrucción que en ese plantel reciben las alumnas, y á efecto de sistemar esa instrucción de una manera racional y progresiva, ha tenido á bien aprobar, para que se observe desde luego en ese Instituto, el siguiente reglamento de enseñanza primaria y secundaria.

CLASES PREPARATORIAS.

Primera clase.—1. Español. Ejercicios de lectura y escritura en caractéres impresos y manuscritos. Ejercicios de elocución según el método intuitivo y de recitación.—2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales (números enteros de 1 á 100).—3. Escritura. Letras mayúsculas y minúsculas, solas y reunidas formando palabras.

Segunda clase.—1. Español. Lectura de trozos impresos; ejercicios de recitación y ortografía. Exposición compendiada de los poemas leídos en la clase. Declinación del substantivo y del adjetivo. Conjugación de los tres tiempos principales del verbo.—2. Aritmética. Las cuatro operaciones fundamentales (números enteros de 1 á 100, tabla de multiplicación).— 3. Escritura. Diversos caractéres de letras.

Tercera clase.—1. Español. Ejercicios de lectura, de recitación y de ortografía, dictados; exposición compendiada de los poemas leídos en la clase. Las partes de la oración. Declinación de los substantivos, de los adjetivos y de los pronombres. Conjugación de los verbos por activo y pasivo.—2. Aritmética. Las cuatro primeras réglas (números enteros).—3. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de las clases anteriores.—4. Geografía. Definiciones elementales de la Geografía, matemática y física. Topografía de México y sus alrededores.

ENSEÑAMZA SECUNDARIA.

Primer año.—1. Español. Ejercicios de ortografía, de lectura y recitación.—2. Labores manuales. Labrados en canevá. Hilván, dobladillo, pespunte derecho, surgeté. Tejido: ejercicio con ganchos de palo, en estambre y pábilo. Bordado: trabajos de chaquira en alambre. Lecciones orales sobre figuras planas, colores primarios y secundarios; el íris, propiedades principales de los cuerpos. Lecciones sobre los utensilios empleados en esta sección.—3. Inglés. Curso de pronunciación y de gramática elemental. Temas é improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.—4. Geografía. Definiciones elementales de geografía matemática. Topografía general de la tierra, cuadro de los mares, islas, montañas, ríos y países de la América.—5. Aritmética. Las cuatro primeras reglas (números enteros concretos).—6. Escritura. Repetición y perfeccionamiento de este ramo.—7. Dibujo.—8. Música.

Segundo año.—1. Español. Ejercicios de ortografía y recitación.—2. Labores manuales. Costura: pespunte en sesgado, sobrecosturas, alforzas, cerrados sencillos. Tejidos: malla, horquilla, muela. Bordados: en canevá, en canevá sobre gros, sacando después los hilos, de chaquira realzados. Tapicería. Corte de las piezas más sencillas de ropa interior. Papel canevá, flores de crespón y alambre, flores de género. Lecciones sobre los objetos ó instrumentos que las niñas emplean en estas labores.—3. Inglés: Continuación del curso de gramática elemental. Lectura y traducción. Témas é improvisaciones, Recitación de un gran número de palabras, de varios diálogos y algunas fábulas. —4. Geografía. Geografía física de las cinco partes de la tierra.—5. Aritmética. Cálculo de las fracciones.—6. Escritura. —7. Dibujo.—8. Música.

Tercer año.—1. Español. Ejercicios de ortografía, de lectura y recitación.—2. Labores manuales. Costura: Perfeccionamiento de lo anterior, randas y deshilados, filigranas. Ejercicios de hilván sobre cortes, para ir educando la vista en los conjuntos. Tejidos: Mignardise, agujas, frivolité, bolillos. Bordados: En blanco, al pasado, al tambor y punto inglés, en malla y al Niágara en blanco. Corte de ropa interior y exterior. Estudio de modelos y patrones. Ejercicios de dibujo para éstos. Ejercicios sobre máquinas de coser. Flores de yesca, oblea, astillas de carpintero. Lecciones sobre los objetos empleados. Idea general sobre una clasificación en los ramos de industria y manufactura relativos á la moda.—3. Inglés. Lectura de trozos escogidos. Verbos irregulares. Témas é improvisaciones. Recitación de un gran número de palabras.—4. Geografía. Geografía de Europa, Asia, Africa y de las tierras de Australia.—5. Aritmética. Reglas de tres simple, de particiones de sociedad y de interés.—6. Escritura.—7. Dibujo.—8. Música.

Cuarto año.—1. Español. Ejercicios de puntuación, de lectura y de recitación. Composiciones.—2. Labores manuales. Perfeccionamiento en el corte y su dibujo. Formación de modelos y patrones. Trajes de fantasía. Tejidos en telar. Encaje Irlandés. Bordados: al vapor, gusanillo, de sedas, metales, litografía é imitación de concha. Trabajos de cuenta, de papel, de cuero, de concha, de pelo, de cera y de escamas. Trabajos de camelote, zompantle y piedra pómez. Lecciones sobre los objetos empleados. Perfeccionamiento de lo anterior.—3. Francés. Curso de pronunciación y de gramática elemental. Témas é improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.—4. Inglés. Lecturas escogidas. Curso de gramática. Repetición del curso del año anterior. Témas é improvisaciones. —5. Historia. Ojeada sobre la historia de los griegos y de los romanos. Nociones de cronología.—6. Geografía. Geografía física y política de la América, con excepción de la de México. —7. Matemáticas. Aritmética: reglas de tres compuesta y de aligación, cálculo decimal. Geometría y elementos de planometría.—8. Escritura. Para esta lección estarán reunidas las alumnas de las clases y años anteriores.—9. Dibujo.—10. Música.

Quinto año.—1. Nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicadas á los usos de la vida.—2. Español. Explicación de trozos escogidos. Ejercicios de recitación, composiciones.—3. Artes y Oficios. Cocina y repostería, zapatería é imprenta, encuadernación y fábrica de cajas, doradurìa y batihojería, guantería y tejidos de paja. Telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de las labores manuales.—4. Francés Continuación del curso de gramática elemental, lectura y traducción, témas é improvisaciones, recitación de un gran número de palabras de varios diálogos y algunas fábulas.—5. Inglès. Curso de sintáxis, improvisaciones, repetición de los cursos en las clases precedentes, lectura de prosistas escogidos.—6. Historia. Historia de México.—7. Geografía. Geografía física y política de México.—8. Matemáticas. Igualdad de los triángulos y propiedad de los paralelógramos, revisión del cálculo de las fracciones ordinarias y decimales, las cuatro primeras operaciones algebráicas, construcciones geométricas y problemas de álgebra.—9. Música.—10. Dibujo.

Sexto año.—1. Repetición de las nociones de ciencias físicas y de historia natural, aplicados á los usos de la vida y nociones de agricultura y horticultura.—2. Español. Lecturas clásicas, composiciones y ejercicios de declamaciones—3. Artes y oficios. Cocina y repostería, zapatería é imprenta, encuadernación y fábrica de cajas, doradurìa y batihojería, guantería y tejidos de paja, telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.—4. Francés. Lectura de trozos escogidos, verbos irregulares, témas é improvisaciones. Las alumnas aprenderán de memoria un gran número de palabras.—5. Teneduría de libros.—6.

Historia de los gobiernos mexicanos, repetición de la geografía de México.—7. Matemáticas. Propiedades del círculo, equivalencia de las figuras, construcciones, extracciones de las raíces cuadrada y cúbica, ejercicios de álgebra.—8. Italiano. Curso de pronunciación y de gramática elemental. Témas é improvisaciones. Recitación de palabras y de algunos pequeños diálogos.—9. Música.—10. Dibujo.

Septimo año.—1. Pedagogia, Filosofía é historia de la educación. Economía de las escuelas. Legislación y gobierno de las mismas. Métodos para enseñar los ramos elementales de instrucción primaria y para dar "lecciones sobre objetos"—2. Español. Lecturas escogidas, curso de poética, poesía épica y lírica, composiciones y discursos sobre asuntos dados.—3. Artes y oficios. Cocina y repostería, zapatería é imprenta, encuadernación y fábrica de cajas, doraduría y batihojería, guantería y tejidos de paja, telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.—4. Francés. Lecturas escogidas, curso de gramática, repetición del curso del año anterior, témas é improvisaciones.—5 Teneduría de libros.—6. Historia. Historia antigua de los principales pueblos del Oriente é Historia griega. Geografía de los países correspondientes.—7. Matemáticas. Geometría, semejanza y medida de las figuras, polígonos regulares y medida del círculo, problemas. Algebra: teoría de las potencias, raíces y logaritmos, ejercicios algebráicos, ecuaciones de primer grado, problemas.—8. Higiene doméstica.—9. Italiano. Continuación del curso de gramática elemental. Lectura y traducción, témas é improvisaciones, recitaciones de un gran número de palabras, de varios diálogos y algunas fábulas.—10. Música.—11. Dibujo.

Octavo año.—1. Pedagogía. Repetición del curso anterior con práctica en las clases preparatorias é inferiores.—2. Español Curso de poética, poesía dramática, composiciones, exposición de la lectura hecha en la casa.—3. Artes y Oficios. Cocina y repostería, zapatería é imprenta, encuadernación y fábrica de cajas doraduría y batihojería, guantería y tejidos de paja, telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.—4. Francés Curso de sintáxis, improvisaciones, repetición de los cursos de las clases precedentes, lectura de prosistas notables.—5. Teneduría de libros.—6. Historia. Historia romana é historia universal hasta la edad media. Geografía de la Italia antigua.—7 Matemáticas. Trigonometría rectilínea. Elementos de Geometría en el espacio. Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas y de segundo grado. Progresiones. Intereses compuestos. Problemas.—8. Física. Propiedades generales de los cuerpos. Teoría de los sólidos, de los líquidos y de los gases Cosmografía.—9. Higiene. Medicina y economía doméstica —10. Italiano. Lectura de trozos escogidos. Gramática. Témas é improvisaciones. Las alumnas aprenderán un gran número de palabras.—11. Música.—12. Dibujo.

Noveno año.—1. Español. Composiciones. Discursos hechos en clase sobre obras leídas por las alumnas. Los maestros consagrarán las primeras lecciones de cada semestre, á indicar á las alumnas la marcha que deben seguir en sus estudios de las obras maestras de la literatura española. Introducción al estudio de la filosofía.—2. Artes y Oficios. Cocina y repostería, zapatería é imprenta, encuadernación y fábrica de cajas, doraduría y batihojería, guantería y tejidos de paja, telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.—3. Francés. Lectura de poetas y autores dramáticos. Repetición del curso de las clases inferiores, régimen de los verbos, empleo del infinitivo del advervio y de las preposiciones. Témas é improvisaciones, Discursos hechos en la clase. Traducción.—4. Teneduría de libros.—5. Historia. Curso de Historia universal desde el principio de la edad media hasta nuestros días.—6. Matemáticas. Complemento de geometría de las tres dimensiones y de álgebra y ejercicios, problemas.—7. Física. Optica, acústica, teoría del calor, magnetismo y electricidad, geografía y mecánica, matemáticas y nociones de química.—8. Deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al estado. Repetición del curso de higiene y de medicina doméstica.—9. Inglés. Recordación y complemento de este curso.—10. Música. Reunidas las alumnas de las cuatro primeras clases.—11. Dibujo. Reunidas las alumnas de las cuatro primeras clases que quieran tomar parte.

PREVENCIONES GENERALES.

1.ª Las tres primeras clases formarán la escuela primaria ó preparatoria, y la enseñanza se dará conforme al sistema objetivo, estableciendo el Kindergarten, según el sistema alemán, y estará á cargo de un solo profesor.

2.ª Subsistirá la división de clases para internas y externas, hasta el segundo año de instrucción secundaria; pero de dicho año en adelante, las clases serán comunes para unas y otras.

3.ª Los exámenes anuales y profesionales se verificarán en la forma y con la duración que se verifiquen los de la escuela nacional secundaria de niñas, y según las prescripciones de la ley de instrucción pública sobre exámenes.

4.ª Las alumnas que por disposiciones de este reglamento se encuentren ya en el caso de estudiar artes y oficios, con excepción del de cocina y repostería, que será obligatorio para todas ellas, pueden elegir libremente de los demás, el que *les parezca.*

5ª Las alumnas inscritas en años anteriores al 5.ª, pueden, con permiso de la Dirección, emprender algún arte ú oficio, siempre que con ellos no perjudiquen sus otros estudios.

Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1878. *Protasio P. Tagle.*

Libros pertenecientes á las Escuelas Nacionales.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Septiembre 23 de 1878.

Habiendo llegado á noticia del C. Gobernador, que en los expendios de libros situados en el Atrio de Catedral, y en las alacenas de los portales se compran y venden los que pertenecen á las Escuelas Nacionales; ha tenido á bien disponer quede prohibida su compra y venta en dichos expendios de los que pertenezcan á la Nación, que son conocidos por las marcas y sellos que llevan de las referidas escuelas y son las que constan al márgen de este aviso; en la inteligencia de que los que lo verifiquen serán considerados como encubridores de que trata el artículo 57 del Código Penal (1) y consignados á la autoridad competente.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador se publica para conocimiento de quienes corresponda.

México, Septiembre 23 de 1878.—*Rafael Rebollar*, secretario.

---

(1) Capítulo 57 del Código Penal.—Son encubridores de segunda clase:
I. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia si concurren las dos siguientes: 1ª Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella; 2ª Que habitualmente compren cosas robadas.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.° Todos los asuntos, instituciones y establecimientos de propaganda y enseñanza Agrícola y de Minería dependerán de la Secretaría de Fomento.

"Art. 2.° El Ejecutivo queda facultado para hacer en las Escuelas de Agricultura é Ingenieros, las reformas que juzgue necesarias á la nueva marcha que deban seguir estos Establecimientos; pero sin salir del límite fijado para gastos en la partida respectiva del Presupuesto de Egresos vigente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.— *José Ceballos*, diputado presidente.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario. —*P. de Azcué*, diputado secretario."

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. — *Manuel González.*—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1881.—*Montes*—Al C. . . . . .

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION

INDUSTRIA Y COMERCIO.

Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 28 de Noviembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO

Que reforma la ley de Instrucción Pública, respecto de los Establecimientos de enseñanza agrícola y minera.

Art. 1.° Para la enseñanza minera y agrícola, quedan establecidas: la Escuela Nacional de Ingenieros, con su anexa, la Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgía; la Escuela Nacional de Agricultura, con su anexa la Hacienda-Escuela de Enseñanza práctica: y en lo sucesivo se irán estableciendo, según lo requieran las necesidades del país, y en diversos puntos de éste, Haciendas-Escuelas de Agricultura y de enseñanza minera y metalúrgica, á fin de formar en ellas administradores de fincas rústicas, Mayordomos de campo y especialistas de diversos ramos de la industria agrícola, así como Administradores y capataces de minas, Beneficiadores y especialistas en algún ramo de la industria minera.

Art. 2.° En la Escuela Nacional de Ingenieros quedan establecidas las siguientes carreras:

De Telegrafista;
De Ensayador y Apartador de metales;
De Ingeniero Topógrafo é Hidrógrafo;

De Ingeniero Industrial;
De Ingeniero de caminos, puertos y canales;
De Ingeniero de minas y Metalurgista;
De Ingeniero Geógrafo.

Art. 3.° Para poder ser inscrito en calidad de alumno propietario, en los cursos de la Escuela Nacional de Ingenieros, el candidato acreditará por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria, haber sido examinado y aprobado en ella, ó en alguna de las Escuelas oficiales de los Estados, en las materias siguientes:

Gramática castellana; Raíces griegas; Francés; Inglés; Principios de Alemán; Aritmética; Algebra; Geometria plana y en el espacio; Trigonometrías, rectilínea y esférica; Geometría analítica; Mecánica racional; Física experimental; Química general; Historia natural; Cosmografía y Geografía, física y política, especialmente de México; Lógica; Dibujos lineal y de paisaje.

A los que deseen ser telegrafistas, no se les exigirá Alemán, Lógica é Historia natural.

Art. 4° A los que hayan concluido sus estudios preparatorios en alguna de las Escuelas oficiales de los Estados, se les permitirá que ingresen á los cursos profesionales, quedando obligados á presentar exámen de las materias preparatorias que les falten, ántes de concluir su carrera.

Art. 5° Los estudios profesionales para el telegrafista, serán los siguientes. Curso de Telegrafía general, que comprenderá el trazo, construcción y explotación de las líneas terrestres y submarinas; Hidrografía y Meteorología; Práctica en las oficinas telegráficas del Gobierno y en la construcción de lineas.

Art. 6° Los estudios profesionales para el Ensayador y Apartador de metales, serán los siguientes: Química analítica y Docimasía; Mineralogía; Apartado; Amonedación y Administración de casas de Moneda; Práctica de estos ramos.

Art. 7° Los estudios profesionales para el Ingeniero Topógrafo é Hidrógrafo, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Hidrografía y Meteorología; Dibujo topográfico; práctica de estos ramos.

Art. 8.° Los estudios profesionales para el Ingeniero Industrial, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Estereotomía y Carpintería: Mecánica, analítica y aplicada; Mecánica industrial; Construcción y establecimiento de máquinas; Química analítica é industrial y Docimasia; Meteorología; Conocimiento de materiales

de construcción; Teoría mecánica de las construcciones y construción práctica; Dibujos, topográfico, de máquinas y arquitectónico; Prácticas.

Art. 9° Los estudios profesionales para el Ingeniero de caminos, puertos y canales, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Estereotomía y Carpintería; Mecánica analitica y aplicada; Hidrografía y Meteorología; Construcción práctica y Teoría mecánica de las construcciones; Conocimiento de materiales de construcción; Caminos, comunes y ferrocarriles; Puentes, Canales y Obras en los puertos; Dibujos, topográfico, de máquinas y arquitectónico; Composicición; Prácticas.

Art. 10. Los estudios profesionales para el Ingeniero de Minas y Metalurgistas serán los siguientes: Algebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Mecánica, analítica y aplicada; Estereotomía y Carpintería; Conocimiento de materiales de construcción; Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica; Química analítica y docimasia; Meteorología; Mineralogía, Paleontología y Geología; Laboreo de minas, Pozos Artesianos y Legislación minera; Metalurgía; Dibujos, topográfico, de máquinas y arquitectónico; Prácticas.

Art. 11. Los estudios profesionales para el Ingeniero Geógrafo, serán los siguientes: Álgebra superior; Geometría analítica y Cálculo infinitesimal; Geometría descriptiva; Topografía é Hidromensura; Física matemática; Cálculo de las probabilidades y Teoría de los errores; Hidrografía y Meteorología; Mecánica analítica; Elementos de Mecánica celeste; Geodesia y Astronomía física y práctica; Elementos de Geología; Dibujos, topográfico y geográfico; Prácticas.

Art. 12. En la Escuela Nacional de Agricultura quedan establecidas las siguientes carreras:

De Ingeniero Agrónomo;
De Médico Veterinario.

Art. 13. Para poder ser inscrito como propietario en los cursos de la Escuela Nacional de Agricultura, se necesita haber sido aprobado en el exámen que sufrirá el candidato, de los ramos de instrucción primaria que detallará el Reglamento de la misma Escuela. No sufrirán este exámen aquellos que hayan hecho en Escuelas Nacionales estudios uperiores, los cuales podrán abonárseles en su tanto, según las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Los estudios preparatorios para las carreras de Ingeniero Agrónomo y Médico veterinario, continuarán haciéndose en la misma Escuela de Agricultura.

que las calificaciones expresen, hasta donde sea posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general y no comparativo, haciéndose prácticos, en cuanto se pueda, los exámenes de los cursos prácticos.

Art. 28. No se sujetará á exámen en uno de los ramos de la instrucción profesional de las Escuelas á los que, habiéndolo sufrido en alguno de los colegios de los Estados, lo acrediten por medio de un certificado debida y legalmente autorizado, en el que conste con toda claridad la materia de que se trate.

Art. 29. La instrucción en todos los establecimientos á que se refiere esta ley, será gratuita, y ni por las inscripciones, ni por los exámenes se exigirá derecho alguno á los interesados.

Art. 30. La Secretaría de Fomento, prévio informe de la Dirección de cada Escuela, expedirá el *título profesional* respectivo al alumno que resulte aprobado en el exámen profesional correspondiente. A los que hayan sido aprobados en las Haciendas-Escuelas en el exámen general, se les expedirá el *diploma* correspondiente, y á los que sólo hayan adquirido instrucción y práctica en alguna especialidad en el ramo de la enseñanza, se les otorgará un *certificado de aptitud.*

Solamente el título profesional autoriza á ejercer la carrera de Ingeniero de Minas y Metalurgista ó de Ingeniero Agrónomo; pues el diploma y el certificado de aptitud á que también se refiere este artículo, sólo expresan los conocimientos de la persona en el ramo á que se contraen.

Art. 31. Los que posean un título de las Escuelas oficiales de los Estados, de alguna de las carreras á que se refiere esta ley, y deseen obtener el título del Ministerio de Fomento, se sujetarán en la Escuela respectiva al exámen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá á los que posean título de alguna Escuela extranjera y deseen ejercer legalmente su profesión en la República.

Art. 32. Habrá en cada Escuela un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los Profesores propietarios y adjuntos, Prefectos, Preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, por la Secretaría de Fomento. Los deberes y atribuciones de cada uno de éstos, serán detallados por los Reglamentos de las Escuelas.

Art. 33. Los sueldos de los Directores y Profesores serán anualmente de $ 2,000 á $ 3,000 para los primeros, de $ 1,200 á $ 2,400 para los Profesores de cursos prácticos, de $ 1,200 á $ 1,800 para los de cursos teóricos, y de $ 1,000 á $ 1,200 para los de Dibujos é Idiomas.

Art. 34. Los Establecimientos de Enseñanza práctica de Agricultura, Minería ó ramos anexos, tendrán un funcionamiento propio, conforme á su Reglamento económico; reconocerán como superior á la *Escuela respectiva* en todo lo que se refiera á la en-

señanza teórico-práctica y órden científico, y se entenderán directamente con el Ministerio en lo que concierna al órden administrativo.

Art. 35. Se establecen pensiones para fomentar los estudios de los alumnos que, á juicio de la Junta de Profesores de cada Escuela, sean acreedores á ellas. Estas las disfrutarán como externos en la Escuela de Ingenieros, y como internos en las Haciendas-Escuelas y Escuela de Agricultura, conforme á sus Reglamentos.

Art. 36. Los Establecimientos que tengan internado podrán admitir pensionistas, estableciendo en sus Reglamentos las condiciones de esta admisión, exigiendo las garantías necesarias, y pudiendo reclamar el Director de los particulares, ante los Tribunales competentes, toda cantidad que por cualquier motivo se le adeude. Los Directores de los Establecimientos harán, conforme á Reglamento, la distribución de estos fondos, dando cuenta al Ministerio.

Art. 37. Se establecen pensiones de perfeccionamiento, para que los alumnos de cada Escuela y Hacienda-Escuela que, después de obtener el título ó diploma respectivo, sean propuestos al efecto por la Junta de Profesores, vayan al extranjero á verificar estudios de perfeccionamiento, durante dos años.

Art. 38. Tanto la Escuela de Agricultura, como la de Ingenieros, tendrán sus representantes en la Junta Directiva de Instrucción Pública, á fin de hacer valer los intereses de los Establecimientos á que se refiere esta ley, en el concurso general de la Instrucción Pública, cooperando á que se obtenga una marcha uniforme.

Art. 39. Todo profesor propietario está obligado á escribir, dentro de un plazo prudente, á juicio del Director de la Escuela, el texto de las materias que enseñe. El Gobierno en vista del mérito de lo obra, podrá imprimirla, prévio arreglo con el autor, comprarle la propiedad literaria, ó asignarle un premio. Lo mismo se observará respecto de los profesores propietarios ó adjuntos de las Escuelas, que escriban una obra sobre algún ramo, aunque no sea el que profesen, de las carreras establecidas por esta ley.

Art. 40. Con el objeto de propagar los conocimientos agrícolas elementales, el Ejecutivo nombrará profesores de Agricultura, que en los Estados de la República y Territorio de la Baja California, estarán encargados de dar á los maestros de las Escuelas rurales lecciones de Agricultura, á los agricultores, conferencias, y de recoger los datos, colecciones y observaciones meteorológicas que se les señalen.

Dado en el Palacio del Poder Ejectivo de la Unión, en México, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.— *Manuel González*.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. México, Febrero 15 de 1883.—*Pacheco*.

---

que las calificaciones expresen, hasta donde sea posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general y no comparativo, haciéndose prácticos, en cuanto se pueda, los exámenes de los cursos prácticos.

Art. 28. No se sujetará á exámen en uno de los ramos de la instrucción profesional de las Escuelas á los que, habiéndolo sufrido en alguno de los colegios de los Estados, lo acrediten por medio de un certificado debida y legalmente autorizado, en el que conste con toda claridad la materia de que se trate.

Art. 29. La instrucción en todos los establecimientos á que se refiere esta ley, será gratuita, y ni por las inscripciones, ni por los exámenes se exigirá derecho alguno á los interesados.

Art. 30. La Secretaría de Fomento, prévio informe de la Dirección de cada Escuela, expedirá el *título profesional* respectivo al alumno que resulte aprobado en el exámen profesional correspondiente. A los que hayan sido aprobados en las Haciendas-Escuelas en el exámen general, se les expedirá el *diploma* correspondiente, y á los que sólo hayan adquirido instrucción y práctica en alguna especialidad en el ramo de la enseñanza, se les otorgará un *certificado de aptitud.*

Solamente el título profesional autoriza á ejercer la carrera de Ingeniero de Minas y Metalurgista ó de Ingeniero Agrónomo; pues el diploma y el certificado de aptitud á que también se refiere este artículo, sólo expresan los conocimientos de la persona en el ramo á que se contraen.

Art. 31. Los que posean un título de las Escuelas oficiales de los Estados, de alguna de las carreras á que se refiere esta ley, y deseen obtener el título del Ministerio de Fomento, se sujetarán en la Escuela respectiva al exámen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá á los que posean título de alguna Escuela extranjera y deseen ejercer legalmente su profesión en la República.

Art. 32. Habrá en cada Escuela un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y los Profesores propietarios y adjuntos, Prefectos, Preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, por la Secretaría de Fomento. Los deberes y atribuciones de cada uno de éstos, serán detallados por los Reglamentos de las Escuelas.

Art. 33. Los sueldos de los Directores y Profesores serán anualmente de $ 2,000 á $ 3,000 para los primeros, de $ 1,200 á $ 2,400 para los Profesores de cursos prácticos, de $ 1,200 á $ 1,800 para los de cursos teóricos, y de $ 1,000 á $ 1,200 para los de Dibujos é Idiomas.

Art. 34. Los Establecimientos de Enseñanza práctica de Agricultura, Minería ó ramos anexos, tendrán un funcionamiento propio, conforme á su Reglamento económico; reconocerán como superior á la Escuela respectiva en todo lo que se refiera á la en-

Primer año.—Algebra superior.—Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Dibujo topográfico.

Segundo año.—Topografía é Hidromensura.—Hidrografía y Metereología.—Dibujo topográfico.—Durante el año, práctica de Meteorología.

Al fin del segundo año, práctica de Topografía é Hidromensura.

Art. 5.° Los estudios profesionales para la carrera de INGENIERO INDUSTRIAL serán como sigue:

Primer año.—Algebra superior.—Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Topografía é Hidromensura.—Dibujo topográfico.

Después de los exámenes, práctica de Topografía é Hidromensura.

Segundo año.—Estereotomía y Carpintería.—Mecánica analítica, y aplicada.—Química analítica, orgánica y anorgánica y Docimasia.—Dibujo de máquinas y arquitectónico.—Durante el año, práctica de Estereotomía y Carpintería; práctica en el Laboratorio y en la oficina docimástica de la Escuela.

Después de los exámenes, práctica de Mecánica.

Tercer año.—Química industrial.—Conocimiento de materiales de construcción.—Mecánica industrial.—Dibujo de máquinas.—Durante el año, práctica de Mecánica industrial en las diversas fábricas; práctica en el taller de construcción de máquinas, y práctica en las fábricas de productos quimicos y establecimientos químico-industriales.

Después de los exámenes, práctica del conocimiento de los materiales.

Cuarto y último año.— Construcción y establecimiento de máquinas.—Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica.—Meteorología.—Dibujo de máquinas.—Durante el año, práctica de Meteorología y de construcciones; práctica de construcción de máquinas y práctica en las fábricas y establecimientos industriales.

Derpués de los exámenes, practicarán los alumnos, durante un año, visitando y estudiando talleres de reparación de máquinas, molinos, fábricas de hilados y tejidos, de estampados, de azúcar, de aguardientes, etc. etc., y las máquinas usadas en la minería.

Art. 6.° Los estudios profesionales para la carrera de INGENIERO DE CAMINOS, PUERTOS Y CANALES, serán como se expresa á continuación:

Primer año.— Algebra superior.—Geometría analítica y Cálculo infinitesimal—Geometría descriptiva.—Topografía é Hidromensura. Dibujo topográfico.

Práctica, después de los exámenes, de Topografía é Hidromensura.

Segundo año.—Mecánica, analítica y aplicada.—Hidrografía y Meteorología.—Estereotomía y Carpintería.—Dibujo arquitectónico.—Durante el año, práctica de Estereotomía y carpintería y de Meteorología.

Después de los exámenes, práctica de Mecánica.

Tercer año.—Conocimiento de materiales de construcción.—Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica.—Dibujos, de máquinas y arquitectónico.—Durante el año, práctica de construcciones.

Después de los exámenes, práctica de Conocimiento de materiales.

Cuarto año.—Caminos, comunes y ferrocarriles.—Puentes, canales y obras en los puertos.—Composición.

Los alumnos harán después de los exámenes, durante un año, práctica de caminos comunes, ferrocarriles, canales y obras en los puertos.

Art. 7.° Los estudios profesionales para la carrera de INGENIERO DE MINAS Y METALURGISTA, se harán en la forma siguiente:

Primer año.—Algebra superior.—Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Topografía é Hidromensura.—Dibujo topográfico.

Después de los exámenes, práctica de Topografía é Hidromensura.

Segundo año.—Mecánica, analítica y aplicada.—Meteorología.—Estereotomía y Carpintería.—Dibujo arquitectónico.—Durante el año, práctica de Estereotomía y Carpintería, y de Meteorología.

Después de los exámenes, práctica de Mecánica.

Tercer año.—Conocimiento de materiales de construcción.—Química analítica mineral y Docimasia.—Dibujo de máquinas.—Durante el año, práctica en el laboratorio y en la oficina docimástica de la Escuela.

Después de los exámenes, práctica de Conocimiento de materiales.

Cuarto año.—Mineralogía, Paleontología y Geología.—Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica.—Dibujo de máquinas.—Durante el año, práctica de ensayes en la Casa de Moneda y práctica de construcciones.

Después de los exámenes, práctica de Geología.

Quinto año.—Se estudiará en la Escuela práctica de Minas: laboreo de minas, pozos artesianos y Legislación minera.—Metalurgía.—En ambos cursos se darán los elementos necesarios de contabilidad.—Durante el año, los alumnos harán además práctica de establecimiento de máquinas usadas en la industria minera.

Terminados los cursos de este año, harán durante un plazo que no excederá de un año, ni será menor de seis meses, los viajes necesarios para visitar y estudiar los Distritos mineros y oficinas metalúrgicas que sus profesores les designen.

Art. 8.° Los estudios profesionales para la carrera de INGENIERO GEÓGRAFO, se harán del modo siguiente:

Primer año.—Algebra superior.—Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Topografía é Hidromensura.—Dibujo topográfico.

Después de los exámenes, práctica de Topografía é Hidromensura.

Segundo año.—Mecánica analítica.—Geodesia y Astronomía práctica.—Física matemática, Cálculo de probabilidades y Teoría de los errores.—Dibujo topográfico.

Durante el año y después de los exámenes, práctica de Astronomía.

Tercer año.—Elementos de Mecánica celeste y Astronomía física.—Hidrografía y Meteorología.—Elementos de Geología.—Dibujo geográfico.—Durante el año, práctica de Astronomía y de Meteorología.

Después de los exámenes, practicarán los alumnos durante un año en las comisiones del Gobierno.

Art. 9.° En las Haciendas-Escuelas de laboreo de minas y beneficio de metales que se establezcan en lo sucesivo, se estudiará para la carrera de ADMINISTRADOR, lo siguiente:

Primer año.—Español.—Aritmética.—Nociones de Algebra, de Geometría y de Trigonometría, con sus aplicaciones más usuales.—Práctica.

Segundo año.—Nociones de Mecánica y de Física.—Dibujo lineal.—Conocimiento práctico y manejo de máquinas.—Práctica.

Tercer año.—Nociones de Química, de laboreo de minas y de los procedimientos metalúrgicos de la localidad; de contabilidad y administración de minas y Haciendas de beneficio.—Práctica.

Art. 10. La carrera de INGENIERO AGRÓNOMO, se hará en la forma siguiente: (1)

Primer año.—Aritmética, Algebra, Geometría plana, Geometría en el espacio.—Primer año de francés.—Dibujo natural y de paisaje.—Práctica.

Segundo año.—Trigonometrías, rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Elementos de Cálculo infinitesimal.—Segundo año de francés.—Dibujos, natural y de paisaje.—Práctica.

(1) Reformado por la ley de 1.° de Febrero de 1886.

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLCNIZAOIÓN,

INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley de 15 de Febrero de 1883, que reformó la Ley de Instrucción Pública, respecto de los Establecimientos de enseñanza minera y agrícola.

Art. 1.° En los establecimientos dependientes de la Secretaría de Fomento, se harán los estudios de que habla la ley, en la forma siguiente:

Art. 2.° Los estudios profesionales para la carrera de TELEGRAFISTA se harán del siguiente modo:

Primero y único año profesional.—Curso de Telegrafía general, que comprenderá también el establecimiento de oficinas, y el trazo, construcción y explotación de las líneas terrestres y submarinas.—Hidrografía y Metereología.—Práctica, durante el año, de Meteorología y en el manejo de aparatos telegráficos.

Practicarán, después de los exámenes correspondientes, durante un año, en las oficinas telegráficas y en la construcción de las líneas.

Art. 3.° Los estudios profesionales para la carrera de ENSAYADOR Y APARTADOR DE METALES, se harán en la forma siguiente:

Primero y único año profesional.—Química analítica y Docimasia.—Mineralogía.—Práctica, durante el año, en el laboratorio de Química y en la oficina docimástica de la Escuela.

Después de los exámenes correspondientes, práctica, durante seis meses por lo menos, en la Casa de Moneda, de ensayes, apartado, amonedación y administración de casas de moneda.

Art. 4.° Los estudios profesionales para la carrera de INGENIERO TOPÓGRAFO É HIDRÓGRAFO, se distribuirán en la forma siguiente:

Segundo año.—Elementos de Mecánica aplicada á las máquinas agrícolas.—Dibujo lineal.—Conocimiento práctico y manejo de las máquinas agrícolas.—Francés.—Práctica.

Tercer año.—Elementos de Física, de Meteorología y de Química, aplicadas á la Agricultura.—Elementos de Botánica y de Zoología, aplicadas á la Agricultura.—Industrias agrícolas.—Dibujo de máquinas.—El idioma indígena que predomine en la localidad donde esté establecida la Hacienda-Escuela.—Práctica.

Cuarto año.—Elementos de Zootecnia.—Elementos de Agronomía y Fitotecnia—Administración, contabilidad y economía rurales.—Práctica.

Art. 13. La persona que en alguna de las Escuelas ó Haciendas-Escuelas desee estudiar determinada materia con el fin de constituirse una especialidad, se sujetará á las prevenciones del Reglamento respectivo, extendiéndosele al terminar su estudio, si fuere acreedor á él, el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 14. Habrá para los exámenes parciales un jurado constituído por tres profesores de la Escuela respectiva, y para los exámenes profesionales, por cinco profesores de la misma. En casos especiales, podrá ser miembro de los Jurados un profesor de otra Escuela nacional.

Art. 15. En los exámenes parciales, si el alumno fuere aprobado por unanimidad, será calificado á continuación por el Jurado con alguna de las calificaciones siguientes: *Mediano*, *Bien*, *Muy bien*, *Perfectamente bien*, ó con las que resulten de la combinación de unas con otras, según el mérito del alumno. El que resulte aprobado por mayoría, no será calificado.

Art. 16. En los exámenes profesionales solamente se aprobará ó se reprobará el candidato, sin calificarlo.

Art. 17. Todos los que pretendan exámen profesional de alguna de las carreras establecidas en las Escuelas y Haciendas-Escuelas que dependen de la Secretaría de Fomento, deberán presentar una *tésis*, en conformidad con las prescripciones del reglamento económico respectivo.

Art. 18. El título profesional debe ir acompañado del retrato de la persona á quien se expida, haciéndose constar en él la fecha del exámen de recepción.

Art. 19. En la Secretaría de Fomento y en las de las Escuelas respectivas, se llevarán registros de los títulos que se expidan, en los cuales quedará el retrato del interesado y el recibo del título, firmado por el mismo, y en el caso de su ausencia, por persona idónea debidamente autorizada para sacar el título.

Art. 20. Los diplomas de los Administradores de haciendas de campo, Administradores ó Mayordomos de haciendas de beneficio, los expedirá el Director de la Escuela de Agricultura ó el de la de *Ingenieros*, respectivamente, previo el exámen de la Hacienda-Escuela é informe de su Director, llevándose el libro de registro co-

rrespondiante en las Escuelas mencionadas y en las Haciendas-Escuelas.

Art. 21. Los certificados de aptitud serán expedidos por el Director del Establecimiento de donde emanen, y se llevará el libro de registro correspondiente.

Art. 22. Para ser Profesor en las Escuelas á que se refiere este Reglamento, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos.

II. Ser de buena conducta; y

III. Ser Profesor titulado en la profesión correspondiente al ramo que deba enseñar.

Art. 23. Los Profesores de cada Escuela constituirán su *Junta de Profesores*.

Art. 24. Serán atribuciones de estas juntas:

I. Examinar los documentos que les envíe la Secretaría de Fomento, en los expedientes de solicitud de pensiones, produciendo un informe sobre los jóvenes que mejor reunan los requisitos de aptitud, aplicación moralidad y pobreza.

II. Iniciar y promover las medidas que estimen conducentes al mejor éxito de la instrucción que se dá en la Escuela respectiva, y en las Escuelas ó Haciendas-Escuelas que de la primera dependan.

III. Designar á los alumnos que deban recibir premios en cada año escolar en virtud de las calificaciones que hayan obtenido.

IV. Proponer á la Secretaría de Fomento, por conducto del Director, á los alumnos ya recididos que puedan ser pensionados en el extranjero.

V. Elegir entre sus miembros al sub-director de la Escuela.

VI. Estudiar los asuntos que sometan á su consideración la Secretaría de Fomento y el Director de la Escuela, y dictaminar sobre ellos.

Art. 25. Al fin de cada año escolar se hará una distribución de premios entre los alumnos que los hayan obtenido, sujetándose la respectiva adjudicación á las siguientes bases: (1)

Primer premio á los que obtengan la calificación de "Perfectamente bien, por unanimidad," en los exámenes de todas las materias del año.

Segundo premio á los que obtengan "Perfectamente bien," por lo menos en las dos terceras partes del conjunto de calificaciones, correspondientes á los exámenes de todas las materias del año, con tal de que la calificación más baja sea "Muy bien."

Art. 26. Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata con el diploma correspondiente, y en libros ó instrumentos; el segundo en un diploma y libros ó instrumentos.

---

(1) Reformado por la ley de 12 de Mayo de 1886.

Art. 27. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes á la carrera á que se dediquen, obtengan la calificación suprema, y, por lo tanto, primer premio en cada uno de los años que constituyan dicha carrera, recibirán un premio extraordinario al terminarla, que consistirá en una medalla de oro, acompañada del diploma respectivo. (1)

Art. 28. En las Haciendas-Escuelas habrá los mismos premios que establecen los tres artículos anteriores y se adjudicarán con arreglo á las mismas bases:

Art. 29. Los alumnos que soliciten una pensión de las Juntas de Profesores, acompañarán á su ocurso el certificado de las calificaciones obtenidas en los exámenes de las materias cursadas, y de las que les hayan correspondido en el año inmediato anterior; un certificado de buena conducta, uno de pobreza, y otro, en su caso, de puntualidad en asistir á las clases que estén cursando.

Art. 30. Los que soliciten una pensión para comenzar los estudios preparatorios de las carreras establecidas por la ley en la Escuela de Agricultura y en las Haciendas-Escuelas, se sujetarán á un exámen de las materias de Instrucción primaria que determine el Reglamento de la Escuela ó de la respectiva Hacienda-Escuela. Este certificado será el que la Junta deberá tener en cuenta, en unión de los demás indicados en el artículo anterior, y en el caso de tratarse de Hacienda-Escuela, le acompañará el informe relativo de su Director, quien pasará el expediente, á la Escuela correspondiente, para que la Junta de Profesores lo tome en consideración.

Art. 31. Los expedientes que se formen con motivo de solicitud de pensiones, serán enviados por el Director de la Escuela á la Secretaría de Fomento, para su exámen, y para que se haga la concesión, si hubiere lugar á ella, volviendo los expedientes después á la Escuela de donde emanen.

Art. 32. La falta de aplicación ó la mala conducta, en los términos del Reglamento de cada Escuela, hará que un alumno pierda la pensión en todo tiempo, sin esperar al fin del año escolar, prévio informe de la Junta de Profesores de la Escuela respectiva. El no obtener en un exámen, cuando menos la calificación de "Bien," por unanimidad, ó el no presentarse á exámen un alumno sin causa debidamente justificada, le harán perder desde ese momento la pensión, avisando en el acto el Director de la Escuela á la Secretaría de Fomento, para que se declare que ha quedado vacante.

Art. 33. El alumno que haya perdido una pensión, no podrá volver á recibir esta gracia; y un alumno que por faltas graves haya sido expulsado de un Establecimiento, no podrá ser admitido en ninguno otro de los dependientes de la Secretaría de Fomento.

---

(1) *Reformado* por la ley de 12 de Mayo de 1886.

Art. 34. La pensión que se conceda á un alumno, es destinada exclusivamente á su sostenimiento, y en ningún caso podrá ser distraída de su objeto. En los establecimientos donde haya internado, las pensiones de los alumnos serán exclusivamente destinadas por el Director respectivo, al lleno de estas necesidades, del modo más conveniente conforme al Reglamento económico de cada Establecimiento.

Art. 35 Cuando un alumno sea pensionado en el extranjero, ó cuando reciba una comisión de práctica en el país, queda obligado á desempeñar los encargos que le hagan la Secretaría de Fomento y la Escuela respectiva.

Art. 36. En todas las Escuelas, antes de dar principio á cada lección, los profesores anotarán en su lista los alumnos que no estuviesen presentes.

Art. 37. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán á sustentar un exámen más riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las Escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el tiempo del exámen, en proporción al número de faltas que haya tenido el alumno, y el aumento que se haga al exámen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbra hacer durante el curso.

Art. 38. Cada Profesor designará mensualmente un alumno que redacte una memoria sobre alguna materia, que será escogida por el primero, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación será leída en la clase el día que señale el Profesor. De estas memorias, serán publicadas las que á juicio del Profesor lo merezcan, y se tendrán en cuenta al hacer la calificación relativa á los premios.

Art. 39. En los Establecimientos donde haya internado, el Director propondrá anualmente á la Secretaría de Fomento la cantidad que deban pagar por su asistencia los alumnos no pensionados por el Gobierno.

Art. 40. Los cursos teóricos y teórico-prácticos duraràn desde la apertura del año escolar, hasta el 1.° de Octubre, interrumpiéndose solamente en los días marcados por la ley de 15 de Febrero de 1883; y las prácticas especiales se darán durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, en los términos prescritos por el Reglamento de cada Escuela.

Art. 41. Estas prácticas se harán conforme á un programa presentado por el Profesor respectivo y aprobado por el Director de la Escuela en el mes de Octubre; estando obligado cada alumno á dar cuenta en una memoria, de la parte de los trabajos ó investigaciones que le designe el Profesor respectivo. Será obligación del Profesor dar cuenta de los principales trabajos de la práctica, en una reseña que presentará á la dirección, dentro de los tres primeros meses del año escolar.

Art. 42. La Escuela práctica de Minas y las Haciendas-Escuelas de enseñanza práctica de laboreo de minas, servirán para la práctica de los alumnos de la Escuela de Ingenieros; y las Haciendas-Escuelas de enseñanza agrícola, servirán para la práctica de los alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura. Los Reglamentos económicos establecerán las relaciones mutuas que para este objeto deban existir entre dichos Establecimientos.

Art. 43. La Dirección de cada una de las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura, presentará anualmente, durante el mes de Mayo, á la Secretaría de Fomento, una memoria circunstanciada de los cambios, adelantos, modificaciones y mejoras, y, en general, de todo lo ocurrido en los Establecimientos que de ella dependan. En estas memorias se hará constar en extracto la parte más importante de los informes de los Profesores, de las prácticas de que habla el artículo anterior, y de los directores de las Haciendas-Escuelas que estén bajo su dependencia, señalando las necesidades que se deban atender.

Art. 44. Las variaciones que en las Haciendas-Escuelas se hagan en cuanto á la duración del año escolar, deberán ser consultadas y determinadas por la Secretaría de Fomento, para regir al siguiente año, y siempre se procurará conformar los trabajos del Establecimiento á los trabajos agrícolas de la región y á las exigencias y condiciones del clima.

Art. 45. Los trabajos en las Haciendas-Escuelas, tanto de sus Profesores como de sus alumnos, sean voluntarios ó encomendados por sus superiores; los de los Profesores y alumnos de las Escuelas de Agricultura y de Ingenieros, y los estudios que por disposición de la Secretaría de Fomento se hagan en dichas Escuelas, verán la luz pública oportunamente, en los "Anales" de dicha Secretaría, en la forma conveniente.

Art. 46. Cuando un Profesor, por falta de alumnos, no pueda dar la clase que tiene encomendada, el Director de la Escuela le dará una comisión en armonía con la materia de su enseñanza y que sea de interés para la Escuela, dando cuenta á la Secretaría de Fomento. Los Profesores que tengan á su cargo labores anexas á su ramo de enseñanza, continuarán en el desempeño de ellas, aun cuando no tengan alumnos. Basta un alumno para que pueda abrirse un curso.

Art. 47. Los productos de toda Hacienda-Escuela serán invertidos en su propio sostenimiento y desarrollo, y cuando exceda al monto de sus necesidades, el sobrante ingresará al Erario.

Art. 48. Las personas encargadas del manejo de fondos caucionarán debidamente su manejo.

Art. 49. Las cuentas de toda Hacienda-Escuela se llevarán de acuerdo con la Secretaría de Fomento, conforme á los métodos más perfeccionados de la contabilidad especial á cada ramo, y con la mira de que puedan servir de enseñanza. De ellas se tomarán los datos para formar la cuenta en la forma que prescriba la oficina fi-

cal correspondiente, á fin de comprobar el manejo de fondos. No se confundirán en las cuentas de una Hacienda-Escuela los gastos que se destinan á la enseñanza ó experimentación, con los que se refieran al movimiento de la explotación, á fin de que los resultados de estos últimos puedan demostrar las utilidades que se hayan alcanzado.

Art. 50. Al establecerse una Hacienda-Escuela, el Director hará que uno de los primeros trabajos sea el del levantamiento del plano acotado de la finca, proyectando sobre él las obras y construcciones que sean necesarias para su mejor explotación, teniendo por mira tanto la enseñanza como el poner á la negociación en estado de sostenerse por sí misma. En el informe con que acompañe el plano, propondrá el plan de cultivos ó industrias que deban establecerse, según la localidad, detallando para todo el presupuesto y forma de los gastos.

Art. 51. Cada Profesor de una Hacienda-Escuela tendrá bajo su dirección y cuidado el ramo que le corresponda enseñar, siendo responsable no sólo del resultado final de él en la negociación, sino de los objetos, animales y demás intereses anexos á dicho ramo. Subordinará sus actos al Director de la Hacienda-Escuela, como jefe de la negociación, y cuidará de que la enseñanza teórica vaya siempre ligada con los trabajos prácticos.

Art. 52. Cada Profesor de Hacienda-Escuela tendrá á su cargo todas las materias correspondientes á un año, á fin de que el grupo de cursantes de cada año pueda siempre acompañar al Profesor en los trabajos de la finca que estén á su cargo y puedan ser materia de su enseñanza.

Art. 53. El manejo de los fondos de cada Hacienda-Escuela quedará á cargo de un Pagador que llevará la contabilidad de la negociación, verificando todos los pagos de presupuesto y haciendo las compras y ventas que el Director de la Hacienda-Escuela autorice con su firma.

Art. 54. El Director autorizará todos los gastos de presupuesto, y podrá ordenar aquellos que tengan carácter de urgencia, y los ordinarios de la negociación. Ordenará igualmente las compras y ventas que sean de oportunidad y las de poca cuantía, dando cuenta mensual á la Secretaría de Fomento. Pedirá autorización especial á la misma Secretaría, fundando su conveniencia, para aquellos gastos ó ventas que no sean de la naturaleza de los antes indicados.

Art. 55. Habrá en cada Hacienda-Escuela un Administrador de Campo, cuyas atribuciones se fijarán en el Reglamento del Establecimiento, que estará subordinado al Director, y en su caso, á los Profesores respectivos.

Art. 56. Habrá los escribientes, capataces y demás agentes secundarios de la negociación que sean necesarios, cuyas atribuciones se fijarán en el Reglamento económico, pudiendo ser nombrados libremente por el Director los capataces y demás agentes.

Art. 27. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes á la carrera á que se dediquen, obtengan la calificación suprema, y, por lo tanto, primer premio en cada uno de los años que constituyan dicha carrera, recibirán un premio extraordinario al terminarla, que consistirá en una medalla de oro, acompañada del diploma respectivo. (1)

Art. 28. En las Haciendas-Escuelas habrá los mismos premios que establecen los tres artículos anteriores y se adjudicarán con arreglo á las mismas bases:

Art. 29. Los alumnos que soliciten una pensión de las Juntas de Profesores, acompañarán á su ocurso el certificado de las calificaciones obtenidas en los exámenes de las materias cursadas, y de las que les hayan correspondido en el año inmediato anterior; un certificado de buena conducta, uno de pobreza, y otro, en su caso, de puntualidad en asistir á las clases que estén cursando.

Art. 30. Los que soliciten una pensión para comenzar los estudios preparatorios de las carreras establecidas por la ley en la Escuela de Agricultura y en las Haciendas-Escuelas, se sujetarán á un exámen de las materias de Instrucción primaria que determine el Reglamento de la Escuela ó de la respectiva Hacienda-Escuela. Este certificado será el que la Junta deberá tener en cuenta, en unión de los demás indicados en el artículo anterior, y en el caso de tratarse de Hacienda-Escuela, le acompañará el informe relativo de su Director, quien pasará el expediente, á la Escuela correspondiente, para que la Junta de Profesores lo tome en consideración.

Art. 31. Los expedientes que se formen con motivo de solicitud de pensiones, serán enviados por el Director de la Escuela á la Secretaría de Fomento, para su exámen, y para que se haga la concesión, si hubiere lugar á ella, volviendo los expedientes después á la Escuela de donde emanen.

Art. 32. La falta de aplicación ó la mala conducta, en los términos del Reglamento de cada Escuela, hará que un alumno pierda la pensión en todo tiempo, sin esperar al fin del año escolar, prévio informe de la Junta de Profesores de la Escuela respectiva. El no obtener en un exámen, cuando menos la calificación de "Bien," por unanimidad, ó el no presentarse á exámen un alumno sin causa debidamente justificada, le harán perder desde ese momento la pensión, avisando en el acto el Director de la Escuela á la Secretaría de Fomento, para que se declare que ha quedado vacante.

Art. 33. El alumno que haya perdido una pensión, no podrá volver á recibir esta gracia; y un alumno que por faltas graves haya sido expulsado de un Establecimiento, no podrá ser admitido en ninguno otro de los dependientes de la Secretaría de Fomento.

---

(1) Reformado por la ley de 12 de Mayo de 1886.

Art. 34. La pensión que se conceda á un alumno, es destinada exclusivamente á su sostenimiento, y en ningún caso podrá ser distraída de su objeto. En los establecimientos donde haya internado, las pensiones de los alumnos serán exclusivamente destinadas por el Director respectivo, al lleno de estas necesidades, del modo más conveniente conforme al Reglamento económico de cada Establecimiento.

Art. 35 Cuando un alumno sea pensionado en el extranjero, ó cuando reciba una comisión de práctica en el país, queda obligado á desempeñar los encargos que le hagan la Secretaría de Fomento y la Escuela respectiva.

Art. 36. En todas las Escuelas, antes de dar principio á cada lección, los profesores anotarán en su lista los alumnos que no estuviesen presentes.

Art. 37. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligarán á sustentar un exámen más riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las Escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el tiempo del exámen, en proporción al número de faltas que haya tenido el alumno, y el aumento que se haga al exámen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbra hacer durante el curso.

Art. 38. Cada Profesor designará mensualmente un alumno que redacte una memoria sobre alguna materia, que será escogida por el primero, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación será leída en la clase el día que señale el Profesor. De estas memorias, serán publicadas las que á juicio del Profesor lo merezcan, y se tendrán en cuenta al hacer la calificación relativa á los premios.

Art. 39. En los Establecimientos donde haya internado, el Director propondrá anualmente á la Secretaría de Fomento la cantidad que deban pagar por su asistencia los alumnos no pensionados por el Gobierno.

Art. 40. Los cursos teóricos y teórico-prácticos duraràn desde la apertura del año escolar, hasta el 1.° de Octubre, interrumpiéndose solamente en los días marcados por la ley de 15 de Febrero de 1883; y las prácticas especiales se darán durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, en los términos prescritos por el Reglamento de cada Escuela.

Art. 41. Estas prácticas se harán conforme á un programa presentado por el Profesor respectivo y aprobado por el Director de la Escuela en el mes de Octubre; estando obligado cada alumno á dar cuenta en una memoria, de la parte de los trabajos é investigaciones que le designe el Profesor respectivo. Será obligación del Profesor dar cuenta de los principales trabajos de la práctica, en una reseña que presentará á la dirección, dentro de los tres primeros meses del año escolar.

Sección segunda.—Requisitos para la admisión de los asilados y su separación del Establecimiento.

Art. 3.° Son condiciones precisas para la admisión de un alumno en calidad de desvalido:

1.ª Que la persona encargada de él haga una solicitud por escrito ante el director.

2.ª Que el presunto asilado tenga más de diez años y no haya cumplido catorce al tiempo de su admisión.

3.ª Que sea huérfano y no tenga patrimonio para proporcionarse la subsistencia y educación.

4.ª Que si tiene madre, ésta carezca de los recursos indispensables para atender á la educación y sostenimiento de aquél.

5.ª Que si tiene padre sea decrépito ó impedido para el trabajo y que se halle en estado de indigencia.

6.ª Que no tenga enfermedad que imposibilite su enseñanza ó que pueda perjudicar á los demás asilados.

7.ª Que esté vacunado.

8.ª Que alguna persona aceptada por el Director responda por el valor de la ropa que se proporcione al alumno.

Art. 4.° Para la admisión de los alumnos en calidad de pensionistas, son necesarios los requisitos expresados en el artículo anterior, fracciones 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª, así como la 8.ª en el caso de que se le haya de dar ropa por cuenta del Establecimiento. El número de pensionistas no podrá exceder de un veinte por ciento del total de asilados que determine el acuerdo de la Secretaría de Gobernación, del que adelante se hablará.

Art. 5.° A la solicitud de que se habla en el artículo 3.° se acompañarán los demás documentos justificantes de las condiciones á que se refiere ese mismo artículo y el acta de nacimiento ó fé de bautismo, con todo lo que se formará un expediente que con el informe del Director pasará á la Secretaría de Gobernación para que resuelva lo que tenga á bien, devolviendo ese expediente que se archivará en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 6.° Cuando se trate de un niño abandonado, el Director pedirá directamente á las oficinas respectivas los documentos para dejar archivado un expediente que contenga el acta de nacimiento ó fé de bautismo, y el certificado de estar apto para el trabajo, de no tener ninguna enfermedad que perjudique á los demás asilados y de estar vacunado.

Art. 7.° Así para los pensionistas que estén constantemente en el Establecimiento, como para los que sólo concurran durante el día, el Secretario de Gobernación, con vista del informe del Director, determinarán si deben pagar pensión completa, media pensión ó cuarto de pensión, en el concepto de que ningún pensionista pagará menos de tres pesos mensuales.

Art. 8.° En el Establecimiento no se hará distinción ninguna *entre asilados*, por el simple hecho de ser desvalidos ó pensionistas,

pero las familias de los pensionistas podrán proporcionarles ropa, calzado y cama, si así lo desean, sometiéndose en general á la forma y clase adoptada para todos los alumnos: en cuanto á los alimentos, bebidas y medicinas, sólo con permiso del Director y en vista de causas notorias, podrán introducirse por las referidas familias.

Art. 9.° A ningún alumno se permitirá sin licencia del Director, pasar fuera del Establecimiento más tiempo que el señalado en este reglamento.

Art. 10. En caso de enfermedad grave, si el asilado no tiene familia, ó si ésta no puede asistirlo de la manera debida, se le pasará al Hospital que convenga; y si la tiene y puede asistirlo, se le concederá la licencia necesaria para su curación, proporcionándole las medicinas de la botica de Beneficencia que designe la Secretaría de Gobernación.

Art. 11. El Prefecto hará visitar semanariamente por medio de un vigilante á los alumnos que se estén curando fuera del Establecimiento, y exigirá también semanariamente un informe pericial del estado en que se encuentra el enfermo.

Art. 12. El alumno que sin licencia y sin justificación falte más de ocho días consecutivos será perseguido como desertor del Establecimiento y se consignará á la Escuela Correccional.

Art. 13. Para que un asilado pueda separarse definitivamente del Establecimiento antes de los cinco años de su ingreso, la persona encargada de ese alumno presentará una solicitud á la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección, justificando en forma las causas que tenga para pretender la separación, y en vista de esa solicitud y del informe del Director, la referida Secretaría resolverá lo que estime conveniente.

Sección tercera.—Obligaciones de los asilados.

Art. 14. Los asilados tienen la obligación:

1.° De observar el presente reglamento en todo lo que les corresponda.

2.° De obedecer y respetar á sus superiores.

3.° De tratar con las consideraciones debidas á sus compañeros y á los sirvientes del Establecimiento.

4.° De consagrarse al aprendizaje de los ramos que se les enseñen.

5.° De cooperar al buen órden, aseo, moralidad, servicios y mejoramiento de la Escuela, del modo que expresá este Reglamento.

Art. 15. Ningún asilado tiene derecho para exigir más distinciones que las que como premios obtenga.

Art. 16. Las quejas que los alumnos tengan contra sus compañeros las harán valer ante los superiores inmediatos, y si fueren contra éstos ó no los atendiesen debidamente, se dirigirán al Prefecto *ó al Director en su caso.*

Art. 17. Los asilados no podrán entregarse á prácticas religiosas que alteren las distribuciones establecidas en este Reglamento durante las horas de trabajo, pero tampoco se les evitarà fuera del caso indicado, que ejerzan las que sean propias de la religión que profesen, ni será lícito á ningún empleado inclinarlos á otras distintas de dicha religión.

Sección cuarta.—Premios y castigos.

Art. 18. Para que los alumnos adquieran amor al trabajo, al órden y á la moralidad, todos los superiores del Establecimiento podrán premiarlos ó castigarlos en los términos que en seguida se expresarán.

Art. 19. Los asilados que se distingan por su constancia en el estudio ó en el trabajo, por sus adelantos ó por su buena conducta, serán acreedores á los siguientes premios:

1.° Los instructores militares, Profesores, Jefes de taller y Vigilantes, formarán mensualmente listas de los asilados que estén á su cargo, en las que conste el lugar á que cada uno de estos se ha hecho acreedor: estas listas después de leerlas ante el grupo correspondiente de alumnos, se remitirán á la Dirección.

2° En cada uno de los talleres, escuelas y cátedras habrá cuadros de honor, en los que se inscribirán el día 1.° de cada mes los nombres de los alumnos que más se hayan distinguido por su trabajo, aprovechamiento y buena conducta en los respectivos departamentos. Habrá también dos cuadros de honor en la Dirección para inscribir mensualmente los nombres de los alumnos que á ello se hayan hecho acreedores por su aplicación y adelantos en los ejercicios militares y por su buena conducta en general.

3.° Todos los Jefes del Establecimiento, con arreglo á las prescripciones que adelante se expresan, podrán premiar diariamente á los alumnos con billetes de distinción, que valdrán: uno, cinco ó veinticinco puntos honoríficos; estos billetes servirán á los asilados ya para librarse de los castigos que merezcan por faltas leves á juicio de los superiores, ó ya para cambiarlos mensualmente, ó cuando lo disponga el Director, por dinero efectivo, hecha la deducción de los puntos de mala nota á que hayan dado lugar.

4.° También se repartirán anualmente á los alumnos que lo merezcan otros premios que consistirán en libros ó instrumentos, propios para el arte á que estén dedicados. Esos premios los repartirá el Primer Magistrado de la Nación ó el Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Art. 20. Las faltas de aplicación, de adelanto, de subordinación, de aseo ó de moralidad, se castigarán del modo siguiente:

1.° Si la falta es ligera, el Jefe á quien corresponda reprenderá en lo privado al alumno, manifestándole en términos decentes y moderados lo inconveniente de su conducta.

2.° Si la falta se repite ó es algo más grave, además de la reprensión privada se marcará en la lista respectiva con uno ó más puntos de mala nota.

3.° En caso de reincidencia ó de falta más grave la reprensión será ante los alumnos todos del grupo á que corresponda; permaneciendo el faltista en pié 15 ó 20 minutos en un lugar bastante visible del departamento y á la vez se marcará en la lista con los puntos de mala nota que se crea de justicia.

4.° Una segunda reprensión pública, traerá como consecuencia forzosa que el nombre del alumno, si está inscrito en el cuadro de honor, se borre de allí hasta que por su buena conducta, sostenida lo menos por un mes, se vuelva á hacer acreedor á esa honra; verificada esta segunda reprensión pública, el faltista se mandará poner en pié de 15 á 20 minutos á otro departamento.

5.° La repetición de faltas á pesar de los anteriores castigos, ó la comisión de otras que importen perjuicio de tercero, desobediencia, ofensa á sus superiores ó ataque á la moral, se castigará con encierro en calabozo que tenga luz para que el castigado no esté de ocioso durante el encierro, sino que se le exija la terminación de algún estudio ó de algún trabajo manual, antes de sacarlo del calabozo.

6.° Si un asilado fuere de tal modo contumás en cometer faltas graves á pesar de los anteriores castigos y de la privación de las salidas á la calle por un tiempo más ó menos largo, según los casos, se expulsará del Establecimiento en presencia de todos los asilados y de los superiores que estén presentes, expresándose por el Prefecto las causas de esa expulsión en términos generales. El expulsado se consignará á la Escuela Correccional ó se entregará á la persona que esté encargada de él; en el primer caso se avisará á la Secretaría de Gobernación, para que se sirva, si lo tiene á bien, librar las órdenes respectivas con objeto de que el asilado quede definitivamente en aquel Establecimiento, pues los expulsados en ningún caso volverán á recibirse.

Art. 21. En caso de que se cometan verdaderos delitos, el culpable se pondrá desde luego á disposición de la justicia ordinaria y se dará aviso al Secretario de Gobernación.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL DIRECTOR Y DEMÁS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO.

Sección primera.—Del Director.

Art. 22. El Secretario de Gobernación, Jefe de los Establecimientos de Beneficencia, será directamente representado en la Escuela Industrial de Huérfanos por el Director, al que estarán sujetos y en todo subordinados los empleados, asilados y sirvientes del propio Establecimiento.

Art. 23. Las facultades y obligaciones del Director, además de las consignadas en el Reglamento vigente de la Beneficencia Pública, son las siguientes:

1.ª Visitar el establecimiento en los días y horas que lo juzgue conveniente, para dictar las disposiciones que crea oportunas en vista de si los empleados, asilados y sirvientes cumplen con sus deberes, del grado de adelantos en los talleres, así como de las distintas clases ya establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, de las necesidades que deban remediarse, de si se cumple extrictamente con las distribuciones establecidas y si hay en todos el órden, moralidad y aseo que demandan las buenas costumbres y la educación.

2.ª Procurar que en los talleres que haya por cuenta de la Beneficencia, se introduzcan, sin perjuicio de los adelantos de los alumnos, las mayores economías; que todos los gastos en esos talleres se hagan con su conocimiento y aprobación para lo que, el sábado de cada semana visará el presupuesto que para la semana siguiente le presentará el jefe del departamento respectivo, haciendo en ese presupuesto las reformas que estime convenientes.

3.ª Cuidar de que en las obras que en los mismos talleres, convenga hacer, además de las de la Beneficencia, se obtengan algunas utilidades, y que estas, deducidas las gratificaciones que acuerde, se den á los alumnos, según se previene en el capítulo 7.º de este Reglamento, se recojan por el Prefecto, para que en los primeros diez días de cada mes se entreguen á la Tesorería de Beneficencia, juntamente con la cuenta respectiva que visará.

4.ª En los talleres en donde haya contratistas hará que se cumpla con los respectivos contratos y estudiará los medios conducentes para que en su oportunidad todos esos departamentos queden por cuenta de la Beneficencia, sin gravámen para la misma y con provecho para el Establecimiento y para los alumnos.

5.ª Vigilar que en todos los talleres haya siempre los elementos y el trabajo suficiente para que los alumnos puedan aprender el arte á que se dediquen, y en el caso de que no esté en su mano procurar esos elementos y ese trabajo, dar aviso á la Secretaría de Gobernación para que disponga lo conveniente.

6.ª Disponer que en los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año se verifiquen los exámenes de los alumnos en todos los ramos que se les enseñe en el Establecimiento, nombrando con la debida oportunidad los sinodales que juzgue conveniente, mandando fijar en uno de los lugares principales de la Escuela el programa respectivo y remitiendo una cópia de éste con anticipación á la superioridad.

7.ª Igualmente remitirá á la misma Secretaría de Gobernación todos los documentos relativos al resultado de los exámenes, conservando el duplicado de esos documentos en el archivo, y proponiendo en seguida el día en que deba verificarse la repartición de

mios, el programa de éstos y el presupuesto de los gastos que han erogarse.

8.ª Proponer también en los últimos quince días del mes de Diciembre de cada año, el programa de enseñanza para el siguiente, las obras que deban servir de texto, la distribución del tiempo y todo lo que crea conducente á este respecto, y á la vez dar su opinión en cuanto al *máximum* de alumnos que en vista de los datos correspondientes juzgue que pueden admitirse para el siguiente año.

9.ª Conceder licencia á los asilados para que se separen del Establecimiento hasta por un mes durante un año.

10.ª Permitir á todos ó algunos de los alumnos, que tengan horas ó días de suspensión de las distribuciones ordinarias por razones que á su juicio lo haga conveniente, pero procurando ser muy parco en el uso de esta facultad.

11.ª Determinar cuáles de los castigos especificados en la sección 4.ª del capítulo II podrán imponer los distintos superiores del Establecimiento, en el concepto de que nadie más que el mismo Director podrá ordenar el encierro por más de dos horas y la expulsión.

12.ª Imponer á los empleados los correctivos marcados en el capítulo 6.º, teniendo cuidado de que los asilados no tengan conocimiento de lo que se disponga respecto de esto, conservando así en lo posible toda la respetabilidad necesaria para dichos empleados.

13.ª Poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación las disposiciones que él dictare, siempre que sean de importancia.

Art. 24. Siempre que haya colocaciones vacantes, el Director propondrá terna á la Secretaría de Gobernación para que de entre las personas propuestas se haga el respectivo nombramiento.

Sección segunda.—Del Prefecto.

Art. 25. Para obtener el empleo de Prefecto del Establecimiento, se requiere: ser propuesto en terna por el Director, mayor de treinta y seis años, de notoria moralidad y finas maneras y caucionar su manejo con una fianza de quinientos pesos.

Art. 26. Las obligaciones del Prefecto son las señaladas en el Reglamento de la Beneficencia pública y además las siguientes:

1.ª Vivir en el Establecimiento y no separarse de él sino por asuntos del servicio, ó con prévio aviso al Director.

2.ª Vigilar bajo su responsabilidad que los empleados, asilados y sirvientes, se conduzcan con moralidad y hagan uso de modales [illegible] decentes.

[illegible] atribuciones las faltas que note

4.ª Visitar diariamente el comedor á las horas del reparto de alimentos, para cerciorarse de que el Ecónomo, los subprefectos y los vigilantes cumplen con sus deberes.

5.ª Procurar que se conserve en buen estado la ropa, el mueblaje y demás enseres del servicio, así como todos los objetos destinados á la enseñanza, á la vez que el edificio, poniendo en conocimiento del Director todo aquello que á su juicio deba mejorarse ó repararse.

6.ª Cuidar de que los jefes de taller y los profesores presenten el sábado de cada semana su presupuesto respectivo para la siguiente, con objeto de que sea visado por el Director, sin cuyo requisito no podrá hacer ningún gasto sino en casos notoriamente urgentes, y dando cuenta en seguida al referido Director.

7.ª Recoger los productos de los talleres que estén por cuenta de la Beneficencia, y llevar á cada uno de ellos su cuenta especial.

8.ª Hacer que el archivo esté siempre en perfecto arreglo.

9.ª Visitar los dormitorios á diversas horas de la noche cuando menos una vez por semana.

10.ª Llevar un libro en el que anotará las faltas de asistencia de los profesores y jefes de talleres, expresando si son con licencia, con aviso prévio, ó sin una ni otra circunstancia, así como la causa de ellas, si la supiere.

11.ª En el mismo libro anotará las faltas al cumplimiento de sus deberes de cada uno de los empleados y sirvientes del Establecimiento.

12.ª Además de los libros correspondientes al registro general de asilados, llevará otros en que éstos estén divididos en tantas secciones cuantas sean las compañías militares en que estén organizados: en ese libro hará mensualmente á cada alumno las anotaciones de buena ó mala conducta, con arreglo al conocimiento general que tenga de ellos y á los datos especiales que arrojen los registros que le presenten los profesores, los jefes de taller, los subprefectos y los vigilantes.

13.ª Imponer á los asilados todos los castigos expresados en la sección 4.ª del capítulo II, con excepción de los reservados exclusivamente al Director en el artículo 23 frac. 11.ª

14.ª Nombrar y remover libremente á los sirvientes subalternos, dando aviso al Director.

15.ª Reprender, siempre que lo juzgue conveniente, á todos los empleados que forman la servidumbre del Establecimiento, así como á los vigilantes.

16.ª Hacer observaciones mesuradas y con un carácter privado á todos los demás empleados del Establecimiento, dando aviso al Director siempre que esas observaciones no den el resultado que él se proponga.

Sección tercera.—De los Subprefectos.

Art. 27. Habrá dos subprefectos, 1.° y 2.° que serán los ayudantes inmediatos del Prefecto y jefes directos de los Vigilantes.

Art. 28. Para ser Subprefecto, se requiere: ser propuesto en terna por el Director ante la Secretaría de Gobernación, de notoria moralidad, de modales decentes y moderados, y tener cuando menos treinta años de edad al verificarse el nombramiento.

Art. 29. Los Subprefectos vivirán en el Establecimiento y sólo podrán separarse de él, mientras permanezcan en su encargo: 1.° cuando tenga licencia de los superiores, 2.° cuando sean llamados por éstos fuera del local, ó les recomienden el desempeño de alguna comisión y 3.° siempre que los asilados vayan á paseo, pero en este caso alternarán sus salidas.

Art. 30. Son además obligaciones de los Subprefectos las siguientes:

1ª Ejecutar y hacer cumplir las órdenes de los superiores.

2.ª Sobrevigilar y dar sus órdenes á los vigilantes, á los asilados y á la servidumbre, para que eficazmente cumplan con sus deberes.

3.ª Representar, según el órden de su nombramiento, al Prefecto, siempre que éste, muy transitoriamente, no se encuentre en el Establecimiento.

4.ª Ayudar en sus labores de escritorio al Prefecto, en todo lo lo que les encargue.

5.ª Visitar todas las noches los dormitorios de la manera que disponga el Director.

6.ª Estar presentes en el comedor á la hora del reparto de alimentos, así para hacer que se guarde el órden y se cumpla con las reglas de urbanidad, como también para cuidar de que los alimentos sean de buena clase y en cantidad suficiente, dando aviso al Prefecto ó al Director, si lo juzgan necesario, de todos los males que notaren.

Art. 31. Los Subprefectos, como jefes caracterizados del Establecimiento, no omitirán ningún medio, dentro de la órbita de sus facultades, así para hacer cumplir con sus deberes á los empleados y sirvientes que les están subordinados, como para procurar que los asilados adquieran un profundo amor al órden, á la moralidad y al trabajo un sincero respeto á los superiores y un afecto franco á sus compañeros.

Sección cuarta.—De los Vigilantes.

Art. 32. Habrá por lo menos tantos Vigilantes cuantas sean las compañías en que estén divididos los asilados, de las que se considerarán como capitanes.

Art. 33. Para ser Vigilante, se necesitan los mismos requisitos que para los Subprefectos, con excepción de la edad.

Art. 34. Las obligaciones de los Vigilantes son las siguientes:

1.ª Cuidar constantemente desde las cinco de la mañana hasta las nueve de la noche de que cumplan con sus deberes los asilados, de que estén extrictamente sujetos á la distribución del tiempo marcado por el reglamento ó por las órdenes del Director, del Prefecto ó de los Subprefectos, y de que sean atendidas y respetadas todas las personas que por negocio ó por visita se presenten en el Establecimiento.

2.ª Ejecutar extrictamente las órdenes del Instructor militar todo el tiempo que duren los ejercicios respectivos.

3.ª No permitir que los asilados estén fuera de sus clases ó talleres, sino con la cédula correspondiente y sólo por el tiempo indispensable según el objeto con que se les haya permitido salir.

4.ª Con sujeción á los Profesores y Jefes de Taller prestar su auxilio para la conservación del órden de los departamentos respectivos, siempre que así lo disponga el Director, el Prefecto ó los Subprefectos.

5.ª Procurar que el Establecimiento esté siempre aseado y exigir á la servidumbre el cumplimiento de sus deberes, en el modo y tiempo que determinen los superiores.

Art. 35. Cada Vigilante estará además obligado:

1.° A cuidar en el refectorio de que los asilados que forman su compañía, si la tienen, observen las reglas de urbanidad, y á la vez que cada uno de ellos sea bien atendido en sus alimentos.

2.° A procurar que cada uno de esos mismos asilados tenga y conserve bien en lo posible, todas las piezas del vestuario, á la vez que el calzado, presentando el día último de cada mes al Prefecto, un estado de la ropa y calzado.

3.° A hacer guardias durante la noche en el órden y tiempo que lo disponga el Director. Durante ese tiempo vigilarán constantemente los dormitorios y demás puntos que se les señalen; no permitirán por ningún motivo que los asilados salgan fuera de su respectivo departamento, y cuidarán con la mayor asiduidad que dichos asilados guarden el silencio, órden y decoro propios de personas decentes.

4.° A dormir en el mismo dormitorio que ocupen los asilados que formen su compañía, siempre que no estén de guardia, pero aún en ese caso no se olvidarán de que es de su deber conducirse siempre como si esos asilados fuesen sus propios hijos, no omitiendo por lo mismo nigún desvelo y cuidado para evitarles cualesquier mal.

5.° A dar aviso al Prefecto ó á cualquiera de los Subprefectos si algún asilado se enferma, para que se le proporcionen los auxilios necesarios.

6.° A tener bajo su cuidado y responsabilidad los catres, colchones, almohadas, ropa de cama, lámpara y demás útiles del dormitorio ó parte de él que corresponda á su compañía.

7.° A recibir, entregar y distribuir la ropa y calzado de que hagan uso los asilados que estén bajo su cuidado, todo lo que se hará por medio de papeletas y recibos del modo que disponga el Director.

8.° A tener bajo su cuidado turnándose por meses, todos los útiles de baño.

9.° A llevar una lista nominal de los asilados que formen su compañía, anotando en ella las faltas que cometan, entregando una copia mensualmente á la Prefectura, sin perjuicio de dar aviso oportuno á los Subprefectos, siempre que la urgencia ó gravedad del caso así lo requiera.

Sección quinta.—Profesores de instrucción primaria.

Art. 36. Para ser profesor de instrucción primaria, se requiere: ser mayor de veintidós años de edad al verificarse el nombramiento, presentar al Director el título respectivo y un certificado de buena conducta, y ser propuesto en terna ante la Secretaría de Gobernación.

Art. 37. Para los efectos de este Reglamento se consideran como profesores de instrucción primaria, los preceptores de las escuelas diurnas y nocturnas, los de música, los de dibujo y el de gimnasia.

Art. 38. Son obligaciones de los profesores de instrucción primaria:

1ª Asistir á sus clases y permanecer en ellas en las horas que designe este Reglamento, los particulares de cada clase ó las disposiciones del Director.

2ª Observar y hacer que se observe en las clases que estén á su cargo el sistema de enseñanza prescrito por disposiciones superiores instruyendo cuidadosamente á sus discípulos por las obras de texto que provengan esas disposiciones, é ilustrándolos con todas las explicaciones que juzguen convenientes.

3ª Cuidar de que los alumnos, todo el tiempo que estén bajo su dirección, observen buena conducta y adquieran modales decentes, francos y moderados, lo cual procurarán conseguir ante todo, por medio de la persuación y del buen ejemplo.

4ª Llevar un libro de matrículas y clasificación, un registro de asistencia, otro de calificaciones y anotaciones de buena ó mala conducta y otro libro para copiar las circulares y comunicaciones que les dirijan los superiores. Esos libros y registros serán conforme á los modelos que disponga el Director; y de los registros se pasará mensualmente un tanto á la Dirección.

5ª Conservar en su poder una copia del inventario de los muebles y útiles que hayan recibido y llevar una cuenta justificada de los nuevos útiles que se les entreguen, de lo que se haya consumido por el uso y de lo devuelto por haber quedado inutilizado. De esta cuenta pasarán también mensualmente una cópia al Director y otra al Prefecto, en el modo y forma que disponga el primero.

Art. 39. Si las reprensiones y los castigos para cuya aplicación estén facultados los profesores por el Director, no son suficientes para corregir á los alumnos, ó si las faltas que estos cometen son graves, dichos profesores comunicarán sin demora lo ocurrido al Prefecto ó á cualquiera de los Subprefectos para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 40. Los Preceptores de las escuelas diurnas y nocturnas se reunirán para formar una academia de Profesores; nombrarán cada año un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de esa Sociedad, y formarán su reglamento que someterán á la aprobación del Director.

Sección sexta.—Jefes de talleres.

Art. 41. Los Jefes de talleres entrarán á desempeñar este encargo por contrato ó sin él. Siendo por contrato, una vez estipulado con el Director se pasará al Secretario de Gobernoción para que acuerde lo conveniente, y si fuere aprobado se elevará á escritara pública. Si el Jefe de taller ha de obtener esa colocación sin contrato, se requiere que sea nombrado por el superior, á propuesta en terna del Director.

Art. 42. En los dos casos á que se refiere el anterior artículo, para ser nombrado Jefe de taller, se requiere: ser de notoria moralidad comprobada ante el Director por dos certificados de personas fidedignas, ser de modales decentes, de mediana cultura y conocer bien el arte ú oficio de que se trate.

Art. 43. Las obligaciones de los Jefes de talleres son las fijadas para los Profesores de Instrucción primaria en los artículos 38 y 39, con excepción de lo que hace referencia á libros de texto.

Art. 44. En el caso de que los Jefes de taller necesiten ocupar oficiales extraños al Establecimiento no lo harán sin dar aviso prévio al Director, ante el que se harán responsables de la moralidad y buenas maneras de esos oficiales, y en igualdad de circunstancias preferirán á los asilados, ó á los que se hayan educado en el Establecimiento.

Art. 45. En los talleres que se tengan por cuenta del Establecimiento, los Jefes respectivos harán las contratas para la construcción de obras, ó darán su parecer respecto de su valor según lo disponga el Director, y llevarán además de los libros y re-

gistros de que ya se ha hablado otro libro en que conste el importe de venta de esas obras y el costo pormenorizado de construcción.

Art. 46. Los Jefes contratistas están obligados á dar al Director todos los datos que pida, con el objeto de calcular el tiempo y modo de conseguir que esos talleres queden por cuenta del Establecimiento.

Art. 47. Son requisitos indispensables para todos los contratos que en lo sucesivo se celebren respecto de los talleres que no queden por cuenta del Establecimiento: 1° que los Jefes paguen á los asilados por conducto de la Dirección una parte de su trabajo, en el modo y términos que se estipule en los referidos contratos: 1° que las obras que se construyan para la Beneficencia y muy especialmente para el mismo Establecimiento, tengan en su valor una rebaja de un tanto por ciento respecto de los precios de plaza.

Sección séptima.—Del Instructor militar.

Art. 48. Deberá preferirse para esta colocación á los Jefes que con aprovechamiento hayan hecho su carrera en el Colegio Militar, siempre que á esta circunstancia reunan los requisitos indispensables para este encargo y que son los siguientes:

1° Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al hacerse el nombramiento.

2° Poseer los conocimientos necesarios para dar instrucción militar á trescientos individuos cuando menos.

3° Ser de notoria moralidad y finos modales.

Art. 49. El instructor militar se considerará como catedrático del Establecimiento; en consecuencia en el desempeño de su encargo, que será exclusivamente durante las horas y días que se señalen para la instrucción militar, estará sujeto á las disposiciones de este reglamento, á las del Director y á las demás que dicte la Secretaría de Gobernación.

Sección octava.—Del Médico del Establecimiento.

Art. 50. Del mismo modo que para todos los empleos no comprendidos en el artículo 97 de este reglamento, para obtener el de médico se requiere ser propuesto en terna por el Director. Para figurar en esa terna es indispensable tener el título respectivo.

Art. 51. Las obligaciones del médico en la Escuela Industrial de Huérfanos, son:

1ª Visitar cuando menos una vez por semana el Establecimiento para informarse de la salud de los asilados; examinar detenidamente á los que así lo requieran con motivo de su quebranta-

salud; dar sus prescripciones para aquellos que tengan enfermedades pasajeras ó que puedan continuar en sus ocupaciones; ordenar que se les exima de alguna de las distribuciones, ó determinar que pasen á curarse á un Hospital, en cuyo caso extenderá un certificado pericial lacónico, que acompañará el Director al oficio de remisión si ésta se verifica.

2ª Ocurrir además en cualquier día y hora en que se le llame para casos urgentes.

3ª Dar los informes que el Director le pida relativos al ejercicio de su encargo.

4ª Informar por escrito cada seis meses al Director respecto de las condiciones higiénicas del Establecimiento en general y de cada un de sus departamentos en particular, haciendo las indicaciones que crea oportunas y practicables para mejorar esas condiciones.

5ª En tiempo de epidemia hacer todas las visitas que juzgue necesarias é indicar lo que estime conveniente respecto de la salubridad de la Escuela.

Art. 52. El Director hará que se cumplan las disposiciones del médico, siempre que para ello no encuentre graves dificultades; en el caso contrario dará aviso á la Secretaría de Gobernación para que resuelva lo conveniente.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA ENSEÑANZA.

Sección primera.—Instrucción primaria.

Art. 53. En la Escuela Industrial de Huérfanos, la Instucción primaria se dividirá en elemental y superior, y su enseñanza se verificará en las escuelas diurnas y nocturnas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan y en las cátedras de dibujo, de música y de gimnasia.

Art. 54. La instrucción primaria elemental, comprenderá: lectura, escritura, ortología, principios de gramática castellana, las cuatro reglas de aritmética para enteros, fracciones comunes y números fraccionarios decimales, nociones de moral y urbanidad, elementos de dibujo, de música y de gimnasia.

Art. 55. A la instrucción primaria superior, pertenece: lectura correcta en prosa y verso, escritura correcta, gramática castellana, las reglas superiores de aritmética para enteros y quebrados, sistema métrico, nociones de álgebra y geometría, de geografía é historia, en particular del país, deberes y derechos del ciudadano y organización política del país con arreglo á la Constitución de la República, nociones de higiene, dibujo, música y gimnasia.

Art. 56. En los últimos quince días del mes de Diciembre de cada año, el Director, después de oir la opinión de los profesores del Establecimiento, propondrá á la Secretaría de Gobernación la distribución que deba darse en las escuelas y en las cátedras á las materias de que se habla en los dos artículos anteriores, y á la vez las obras que á su juicio deban servir de texto.

Sección segunda.—Artes y Oficios.

Art. 57. Las artes y oficios que por ahora deben enseñarse en el establecimiento, serán: litografía, tipografía, encuadernación, tejeduría, carpintería, sastrería, zapatería y hojalatería.

El Director propondrá, cuando lo crea oportuno, el establecimiento de otros talleres.

Art. 58. Sólo por disposición especial del Director, podrán los asilados hacer su ingreso á los talleres en otro tiempo que no sea el principio del año respectivo.

Art. 59. En todo caso se cuidará de que los alumnos se dediquen al arte ú oficio para el que estén más inclinados, y siempre que se note que absolutamente no son aptos para los trabajos propios del taller en que se les haya colocado, podrá el Prefecto pasarlos al que crea más conveniente, después de oír la opinión del Jefe con quien se encuentre y de obtener la aprobación del Director.

Art. 60. Los Jefes de taller no exijirán ni permitirán á los alumnos respectivos, trabajos superiores á sus fuerzas y á su edad, con perjuicio de la salud y desarrollo moral del individuo.

Art. 61. Como complemento de la instrucción de artes y oficios, el Director propondrá cuando lo crea oportuno, el establecimiento de la enseñanza de elementos de física y nociones de química y mecánica aplicada á las artes, á la vez que el estudio de francés é inglés.

Sección tercera.—De la instrucción militar.

Art. 62. La instrucción militar será un complemento de la educación de los asilados, y uno de los medios para mejorar la disciplina del Establecimiento: en consecuencia el Director y demás empleados procurarán que se observen las prescripciones de la ordenanza, en todo lo que no perjudique el objeto principal del mismo Establecimiento, á las enseñanzas antes referidas y á los alumnos con relación á su edad.

Art. 63. Comprenderá la instrucción militar los tres primeros períodos de los cuatro especificados en el artículo 1,314 de la Ordenanza General del Ejército, según lo disponga el reglamento

que expida la Secretaría de Gobernación en vista de la iniciativa del Director.

Art. 64. El instructor militar, de acuerdo con el Director, designará el lugar en que deban hacerse los ejercicios, debiendo estar ese local dentro del Establecimiento ó en punto inmediato á él para que los asilados, terminados esos ejercicios, puedan sin demora continuar en las distribuciones correspondientes.

Art. 65. El Director podrá dispensar transitoria ó permanentemente á determinados alumnos de los ejercicios militares, siempre que para ello encuentren causas justas.

Sección cuarta.—Distribución del tiempo.

Art. 66. Todos los días de trabajo, con excepción de los sábados, la distribución del tiempo será la siguiente:

1° Los asilados se levantarán á las cinco de la mañana desde el día 15 de Abril hasta el día 15 de Septiembre de cada año: en los meses restantes lo verificarán media hora después.

2° Desde la hora en que se levanten hasta diez minutos antes de las seis, los asilados harán el aseo personal y la limpieza de los dormitorios; para esto último se dividirán en secciones que alternativamente desempeñarán ese trabajo cada día.

3° Diez minutos antes de las seis los asilados estarán listos para el ejercicio militar, que comenzará á las seis en punto y terminará á las siete.

4° De siete á ocho, después de 20 minutos de asueto se servirá el desayuno.

5° De ocho á doce, los asilados á quienes corresponda entrarán á los talleres, y los demás á las escuelas de instrucción primaria.

6° A las doce se alistarán para entrar al refectorio, y terminada la comida tendrán asueto hasta las dos de la tarde.

7° De dos á cinco de la tarde, los alumnos concurrirán á los talleres ó á las escuelas, según les corresponda.

8° De cinco á seis los asilados que concurran á las escuelas diurnas entrarán á la gimnasia, en días alternados con los de los talleres: estos últimos alumnos en los días que no asistan á la gimnasia concurrirán al dibujo á la misma hora.

9° De seis á ocho, los alumnos de los talleres concurrirán á las escuelas nocturnas, y los demás asilados divididos en dos grupos concurrirán en días alternados, á las clases de solfeo y á la cátedra dibujo.

10° De ocho á nueve se servirá la cena, y en seguida pasarán todos los asilados á los dormitorios.

11° Los alumnos que estén dedicados á la música instrumental, tendrán sus clases de seis á siete de la mañana, y cada tercer día de cinco á seis de la tarde.

Art. 67. Los alumnos [illegible] los días de la tarde, [illegible] los asilados tendrán los mismos [illegible] de que se ha hablado en el artículo anterior. de esa hora á las tres se ejercitarán, ya para salir al campo á ejercicios militares que durarán hasta las seis, ó bien para pasar revista de armas, equipo y vestuario, según se disponga.

Art. 68. Además de las revistas de que se habla en el artículo anterior se pasará mensualmente revista de Comisario en presencia del Tesorero de Beneficencia.

Art. 69. Los domingos, antes del desayuno, irán al baño los alumnos á quienes corresponda y saldrán á paseo á las diez de la mañana, debiendo regresar á las seis de la tarde.

CAPITULO QUINTO.

SERVICIO DOMÉSTICO.

Sección primera.— Del Ecónomo

Art. 70. Para ser Ecónomo, se requiere justificar su buena conducta y afianzar su manejo por la cantidad de doscientos pesos.

Art. 71. El Ecónomo estará subordinado al Director y al Prefecto, siendo el Jefe de toda la servidumbre en los términos que lo disponga el Director.

Art. 72. Las obligaciones del Ecónomo son:

1ª Recibir de la Proveeduría, conforme á las prescripciones del Reglamento de esta, los efectos para el consumo del Establecimiento, cuidando bajo su responsabilidad que sean de buena clase y en la cantidad pedida, en el concepto que, si los recibiese sin esos requisitos, tendrá que reponerlos á sus expensas si así lo dispone el Director.

2ª Hacer conducir los efectos al Establecimiento y conservarlos en él debidamente: una y otra cosa bajo su responsabilidad.

3ª Procurar que los pedidos de efectos que haga á la Proveeduría, y de dinero para gastos menores á la Tesorería; sean en la cantidad puramente necesaria para quince días.

4ª Hacer diariamente por medio de papeletas, el pedido de pan, carne y leche, expresando con claridad la clase y cantidad que de esos efectos se necesite para el siguiente día, para que al recibirlos se observe lo dispuesto en la parte final de la fracción primera de este artículo.

5ª Ministrar por peso y medida todos los días los efectos que necesite la cocina, y cuidar de que se inviertan, según lo dispone el presente Reglamento, para lo que presenciará el reparto que se haga en la cocina, de los alimentos para asilados, empleados y sirvientes, conforme á las papeletas respectivas.

6ª Hacer *personalmente las compras* relativas á gastos menores.

7ª Cuidar de que los alimentos estén preparados media hora antes de las señaladas en las fracciones 4ª, 6ª y 10ª del artículo 63 de este Reglamento, con excepción de aquellos que deben prepararse al servirlos.

8ª Entregar en cantidad necesaria para alumbrado y aseo del Establecimiento los objetos que sean indispensables.

9ª Cuidar de que á la despensa no entren asilados ni personas extrañas á esa oficina, sin la anuencia del Director ó del Prefecto.

10ª Practicar en presencia del Prefecto el balance de los efectos que existan en la despensa, un día antes de aquel en que deba hacerse el nuevo pedido á la Proveeduría, extendiendo en el acto el documento respectivo.

11ª Exigir los recibos correspondientes á todos los empleados y sirvientes á quienes entregue efectos.

12ª Entregar tan sólo las raciones siguientes: tres para el Prefecto, dos para cada subprefecto y para él, y una para cada asilado, y demás empleados ó sirvientes.

13ª No separarse del Establecimiento sino con licencia del Director ó del Prefecto, en asuntos del servicio, dando prévio aviso á éste último.

14ª Cuidar que haya el mayor y más constante aseo, así en el comedor como en la cocina.

Art. 73. Mientras no varíe el actual sistema en el Establecimiento respecto de la ropería, el Ecónomo estará al frente de ella y las obligaciones que tiene con relación á este encargo se expresarán después.

Sección segunda.—De la cocina.

Art. 74. Habrá en la cocina una empleada principal y las auxiliares necesarias sujetas á ella.

Art. 75. Las obligaciones de la principal, son:

1.ª Hacer todos sus pedidos al Ecónomo por medio de papeletas y al hacérsele la entrega de los efectos extender el recibo.

2.ª Condimentar bien los alimentos y tenerlos preparados según lo dispuesto en la fracción 7.ª del artículo 69.

3.ª Hacer que tanto la cocina como la batería estén siempre en perfecto aseo, dando cuenta al Ecónomo ó al Prefecto, con toda oportunidad, de lo que falte ó se deteriore, supuesto que dicha batería estará bajo su responsabilidad.

4.ª No permitir que se haga ninguna extracción de los alimentos sino á las horas de reglamento y por los empleados á quienes corresponda.

5.ª Vivir en el Establecimiento lo mismo que sus auxiliares, no pudiendo salir, ni aquélla ni éstas, sino con permiso del Prefecto.

Sección tercera.—Del Refectorio.

Art. 76. Como queda prevenido, el Ecónomo tendrá cuidado de que el Refectorio esté siempre aseado, procurará además que se ventile convenientemente y que diez minutos antes de las horas señaladas para dar los alimentos, esté dispuesto para recibir á los asilados.

Art. 77. Los asilados entrarán al Refectorio en formación y se sentarán en el mismo órden que guardan en sus compañías, para que los cabos, sargentos y oficiales tengan cuidado de que nada falte en el servicio á ninguno de los asilados y de que se observen todas las reglas de urbanidad. En el caso de que adviertan que se comete alguna falta y no sean suficientes sus indicaciones para corregirla, avisarán á sus superiores, siempre con la circunspecc ón debida para no hacer notable ante todos lo que pase, ni alterar el órden.

Sección cuarta.—De los Dormitorios.

Art. 78. A las nueve de la noche todos los asilados y Vigilantes estarán en los dormitorios, distribuyéndose en las camas en el mismo órden que guardan en sus compañías. Quince minutos después cada alumno estará recogido en el lugar que le corresponda, guardando completo silencio, sin que en ningún caso sea permitido salir del departamento sino al día siguiente, ni pasarse de un lugar á otro, ni haber dos ó más asilados en una misma cama.

Art. 79. Los cabos, sargentos y oficiales están obligados á procurar qne se observen las anteriores prescripciones entre los asilados que les están subordinados, y en caso de enfermedad, desórden, ó cualquier accidente que notaren, darán aviso al Vigilante de guardia, y en caso de no estar presente, al más inmediato.

Art. 80. Durante la noche los dormitorios estarán siempre iluminados de una manera conveniente.

Art. 81. Los Vigilantes, bajo la inspección de los Subprefectos, tendrán cuidado de que los dormitorios que les correspondan estén siempre aseados, así en sus pavimentos, paredes y techos, como en los muebles y la ropa, cuidando igualmente de que haya la mejor ventilación posible. Una vez concluido el aseo diario, harán que todas las ventanas queden abiertas, cerrarán las puertas y entregarán las llaves al Subprefecto ó á quien corresponda, pues los asilados sólo durante las horas de reposo podrán estar en esos departamentos.

Art. 82. El Director, *oyendo* el parecer del médico del Esta-

blecimiento, determinará el número de camas que debe haber en cada dormitorio, y el Prefecto no podrá aumentar ese número sino con órden expresa del Director.

Sección quinta.—Departamento de Baños.

Art. 83. El Vigilante á quien corresponda, cuidará de que este departamento, con todos los útiles correspondientes, esté siempre aseado, que en los días y horas que disponga el Prefecto, los asilados á quienes corresponda entren al baño, haciéndoles guardar todo el órden y decoro debido.

Art. 84. Cada Vigilante cuidará diariamente de que, á la hora marcada por el reglamento, los asilados que estén bajo su cuidado, hagan en el mismo departamento el aseo de sus personas, vestuario y calzado.

Sección sexta.—Ropería.

Art. 85. Como queda dicho, el Ecónomo estará encargado de este departamento, en el que se recibirá toda la ropa nueva y el calzado, para que de allí se distribuya á los Vigilantes, recogiéndoles el correspondiente recibo. Igualmente existirá en el mismo departamento toda la ropa que no esté en uso, cualquiera que sea su estado, mientras el Director no disponga lo que deba hacerse con la inutilizada.

Art. 86. Debiendo reconcentrarse en esta oficina todo el movimiento de ropa y calzado del Establecimiento, el Ecónomo llevará los libros respectivos en el órden y forma que determine el Director, y á este empleado estará sujeto todo lo relativo al departamento de lavandería y reposición de ropa, y á él pasarán los Vigilantes los estados relativos á sus compañías, para que con todos estos datos forme mensualmente la noticia de ropa á que se refiere la fracción 19 del artículo 8.° del Reglamento de la Beneficencia Pública.

Art. 87. El Ecónomo no entregará en ningún caso ropa ni calzado sin la órden del Prefecto y exigiendo el correspondiente recibo.

Sección séptima.—Departamento de lavado y reposición de ropa.

Art. 88. Habrá en este departamento una empleada principal y las auxiliares necesarias para lavar, planchar y repasar la ropa.

Art. 89. Las obligaciones de la principal son las siguientes:

1.ª Hacer que todas las labores que están á su cuidado se verifiquen de la manera debida, en el menor tiempo posible y con economía.

2.ª Evitar bajo su responsabilidad el extravío de la ropa que se le entregue.

3.ª Exigir el recibo de la ropa que entregue y dar el correspondiente á la que reciba.

4.ª Dar al Ecónomo recibo de útiles y todo cuanto le entregue para el departamento.

5.ª Vivir á la vez que las auxiliares, en el Establecimiento y no salir sino con licencia del Prefecto.

Sección octava.— De la portería.

Art. 90. El portero tendrá cuando menos treinta años de edad al hacerse su nombramiento, y será de notoria moralidad.

Art. 91. Las obligaciones del portero son:

1.ª Permanecer constantemente en la portería y en caso de separarse lo hará con permiso del Prefecto, y dejando persona que lo sustituya.

2.ª Abrir el zaguan á la hora en que se levanten los asilados, conforme á Reglamento, y cerrar á las nueve de la noche, entregando á esa hora la llave al Prefecto para que por ningún motivo se vuelva á abrir durante la noche, sino con órden expresa del mismo Prefecto.

3.ª Exigir la órden del Prefecto para que puedan salir los asilados y sirvientes.

4.ª Llevar un registro nominal de la hora en que entran y salen todos los empleados del Establecimiento y entregar al Prefecto un parte diario tomado de ese registro.

5.ª Dirigir al despacho á las personas que busquen al Prefecto, á cualquier otro empleado, ó á los asilados, para que el referido Prefecto disponga lo conveniente; pues fuera de aquellas que estén ocupadas en el Establecimiento, ó en la Beneficencia, ninguna otra persona podrá entrar á los departamentos sin permiso del Director ó del Prefecto.

6.ª Impedir, bajo su responsabilidad que se introduzca ó se extraiga ropa, víveres ó cualquier objeto sin conocimiento del Prefecto ó de la persona que lo represente.

7.ª Sujetarse en todo á las disposiciones del Prefecto.

Sección novena.—De los demás sirvientes del Establecimiento.

Art. 92. Todos los sirvientes cuyas labores no estén especificadas en los anteriores artículos, estarán en todo sujetos, respecto de sus ocupaciones, á lo que disponga el Director, el Prefecto y demás Jefes del Establecimiento.

CAPÍTULO SEXTO.

AMONESTACIONES Y CORRECCIONES Á LOS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 93. La falta de observancia de este Reglamento por parte de algún empleado y la omisión de cualquier género en el cumplimiento de sus deberes, será motivo para las correcciones siguientes:

1.ª Amonestaciones formales, reprensiones de carácter privado y multas que no excedan de la décima parte del sueldo mensual respectivo.

2.ª Suspensión del empleo.

3.ª Destitución.

Art. 94. El Director, tratándose de los empleados que forman la servidumbre, podrá aplicarles cualquiera de las penas especificadas en el artículo anterior; respecto de los demás empleados, podrá amonestarlos, reprenderlos, imponerles multas, pedir su destitución y aun suspenderlos en casos de notoria gravedad, participándolo en seguida al Secretario de Gobernación para que resuelva lo que tenga á bien.

Art. 95. El Prefecto sólo podrá reprender ó destituir á los empleados cuyo sueldo no exceda de cinco pesos mensuales, dando aviso inmediato al Director en caso de destitución; reprender y aun suspender por faltas muy graves á los empleados pertenecientes á la servidumbre que tengan un sueldo mayor de cinco pesos, dando aviso de la suspensión al Director para que resuelva lo que estime conveniente; amonestar y reprender á los vigilantes, al Ecónomo y á los Subprefectos; finalmente, hacer las observaciones que crea justas á los demás empleados del Establecimiento, dando aviso al mismo Director de todas las faltas que notare para que disponga lo que le parezca oportuno.

Art. 96. Con excepción del Director y del Prefecto, los empleados sólo podrán hacer amonestaciones y reprensiones á sus subalternos y dar aviso al superior inmediato en el caso de que no se corrija la falta ó de que ésta sea de gravedad.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 97. Para los efectos de la fracción 10 del artículo 22 del Reglamento de la Beneficencia Pública, los empleados que forman la servidumbre del Establecimiento, son: las principales de la cocina y departamento de lavaderos con sus auxiliares, el *portero* y todos los demás criados y criadas.

Art. 98. Sólo al Prefecto, á los Subprefectos y al Ecónomo les será permitido tener á sus familias en el Establecimiento y fuera de los empleados á quienes por el presente reglamento se obliga á vivir en la Escuela, á ninguno le será permitido permanecer en ella más tiempo que el indispensable para cumplir con sus obligaciones, ni se le proporcionará habitación ni alimentos.

Art. 99. No podrán los asilados pasar á los talleres antes de que tengan cuando menos doce años de edad, y en el caso de que no hayan concluido en esa época el aprendizaje de las materias que se enseñen en las escuelas diurnas, sólo pasarán á los referidos talleres cuando hayan cumplido catorce años.

Art. 100. Siendo el órden y la extricta observancia de la distribución del tiempo uno de los medios más eficaces para mejorar la disciplina de los Establecimientos y para los adelantos de los alumnos, se procurará no alterar en nada las distribuciones establecidas,

Art. 101. Para el régimen interior de las escuelas, cátedras y talleres, el Director formará reglamentos especiales que en nada se opongan al presente, y antes de que estén en vigor, los pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, para que, si lo estimase conveniente le haga las observaciones que crea del caso.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Gobernación procurará que se construya á la mayor brevedad posible un departamento independiente de la Escuela, pero contiguo á ella, para que en él habiten precisamente los Directores que sucedan al actual.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1884.—*Ignacio T. Chávez.*

Al terminar la reimpresión del presente reglamento hago constar que durante el tiempo que llevo de ser Director y Prefecto de este Establecimiento, no han tenido efecto los Artículos núms. 1.° y 4.° que tratan de los alumnos pensionistas, por pugnar esto con los estatutos de la Beneficencia Pública, así como otros artículos que por la experiencia adquirida no se han hecho necesarios.

México, Noviembre 24 de 1891.—*Miguel San Martín.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

—É—

INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1.° El Establecimiento estará abierto todos los días de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio día se cerrará durante el tiempo que señale la distribución interior de clases.

Art. 2.° Los alumnos entrarán precisamente por la puerta que designe la Dirección, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases á que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

Art. 3.° Los alumnos de las demás Escuelas nacionales, no podrán entrar á la Preparatoria, sino cuando tengan que concurrir á alguna de las cátedras para cursar las materias que adeuden, ó para arreglar algún asunto en la Dirección ó Secretaría.

Art. 4.° En lo sucesivo ninguna corporación ó sociedad formada por alumnos podrá tener en el edificio sesión, junta ó despacho de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener éstas más uso que el oficial.

Art. 5.° La permanencia de los alumnos en el Establecimiento no puede tener más de dos objetos: ó concurrir á sus

Art. 98. Sólo al Prefecto, á los Subprefectos y al Ecónomo les será permitido tener á sus familias en el Establecimiento y fuera de los empleados á quienes por el presente reglamento se obliga á vivir en la Escuela, á ninguno le será permitido permanecer en ella más tiempo que el indispensable para cumplir con sus obligaciones, ni se le proporcionará habitación ni alimentos.

Art. 99. No podrán los asilados pasar á los talleres antes de que tengan cuando menos doce años de edad, y en el caso de que no hayan concluido en esa época el aprendizaje de las materias que se enseñen en las escuelas diurnas, sólo pasarán á los referidos talleres cuando hayan cumplido catorce años.

Art. 100. Siendo el órden y la extricta observancia de la distribución del tiempo uno de los medios más eficaces para mejorar la disciplina de los Establecimientos y para los adelantos de los alumnos, se procurará no alterar en nada las distribuciones establecidas.

Art. 101. Para el régimen interior de las escuelas, cátedras y talleres, el Director formará reglamentos especiales que en nada se opongan al presente, y antes de que estén en vigor, los pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, para que, si lo estimase conveniente le haga las observaciones que crea del caso.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Gobernación procurará que se construya á la mayor brevedad posible un departamento independiente de la Escuela, pero contiguo á ella, para que en él habiten precisamente los Directores que sucedan al actual.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1884.—*Ignacio T. Chávez.*

Al terminar la reimpresión del presente reglamento hago constar que durante el tiempo que llevo de ser Director y Prefecto de este Establecimiento, no han tenido efecto los Artículos núms. 1.° y 4.° que tratan de los alumnos pensionistas, por pugnar esto con los estatutos de la Beneficencia Pública, así como otros artículos que por la experiencia adquirida no se han hecho necesarios.

México, Noviembre 24 de 1891.—*Miguel San Martín.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

—É—

INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1.° El Establecimiento estará abierto todos los días de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio día se cerrará durante el tiempo que señale la distribución interior de clases.

Art. 2.° Los alumnos entrarán precisamente por la puerta que designe la Dirección, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases á que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

Art. 3.° Los alumnos de las demás Escuelas nacionales, no podrán entrar á la Preparatoria, sino cuando tengan que concurrir á alguna de las cátedras para cursar las materias que adeuden, ó para arreglar algún asunto en la Dirección ó Secretaría.

Art. 4.° En lo sucesivo ninguna corporación ó sociedad formada por alumnos podrá tener en el edificio sesión, junta ó despacho de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener éstas más uso que el oficial.

Art. 5.° La permanencia de los alumnos en el Establecimiento no puede tener más de dos objetos: ó concurrir á sus

respectivas cátedras ó estudiar durante el tiempo que éstas les dejen libre. Por lo mismo no se consentirá por los superiores, la presencia de alumnos que no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, sólo concurran á formar tertulia con sus compañeros, distrayéndolos de sus ocupaciones y originándoles, por esta causa, perjuicios de más ó menos consideración.

Art. 6.° Los domingos, dias de fiesta nacional ó cualquier otro en que se suspendan las clases, no podrán concurrir al Establecimiento por ningún motivo.

Art. 7.° Los alumnos que quieran permanecer en el Establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe para ese fin, y prévio el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

Art. 8.° No obstante que por la ley los alumnos están en libertad de concurrir ó no á las clases que constituyen el curso que siguen, el buen órden y la moralidad exigen que los que sin propósito de concurrir á ellas, penetren al Establecimiento á la hora de sus respectivas cátedras, por ese solo hecho quedan obligados á asistir á sus distribuciones, y no se permitirá el que permanezcan en los corredores, ni aun con el pretexto de estudiar, mientras se esté dando alguna de las clases que constituyan la asignatura de su respectivo año.

Art. 9.° El alumno que impida á otro entrar á una de las clases que le son obligatorias, será castigado con expulsión de la Escuela, por un mes; si reincidiere en esta falta se consultará al Ministerio su expulsión perpétua.

Art. 10. Cuando el profesor no diere clase por no entrar á ella el debido número de alumnos, se pondrá á cada uno de los que no concurran cuatro faltas en la lista respectiva, y á los de gracia se les impondrá además una multa que no exceda de la cantidad correspondiente á cuatro días de la pensión que disfruten, á no ser que justifique el alumno, á juicio del Director, haberse encontrado en la imposibilidad de concurrir.

Art. 11. Ningún alumno podrá asistir, ni como simple oyente, á las clases que se dan en la Escuela, sin estar antes inscrito en la lista respectiva, ó contar de antemano con el permiso de la Dirección.

Art. 12. En las clases en que haya dos ó más profesores, los alumnos concurrirán á la de aquél que les designe el secretario, y no podrán cambiar de profesor sin el consentimiento de dicho superior.

Art. 13. El profesor de primer año de Matemáticas, de acuerdo con el ayudante de cada clase, pasará á la Direc-

77584

alumnos, á que los vigilen y estén al tanto de su aplicación y conducta, haciéndolos coadyuvar así á las tendencias del plantel, y por consecuencia al mayor adelanto de la juventud.

Art. 27. Para cooperar á los fines que señala el artículo anterior, se observarán las siguientes prescripciones:

A.—Los profesores presentarán al fin de cada mes á la Secretaría, el resúmen de las faltas de asistencia de los alumnos que estén á su cargo, y de las calificaciones que hayan merecido por su aplicación y conducta en la clase.

B.—Estos datos se consignarán en una boleta que mensualmente se expedirá á cada alumno para que la presente á sus padres ó tutores, como justificante de su porte en la Escuela.

C.—Sin perjuicio de la indicada boleta, y especialmente cuando ella por cualquier motivo no hubiere llegado á poder de los encargados de los alumnos, la Secretaría tomará de los datos ministrados por los profesores, los informes que de los expresados alumnos se solicitaren.

D.—Los padres ó encargados de los alumnos tienen obligación de presentarse anualmente á renovar las matrículas de éstos, oyendo con ellos las calificaciones que hayan merecido en el año anterior.

E.—Los alumnos y las personas que por ellos respondan firmarán un ejemplar del Reglamento de la Escuela, después de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones. Además, dicho Reglamento será impreso en gruesos caractéres y fijado en cuadros en los lugares más visibles y concurridos de la Escuela.

Art. 28. En la calle en que está situada la Escuela habrá durante el día dos policías que vigilen la conducta de los alumnos y les impidan penetrar á los lugares en donde puedan divagarse ó prostituirse. La resistencia ó los insultos á la policía, serán castigados, sin perjuicio de las penas que impongan los tribunales, con la expulsión perpétua del Establecimiento.

Art. 29. La insubordinación y falta de respeto à los superiores ó á las autoridades, se considerarán como una de las más graves faltas, y serán castigadas severamente, según el caso, con expulsión temporal ó perpétua, ó con otra de las penas autorizadas por el Reglamento. La jurisdicción de los superiores se extiende hasta fuera del Establecimiento.

Art. 30. Se considera una circunstancia agravante, que las faltas de respeto á que se refiere el artículo anterior, hayan sido cometidas por la prensa.

Art. 31. Los alumnos de gracia deberán tener una conducta *ejemplar*, y las faltas que cometan serán castigadas más *severamente*.

Art. 32. Cuando la conducta de un alumno, dentro ó fuera del Establecimiento, fuere inmoral y escandalosa, se le amonestará en los términos que el Director considere prudentes, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsión perpétua.

Art. 33. La pena de expulsión perpétua no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instrucción pública, ya sea á consulta de la Junta de profesores, trasmitida por la Dirección, ó sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

Art. 34. El alumno que fuere expulsado de la Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra, á cuyo efecto se comunicará á todas ellas el nombre del expulsado.

Art. 35 En las circunstancias anormales por las que pudiere pasar la Escuela, y para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección obrará prudencialmente, dando cuenta sin pérdida de tiempo al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 36. Los que no cumplan con alguna de las prevenciones de este Reglamento, serán castigados por sus superiores con una amonestación privada ó pública, ó con encierro en el calabozo, según sea el caso. Si las faltas fueren demasiado graves ó frecuentes, se dará parte al Director, para que éste determine lo que juzgue conveniente. Por las faltas que constituyan un delito del órden común, serán consignados á la autoridad que corresponda conforme á las leyes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan refundidas en el presente Reglamento las disposiciones que para esta Escuela y las demás nacionales se mandaron observar por acuerdo de esta Secretaría, fecha 20 de Noviembre de 1880.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz.* — Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31de 1885.—*Baranda*—Al Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

DECRETO

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1° El Ejecutivo establecerá en la Ciudad de México una Escuela Normal de Profesores de Instucción Primaria, pudiendo gastar durante el presente año fiscal, hasta la cantidad de cien mil pesos en la instalación y sostén del Establecimiento.

"Art. 2° En el próximo período de sesiones dará cuenta el Ejecutivo de las disposiciones que haya dictado para el cumplimiento de esta ley.—*Ignacio Pombo* (una rúbrica), diputado presidente.—*Miguel Utrilla* (una rúbrica), senador presidente.—*Félix Romero* (una rúbrica), diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro* (una rúbrica), senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 17 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1885.—*Baranda.*

SECRETARIA DE FOMENTO,

COLONIZACIÓN,

INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar la reforma que, en uso de la facultad que concede á esta Secretaría el artículo 19 de la ley de Instrucción para las Escuelas Nacionales de Ingenieros y Agricultura, ha hecho de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la mencionada ley, en la forma siguiente: (1)

Art. 10. Distribución de estudios para la carrera de Ingeniero Agrónomo:

Primer año.—Aritmética, Algébra, Geometría plana y en el espacio.—Primer año de francés.—Dibujo natural.

Segundo año.—Trigonometrías, rectilínea y esférica.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Elementos de cálculo infinitesimal.—Geometría descriptiva.—Segundo año de francés.—Dibujo de paisaje y lineal.

Tercer año.—Mecánica analítica y aplicada.—Física y Meteorología.—Geografía universal y especial de México.—Español, Raíces griegas y latinas.—Primer año de inglés.—Dibujos lineal y de máquinas.—Práctica de Meteorología.

Cuarto año.—Química general.— Botánica y Zoología.—Topografía é Hidromensura.—Segundo año de inglés.—Dibujo topográfico.—Práctica de Topografía é Hidromensura.—Clasificaciones y excursiones zoológicas y botánicas.

Quinto año.—Geología é Hidrología.—Química agrícola.—Agronomía.—Construcciones rurales.—Principios de alemán.—Dibujo arquitectónico.—Análisis de tierras, aguas, abonos y plantas agrícolas.—Excursiones agronómicas, preparación y distribución de abonos.—Manejo de máquinas é instrumentos aratorios.—Estudios y proyectos de construcciones rurales.

(1) Reformados por la ley de 31 de Enero de 1887.

Art. 27. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales correspondientes á la carrera que se dediquen, obtengan la calificación suprema, recibirán un premio extraordinario al terminarla, que consistirá en una medalla de oro, acompañada del diploma respectivo.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1886.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Distrito Federal.

SECRETARIA DE FOMENTO,

COLONIZACION,

INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se establece en la Escuela Nacional de Agricultura la cátedra de Lógica, con la dotación anual de mil doscientos pesos, diez centavos, y su estudio será obligatorio para las profesiones de ingeniero agrónomo y de médico veterinario. — *Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1.° de 1886.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

JOSE CEBALLOS, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública se me ha dirigido el siguiente decreto:

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre de 485 he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO (1)

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1.° Se establece en la capital de la República una Escuela Normal para profesores de instrucción primaria.

Art. 2.° La Escuela Normal dependerá inmediatamente del Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Art. 3.° El curso normal durará cuatro años y en ellos los estudios se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

I. Lectura superior, ejercicios de recitación y reminiscencia.
Aritmética y Algebra.
Geometría.
Elementos de Mecánica y de Cosmografía.
Geografía general y de México.
Historia de México.

---

(1) Modificado en 27 de Mayo de 1892.

Primer curso de idioma francés.
Ejercicios de Caligrafía, Dibujo aplicado á la enseñanza.
Gimnástica.
Canto coral.
Ejercicios militares.
Observación de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

SEGUNDO AÑO.

II. Elementos de Física y Meteorología.
Elementos de Química general, agrícola é industrial.
Segundo curso de idioma Francés.
Historia general.
Primer curso de idioma inglés.
Ejercicios de Caligrafía, Dibujo aplicado á la enseñanza.
Gimnástica.
Canto coral.
Ejercicios militares.
Práctica empírica de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

TERCER AÑO.

III. Elementos de Historia Natural.
Lecciones de cosas.
Nociones de Fisiología.
Segundo curso de idioma Inglés.
Primer curso de Pedagogía, comprendiendo: Elementos de Psicología, Lógica, Moral y Metodología, con especialidad el sistema de Frœbel.
Gramática española, y ejercicios de Composición.
Ejercicios de Caligrafía y Dibujo aplicado á la enseñanza.
Canto coral.
Ejercicios militares.
Práctica de la enseñanza en las escuelas anexas.

CUARTO AÑO.

IV. Nociones de Medicina doméstica y de Higiene doméstica y escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.
Elementos de Derecho constitucional.
Elementos de Economía política.
Segundo curso de Pedagogía, comprendiendo: Metodología (continuación de la anterior), Organización y Disciplina escolar. Historia de la Pedagogía.
Ejercicios de Caligrafía y Dibujo aplicado á la enseñanza.
Gimnástica.
Canto coral.
Ejercicios militares.

Práctica de la enseñanza en la escuela anexa, y ejercicios de Crítica pedagógica.

Art. 4.° Las materias enumeradas en el artículo anterior se enseñarán en la forma y según el método que expresen los programas y textos que apruebe y mande publicar el Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Art. 5.° Los años escolares comenzarán el siete de Enero y terminarán el treinta y uno de Octubre.

Art. 6.° Las cátedras se darán todos los días en los términos que establezca el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela, con excepción de los domingos, días de fiesta nacional y los más que señalará el Director en la primavera de cada año.

Art. 7.° Los exámenes anuales se verificarán dentro de la segunda quincena del mes de Octubre, serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos, y los alumnos serán examinados uno á uno, debiendo sufrir tantos exámenes cuantas sean las materias que deben haber cursado en el año escolar.

Art. 8.° Luego que terminen los exámenes de la Escuela Normal, el Director y profesores formarán el programa de enseñanza que deba observarse en el año venidero, y el Director lo remitirá al Ministro de Justicia é Instrucción pública, para que si lo encuentra conveniente lo apruebe y se publique.

Art. 9.° Para la práctica de la instrucción que se dé en la Escuela Normal, se esteblacerán escuelas anexas en el órden siguiente:

I. Una escuela de párvulos para niños y niñas de cuatro á siete años de edad.

II. Una escuela de instrucción primaria para niños de siete á catorce años de edad.

Art. 10. En la escuela de párvulos se enseñarán las materias siguientes:

Dones de Frœbel.
Principios de lecciones de cosas.
Cálculo objetivo hasta el número diez.
Nociones sobre los tres reinos de la naturaleza.
Cultivo del lenguaje.
Nociones de Historia Patria y Universal.
Nociones de Moral.
Instrucción cívica.
Canto coral.
Trabajos de Horticultura.
Cuidado de animales domésticos.
Juegos gimnásticos.

Art. 11. La instrucción de las materias que se enseñen en la escuela de párvulos se dará en tres años y conforme al programa que proponga el Director de la Escuela Normal y apruebe el Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Art. 12. Por ningún motivo podrá continuar asistiendo á la escuela de párvulos el alumno que haya cumplido siete años.

Art. 13. En la escuela de instrucción primaria para niños, se enseñará lo siguiente:

Lectura.
Escritura.
Aritmética.
Elementos de Gramática española, de Geografía, de Historia general y de México.
Nociones de las ciencias naturales en forma de lecciones de cosas.
Instrución cívica.
Dibujo.
Francés é Inglés.
Gimnástica práctica.
Ejercicios militares.
Canto coral.

Art. 14. La instrucción en la escuela de niños se dará en seis años y según el programa que apruebe el Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Art. 15. Las escuelas anexas estarán bajo el cuidado é inspección del Director de la Escuela Normal.

Art. 16. El Reglamento del gobierno interior de la Escuela Normal, determinará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidos los alumnos en las escuelas anexas, y los motivos por los que deben quedar separados de ellas.

Art. 17. El nombramiento del Director de la Escuela Normal, Directora de la Escuela de párvulos, Director de la Escuela de instrucción primaria, profesores y empleados de la Escuela Normal de las adjuntas, será de la facultad del Poder Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Art. 18. Para ser Director de la Escuela Normal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinta años, tener buena conducta y conocer, á juicio del Ejecutivo de la Unión, las materias que se enseñan en la Escuela.

Art. 19. Para ser Profesor en la Escuela Normal, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta y poseer la aptitud suficiente á juicio del Ejecutivo de la Unión.

Art. 20. Para ser alumno de la Escuela Normal, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.
II. Aptitud y moralidad reconocidas.
III. Conocimiento de las materias que según la ley forman la instrucción primaria.

Art. 21. El requisito de edad se justificará conforme á derecho ante el Director. Los de aptitud y moralidad, por medio de certificados que expedirá el maestro de la escuela á que haya concurrido el aspirante. El de poseer los conocimientos de instrucción pri-

maria, por un exámen teórico práctico hecho al que desée inscribirse, por tres profesores de la Escuela Normal, ó con certificado de haber sido examinado y aprobado en escuela oficial de las materias que conforme á la ley constituyen la instrucción primaria.

Art. 22. Los alumnos de la Escuela Normal serán pensionados y no pensionados.

Art. 23. El Gobierno de la Unión concederá hasta ochenta pensiones, y se darán como un estímulo al talento y un premio á la aplicación.

Art. 24. Antes de ingresar el alumno pensionado á la Escuela Normal, y cumplidos que sean los requisitos que marca el artículo 19, se comprometerá solemnemente con intervención del padre ó tutor, á servir á la instrucción pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California, durante tres años después de que haya concluido su carrera. De este compromiso se levantará una acta que firmarán el interesado, su padre ó tutor y el Director de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el archivo de la Escuela.

Art. 25. El Ejecutivo de la Unión, deberá dar un empleo en las escuelas oficiales del Distrito y Territorios federales á los alumnos pensionados que hayan llegado á obtener en la Escuela Normal el título de profesor de instrucción primaria.

Art. 26. Los alumnos pensionados perderán la pensión:

I. Por faltar sin causa justificada á más de treinta clases en el año.

II. Por desaplicación notoria.

III. Por mala conducta.

IV. Por ser reprobados en alguna de las materias que forman el curso.

Art. 27. El Ejecutivo de la Unión, por medio del Ministro de Justicia é Instrucción pública, hará la declaración de que el alumno ha perdido la pensión, prévio informe justificado del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los exámenes para profesor de instrucción primaria, se verificarán en cualquier tiempo y conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 29. Toda persona que pretenda ser admitida á exámen profesional, dirigirá al Director de la Escuela Normal su solicitud, acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en todas y en cada una de las materias que señala el art. 3.° de este Reglamento.

Art. 30. Admitidos los certificados referidos, el Director de la Escuela Normal designará los jurados que deban practicar el exámen, fijará día y hora en que se ha de verificar el acto, y dará al solicitante el billete respectivo.

31. Los jurados se compondrán de cuatro miembros pro-
s y dos suplentes, presidiendo el exámen el Director de la

32. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escue-
ıal.
33. El exámen será público y se anunciará por avisos fija-
a portería de la Escuela.
34. A todo exámen profesional concurrirá el Secretario de
ela, quien extenderá y autorizará el acta después de firma-
l Presidente y los jurados.
35. El Director de la Escuela Normal formará anualmente
a de témas numerados sobre todas las materias que com-
a instrucción profesional, y la mandará fijar en la Secre-
la Escuela.
36. Abierta la sesión del jurado de exámen profesional por
dente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numera-
ntos sean los témas á que se refiere el artículo anterior; el
e sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre
correspondiente; en seguida los cuatro profesores exami-
or espacio de quince minutos cada uno.
37. Concluido el exámen el Presidente cerrará la sesión
y pedirá á los sinodales la protesta de que votarán leal-
según su conciencia, sin amistad ni odio, y expresará que
rmite rectificar la votación. Esta se hará por bolas blan-
egras, indicando las primeras aprobación y las segundas
ción; se depositarán en una ánfora, comenzando por la pri-
rsona de la izquierda; el Presidente votará al último.
38. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el Pre-
y Secretario; la aprobación ó reprobación debe ser por una-
ó por mayoría, quedando prohibida toda otra calificación.
39. Terminado el escrutinio, el Presidente redactará el
ue se refiere el artículo 34 de este Reglamento.
40. El resultado del exámen se comunicará al interesado
guiente del en que se haya verificado el acto, por medio de
ıe firmará el Secretario.
41. El acta de exámen unida á la solicitud del interesado
comprobantes referidos, será remitida á la Junta Direc-
Instrucción pública, para que se expida el título corres-
te, si así procediere.
42. Los que se presenten á exámen profesional á título de
cia, acreditarán previamente que han sufrido en la Escue-
nal el respectivo exámen separado de cada una de las ma-
ue, según este Reglamento, constituyen los cursos profe-
. Los exámenes profesionales se verificarán en los términos
dos en los artículos anteriores.
43. El Ministro de Justicia ó Instruccion pública expedirá
amento para el gobierno interior de la Escuela.
44. La planta de la Escuela Normal será la siguiente:

I. — *Empleados y gastos de la Escuela Normal.*

Un Director.....$	2,000 00	
Dos prefectos, á $ 600 cada uno.....	1,200 00	
Un celador	600 00	
Un secretario bibliotecario.....	600 00	
Un habilitado....	600 00	
Un conservador y preparador de los gabinetes de Historia Natural y Física y del laboratorio de Química...	800 00	
Un conserje jefe de mozos.....	360 00	
Un portero.....	300 00	
Tres mozos, á $ 240 cada uno.....	720 00	
Gastos de la Escuela y excursiones....	5,000 00	12,180 00

II.— *Profesores de la Escuela Normal.*

Un profesor de Gramática española, Lectura superior y ejercicios de recitación, reminiscencia y composición	1,200 00	
Un idem de Historia patria y general	1,200 00	
Un idem de elementos de Derecho constitucional y de Economía política.....	1,200 00	
Un ídem de Aritmética, Algebra, Geometría y elementos de Mecánica...	1,200 00	
Un idem de elementos de Física, Meteorología y de Química general, agrícola é industrial.....	1,200 00	
Un idem de elementos de Historia Natural y Lecciones de cosas.....	1,200 00	
Un idem de nociones de Fisiología, de Higiene y Medicina domésticas é higiene escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.....	1,200 00	
Un idem de Cosmografía y de Geografía general y de México.....	1,200 00	
Un idem de Caligrafía y de Dibujo, aplicado á la enseñanza, con obligación de dar la clase en la escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Al frente.....$	10,400 00	12,180

Sexto año.—Agronomía y mecánica aplicada á la Agricultura.
Fitotecnia, comprendiendo la jardinería, la horticultura y el cultivo y explotación de bosques y arbolados.
Zootecnia é Higiene.
Drenaje y riegos.
Tecnología agrícola.

Séptimo año.—Construcciones rurales.
Legislación y Economía rurales.
Economía política.
Contabilidad y Administración rurales.
Lógica.
Microbiología.
Dibujo arquitectónico.

Art. 11. La carrera de Médico Veterinario se hará como sigue:

Primer año.—Aritmética, Algebra, Geometrías plana y en el espacio.
Francés, primer curso.
Dibujos natural y lineal.

Segundo año.—Física y Meteorología.
Español, raíces griegas y latinas.
Francés, segundo curso.
Dibujo anatómico.
Práctica de mariscalía.

Tercer año.—Química.
Botánica.
Cosmografía y Geografía, especialmente la de México.
Inglés, primer curso.
Práctica de mariscalía.

Cuarto año.—Anatomía veterinaria é Histología normal.
Zoología.
Geología.
Inglés, segundo curso.
Práctica de mariscalía.

Quinto año.—Fisiología veterinaria.
Patología externa.
Mariscalía teórico-práctica.
Clínica externa, primer año.
Anatomía topográfica.
Medicina operatoria.
Nociones de alemán.

Sexto año.—Patología interna.
Clínica interna, primer año.
Clínica externa, segundo año,
Obstetricia,

Anatomía patológica.
Exterior de los animales domésticos.
Lógica.
Séptimo año.—Terapéutica.
Higiene veterinaria, comprendiendo la parte de higiene pública correspondiente.
Zootecnia.
Patología general.
Medicina legal.
Clínica interna, segundo año.
Microbiología.
Economía política.

Libertad en la Constitución. México, Enero 31 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernández,* Oficial Mayor.—Al.....

CIRCULAR

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Sección 2ª—Circular núm. 19.

El 24 de Febrero próximo pasado quedó solemnemente instalada en esta Capital la Escuela Normal de Profesores de Instrucción primaria, y desde el 1.° del siguiente mes de Marzo, dieron principio en ella los cursos correspondientes. En consecuencia ha llegado la oportunidad de que los Gobiernos de los Estados determinen lo conveniente acerca de los alumnos que conforme al artículo 5.° del Reglamento relativo pueden enviar á la citada Escuela, para que de esta manera se logre uno de los principales fines de la instrucción, que es uniformar la instrucción primaria en toda la República; lo que ciertamente no se conseguiría si no se formase en un mismo plantel, recibiendo la misma enseñanza todos los futuros profesores.

En tal virtud, por acuerdo del Presidente de la República, me honro en recomendar á vd., que si ese Gobierno está dispuesto á usar de la franquicia contenida en el citado artículo, se servirá verificarlo cuanto antes, atendido el tiempo que llevan de abiertos los cursos en el referido establecimiento.

Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1887.—*Baranda.*
—C. Gobernador del Estado de.....

JOSE CEBALLOS, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.° Queda facultado el Ejecutivo para transformar la Escuela Nacional Secundaria de niñas de esta ciudad, en Escuela Normal para Profesoras de instrucción primaria.

"Art. 2.° Se le autoriza también para hacer los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior; debiendo dar cuenta oportunamente al Congreso, del uso que haga de esta autorización. —"*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

"Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1888.—P. L. del C. S., *J. N. García.*—Oficial Mayor."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

México, Junio 16 de 1888.—*José Ceballos.*—*Nicolás Islas y Bustamante*, Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO
DEL
DESPACHO DE JUSTICIA
É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito Federal, sabed.

"Que en virtud de los observaciones manifestadas por la Junta Directiva de Instrucción pública, he tenido á bien modificar los arts. 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 55, 57 y 60 del Reglamento vigente, fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley de Instrucción pública, en los términos que á continuación se expresan, quedando derogadas todas las disposiciones que, posteriores al referido Reglamento, habían modificado con anterioridad los indicados artículos.

"Art. 33. Los exámenes se verificarán con entera sujeción á los programas de enseñanza de que habla el art. 55, sacando por suerte cada alumno tres cuestiones relativas á cada una de las materias en que se sujeten á exámen. Los sinodales podrán interrogar al examinando en todo lo relativo á las cuestiones que le tocaren en suerte, pero sin perjuicio de que puedan hacerle algunas otras preguntas sobre la materia, evitando, sin embargo, tocar cuestiones ajenas al programa de enseñanza.

"Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible, el grado de instrucción del examinado, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

"Habrá dos períodos de exámenes en el año escolar: el prevenido en el art. 19, fracción I, de la ley de Instrucción pública, que comenzará el 15 de Octubre y terminará el 15 de Noviembre; y otro que comenzará el 26 de Diciembre y terminará el 6 de Enero, para que el 7 del mismo mes se abran los cursos del año siguiente.

"Art. 36. En todas las escuelas, concluído que sea un exámen, el Jurado procederá á votar, en escrutinio secreto, si el alumno

Anatomía patológica.
Exterior de los animales domésticos.
Lógica.
Séptimo año.—Terapéutica.
Higiene veterinaria, comprendiendo la parte de higiene pública correspondiente.
Zootecnia.
Patología general.
Medicina legal.
Clínica interna, segundo año.
Microbiología.
Economía política.

Libertad en la Constitución. México, Enero 31 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernández,* Oficial Mayor.—Al.....

"3ª. El primer premio se adjudicará al alumno cuyo promedio de calificaciones en ese año escolar llegue al núm. 9, ó cuando menos á 7,50.

"4ª. El segundo premio lo obtendrá el alumno que, por el promedio de sus calificaciones, haya alcanzado, la cifra de 7,49, ó cuanmenos haya llegado al número 6.

"Art. 47. Cuando dos ó más alumnos reunan las condiciones que pide el art. 45. para obtener el primero ó el segundo premio, dicho premio podrá rifarse ó dividirse entre ellos, según acuerde la Junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

"Art. 48. Concluídos los exámenes en todas las Escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio del ramo para que el Presidente de la República designe el día en que deba tener lugar la solemne distribución de premios. Esta se verificará antes de principiarse los cursos del siguiente año escolar.

"Art. 55. Anualmente se fijará por el Director de cada Escuela el programa de enseñanza de cada curso, á propuesta del Profesor respectivo. Estos programas especificarán detalladamente todas las materias que se hayan de estudiar en el año.

"Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados, pero sí les obligarán á sustentar un exámen más riguroso en los términos que en seguida se expresan:

"Los alumnos de número que hayan dejado de asistir á más de la tercera parte de las clases que hayan debido darse en el año escolar, sacarán seis cuestiones; y los jóvenes no inscritos, ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

"Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las Escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y del 15 de Noviembre al 25 de Diciembre; quedando, sin embargo, facultados los Directores para conceder en el transcurso del año escolar, en sus respectivas Escuelas, hasta seis días de vacación, en las oportunidades que estimaren convenientes."

"Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1888.—*Baranda*.—Al .....

JOSE CEBALLOS, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.° Queda facultado el Ejecutivo para transformar la Escuela Nacional Secundaria de niñas de esta ciudad, en Escuela Normal para Profesoras de instrucción primaria.

"Art. 2.° Se le autoriza también para hacer los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior; debiendo dar cuenta oportunamente al Congreso, del uso que haga de esta autorización. —"*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

"Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1888.—P. L. del C. S., *J. N. García.*—Oficial Mayor."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

México, Junio 16 de 1888.—*José Ceballos.*—*Nicolás Islas y Bustamante*, Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO
DEL
DESPACHO DE JUSTICIA
É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito Federal, sabed.

"Que en virtud de los observaciones manifestadas por la Junta Directiva de Instrucción pública, he tenido á bien modificar los arts. 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 55, 57 y 60 del Reglamento vigente, fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley de Instrucción pública, en los términos que á continuación se expresan, quedando derogadas todas las disposiciones que, posteriores al referido Reglamento, habían modificado con anterioridad los indicados artículos.

"Art. 33. Los exámenes se verificarán con entera sujeción á los programas de enseñanza de que habla el art. 55, sacando por suerte cada alumno tres cuestiones relativas á cada una de las materias en que se sujeten á exámen. Los sinodales podrán interrogar al examinando en todo lo relativo á las cuestiones que le tocaren en suerte, pero sin perjuicio de que puedan hacerle algunas otras preguntas sobre la materia, evitando, sin embargo, tocar cuestiones ajenas al programa de enseñanza.

"Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán en lo posible, el grado de instrucción del examinado, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

"Habrá dos períodos de exámenes en el año escolar: el prevenido en el art. 19, fracción I, de la ley de Instrucción pública, que comenzará el 15 de Octubre y terminará el 15 de Noviembre; y otro que comenzará el 26 de Diciembre y terminará el 6 de Enero, para que el 7 del mismo mes se abran los cursos del año siguiente.

"Art. 36. En todas las escuelas, concluído que sea un exámen, el Jurado procederá á votar, en escrutinio secreto, si el alumno

está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente	.....	M=0
„ bien	.....	B=1
„ muy bien	.....	MB=2
„ perfectamente bien	.....	PB=3

pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias á juicio del Jurado.

"El alumno que resultare aprobado sólo por mayoría de votos, no será calificado.

"Art. 39. La designación de los Profesores que deben formar los jurados de exámenes parciales y generales, se hará conforme á lo que establezcan los reglamentos de cada Escuela, recayendo esta designación en Profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente. Los examinados tendrán la facultad de ocurrir ante la Dirección de la Escuela. respectiva pidiendo que uno de los Profesores designados en el Jurado de tres, y dos en el Jurado de cinco, no sean sinodales; y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse ó desecharse tal pretensión.

"Art. 40. En los exámenes profesionales no habrá calificaciones: el resultado se hará conocer al examinado el mismo día, y precisamente por escrito. En lo demás, estos exámenes se sujetarán á lo que dispongan los reglamentos de cada Escuela.

"Art. 41. Se establecen dos premios para cada curso: uno de primera clase y otro de segunda, que anualmente se adjudicarán á alumnos inscritos que se hayan hecho acreedores á ellos.

"Art. 42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos y un diploma; y el segundo, en libros ó instrumentos científicos y un diploma.

"Art. 43. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes á la carrera á que se dedican, hayan obtenido el primer premio, recibirán uno extraordinario al terminar sus estudios, que consistirá en una medalla de oro y el diploma respectivo.

"Art. 45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada Escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

"1ª. Los premios se aplicarán siempre á los cursos escolares, y no á cada materia en particular.

"2ª. Para hacerse acreedor á algún premio, es necesario que el alumno haya sido inscrito en aquel año escolar, que haya sido examinado en todas las materias de ese año, que haya sido aprobado en todas ellas con la calificación que dé el promedio bastante, y por último, que no haya repetido ningún curso del año que se considera.

"3ª. El primer premio se adjudicará al alumno cuyo promedio de calificaciones en ese año escolar llegue al núm. 9, ó cuando menos á 7,50.

"4ª. El segundo premio lo obtendrá el alumno que, por el promedio de sus calificaciones, haya alcanzado, la cifra de 7,49, ó cuanmenos haya llegado al número 6.

"Art. 47. Cuando dos ó más alumnos reunan las condiciones que pide el art. 45. para obtener el primero ó el segundo premio, dicho premio podrá rifarse ó dividirse entre ellos, según acuerde la Junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

"Art. 48. Concluídos los exámenes en todas las Escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio del ramo para que el Presidente de la República designe el día en que deba tener lugar la solemne distribución de premios. Esta se verificará antes de principiarse los cursos del siguiente año escolar.

"Art. 55. Anualmente se fijará por el Director de cada Escuela el programa de enseñanza de cada curso, á propuesta del Profesor respectivo. Estos programas especificarán detalladamente todas las materias que se hayan de estudiar en el año.

"Art. 57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados, pero sí les obligarán á sustentar un exámen más riguroso en los términos que en seguida se expresan:

"Los alumnos de número que hayan dejado de asistir á más de la tercera parte de las clases que hayan debido darse en el año escolar, sacarán seis cuestiones; y los jóvenes no inscritos, ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

"Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las Escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y del 15 de Noviembre al 25 de Diciembre; quedando, sin embargo, facultados los Directores para conceder en el transcurso del año escolar, en sus respectivas Escuelas, hasta seis días de vacación, en las oportunidades que estimaren convenientes."

"Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Diciembre de 1888.—*Porfirio Díaz*,—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1888.—*Baranda*.—Al .....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Sección 2ª—Circular núm. 47.

Siendo de todo punto necesario mantener la más perfecta igualdad entre los alumnos de las diversas Escuelas nacionales, fin que no puede lograrse mientras los profesores disfruten la libertad de dar clases particulares á determinados alumnos, porque esta circunstancia es causa inevitable de preferencias entre la generalidad de los discípulos, al punto de que la experiencia vino á demostrar la necesidad de inhabilitar para el cargo de jurados de exámen á tales profesores, respecto de sus discípulos particulares; y resultando de esta frecuente inhabilidad de los profesores una suma dificultad en la integración de los jurados: el Presidente de la República, deseoso de remover todos estos inconvenientes, ha tenido á bien acordar, que los profesores de las Escuelas nacionales no podrán dar clases particulares de ninguna materia á los alumnos de la Escuela á que el profesor pertenezca, quedando derogadas, por medio de la presente, las dos circulares anteriores que sobre este mismo punto se expidieron con fechas 1° de Enero de 1879 y 28 de Enero de 1880,

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1889.—*Baranda.*—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCION 2.ª

En el período á que ha llegado la República; cuando bajo la benéfica influencia de la paz se plantean y resuelven los grandes problemas sociales y económicos que determinan las exigencias actuales de la Nación, y el empeño de su Gobierno en satisfacerlas; cuando la aspiración al progreso es general, y se estimula y proteje el trabajo como único medio de alcanzar esa prosperidad, hace tantos años deseada, y que aún empieza á hacernos conocer sus grandiosas manifestaciones; cuando la inteligencia y la actividad del hombre se ponen al servicio de un programa nuevo y extraordinario en nuestra historia, que subordina la política á la administración y las teorías estériles á hechos de inmediatos y felices resultados; cuando se ha llegado ya á ese período, que, por fortuna, parece definitivo, no era posible que pasase inadvertida la enseñanza pública, base esencial de la paz, del progreso y de la independencia de las naciones.

No ha pasado, en efecto, inadvertida la instrucción, y grato es reconocer que no sólo el Gobierno federal, sino también los Gobiernos de los Estados, hacen grandes esfuerzos por reformarla y difundirla, poniendo en práctica las medidas que la experiencia aconseja como mejores para conseguir tan patriótico y humanitario objeto.

Digno es de llamar la atención el laudable empeño con que en la República se decreta la instrucción primaria obligatoria y gratuita; se discute con toda conciencia y atendiendo á las instituciones, costumbres y condiciones de nuestro país, la sanción del precepto; se crea el profesorado normal, se establecen escuelas y se adoptan en éstas los métodos modernos.

Una consoladora y benéfica reacción se ha efectuado en el ánimo de nuestros hombres públicos, que apreciando, con acertado criterio, el verdadero carácter de la época, tiene la noble ambición de conquistar gloriosos laureles en el único campo abierto hoy á la lucha, el honroso campo de la civilización, en el cual caben el estímulo, el valor, y hasta el heroísmo.

Si en las cruentas luchas de la independencia, la libertad y la reforma, nuestra patria ha sido tan fecunda en producir héroes y mártires que han alcanzado la inmortalidad, no hay temor de que sea estéril, cuando se trata de combatir por la más noble de las causas; de vencer con la escuela la ignorancia y el fanatismo; de prodigar la luz, llevando el alfabeto como signo de redención, hasta el aduar del salvaje.

Ante estas consideraciones, y teniendo en cuenta que no se puede presentar oportunidad más propicia para dar un gran impulso á los trabajos emprendidos en pro de la instrucción pública, surge la necesidad de relacionar esos mismos trabajos, dándoles cohesión y uniformidad, porque los esfuerzos aislados, nunca son bastante eficaces, y la acción común, ejercida en forma análoga y por idénticos medios, conducirá infaliblemente al éxito más lisonjero.

En casi todos los ramos de la Administración puede reconocerse fácilmente que domina un espíritu de unidad nacional. Las constituciones locales están basadas sobre la Constitución federal, la legislación civil y penal del Distrito ha sido generalmente adoptada en los Estados de la Unión, y aun las leyes y reglamentos fiscales lo han sido en gran parte. Sólo en lo concerniente á la enseñanza oficial, no se ha llegado todavía á esa uniformidad, y esto ocasiona y seguirá ocasionando graves dificultades á la enseñanza en general, y particulares y notorios perjuicios á los profesores y alumnos.

Cada Estado, inclusive los más pobres y pequeños, tiene su ley de instrucción pública que fija las asignaturas y distribución de la enseñanza, y por lo común, esas leyes son distintas, de donde resulta la desigualdad en los conocimientos adquiridos, y que al alumno que se ve precisado á cambiar de residencia, no se le puedan revalidar en un Estado los estudios que haya hecho en otro.

En cuanto á la instrucción primaria, las diferencias son más frecuentes y notables, pues muchas veces dependen, no de la legislación local, sino de las disposiciones y acuerdos de las corporaciones municipales, que se cambian y modifican cada vez que se renuevan dichas corporaciones, y con la misma facilidad con que se sustituyen los regidores del ramo.

Para hacer cesar tan lamentable anarquía, en un asunto de indiscutible gravedad, preciso es que los Estados y el Distrito y Territorios federales uniformen su legislación y sus reglamentos escolares. Como para esto debe preceder una discusión concienzuda é ilustrada, en que tomen parte los representantes de esas entidades políticas, ha vuelto á pensarse en la necesidad de convocar un Congreso de Instrucción; y el Ejecutivo federal no ha vacilado esta vez, como no ha vacilado ni vacilará siempre que se trate de promover algo provechoso y útil al país, en tomar la iniciativa, convocando la reunión del Congreso, en la única forma en que le es permitido hacerlo, la de invitar á los Gobernadores á que nombre cada uno de ellos un representante ampliamente autorizado para

que concurra á esa asamblea que se instalará en esta capital el primero de Diciembre del presente año; asamblea modesta en apariencia, pero llamada á discutir y resolver graves cuestiones que han de ejercer una influencia decisiva en el porvenir de la Nación.

En este concepto, y por acuerdo del señor Presidente de la República, invito á vd. á que se sirva secundar sus propósitos, nombrando al representante de ese Estado, participándome, con la debida oportunidad, el nombre de la persona designada para asentarlo en el registro correspondiente.

Los puntos principales que han de someterse á la deliberación del Congreso, son los siguientes:

1.° Instrucción primaria laica, obligatoria y gratuita.

La uniformidad de esta instrucción comprenderá: la edad en que forzosamente ha de recibirse, las asignaturas que han de cursarse, los programas de enseñanza, los años que debe durar ésta, y los medios de sanción que hagan efectivo el precepto.

Establecimiento, en las poblaciones, de escuelas de párvulos, de niños y de adultos; en los campos, de escuelas rurales y maestros ambulantes.

2.° Instrucción preparatoria, gratuita y voluntaria.

La uniformidad de ésta comprenderá: las materias que la constituyan, de completo y riguroso curso como preparación para todas las profesiones, distribución y órden científico en que han de enseñarse, programa y número de años que debe durar.

3.° Instrucción profesional, voluntaria y protegida por el Estado.

La uniformidad de ésta comprenderá: materias que formen cada curso; órden y método en que deban enseñarse, número de años que ha de durar la enseñanza; programas, práctica profesional y reglas á que deben de sujetarse los exámenes profesionales.

Para que las resoluciones del Congreso sobre los puntos expresados puedan surtir sus efectos, se someterán, por quien corresponda, á la forma reglamentaria ó legislativa que deban tener, conforme á la Constitución Federal y las particulares de los Estados, y no hay motivo para dudar de que, en una ú otra forma, sêan aceptadas y se decrete su observancia.

Por las razones ligeramente expuestas, y por otras que no se ocultan á la ilustración de vd., señor Gobernador, confío en que se apresurará á prestar su eficáz y necesario concurso para realizar el pensamiento indicado, con lo cual México se presentará ante el mundo civilizado como una nación que ha comprendido al fin sus destinos, y que se afana por llevar á cabo la obra laboriosa de su regeneración, no limitando sus esfuerzos al presente, sino extendiéndolos al porvenir, que sólo puede asegurarse por la igualdad intelectual, que poniendo á los ciudadanos en condiciones de ejercer sus derechos y cumplir sus deberes, arraiga en el pueblo el sentimiento de la libertad y el amor á la Patria.

Nuestros padres nos legaron la independencia y la libertad, y obligados estamos á conservar tan valiosa herencia y á aumentar-

con lo que aquéllos no pudieron legarnos, con la reforma, que está ya conquistada, con la paz, y como fruto de ésta, con el progreso moral y material. Ese progreso tiene que descansar sobre la escuela; fundarse en la instrucción popular; pero en la Escuela Nacional, en la instrucción homogénea, dada á todos, y en toda la extensión de la República, al mismo tiempo, en la misma forma, según un mismo sistema y bajo las mismas inspiraciones patrióticas que deben caracterizar la enseñanza oficial.

Aunque la iniciativa del señor Presidente en este asunto se recomienda por las notorias ventajas que ofrece y por las consecuencias que necesariamente ha de producir y que tienen un alcance de fácil previsión para todos los mexicanos, á fin de condensar toda su trascendencia, parece oportuno recordar las palabras del célebre filósofo alemán que disputó á Newton el descubrimiento del cálculo diferencial: *que me confién la educación de la juventud y yo cambiaré la faz del mundo.* El Estado tiene en sus manos la instrucción de la juventud mexicana y á él toca cambiar la faz de la República, unificando su acción y preparando á las generaciones futuras para que completen la obra de paz y de progreso que, bajo tan buenos auspicios, ha iniciado la generación actual.

En espera de su respuesta me es grato renovar á vd. las protestas de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Junio 1.° de 1889.—*J. Baranda.*—Señor Gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO

MEXICO

Seccion 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art.1.° Se establece en la Escuela Nacional de Ingenieros la carrera profesional de Ingeniero electricista.

"Art. 2.° El Ejecutivo reglamentará los estudios que deba abrazar dicha carrera, así como los que de ella deban hacer los que se dediquen á las de Ingenieros de minas, de Ingeniero de caminos, puertos y canales, de Ingeniero industrial, y de Ensayador y apartador de metales.

"Art. 3.° Se suprimirá la clase de Telegrafía general que actualmente existe en la Escuela Nacional de Ingenieros, desde la fecha en que queden planteados los cursos de la carrera de Ingeniero electricista.

"Art. 4.° El Ejecutivo incluirá en el nuevo Presupuesto de Egresos de la Federación el gasto consiguiente á los nuevos cursos, haciéndose este gasto, durante el presente año fiscal, con cargo á la partida 8,572 del Presupuesto vigente.

"Art. 5.° Es obligatorio para la carrera de Ensayador y Apartador de metales, el estudio de aquella parte del curso de Química industrial establecido en la Escuela Nacional de Ingenieros que designe la respectiva reglamentación del Ejecutivo.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M.ª Rubio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1889.—*Pacheco.*—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCION 2ª.—CIRCULAR NUM. 55.

El artículo 50 del Reglamento de la Escuela Normal para profesores de esta capital establece que los diversos Estados de la Federación pueden pensionar por su cuenta en dicha Escuela á los alumnos que juzguen conveniente, lo cual tuvo por objeto uniformar el profesorado de instrucción primaria en la República.

En la misma fecha del indicado Reglamento, se dirigió una circular á los Gobernadores de los Estados, encareciéndoles la importancia y conveniencia de que usaran de la facultad que se les concedía; y dos años más tarde, en nueva circular, se hizo igual recomendación á los mismos Gobernadores.

Próximos á abrirse en el año entrante los cursos de la Escuela Normal, y subsistiendo las mismas consideraciones que en los años anteriores, por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de dirigirme á vd. recomendándole que, si fuere posible á ese Estado se sirva designar uno ó varios jóvenes que, con la debida oportunidad, puedan inscribirse en la escuela de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1889.—*Baranda.*—C. Gobernador del Estado de.....

sional. De este compromiso se levantará una acta que firmarán la interesada, su padre ó tutor y la Directora de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el Archivo de la Escuela.

Art. 19. Las alumnas de la Escuela Normal dejarán de serlo:

I. Por faltas graves á la moral y á la disciplina.

II. Por desaplicación notoria.

III. Por faltar á las clases, en un año, treinta veces sin causa justificada.

Art. 20. Las alumnas pensionadas perderán la pensión por las mismas causas enumeradas en el artículo anterior, y además, por ser reprobadas en alguna de las materias que forman el curso.

Art. 21. El Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia é Instrucción pública, declarará que la alumna ha perdido la pensión, siempre que hubiere ocurrido alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, y previo informe justificado de la Directora de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

Períodos de la instrucción.

Art. 22. El año escolar comenzará el 7 de Enero y terminará el 14 de Octubre.

Art. 23. Las clases se darán todos los días en los términos que fije el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela, exceptuando los domingos, días de fiesta nacional y seis más, que señalará la Directora, en la Primavera de cada año.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes.

Art. 24. Los exámenes anuales comenzarán el 15 de Octubre y terminarán precisamente el 15 de Noviembre, serán públicos, y las alumnas serán examinadas una á una y durante media hora cuando menos, debiendo sufrir tantos exámenes cuantas sean las clases que deban haber cursado en el año escolar.

Art. 25. Todas las alumnas, salvo causa justa y debidamente comprobada ante la Directora, están obligadas á sufrir los exámenes que correspondan á las clases para que fueron matriculadas.

Art. 26. A las alumnas que no hayan podido examinarse con las de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles la Directora que lo hagan en el día que ella designe, entre el 26 de Diciembre y el 6 de Enero.

Art. 27. Los exámenes profesionales se harán en cualquier

Art. 10. Las prefectas y celadoras son las encargadas de hacer guardar el órden y la disciplina en el Establecimiento, y cumplir las disposiciones relativas de la Directora y de los profesores de la Escuela.

Art. 11. Para ser prefecta ó celadora de la Escuela, es indispensable tener veinticinco años cumplidos, buena conducta y conocer las materias de instrución primaria.

Art. 12. El nombramiento de Directora, prefectas y celadoras, se hará por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión.

CAPITULO V.

De los profesores de la Escuela.

Art. 13. Para ser profesor de la Escuela Normal, son requisitos indispensables.

I. Conocimiento de las materias que se van á enseñar.

II. Notoria aptitud para la enseñanza.

III. Buena conducta.

Art. 14. Los profesores de la Escuela Normal serán nombrados por el Presidente de la República.

CAPITULO VI.

De las alumnas.

Art. 15. Las alumnas de la Escuela Normal serán pensionadas y no pensionadas; las primeras serán aquellas que habiendo comprobado en la Escuela Normal durante un año por lo menos, y después de ser examiaadas, su vocación y aptitud, merecieren que el Presidente de la República les conceda una pensión como estímulo á su talento y premio á su aplicación, y no pensionadas, las que reciban solamente la instrucción.

Art. 16. Para ser alumna de la Escuela, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Moralidad y conocimiento de las materias que según este Reglamento forman la instrucción primaria.

Art. 17. El requisito de edad se comprobará comforme á derecho ante la Directora. Los de moralidad y conocimiento de las materias de instrucción primaria, por certificado que expedirá la maestra de la escuela á que haya concurrido la aspirante.

Art. 18. Luego que alguna alumna de la Escuela obtuviere pensión, antes de que ingrese con el carácter de pensionada, y cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, se comprometerá solemnemente á servir á la instrucción pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California, durante tres años después de que haya adquirido el título profe

sional. De este compromiso se levantará una acta que firmarán la interesada, su padre ó tutor y la Directora de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el Archivo de la Escuela.

Art. 19. Las alumnas de la Escuela Normal dejarán de serlo:

I. Por faltas graves á la moral y á la disciplina.

II. Por desaplicación notoria.

III. Por faltar á las clases, en un año, treinta veces sin causa justificada.

Art. 20. Las alumnas pensionadas perderán la pensión por las mismas causas enumeradas en el artículo anterior, y además, por ser reprobadas en alguna de las materias que forman el curso.

Art. 21. El Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia é Instrucción pública, declarará que la alumna ha perdido la pensión, siempre que hubiere ocurrido alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, y previo informe justificado de la Directora de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

Períodos de la instrucción.

Art. 22. El año escolar comenzará el 7 de Enero y terminará el 14 de Octubre.

Art. 23. Las clases se darán todos los días en los términos que fije el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela, exceptuando los domingos, días de fiesta nacional y seis más, que señalará la Directora, en la Primavera de cada año.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes.

Art. 24. Los exámenes anuales comenzarán el 15 de Octubre y terminarán precisamente el 15 de Noviembre, serán públicos, y las alumnas serán examinadas una á una y durante media hora cuando menos, debiendo sufrir tantos exámenes cuantas sean las clases que deban haber cursado en el año escolar.

Art. 25. Todas las alumnas, salvo causa justa y debidamente comprobada ante la Directora, están obligadas á sufrir los exámenes que correspondan á las clases para que fueron matriculadas.

Art. 26. A las alumnas que no hayan podido examinarse con las de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles la Directora que lo hagan en el día que ella designe, entre el 26 de Diciembre y el 6 de Enero.

Art. 27. Los exámenes profesionales se harán en cualquier

tiempo y conforme á las prescripciones de este Reglamento, menos durante los periodos de los exámenes parciales y de las vacaciones.

Art. 28. La persona que pretenda ser admitida á exámen profesional, dirigirá á la Directora de la Escuela Normal su solicitud acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en dicha Escuela de todas y cada una de las materias que señala el art. 3° de este Reglamento.

Art. 29. Examinados y admitidos los certificados referidos, la Directora de la Escuela designará los jurados que deben practicar el exámen, fijará el día y hora en que deba verificarse el acto, y dará á la solicitud el billete respectivo.

Art. 30. Los Jurados se compondrán de la Directora que presidirá el acto, cuatro miembros propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escuela Normal.

Art. 32. Los exámenes serán públicos.

Art. 33. A todo exámen profesional concurrirá el secretario de la Escuela, quien extenderá y autorizará el acta después de firmada por la Presidenta y los jurados.

Art. 34. Anualmentente se fijará por la Directora un programa de temas numerados de todas las materias de enseñanza de cada uno de los cursos que constituyen la instrucción profesional, de acuerdo con la propuesta que le hicieren los profesores respectivos.

Art. 35. Abierta la sesión del exámen profesional por la Presidenta, ésta colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; la sustentante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema relativo; en seguida los cuatro jurados la examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

Art. 36. Luego que concluya el examen, la Presidenta cerrará la sesión pública, y abierta la secreta, pedirá á los jurados la protesta de que votarán lealmente según su conciencia, y expresará que no se permite rectificar la votación. La calificación se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras que se aprueba á la aspirante, y las segundas que no se reprueba; se depositarán en una ánfora, comenzando por la primera persona de la izquierda, y votando al último la Presidenta.

Art. 37. Terminada la votación, se hará el escrutinio por la Presidenta y el secretario. La aprobación ó reprobación debe ser por unanimidad ó por mayoría de votos, prohibiéndose toda otra calificación. Hecho el escrutinio, la Presidenta redactará el acta á que se refiere el artículo 33 de este Reglamento.

Art. 38. El secretario comunicará á la interesada por medio de oficio, el resultado del exámen.

	Cuota diaria.	Asiguación anual.
Del frente.....$		4,303 35
Una bibliotecaria.....	1 10	401 50
Seis prefectas, á $ 602.25.....	1 65	3,613 50
Cuatro celadoras, á $ 481.80.....	1 32	1,927 20
Un conservador y preparador del gabinete de física y del laboratorio de Química...	1 65	602 25
Un preparador de la clase de Horticultura y Jardinería, encargado de la conservación del gabinete de Historia Natural....	1 65	602 25
Un conserje, jefe de mozos.....	1 65	602 25
Un portero.....	0 83	302 95
Un mozo de los gabinetes de Física, Química, Historia Natural, Telegrafía y Galvanoplastía, para que ayude á las preparaciones.....	0 83	302 95
Dos mozas, á $ 240 90.....	0 66	481 80
Un mozo.....	0 66	240 90
Un velador.....	0 50	182 50
Un mozo para la bomba.....	0 66	240 90
Un cultivador de plantas del Establecimiento.....	0 66	240 90
GASTOS.		
Para los gastos de escritorio, aseo, alumbrado, servicio de clases, reparación y conservación del edificio, preparaciones en los gabinetes de Física, Química é Historia Natural, libros, periódicos extranjeros científicos, gastos de la Biblioteca y excursiones.....	.....	3,500 00
Para la práctica en el arte de cocina, incluyendo la gratificación de la persona encargada de esta enseñanza.....	.....	602 25
PROFESORES.		
Un profesor de matemáticas.....	3 29	1,200 85
Un idem de idem.....	3 29	1,200 85
Un idem de idem.....	3 29	1,200 85
Un idem de Física y Nociones de Química..	3 29	1,200 85
Un idem para la clase teórica de Telegrafía eléctrica.....	1 98	722 70
Un idem para la clase práctica de Telégrafía eléctrica.....	1 98	722 70
A la vuelta.....$		24,396 25

Art. 46. La Escuela de instrucción primaria estará á cargo de una directora, de una subdirectora y de ocho profesoras que serán nombradas por el Presidente de la República.

Art. 47. En la Escuela de instrucción primaria para niñas, se enseñarán las materias siguientes:

Lectura.
Escritura.
Aritmética.
Elementos de Algebra.
Idem de Geometría.
Idem de Gramática Española.
Idem de Geografía.
Idem de Historia General y de México.
Lecciones de cosas.
Moral.
Instrucción cívica.
Dibujo.
Francés.
Inglés.
Labores manuales.
Conocimiento de máquinas propias para el trabajo del sexo femenino.
Gimnástica.
Canto coral.

Art. 48. La instrucción en la Escuela de niñas se dará en seis años y conforme al programa que forme la Directora de la Escuela y apruebe la Directora de la Normal.

Art. 49. Las escuelas anexas estarán bajo el inmediato cuidado é inspección de la Directora de la Escuela Normal.

Art. 50. El reglamento interior de la Escuela Normal fijará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidas las alumnas en las escuelas anexas, y expresará los motivos por los que deban quedar separadas de ellas.

CAPÍTULO X.

De la planta de la Escuela Normal.

Art. 51. La planta de la Escuela Normal, será la siguiente:

EMPLEADOS Y GASTOS DE LA ESCUELA NORMAL

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Una Directora.....	$ 4 11	1,500 15
Una subdirectora, primera prefecta.....	2 74	1,000 10
Un secretario para la Escuela y las anexas.	3 29	1,200 85
Un habilitado.....	1 65	602 25
Al frente.....		$ 4,303 35

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Del frente.....$		1,200 85
Una subdirectora.....	2 20	803 00
Ocho ayudantes, á $ 602.25.....	1 65	4,818 00
Una profesora de música.....	1 65	602 25
Una idem de Dibujo.....	1 32	481 80
Una profesora de Escritura.....	1 65	602 25
Una profesora de Gimnástica.....	0 83	302 95
Dos profesoras de labores manuales, á $ 602 25.....	1 65	1,204 50
Un mozo.....	0 40	146 00
Gastos, cada mes $ 78.....	.....	936 00
		$ 11,097 60

ESCUELA DE PÁRVULOS.

Una Directora.....$	3 29	1,200 85
Seis ayudantes, á $ 500.05.....	1 37	3,000 30
Seis mozas, á $ 146.....	0 40	876 00
Gastos y útiles.....	.....	2;000 00
		$ 7,077 15

CAPÍTULO XI.

Preeminencias.

Art. 52. Las profesoras de instrucción primaria que hayan obtenido su título, prévio exámen y aprobación en la Escuela Normal, serán preferidas siempre para servir las escuelas nacionales y municipales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

Art. 53. Cuando alguna de las profesoras normalistas quedare inutilizada por alguna enfermedad, después de un servicio contínuo de cinco años en la enseñanza, ó hubiere permanecido en él durante veinte años obtendrá del Ejecutivo Federal una pensión que equivalga á la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Se podrá admitir en la Escuela Normal, á fin de que completen el curso, á las personas que acrediten tener los requisitos que marca el artículo 16 de este Reglamento, y que justi-

	Cuota diaria.	Asignación annal.
De la vuelta.....$		24,396 25
Un profesor para la clase de Galvanoplastía	1 65	602 25
Un idem de Español	3 29	1,200 85
Un idem de idem.....	3 29	1,200 85
Un idem de idem.....	3 29	1,200 85
Un idem de Geografía y Cronología.....	3 29	1,200 85
Un idem de Historia.....	3 29	1,200 85
Un idem de idem.....	3 29	1,200 85
Una profesora de escritura.....	1 65	602 25
Un profesor de Teneduría de libros.....	3 29	1,200 85
Un idem de Medicina, Economía doméstica y deberes de la mujer	3 29	1,200 85
Un idem de Higiene y Fisiología, que será el médico del establecimiento	3 29	1,200 85
Un idem de Nociones de Economía política y Derecho Constitucional.....	3 29	1,200 85
Un idem de Dibujo natural, de figuras, de ornato y de Pintura á la aguada.....	3 29	1,200 85
Un idem segundo para esta clase.....	1 65	602 25
Dos idem de Francés, á $ 700.80.....	1 92	1,401 60
Un idem de Inglés.....	1 92	700 80
Un idem de idem.....	1 92	700 80
Un idem de Italiano.....	1 92	700 80
Dos profesoras de labores manuales, á $ 602.25.....	1 65	1,204 50
Un idem de Labores manuales superiores, Taxidermía y Musgografía.....	3 29	1,200 85
Un profesor de Pedagogía.....	3 29	1,200 85
Un idem de idem.....	3 29	1,200 85
Un idem de Solfeo y Canto superior.	1 92	700 80
Un idem de Piano.....	1 92	700 80
Un ayudante de las dos clases anteriores...	1 37	500 05
Un profesor de Horticultura y Jardinería, y Nociones de ciencias físicas y Naturales, aplicadas á los usos de la vida.....	3 29	1,200 85
Un profesor de Gimnástica.....	0 83	302 95
Un maestro de cajas de fantasía y calados en madera.....	1 65	602 25
		$ 47,701 50

ESCUELA DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Una Directora.....$	3 29	1,200 85
Al frente.....$		1,200 85

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Del frente.....$		1,200 85
Una subdirectora.....	2 20	803 00
Ocho ayudantes, á $ 602.25.....	1 65	4,818 00
Una profesora de música.....	1 65	602 25
Una idem de Dibujo.....	1 32	481 80
Una profesora de Escritura.....	1 65	602 25
Una profesora de Gimnástica.....	0 83	302 95
Dos profesoras de labores manuales, á $ 602 25.....	1 65	1,204 50
Un mozo.....	0 40	146 00
Gastos, cada mes $ 78.....	.....	936 00
		$ 11,097 60

ESCUELA DE PÁRVULOS.

Una Directora.....$	3 29	1,200 85
Seis ayudantes, á $ 500.05.....	1 37	3,000 30
Seis mozas, á $ 146.....	0 40	876 00
Gastos y útiles.....	.....	2;000 00
		$ 7,077 15

CAPÍTULO XI.

Preeminencias.

Art. 52. Las profesoras de instrucción primaria que hayan obtenido su título, prévio exámen y aprobación en la Escuela Normal, serán preferidas siempre para servir las escuelas nacionales y municipales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

Art. 53. Cuando alguna de las profesoras normalistas quedare inutilizada por alguna enfermedad, después de un servicio contínuo de cinco años en la enseñanza, ó hubiere permanecido en él durante veinte años obtendrá del Ejecutivo Federal una pensión que equivalga á la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Se podrá admitir en la Escuela Normal, á fin de que completen el curso, á las personas que acrediten tener los requisitos que marca el artículo 16 de este Reglamento, y que justi-

fiquen en un exámen de prueba, conforme á los programas respectivos, y bajo las condiciones establecidas, tener instrucción en las materias que corresponden á uno ó varios años.

Art. 55. El Presidente de la República podrá conceder hasta ochenta pensiones á las alumnas de la Escuela Normal, y solamente se darán como un estímulo á la aptitud y un premio á la aplicación, á las personas que hayan comprobado merecerla en los términos que marca el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 56. Los Gobiernos de los Estados de la Federación pueden pensionar en la Escuela Normal de México, á las alumnas que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos Gobiernos, debiendo éstos nombrarles un tutor á satisfacción de la Directora de la Escuela, y tener las alumnas las condiciones que esta ley señala para ingresar al Establecimiento.

Art. 57. El Ministro de Justicia é Instrucción pública expedirá el reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de Profesoras.

TRANSITORIOS.

I. Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el principio del próximo año escolar.

II. Todos los cursos de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas serán admitidos como válidos en la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción primaria, para el efecto de que las interesadas pretendan continuar ó terminar en esta última su carrera de profesoras.

III. Las jóvenes que con arreglo al plan de la Escuela Normal Secundaria de Niñas hubieren terminado los estudios de Profesora de Instrucción primaria ó secundaria, y que quisieren sustentar los exámenes profesionales correspondientes, podrán verificarlo dentro de un plazo que terminará el 30 de Junio del año entrante, pasado el cual, sólo podrán obtener el título de Profesoras de Instrucción primaria, conforme á este Reglamento.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Diciembre de 1889.—*Pofirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*Baranda.*

ESCUELA NORMAL PARA PROFESORAS

El día 1.° del entrante Febrero, á las diez de la mañana, y en el antiguo edificio de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas, que de antemano ha sido transformado para el efecto, tendrá lugar la solemne innauguración de la Escuela Normal para Profesoras, asistiendo el Presidente de la República á ese acto, en el que el Director de la Escuela Normal de Profesores pronunciará el discurso inaugural.

("Diario Oficial."—27 de Enero de 1890.)

CONGRESO NACIONAL
—DE—
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Dictamen sobre locales para escuelas.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

MANUEL CERVANTES IMAZ, MANUEL GOMEZ PORTUGAL,
MIGUEL SERRANO, MANUEL ALVAREZ.

¿Qué condiciones deben reunir los locales para escuelas á fin de que la extensión, distribución, luz, ventilación, y demás requisitos que les atañen, sean los más conformes con los preceptos de la higiene escolar?

El punto sobre el cual ha tenido que dictaminar esta Comisión, es á no dudarlo, uno de los más interesantes del cuestionario sometido al estudio de este H. Congreso. Las condiciones que han de llenar los edificios destinados para las escuelas, preocupan notablemente al tratarse de la educación de la juventud. El interés que inspira el local para la enseñanza, se justifica por las necesidades imperiosas de la higiene, tanto más atendidas cuanto los pueblos avanzan en cultura y se interesan más en la

conservación de la salud y la vida para aprovechar mejor las fuerzas del individuo, así en su beneficio como en el de la sociedad. La importancia del local se sostiene además por las conveniencias del orden, de la disciplina y de la comodidad en las labores escolares, más fructuosas cuanto se desarrollan en medio de condiciones adecuadas al objeto. Todo el mundo puede comprobar fácilmente, cómo en muchos casos las circunstancias del lugar deciden del resultado de las labores que en él han de ejecutarse; como un espacio reducido, la falta de luz y de ventilación producen la tristeza, el cansancio, el desaliento para el trabajo, por el contrario, la amplitud, la pureza del aire, una buena l y ciertas condiciones de adaptación del edificio al objeto que se destina, producen el bienestar, la alegría y una aptitud predisposición especial que favorecen enteramente el logro d nuestros propósitos. Es por lo mismo de la mayor importanc reunir en los edificios escolares, á las condiciones higiénicas, l de una adaptación conveniente. Así las naciones más adelant das han hecho de las escuelas un centro en el que se hallan tod clase de ventajas, de comodidades y de atractivos, porque allí donde se cuida del desarrollo y perfeccionamiento de los organismos tiernos y delicados de los niños; allí es donde se les dan las primeras impresiones y los elementos indispensables para la educación. Cuánto influyen en el porvenir del alumno las circunstancias en que se le coloca, lo han comprendido ya muy bien los pueblos civilizados que han hecho de sus escuelas verdaderos templos del saber. Tiempo era ya de que México participara de ese movimiento humanitario y progresista, y al tratar de resolver las cuestiones importantes que este Congreso tiene encomendadas, debía figurar entre ellas la que hoy nos ocupa y que presenta esta Comisión, con la pena que es natural cuando se tiene el amor á la causa cuya defensa se nos encomienda, y se siente por otra parte la falta de dotes y de elementos para desempeñar satisfactoriamente una misión superior á nuestras fuerzas; sin embargo, seguros de que esta H. Asamblea cubrirá con su ilustración las faltas que nuestro estudio presente, expondremos de una manera sencilla cuáles son á nuestro juicio las prescripciones que deben tenerse presentes en lo relativo al local de las escuelas.

Al exponer nuestras ideas sobre este punto, observamos desde luego que él presenta dos fases, ya se consideren las condiciones y circunstancias que deben llenarse al pensar en la creación de nuevas escuelas y para las cuales se consulten las prescripciones relativas á una escuela modelo, ó bien se tengan en cuenta los principios á que deban ser sometidas todas las escuelas, considerando lo absolutamente indispensable en lo tocante á la higiene, como á las condiciones pedagógicas de mayor importancia.

Fácil hubiera sido á esta Comisión aprovechar los trabajos hechos sobre este punto por el Congreso Higiénico Pedagógico; pe-

ro como se trata ahora, no sólo de las escuelas de la ciudad, sino de todas las de la República, las condiciones tienen en este caso un carácter de generalidad que modifica en parte las conclusiones de aquel dictamen y nos obligan á formular preceptos más generales, pues deben aplicarse en una diversidad de lugares distintos por sus condiciones topográficas y meteorológicas. Como no sería posible fijar para cada punto un tipo especial, hemos elegido los principios capitales y ellos forman la base de las conclusiones que obsequiadas debidamente, darán á todas las escuelas las condiciones apetecibles. Propondremos desde luego los preceptos relativos á todas las escuelas en general y después los que se refieren á una escuela modelo.

Varios puntos abraza el estudio del local: materiales de construcción y lugar en que ésta deba hacerse, orientación, ventilación, luz, forma y dimensiones de los departamentos, calefacción en los lugares en que fuere necesaria.

Respecto de los materiales de construcción, se recomienda siempre que sean sólidos, ligeros, refractarios á la humedad, malos conductores del calor é inatacables en lo posible por los diversos agentes que puedan ejercer sobre ellos una acción destructora. Tales son las condiciones aprobadas en el Congreso Higiénico en lo tocante á este punto y que creemos deber repetir en esta vez como repetiremos algunas otras de sus prescripciones.

Tratándose del sitio en que ha de colocarse la Escuela, tomamos de varios textos de higiene las observaciones que á continuación se expresan, refiriéndose á los diversos lugares eligidos para la construcción. Se requiere ante todo que el terreno sea seco y que en caso de no serlo naturalmente, se procure de un modo artificial, pues es nocivo el vapor de agua que se desprende en los lugares húmedos y que lleva consigo sustancias que fácilmente entran en descomposición; por este motivo se alejan también las escuelas de los pantanos, acequias ó depósitos de agua estancada, de las que se desprenden miasmas palúdicos. Se pide que el sitio en que deba fabricarse tenga alguna elevación, entre otras causas, para tener un aire puro, una luz conveniente y suficiente calor. La elevación no debe ser exagerada pues entonces puede ser dañosa también la falta de presión atmosférica, el descenso de la temperatura, las corrientes de aire muy violentas; todo lo cual puede afectar á las personas que se hallen predispuestas á las enfermedades del corazón ó de los pulmones. Se recomienda la proximidad á los bosques y arboledas porque dan mayor cantidad de oxígeno, mantienen cierta humedad conveniente en la atmósfera, alimentan los manantiales y corrientes de agua, preservan de los ardores del clima, de los vientos fuertes y de las emanaciones deletéreas. En cambio, si las habitaciones quedan muy cerca de las arboledas y éstas están plantadas en terrenos bajos y muy húmedos; si entre las casas y el

bosque no hay un espacio bastante para la circulación del aire, la falta de este agente así como de la luz, y las influencias de la humedad, harán enteramente insalubres esos lugares.

Los puntos situados solamente algunos metros sobre el nivel del mar, tienen el incoveniente de un clima lluvioso y quizá la falta de corrientes en su suelo; si hay una gran elevación se sufren las corrientes de aire húmedo que viene del mar. Su proximidad es nociva en las localidades en que se encuentran depósitos de algas, restos de otras plantas ó animales que fácilmente se descomponen por la influencia solar. Son nocivos también los puntos en que el mar forma pantanos estancados é infectos. Las orillas de los lagos son poco higiénicas, se está en ellas fácilmente bajo influencias palúdicas.

La proximidad de los ríos y arroyos presenta algunas ventajas, entre otras por la provisión de aguas; pero es insalubre cuando el río recibe una gran cantidad de inmundicias sobre todo si las habitaciones están muy cerca de las corrientes: esto produce siempre una atmósfera saturada de humedad y que puede ser el vehículo de emanaciones pútridas y para evitar este inconveniente es preciso quedar á alguna distancia y elevarse un poco sobre el nivel de las aguas, alejándose de los lugares en que las inundaciones frecuentes fórman charcos ó pantanos.

En cuanto á las montañas, si no son muy elevadas, disfrutan de un aire seco, puro, poco denso y bastante ventilado.

Los valles son insalubres cuando son estrechos y profundos, porque entonces la falta de ventilación hace que la atmósfera se cargue de emanaciones deletéreas; admás reciben escasamente los rayos del sol, y por lo mismo esos puntos serán tanto más inconvenientes, cuanto sean más cerrados por las montañas.

Las llanuras bajas y húmedas atravezadas por corrientes de agua mal encauzadas se hacen siempre insalubres porque el calor desprende miasmas que producen las fiebres y otras enfermedades penosas. Sucede también á veces, que las aguas se infiltran en las tierras porosas y forman depósitos subterráneos que hacen inhabitables, tierras al parecer secas y en buenas condiciones. En general las llanuras presentan diferentes circunstancias de salubridad según la extensión, sequedad ó humedad de los terrenos, los vientos dominantes, la orientación respecto á las montañas que las rodean y la altura sobre el nivel del mar.

En cuanto á las tierras arenosas son sanas sí el sub-suelo es permeable; en el caso contrario las aguas estancadas infectan fácilmente el terreno. Las tierras arcillosas y de aluvión, presentan los inconvenientes de los lugares pantanosos.

Los lugares rocallosos pueden considerarse como salubres,

pues la impermeabilidad del terreno evita que éste se impregne de materias infecciosas.

La aproximación á las grandes fábricas, se ha considerado siempre como dañosa, por las emanaciones de los gases y de las sustancias ya vegetales ó animales que se desprenden en las labores y que vician á veces las aguas que se emplean en el consumo.

En las poblaciones cortas, en las haciendas y ranchos, se presentan varios inconvenientes, tales, como por ejemplo, el abandono en que se hallan los basureros, la aglomeración de las habitaciones en las rancherías, las pésimas condiciones en que se construyen los cuartos destinados á los infelices operarios, la falta de corriente en las aguas que se dejan estancar en muchos puntos, las aglomeraciones de productos vegetales ó animales que se abandonan completamente á la descomposición; todo lo cual tiene que influir en la insalubridad de la Escuela, puesto que ella ha de establecerse en estos sitios. Es digno de llamar la atención el crecido tributo que pagan á la muerte los desgraciados niños pertenecientes á las familias de esos séres que parecen haber nacido para el trabajo más rudo, sin merecer jamás compasión.

Respecto de las condiciones indispensables para orientar los edificios, deben buscarse aquellos que pongan á la Escuela al abrigo de los vientos impetuosos muy fríos ó muy húmedos, dándole á la vez suficiente aereación, el calor necesario y una luz abundante. Sobre este punto no podemos prescribir nada en particular, por la diversidad de los lugares en que han de establecerse las escuelas; sí diremos que debe evitarse, entre otras cosas, que el sol de las tardes permanezca por mucho tiempo en piezas estrechas y en las que haya alguna aglomeración de alumnos.

Entre las necesidades más importantes que deben satisfacerse en la Escuela, encontramos la ventilación. Son ya perfectamente conocidos los malos efectos que produce el aire viciado, y como su influencia en el organismo determina desarreglos y enfermedades, que si no matan al individuo inmediatamente, sí consumen sus fuerzas, lo inutilizan y quizá hacen trasmitir á su generación males que no es posible remediar despues.

En muchas ocasiones contiene el aire gran cantidad de cuerpos extraños, sin que éstos lo alteren del todo, en tanto que otras ocasiones con menos cantidad de dichos elementos, se hace el aire completamente nocivo; además, no siempre se pueden determinar esos cuerpos que el aire encierra, á excepción del ácido carbónico, que sí se aprecia con facilidad; pero hay además de esta sustancia otras que proceden de los vestidos, de las emanaciones humanas, y en gene-

ral,de los cuerpos que nos rodean y que envían á la atmósfera sus miasmas, llevándole gérmenes poderosos de infección. Los higienistas toman el ácido carbónico como la base de apreciación de la mezcla á la cual debe estar sujeto el aire respirable, y se fija como máximum de la cantidad en que puede hallarse, la de 1,25 ó 1,275 de ácido carbónico por 1,000. Prescríbese de 12 á 15 metros cúbicos de aire puro por individuo y por hora.

Pettenkoffer fija el 1 por 1,000 como máximum del ácido carbónico en un local habitado; pero admite sin embargo que en una sala en que se encontrara en la proporción de 1,29 por 1,000, estaría aún en condiciones de salubridad.—En varias experiencias hechas, se ha encontrado el ácido carbónico en las escuelas menos pobladas, en una proporción de 4 al 1,000, el 5, y en las más concurridas se le ha hallado al 9, 10 y aun 12 al 1,000. En estos casos el alumno vuelve á tomar á cada aspiración 23 y aun 27 por 100 de aire viciado, y solamente 77 ó 73 de aire verdaderamente puro.

El Dr. Breiting ha demostrado que en muchas escuelas, por la falta de cuidado para hacer la renovación de aire, los alumnos respiran en la tarde el aire viciado en la mañana, y al día siguiente el descompuesto el día anterior.

El aire de las habitaciones podrá contener cuando más y en caso de que no pueda ser extirpado, un 2 por ciento de aire respirado.—Respecto de la cantidad de aire fijo para cada persona, hay higienistas que prescriben hasta 60 metros cúbicos por hora, como Pettenkoffer; y ya Morin ha comprobado la descomposición del aire en una clase á la que no se hacía llegar sino 5 metros 50 centímetros por cabeza y por hora.—El mismo Morin señala como mínimum para las clases, de 12 á 15 metros por individuo y por hora.

Según los Sres. Bergonie y Viault, "El aldulto que hace 16 movimientos respiratorios por minuto y espira ½ litro, exhala 21 litros poco más ó menos de ácido carbónico. Scharling da la cifra de 443 litros de ácido carbónico exhalado en 24 horas; en peso, la cantidad de ácido carbónico exhalado en 24 horas, puede valuarse, según el mismo autor, en 867 gramos. El aire respirado contiene 20,8 por ciento de oxígeno, en tanto que el aire espirado no contiene más que 16 por ciento. La cantidad de oxígeno absorvida durante la respiración, se eleva, pues, á 4,8 por ciento de volumen total. El volúmen de oxígeno que se absorve en una hora, se eleva á 23 litros poco más ó menos; en peso, según varios autores, puede tener por término medio 744 gramos en 24 horas. La cantidad de un volúmen de oxígeno absorvida (23L. por hora) es más grande que la cantidad de oxígeno contenida en el ácido carbónico exhalado durante el mismo tiempo (21L.)

Siendo la relación de los volúmenes $\frac{CO^2}{O}$ á la cual llama Pflüger cociente respiratorio, esto en las condiciones fisiológicas normales, más pequeño que la unidad, varía mucho con las circunstancias de alimentación, pero pone de manifiesto un hecho importante y es que todo animal que respira en un espacio cerrado, disminuye la tención del gas de este espacio por el hecho de la respiración, siendo más grande el volumen de oxígeno que se absorbe que el de ácido carbónico que se exhala. Según una tabla presentada por los mismos autores, se ve que el hombre consume 300 centímetros cúbicos de oxígeno á 0° y 760^{mm} por kilógramo de animal."

"El Dr. Breiting ha demostrado que en algunas clases el ácido carbónico puede llegar al 9 ó 10 por ciento y que crece en 1,5 por hora, en tanto que no pasa del 2 por ciento total, con una renovación conveniente de aire. Manifiesta también que la atmósfera de una clase no ventilada, contiene cuatro veces más ácido carbónico que lo que encierra el aire atmosférico en condiciones normales; que la proporción de vapor de agua se eleva á cerca de un tercio, y la de las sustancias orgánicas, próximamente á la mitad.

La temperatura influye en la respiración, pues en el hombre y en todos los animales cuya temperatura es invariable, las combustiones orgánicas aumentan de actividad á medida que la temperatura del medio ambiente se enfría."

Se señala por lo común la temperatura del aire respirable en las clases, teniendo por límites de 12° á 16° Reaumur. Se recomienda también que el aire no sea ni muy seco ni demasiado húmedo: el límite inferior del grado higrométrico del aire no debe pasar de 30° y el límite superior de 80°. Por todo lo expuesto podrá calcularse cuál es la importancia de este asunto respecto de las escuelas, cuánto puede influir una buena ventilación en las condiciones de los trabajos escolares, así como en la salud, la vida y el porvenir de los alumnos.

Haciendo un estudio de la iluminación, surgen desde luego las siguientes consideraciones: en primer lugar, debe recomendarse que la escuela reciba una cantidad bastante de luz, enteramente indispensable al desarrollo normal del organismo, pues favorece las funciones orgánicas, con particularidad las hematogénicas, influye en los fenómenos de asimilación y desasimilación. La intensidad de la luz trae también inconvenientes, produciendo enfermedades en los ojos y aun en el cerebro, por intermedio de los centros nerviosos.

Tomando el texto del Dr. Liebreich, observamos que son tres las alteraciones *que sufre* el órgano visual bajo la in-

fluencia de la vida escolar, y son: 1.°, decrecimiento del alcance de la vista ó meopía; 2.°, decrecimiento en la intensidad de la vista, y 3.°, falta de fuerza para continuar en el trabajo por un tiempo suficiente.

La primera es el estado del ojo en el cual los rayos de luz convergen hacia adelante de la retina. Este mal se corrige por medio de un vidrio cóncavo. La meopía se produce generalmente en la escuela. Cohn no la juzga hereditaria, sino siempre adquirida particularmente en las labores escolares, rara vez antes ó después; la estadística ha probado que el término medio de niños meopes es mayor en las escuelas establecidas de una manera desfavorable bajo el punto de vista óptico. El mismo Cohn, después de un exámen de diez mil escolares, ha llegado á estas conclusiones: En las escuelas rurales los meopes son en corto número, éste aumenta en la progresión de las exigencias del estudio y alcanza su máximum en los establecimientos de instrucción superior. El número de discípulos miopes aumenta desde las clases inferiores hasta las superiores, en todos los establecimientos y de una manera contínua. La miopía ejerce una influencia nociva sobre la salud en general, haciendo tomar al niño la costumbre de las posiciones viciosas.

2ª El decrecimiento de la intensidad de la vista ó la ambliopía, es el resultado de desórdenes en el ojo y que pueden ser excepcionalmente desarrollados en la escuela, pero que por su carácter individual merecen ser citados aquí. La ambliopía de un solo ojo es, sin embargo, frecuentemente el resultado de una disposición defectuosa del aparato, lo que perturba la acción común de los dos ojos y debilita el ojo que no se emplea.

3.ª El decrecimiento de la fuerza ó asthenopía proviene generalmente de dos causas ó es un estado congenital llamado hipermetropía, que consiste en que la retina corta el cono de rayos refractarios más adelante de su cima, á causa de que el diámetro antroposterior del ojo es muy corto. Este defecto se corrige con la ayuda de vidrios convexos. También se tiene por causa de la asthenopía una posición defectuosa que se toma durante el trabajo y que produce un trastorno en la acción armónica de los músculos del ojo.

Estos males pueden evitarse haciendo que la luz venga por la izquierda, cuanto sea posible de lo alto; los niños deben estar sentados derechos y tener sus libros á una distancia del ojo, cuando menos, de 23 centímetros; además, el libro debe estar inclinado unos 20 grados próximamente para escribir y 40 para leer.

Si atendemos al lugar por donde deba recibirse la luz, observaremos que la que viene del frente fatiga la vista y

obliga á inclinar la cabeza para protejer los ojos ó bien á cambiarse de un lado para evitar la influencia directa, y de ahí las posiciones viciosas. Si se recibe la luz por la espalda, se tiene el inconveniente de la sombra que da el cuerpo. Si la luz viene por la derecha, se recibe la sombra de la mano sobre el lugar donde se escribe. La luz zenital obliga á colocar los libros horizontalmente para recibir la mayor cantidad posible; el reflejo es muy fuerte y produce desvanecimientos, fatiga y vicios en la acomodación. La luz unilateral izquierda es la más aceptada, particularmente para los trabajos de escritura. Es también recomendable la luz bilateral diferencial, siendo la de la izquierda más intensa. Según Narjoux, la unilateral la encontramos prescrita en las escuelas de Francia, Suiza, Bélgica é Inglaterra.

Varios higienistas respetables han hecho serias observaciones á la luz unilateral, etre otras merecen citarse las siguientes: 1ª La vista se encuentra solicitada por un lado y sólo con un esfuerzo contínuo, la dirigimos á su estado normal; de lo que resulta una fatiga tanto mayor, cuanto más lateral es la luz con respecto á la posición en que estamos. Por otra parte, viene el esfuerzo para vencer esa fatiga y de un modo inconsciente nos volvemos poco á poco para disminuir la oblicuidad de la luz con relación á nuestra vista, y si se tiene el moviliario fijo colocado frente al maestro se comprenderá que esa serie de posiciones viciosas, trae consigo un malestar considerable y de graves consecuencias. Si nos abandonáramos á la tendencia de buscar la luz, nos llegaríamos á colocar ante ella de frente y experimentaríamos entonces todos los inconvenientes de esta iluminación. Siendo esto así, advertiremos que la luz más favorable à la vista es la que no solicita al ojo hacia uno ú otro lado, sino que se reparte igual y difusa en todo el espacio. Otro inconveniente es la sombra en que queda siempre con la luz unilateral, una parte considerable de la pieza; pues viniendo los rayos de luz en sentido oblícuo y no vertical, hay un ángulo de sombra en el lado opuesto al de iluminación. Esta sombra va disminuyendo al irse alzando la ventana, de modo que se tiene plena luz si ella viene del zenit; pero esta disposición presenta otros inconvenientes: 1.°, impide construir departamentos en los altos, es fatígante, no produce los efectos del claro-oscuro, sino á ciertas horas, y el arreglo de los tragaluces no satisface bien las condiciones de la ventilación. Pero las ventajas que traería la luz zenital, las llena la bilateral que aparece como la resultante de dos oblicuas, disminuida la intensidad por la derecha, lo que puede conseguirse con los vidrios despulidos; pues se ha calculado que un vidrio despulido por una cara, absorbe un 30 por 100

de luz. Dispuesta así la iluminación, se acercaría á lo más perfecto, que es la luz difusa. En el caso en que el salón que disfruta la luz bilateral se quiera utilizar como sala de dibujo, fácil sería entonces cubrir uno ú otro lado para obtener las sombras que se reequiren para el estudio de claro-oscuro de los modelos, si así lo exigiera la clase repectiva.

En cuanto al espacio envidrierado, en Bélgica se prescribe que la superficie cubierta por vidrieras sea al menos, igual á la vigésima del número que representa la capacidad cúbica de la sala. En Suiza, en el cantón de Vaud, se calculan 40 centímetros de superficie envidrierada, por alumno, de modo que una clase de sesenta niños tendrá un claro de 24 metros de iluminación, repartidos en tres ó cuatro ventanas. Según Rousselot, en Alemania se admite como regla, al menos teórica, esta fórmula: multiplicar la altura de la ventana por su ancho y por el número de ventanas de la clase, y dividiendo el producto por el número de alumnos, es necesario hallar por cociente, al menos, 300 pulgadas cuadradas de ventana por alumno. En Suiza se prescribe también que la superficie envidrierada tenga una extensión igual al 4.°, ó cuando menos al 5.°, de la Superficie total de la clase. Respecto á la altura de las ventanas, casi todos los preceptistas recomiendan que los claros destinados á la iluminación estén próximos al techo. En Francia se fija 1 metro 20 ó 1 metro 50 de altura, á que debe hallarse el apoyo de la ventana respecto del suelo; pero cuando las ventanas caen sobre un corredor, sobre un jardín, ó bien dan al campo, se les hace bajar hasta 60 ú 80 centímetros del suelo, y así pasa en Suiza, en parte de la Bélgica y en algunos puntos de los Estados Unidos. En Francia se da también como regla, en caso de la iluminación unilateral, que el dintel de la ventana sea colocado al menos, á una altura igual á los dos tercios del ancho de la clase, aumentando el espesor del muro. En todo caso, la parte baja del dintel de la ventana, alcanzaría el nivel del techo. En Inglaterra, el apoyo de las ventanas se coloca cuando menos, á 1 metro 20 centímetros sobre el suelo.

Las ventanas en extremo altas, de tal manera que los niños no puedan distinguir nada del exterior, si bien tienen la ventaja de evitar las distracciones que puedan perturbar al trabajo en la clase, en cambio le dan á la pieza un aspecto triste, contrariando la natural inclinación de los niños á ver todo lo que puede llamar su atención. Por otra parte, salvo los casos en que la escuela esté colocada en una calle de mucho tránsito, ó bien próxima á un edificio ó establecimiento cuyas labores sean motivo de constante divagación, es siempre á propósito que tanto el maestro como los discípulos, puedan gozar del espectáculo hermoso de la *naturaleza*, que además de producir en el espíritu tan grandes

emociones, es una fuente perenne de motivos admirables, para las lecciones del maestro. Por estas consideraciones, recomendaríamos que en todos los casos se procure armonizsr los intereses de la disciplina y de las condiciones higienicas, con una disposición en las ventanas, que facilite la vista al exterior, cosa indispensable si la escuela tiene su lado de iluminación hacia los jardines, el campo ó una calle que presente poca distracción.

En cuanto á la manera de disponerlas para la ventilación, hemos notado en los diversos países, según Narjoux, los sistemas siguientes: los bastidores de guillotina que son dobles, es decir, que en lugar de levantarse y bajarse directamente, se componen de dos bastidores, ocupando toda la altura de la ventnaa, pueden correr uno delante del otro movidos por un contrapeso; si el maestro quiere aerear la parte inferior de la clase, levanta el bastidor de abajo; si al contrario, quiere aerear la parte superior, baja el bastidor de lo alto; puede colocarlos también juntos en el centro del vacío, y el aire y la luz penetrará por ambos lados; este sistema tiene el defecto de que la ventana nunca queda enteramente abierta. Otro sistema consiste en tener un bastidor dividido en dos partes, uno inferior inmóvil ó bien en la forma común de las ventanas y la otra con otro bastidor movible, ya sea fijo por su parte inferior, ya movible al rededor de un eje ó bien sobre la extremidad de uno de los ángulos del rectángulo, ó ya también en la forma común de las ventanas.

En todos esos casos el bastidor se mueve por medio de cordeles dispuestos de una manera conveniente. Hay otro medio: consistente en tableros móviles, girando sobre un eje en su extremidad inferior y fijos por su medio á un tallo metálico que los liga á todos juntos, de manera que bajando ese tallo, los tableros se entreabren, y levantándolo, se cierran; una cremallera lateral guía el movimiento é impide al bastidor pasar de cierto límite para evitar la caída ó la ruptura; dos aldabas ó pasadores colocadas á la altura de la mano, sirven para asegurar la cerradura. Por este medio, las capas de aire penetran hasta el techo, sin dar de lleno sobre los alumnos.

En cuanto á cortinas, se recomienda que giren de abajo hacia arriba, enrrollándose sobre un largo cilindro colocado en la parte inferior de la ventana y resguardado por una cubierta de madera; otro cilindro de menor diámetro que el primero, ocupa una posición análoga sobre el dintel de la ventana; un cordón liga á los dos cilindros y permite el movimiento de la cortina en el sentido indicado; están proscritos para las cortinas los colores blanco y amarillo.

Respecto de iluminación artificial, sabemos que ella siempre vicia la atmósfera y que su ventaja depende de la menor cantidad de cuerpos nocivos que se desprenden, tales como los productos carbonados. La iluminación artificial eleva siempre la temperatu-

ra, da vapor de agua y consume una cantidad mayor ó menor del oxígeno que se haya en la atmósfera. Está ya comprobado que de todos los cuerpos empleados en el alumbrado, la bujía esteárica es la que presenta mayores ventajas. Una bujía esteárica pierde al arder 9 gramos próximamente de su peso por hora y consume la misma cantidad de oxígeno que una vela común. La estearina se funde á 68°, la luz de las bujías es menos ancha y más blanca que las de las velas. Su intensidad es de 14.30 tomando la de la lámpara igual á 100. Producen poco vapor de agua, poco hidrógeno carbonado, óxido carbónico, un aceite pesado, una materia colorante y carbón. En suma, las bujías esteáricas son de un uso más agradable y menos ofensivo que las velas. Después de ellas se recomiendan las lámparas de Cárcel ó el gas del alumbrado, empleando una gran ventilación, así como el aparato de Morin.

Los aceites grasos más usados para el alumbrado son los de col, nabo y olivo. La cantidad de aceite que se quema en una hora depende de la construcción de la lámpara. En la lámpara de presión mecánica se queman 60 gramos por hora; la intensidad de la luz es igual á 168, tomando la de la estearina igual á 100. Desprende al apagarse un vapor odorífero que contiene carbón, hidrógeno carbonado, ácido carbónico y ázoe, así como elementos ofensivos para las vías respiratorias y que comprometen sus funciones.

El petróleo y los aceites minerales dan más luz que los aceites grasos ó las bujías; su luz y su intensidad son constantes hasta que se agota por completo el líquido: presentan por desgracia grandes peligros por la facilidad con que se inflaman, particularmente el petróleo, y detonan con violencia extrema.

Su combustión puede en algunas circunstancias ofrecer serios inconvenientes. Si la pieza está cerrada y no hay bastante ventilación, la combustión se verifica á expensas del oxígeno del aire de la estancia, el ácido carbónico producido se acumula allí, y llega un instante en que la respiración se hace imposible. En semejante caso se ve producirse primero, cefalalgia, vértigos, y finalmente asfixia, que tendría lugar infaliblemente si el aire no se renovase.

Según experiencias hechas por Briquet, el gas de alumbrado de una luz cuya intensidad es igual á 127, si se toma la de una lámpara de Cárcel igual á 100. La cantidad de gas que se quema en una hora es de 158 litros y da 128; 5 litros de ácido carbónico y 69,660 de agua, consumiendo 234 litros de oxígeno. La llama de este gas produce casi siempre un poco de carbono que se deposita sobre los objetos próximos. La combustión del gas da origen á una enorme cantidad de calor, pues según los mismos cálculos, un mechero quema 150 litros de gas por hora, puede elevar de..... 0° á 100.32,420 litros de aire ó 154 metros cúbicos de aire.

Según estos cálculos, la enorme cantidad de oxígeno qne el gas debe absorber para quemar la cantidad proporcional de ácido carbónico que de él resulta, explica la razón por la cual el alum-

brado de gas no podría emplearse en el interior de las salas; debe reservarse para los corredores, escaleras, grandes vestíbulos, calles, plazas públicas, en fin, donde la renovación contínua del aire suministra oxígeno en proporción suficiente para la combustión y para arrastrar la gran cantidad de ácido carbónico producido.

Las influencias especiales que el gas del alumbrado puede ejercer en el hombre, son: 1°, determina una irritación brónquica, y si hay predisposición para ello, favorece el desarrollo de enfermedades más graves de los pulmones y en particular la de los tubérculos; 2.°, altera la sangre, disminuyendo simultánea y progresivamente sus tres principales elementos constitutivos (albúmina, glóbulos y fibrina); 3.°, la pequeña cantidad de ácido sulfuroso, de sales amoniacales y de carbón no quemado, que existe en la atmósfera de un sitio alumbrado por gas, puede determinar tos; 4.°, la presencia en el aire de una pequeña cantidad de ácido sulfhídrico, que alguna vez se produce en la combustión del gas, puede traer accidentes más graves y aun la asfixia; 5°, la inspiración del gas del alumbrado que llena una sala y ha eliminado el aire atmosférico y el oxígeno, produce la asfixia. Tales son las indicaciones que tratando este asunto hemos tomado de los Sres. Arnould, Poulier, Narjoux y Becquerel.

En cuanto al número, forma y condiciones de los departamentos de la Escuela, comenzaremos por hacer notar cuán importante es hacer construir los edificios destinándolos especialmente para su objeto, pues se ha demostrado en muchas ocasiones, que por ventajosas que sean las condiciones de las casas construídas para habitación de las familias, nunca llenarán las exigencias que la higiene y la disciplina imponen para los edificios consagrados á la educación. La Escuela, como el templo, el cuartel ó el hospital, deben construirse bajo un plano preconcebido y llevando un fin especial. Con las cantidades que se han pagado en rentas de casas particulares ocupadas para las escuelas, el Estado habría conseguido ya salvar los graves inconvenientes de que adolecen esos planteles, construyendo edificios á propósito para sus escuelas. Así, es esta la primera recomendación que debe hacerse.

Tratando ya especialmente las condiciones impuestas á los locales, observamos que casi en todas partes se prescribe para las salas de clase la forma rectangular cortando los ángulos por medio de arcos de círculo, dando á la sala en lo posible, la figura de la elipse. Las dimensiones varían. El Congreso Higiénico Pedagógico señaló 1.50 metros cuadrados por alumno y de 4 á 5 la altura. En Francia, calculando su mobiliario, señalan un metro; lo mismo en Bélgica; en Inglaterra se contentan con 45 ó 55 centímetros; en Austria 60, sin contar el lugar destinado á los muebles; en Prusia, 60, y en Zurich 90. El Dr. Hiss en su Memoria, en Suiza, marca 1m. 17 para alumnos pequeños, y 1m. 23 para los más grandes.

Para una clase de 64 alumnos pequeños, resultan según sus cálculos 4.50 metros cúbicos por alumno. La altura de las clases tiene 3m.60 como mínimun. En París, el reglamento de 17 de Junio de 80, señala á las clases un mínimun de 1m.25 á 1m.50 por alumno y marca para cada niño un mínimun de 5 metros cúbicos. Según los datos de Narjaux, se marcan para las salas de asilo en Inglaterra un mínimun de 0,90 metros cuadrados por alumno, y en las elementales una superficie de 2m.40 á 2m.70 por alumno.

El patio para los ejercicios gimnásticos y para los juegos libres en las horas de recreo y descanso de los alumnos, es una necesidad tan imperiosa en las escuelas que quizás sea la primera al tener en cuenta las condiciones que reclama la educación física. Una escuela privada de este departamento debe considerarse como un absurdo pedagógico, como un daño positivo á la niñez que ahí se educa y como el testimonio del mayor atraso en cuestiones escolares. Las dimensiones señaladas á los patios son: en Francia se tiene como mínimun 2 metros por alumno; en Suiza llegan á marcarse hasta 10. En París el reglamento de 17 de Junio de 80, marca 5 metros por alumno y un mínimun de 200 metros por total. A la parte de patio cubierta, se le señalan 2 metros por alumno. En Inglaterra se señalan 5 metros superficiales por alumno ó cuatro veces próximamente la superficie de todas las clases reunidas. En Bélgica se calcula el patio en el doble ó triple de la extensión de las salas de clase ó de las clases si hay varias.

Los comunes son también en las escuelas objeto de un estudio muy detenido y de una vigilancia escrupulosa; se comprende desde luego que esto es así no sólo por las necesidades higiénicas, sino muy particularmente bajo el punto de vista de la moralidad. En lo relativo á estos departamentos y después de haber hecho un estudio minucioso de la manera con que se trata este asunto en las escuelas de diversos países, nos hemos decidido por las conclusiones de nuestro Congreso Higiénico Pedagógico, indicando algunas modificaciones que advertimos en otras partes y que nos permitimos citar, por ejemplo la corriente de aire caliente que incinera violentamente las sustancias fecales. El número de asientos en Inglaterra se calcula en 4 por los primeros 100 alumnos y dos por cada 100 más; se exige que la colocación se haga en el patio descubierto, protegidos contra la acción directa del sol y en un lugar de modo que las corrientes de aire no arrastren los miasmas hacia el interior de las clases ó al mismo patio de recreación. Se obliga también á que en caso de no tener cubiertos los huecos de cada asiento, se empleen aparatos propios para determinar una aspiración suficiente, obligando á el aire á penetrar por el referido hueco. En todo caso, en las escuelas mixtas, estos departamentos se construirán separados. Aparte de los comunes se construyen en todas las escuelas mingitorios á propósito, calculando las diferentes estaturas de los niños y con las mejores condiciones higiénicas.

En Francia se calcula por cada 50 alumnos un asiento y se les dá á cada uno por lo menos 0m.80 de longitud en los asientos.

En Suiza los comunes se construyen en el interior del edificio, comunmente en la extremidad de una galería, pero siempre cerca y algunas veces á un lado de las clases.—(Narjoux.)

Nuestro Congreso Pedagógico previene lo siguiente: Los comunes serán construídos en cuartos separados entre sí por medio de tabiques y que no contengan sino un solo asiento. Serán de sesspool y de manera que el alumno no pueda colocarse sino sentado naturalmente en ellos. Habrá en cada lugar una cantidad suficiente de agua, con caída automática. La entrada de cada cuarto se cubrirá con una puerta que deje ver al niño parte del busto y de las rodillas á abajo. La pintura de los comunes será de aquella que se preste menos para escribir ó dibujar sobre su pasta. Las puertas no podrán cerrarse por el interior.

Entre las particularidades de la construcción, las escaleras necesitan algunas indicaciones, por los peligros que suelen ofrecer, así como por las ventajas que es indispensable presenten tratándose particularmente de niños de corta edad. En Suiza y en Francia las escaleras ocupan un punto importante en una galería ó un vestíbulo, son muy cómodas y están bien iluminadas; los escalones tienen 1m.50 á 2 metros de largo, 0m.15 y 0m.16 de altura, 0m.25 de ancho.

Hay un descanso en cada tramo de 12 á 15 escalones. El pasamano es uno de los más simples: se compone de una serie de montantes ligados en conjunto por atravesaños que están terminados por unas esferas para impedir á los alumnos el deslizarse sobre él. En Bélgica las escaleras de las escuelas tienen los peldaños de una longitud igual á 1m.50; la altura y el ancho no pasan nunca de 0m.15 ó 0m.16. Para evitar que los niños desciendan, deslizándose por el barandal, se reemplaza éste por una pared que tenga aberturas circulares bastantes grandes para que los maestros vigilen á los alumnos. En Inglaterra las escaleras son rectas sin revoluciones circulares; el número de escalones seguidos no debe pasar de 12, existiendo un descanso cuando el número de peldaños es mayor; los escalones tienen 0m,15 de altura media, por 0.m30 de ancho. Nuestro Congreso Pedagógico previene que las escaleras se formen en ángulo recto, con un descanso á cada diez escalones. La rampa tendrá de 1m.20 á 1m,40. Los escolones 30 centímetros de huella, por 15 de peralte el borde en superficie curva; el pasamano tendrá á cada 40 centímetros unos botones ó perillas, que impidan á los niños bajar sobre él.

Siguiendo la práctica aceptada en todos los países cultos, creemos debido se dé á los maestros habitación conveniente en las escuelas. Varias son las razones que sostienen esta prescripción y muchas de ellas han sido señaladas por el Congreso Higiénico Pedagógico: Ya es la mayor vigilancia del establecimiento y dado de todo lo que le concierne; ya las atenciones qu

darse á los niños que se detienen en la escuela; bien la facilidad de prolongar algunas clases en horas extraordinarias, ó la oportunidad de quedarse con los alumnos á quienes se les impone como pena la detención después de los trabajos de reglamento: muchas atenciones más, que el maestro llena completamente y que son indispensables con particularidad en los establecimientos en que el profesor carece de ayudantes ó de empleados que pudieran desempeñar muchos de estos oficios tan importantes para la Escuela. A las razones anteriores podemos añadir la consideración de que siendo los sueldos generalmente cortos, conceder un local para el profesor es mejorar en algo las condiciones de la remuneración que aun con esto es bien mezquina en multitud de casos.

En Francia (Junio 17 de 80) se conceden al director de la Escuela de 100 á 120 metros de superficie para la habitación compuesta de cinco piezas con comunes y bodega. En las Escuelas que tienen una sola clase, se conceden al profesor de 60 á 70 metros para la habitación, compuesta de una cocina, dos ó tres piezas más, comunes y bodega. En Inglaterra se fijan 48 metros cuadrados para 9 piezas destinadas al maestro.

En Suiza se conceden al maestro una habitación de 5 ó 6 departamentos importantes y algunos otros más. Bélgica, Holanda y los Estados Unidos del Norte, dan también habitación á los maestros que dirigen las escuelas. Entre nosotros ha sido esta una costumbre generalmente seguida.

Por todo lo expuesto, los que suscriben tienen la honra de someter á la deliberación de este H. Congreso, las siguientes.

CONCLUSIONES.

Primera parte.

1.ª El edificio destinado para la Escuela, será construído especialmente, según el carácter y circunstancias del establecimiento que se va á crear.

2.ª El lugar escogido para la construcción, quedará lejos de todo establecimiento insalubre ó peligroso, á gran distancia de los cementerios, basureros ó depósitos de aguas infecciosas.

3.ª El terreno debe ser seco, natural ó artificialmente; los materiales de construcción serán sólidos, ligeros y refractarios á la humedad y á los diversos agentes que pudieran ejercer sobre ellos influencia destructora.—(C. H. P.) (1)

4.ª Para la construcción de una escuela, se calculará por lo menos una extensión superficial de 10 metros por alumno.

5.ª Los techos interiormente serán planos y tersos y en caso de construirse inclinados se preferirá la teja y la pizarra, al metal.

6.ª Los pisos de las clases se construirán siempre de madera.

(1) Congreso Higiénico Pedagógico.

7.ª Todos los ángulos formados por la intersección de las paredes con el piso y techo en las salas de clase, estarán reemplazados por superficies cóncavas, de un radio igual á 10 centímetros.

8.ª Las puertas de los departamentos se dispondrán de modo que puedan abrirse á ambos lados; tendrán cuando menos 1.20 metros de altura por 1 metro de ancho.

9.ª Los departamentos que se construyan en la parte baja del edificio, se dispondrán de manera que los pisos estén á una altura regular del suelo.

10ª Se procurará que quede á la vista, desde la clase, una parte regular de espacio, para que no se impida la vista del cielo. La distancia á que deben hallarse las paredes del frente de la Escuela, será cuando menos de 8 metros.

11.ª Toda escuela deberá tener sus cañerías para el agua, de manera que pueda haber una llave en cada sala. Si esto no es posible, se dispondrán depósitos fuera de los salones, á fin de que los niños hallen el líquido en las mejores condiciones higiénicas.—(C. H. P.) (1)

12.ª Si se construyen escaleras, serán rectas y sin parte circular; los tramos de 13 á 15 escalones, separados por un descanso, de una longitud igual, al menos, al ancho del tramo que deberá ser de 1 metro á 1.50. Los escalones tendrán de 28 á 30 centímetros de huella, por 15 de peralte; el borde en superficie curva, el pasamano con unos botones ó perillas, á cada 40 centímetros, para impedir á los niños bajar por él. La separación de los barretones del pasamano no será mayor de 13 centímetros. Si el número de alumnos excede de 200, se construirán dos escaleras.

13.ª La orientación de las escuelas se determinará de modo que no queden expuestas á los vientos impetuosos, pero sí será suficientemente aereada, con bastante luz y calor, evitando en lo posible la permanencia del sol por mucho tiempo dentro de las habitaciones, particularmente en las primeras horas de la tarde. La exposición al sol se buscará con arreglo á los efectos y necesidades de la estación.

14.ª La ventilación se calculará de modo que haya 20 metros cúbicos de aire por alumno y por hora. A fin de obtener esta aereación, además de las ventanas dispuestas para recibir luz, se abrirán ventilas superiores é inferiores, en proporción de una por cada cuatro alumnos. Las ventilas tendrán 12 centímetros de diámetro.

15ª Para la ventilación por las ventanas, se arreglarán de modo que tengan un bastidor construído de la siguiente manera: cada una de sus puertas se dividirá en dos partes; la inferior con tableros que puedan abrirse en la forma común; la superior con tableros que giren sobre un eje central, colocado horizontalmente para inclinar el tablero hacia dentro ó fuera.

---

(1) Congreso Higiénico Pedagógico.

16ª La luz preferible es la bilateral diferencial, siendo más intensa del lado izquierdo y modificándose por el derecho con vidrios despulidos.

17ª. La luz unilateral izquierda se aceptará cuando puedan obtenerse las condiciones siguientes: 1ª, posibilidad de contar con una luz suficiente;—2ª, colocar las ventanas á una altura, al menos igual á los dos tercios del ancho de la clase;—3ª, posibilidad de abrir claros de ventilación en el lado opuesto al de las ventanas. Estos claros tendrán una amplitud de 1m. × 2m. y servirán no sólo para la aereación, sino para recibir sol en algunas horas del día.

18ª Queda prohibida la luz dada por el frente de los alumnos ó del profesor.

19ª Las ventanas de iluminación serán rectangulares y en caso de aceptarse la luz unilateral, el cerramiento de la ventana quedará á una altura al menos igual á los dos tercios del ancho de la clase. El nivel inferior del cerramiento corresponderá cuando más á 20 centímetros del techo.

20ª El antepecho de las ventanas será inclinado por los dos lados ó paños de su pared, y estarán á una altura de 1 metro 20 centímetros sobre el piso.

21ª Como no es siempre la amplitud de los claros de iluminación lo que determina la mayor y mejor calidad de la luz, sino el hecho de recibirse ésta directamente, se procurá tener frente á las ventanas un espacio enteramenre libre.

22ª En caso de usarse cortinas, se emplearán de modo que corran de abajo hacia arriba.

23ª La luz unilateral es inconveniente cuando la anchura de la clase es mayor de 6 metros 20 centímetros.

24ª Si se empleare luz artificial, se usará la bujía esteárica, los aceites grasos ó bien la luz Edisson, con bombillas de vidrio despulido.

25ª En toda reuión de establecimientos escolares, se encontrarán separados los locales que se destinen á los niños, de los de las niñas y párvulos.

26ª En la distribución de los departamentos de la escuela, deberán tenerse siempre en cuenta las habitaciones para el Director.

27ª Las dimensiones de las salas de clase se calcularán en 1 metro 50 centímetros cuadrados de superficie por alumno y de 4 metros 50 centímetros á 5 metros de altura; ó sean 6 metros 750 decímetros cúbicos ó 7 metros 500 decímetros cúbicos de capacidad total por alumno.

28ª El número máximo de lugares para los educandos en las clases, será el de 50, cuando no sea sino uno el grupo que exista en la Escuela; si hay varios se tomará como máximum 40.

29ª En la colocación del mobiliario, es preciso tener cuidado de dejar pasos libres para el tránsito y movimientos de los niños. Cada pasillo no tendrá menos de 60 centímetros al lado de las paredes y 50 entre los muebles.

30ª La sala destinada á labores manuales, trabajos de carpintería, de cartón y cestería, deberá calcularse de modo que cada alumno disfrute de 2 metros 50 dec. cuadrados de superficie. Para 40 niños la sala tendrá de 10 á 11 metros de largo por 5 ó 6 de ancho y 4 ó 5 de altura. El departamento de labores manuales deberá estar perfectamente ventilado é iluminado.

31ª Los salones para el gimnasio tendrán una superficie de 6 metros cuadrados por alumno, una altura suficiente para la ventilación como para la colocación de los aparatos. El gimnasio estará perfectamente iluminado y ventilado de manera que no se establezcan corrientes que puedan ofender á los alumnos. Cerca del gimnasio se dispondrá una pieza especial para vestuario.

32ª Los comunes serán construídos en cuartos separados entre sí por medio de tabiques y de modo que no haya en cada cuarto sino un solo asiento. Serán de sesspool, con agua de caída automática y de manera que el alumno no pueda colocarse sino sentado naturalmente en ellos. Se establecerá un tanque lavador para la limpieza del caño de desagüe. La entrada de cada cuarto se cubrirá con una puerta que deje ver al niño parte del busto y de las rodillas abajo. La pintura de los comunes será de aquella que se preste menos para escribir ó dibujar sobre su pasta. Las puertas no podrán cerrarse por el interior.

33ª En caso de usarse aparatos de calefacción, se observarán las prevenciones siguientes: 1ª Deben desprender una cantidad de calor variable á voluntad, de manera que conserven en los locales habitados, una temperatura constante á pesar de las influencias de la estación. 2ª Deben funcionar cuando fuere necesario durante la noche á pesar de la ausencia ó negligencia de los encargados de vigilar dichos aparatos. 3ª No deben dejar que penetre en la atmósfera respirable de los departamentos, los productos grasosos de la combustión. 4ª No deben modificar el estado higrométrico del aire calentado. 5ª Deben realizar estas condiciones con la mayor economía y dando todas las garantías contra el incendio.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1ª Las Escuelas públicas no deberán situarse en casas de vecindad.

2ª No es aceptable la idea de construir un solo salón para escuela. Deberán formarse tantas salas como sean los grupos en que se dividen los alumnos conforme á las divisiones principales que marque el programa.

3ª En toda escuela deberá tenerse un patio para los juegos y ejercicios gimnásticos de los alumnos.

4ª En toda escuela deberán observarse con escrupulosidad las condiciones relativas á la ventilación, de modo que se aseguren 20 metros cúbicos de aire por individuo y por hora.

5ª En toda escuela se observarán las disposiciones relativas á la iluminación.

6ª En toda escuela se darán habitaciones para el profesor, procurando que estén independientes de los departamentos destinados para las clases.

7ª Nunca se permitirá en cada salón un número mayor de alumnos que el que pueda caber según las condiciones higiénicas. La superficie no bajará de un metro cuadrado por alumno.

8ª En todas las escuelas se construirán inodoros y mingitorios según las prescripciones dadas para la escuela modelo.

9ª Toda escuela deberá tener sus cañerías para el agua, de manera que los alumnos los encuentren en condiciones higiénicas.

Estas proposiciones son el resultado de un estudio hecho con toda conciencia y laboriosidad: toca á esta H. Asamblea juzgarlo, pesando sus razones en la balanza de una justa crítica. El asunto está lleno de dificultades, su interés alcanza al porvenir con las generaciones que vienen después de nosotros como una esperanza lisongera para la patria. Muchas naciones nos han aventajado en esta obra grandiosa de la educación, pero sin duda la hora para México suena ya y debemos apresurarnos todos á conquistar estos triunfos dignos verdaderamente de la civilización.

México, Marzo 12 de 1890.—*Manuel Gómez Portugal.*—*Miguel Serrano.*—*Manuel Alvarez.*—*Manuel Cervantes Imaz*, relator.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Seccion 2ª

El C. Presidente de la República, penetrado de la importancia de la ley de 23 de Mayo de 1888, que tiene por principal objeto uniformar la enseñanza primaria y hacer efectivo el precepto que la declara obligatoria y gratuita, dispuso que se hiciera por esta Secretaría un estudio de la fundación é historia de la Compañía Lancasteriana; y del extenso y justificado informe producido por la Sección 2.ª de la misma Secretaría, resultan las siguientes conclusiones:

1.ª Que la Compañía Lancasteriana establecida en esta capital desde el año de 1822, aun cuando se inició por particulares, se constituyó con elementos proporcionados por el Gobierno, se ha sostenido con fondos asignados, en su mayor parte, por el mismo Gobierno, y en consecuencia, ha tenido en la instrucción primaria una intervención oficial más ó menos directa, que le ha sido concedida expresamente en ciertas épocas y tácitamente en otras.

2ª Que el sistema de Lancaster, que en otro tiempo produjo buenos resultados y que fué considerado como el más aceptable, no es en la actualidad compatible con los métodos modernos discutidos y aceptados en todos los pueblos cultos como los más eficaces; y que, por otra parte, encontrándose vigente la ley que uniforma la enseñanza primaria en el Distrito y Territorios, la subsistencia del expresado sistema constituiría una divergencia perjudicial á la uniformidad que se procura establecer en la enseñanza.

3.ª Que no se ha conseguido el objeto que el Gobierno se propuso al facilitar á la Compañía los elementos de que dispone, supuesto que no obstante contar con ellos hace varios años, sólo un número reducido de alumnos concurre á las pocas escuelas que actualmente tiene á su cargo la misma Compañía; y

4.ª Que el Gobierno se encuentra en su más perfecto derecho para exigir de la Compañía la devolución de los edificios y capitales que le concedió, bajo la precisa condición de que se destinasen exclusivamente á la difusión y mejora de la enseñanza primaria.

En vista de estas conclusiones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° Cesa la Compañía Lancasteriana en la intervención oficial que expresa ó tácitamente ha tenido en la instrucción primaria, por no existir ya razones que la justifiquen.

2.° Las escuelas que están á su cargo tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales y dependerán de la Secretaría de Instrucción pública, á cuyo efecto, ésta las recibirá de la Compañía, á fin de introducir en ellas las reformas que exija la adopción de los sistemas modernos de enseñanza.

3.° La Secretaría de Hacienda recogerá de la Compañía los edificios y capitales que ésta recibió directamente del Gobierno para el sostenimiento de su institución.

4.° Hágase presente á la Compañía Lancasteriana, que el Gobierno reconoce y agradece los importantes servicios que ha prestado al país durante el tiempo y en la parte que ha tenido á su cargo la instrucción primaria, manifestándole á la vez, que si los miembros que la constituyen quieren continuar asociados con objeto de coadyuvar á la propagación de la instrucción pública, pueden hacerlo, en uso de sus derechos teniendo la Compañía un carácter meramente privado, disponiendo solamente de fondos propios y sujetándose á las leyes y reglamentos que se dicten sobre la materia.

5.° Comuníquese á la Secretaría de Hacienda y á la Compañía Lancasteriana, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1890.—*J. Baranda.*

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE JUSTICIA
É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo para dictar todas las disposiciones convenientes, á fin de organizar y reglamentar la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California, sobre las bases de que esa instrucción sea uniforme, laica, gratuita y obligatoria.

"Art. 2° El Ejecutivo, en el período de sesiones que se abrirá el 16 de Septiembre de 1891, dará cuenta al Congreso del uso que haga de estas facultades.

"*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Mayo de 1890.— *Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1890.—*Baranda*.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sección 2ª — Circular

Una de las resoluciones del primer Congreso Nacional de Instrucción fué la de que debería reunirse el segundo Congreso el 1° de Diciembre próximo, para discutir y resolver las cuestiones que quedaron pendientes al clausurarse aquél, relativas al cuestionario formado por esta Secretaría en 21 de Noviembre de 1889.

El C. Presidente de la República, que desea se lleve á efecto dicha resolución, ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que si está vd. en la misma disposición que él, se sirva nombrar, con la debida oportunidad, un representante propietario y un suplente por ese Estado para el referido segundo Congreso. Los trabajos de éste vendrán á completar los del que le precedió, que únicamente comprenden la enseñanza primaria laica, obligatoria y gratuita, trabajos que se irán poniendo en observancia en el Distrito y Territorios federales, ahora que el Ejecutivo, usando de la autorización que le ha sido concedido por el Congreso de la Unión, se ocupa en reorganizar esa enseñanza bajo un plan metódico y uniforme.

No era posible que en un solo Congreso se resolvieran las cuestiones de la instrucción primaria, preparatoria y profesional, porque siendo todas difíciles, complexas y además nuevas en nuestro país, cada una de ellas debía necesariamente provocar la discusión á que tienen que someterse, tanto los principios teóricos, cuanto los medios prácticos de aplicación, para llegar á adquirir la importancia de verdades científicas y experimentales.

En tal concepto, están plenamente justificados los representantes que compusieron el primer Congreso y lo está también la necesidad de convocar el segundo, porque de lo contrario no se realizaría el propósito del Ejecutivo federal de uniformar la instrucción en toda la República, de una manera convencional y bajo bases generales; y como ese propósito no ha obedecido á una impresión pasajera, sino á convicciones arraigadas y profundas, el mismo Ejecutivo se cree obligado á insistir en su realización, porque lo considera posible, conveniente y patriótico.

Las resoluciones de estos Congresos no han tenido ni tendrán más fuerza que la que les dé su propia bondad; y los Estados, al aceptarlas, y ponerlas en ejecución, lejos de menoscabar su soberanía é independencia en el régimen interior, harán de ellas el uso más laudable y justificado, porque el derecho de obrar no excluye la obligación de hacerlo de la manera más acertada posible, y el acierto en este caso, debe presumirse á favor de resoluciones tomadas por personas competentes y prácticas, después de maduros é ilustrados debates.

La buena voluntad con que fué aceptada en todos los Estados y en el Distrito y Territorios federales la iniciativa para reunir el primer Congreso de Instrucción, hace esperar que lo sea igualmente esta convocatoria para el segundo, llamado á continuar y dar cima á los trabajos emprendidos en el ramo más trascendental de la Administración pública.

Me es grato con este motivo reiterar á vd. los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1890.—*J. Baranda.*—C. Gobernador del Estado de.....

JOSE CEBALLOS, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el decreto siguiente:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguen. te decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—Se declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para las carreras de Ingeniero de caminos, puertos y canales, de Ingeniero de minas y metalurgista.

"*Alberto García*, senador presidente.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1890.—*Pacheco.*"

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Enero 3 de 1891.—*José Ceballos.*—*Nicolás Islas Bustamante*, secretario.

JOSE CEBALLOS, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el decreto siguiente:

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1.° Se establece en el Distrito Federal, una Escuela práctica para maquinistas.

Art. 2.° Los estudios que constituyen la carrera de maquinista práctico son los siguientes:

Aritmética, Algebra hasta ecuaciones de primer grado, Geometría elemental, Trigonometría plana, Elementos de física, Elementos de mecánica, Conocimiento práctico de los materiales de construcción empleados en las máquinas y de las herramientas, útiles, etc., empleados al armar y desarmar las máquinas, Conocimiento práctico y detallado de las máquinas de vapor y especialmente de las locomotivas cuyos sistemas son preferidos por sus ventajas, Conocimiento del trabajo práctico y manejo de las locomotivas y de las máquinas de vapor en general. Conocimiento de los reglamentos y disposiciones relativas á la marcha de los trenes en las vías férreas. Dibujo lineal. Dibujo de máquinas. Nociones de francés. Nociones de Inglés. Práctica en los talleres de ferrocarriles. Maestranza. Fundiciones y establecimientos industriales.

"Art. 3.° La Secretaría de Fomento reglamentará la distribución de los estudios y prácticas que se expresan en el artículo anterior así como las condiciones de admisión de alumnos, nombramiento de profesores, época y forma de exámenes, premios, expedición de diplomas de aptitud y demás disposiciones que sea necesario dictar relacionadas con la creación de la carrera de maquinista práctico.

"Art. 4.° Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos necesarios á la ejecución de la presente ley.

"*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.—*Pacheco*."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Enero 7 de 1891.—*José Ceballos*.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

—É—

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1890, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

DE LA INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE TEPIC Y LA BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO I.

De la instrucción obligatoria.

Art. 1.° La instrucción primaria elemental será obligatoria en el Distrito y en los Territorios de Tepic y Baja California para los niños y niñas de 6 á 12 años.

Art. 2.° La enseñanza obligatoria que se imparta en las escuelas oficiales será, además, gratuita y laica.

Art. 3.° El programa de la enseñanza obligatoria será el siguiente:

Moral práctica é instrución cívica.

Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de lectura y escritura.

Aritmética.

Nociones de ciencias físicas y naturales, en forma de lecciones de cosas.

Nociones prácticas de Geometría.

Nociones de Geografía é Historia patria.
Dibujo: contornos fáciles de objetos usuales y sencillos.
Canto.
Gimnasia y ejercicios militares.
Labores manuales para las niñas.

Art. 4.° El programa anterior se desarrollará en cuatro años y su distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.

MORAL PRÁCTICA.—Historietas referidas por el maestro, que presenten casos prácticos en que se ejercite el discernimiento moral de los niños sobre la puntualidad, la obediencia, el desinterés, la abnegación y demás deberes y virtudes que entran en su esfera de acción. Conversaciones sobre sus obligaciones en la escuela.—*Dos veces por semana.*

LENGUA NACIONAL.—Ejercicios preparatorios para la enseñanza de la lectura y escritura, con el carácter de educativos del oído y de los órganos vocales, así como de la vista y de la mano.—Enseñanza simultánea de la lectura y escritura, recomendándose el método de las palabras normales.—Los niños deben llegar en este curso al conocimiento de las letras manuscritas é impresas, minúsculas y mayúsculas, y adquirir alguna destreza en la escritura de palabras y frases cortas al dictado y en la lectura mecánica de cuentecitos.—Descripción de estampas y ejercicios de lenguaje.—Recitación.—*Clase diaria.*

LECCIONES DE COSAS.—Conocimiento de los muebles y útiles más usuales; sus aplicaciones.—*Clase diaria.*

ARITMÉTICA.—Ejercicios objetivos (con palitos, *colorines*, en el ábaco, etc.), mentales y por escrito, en la serie de uno á veinte, comprendiendo sumas, restas, multiplicaciones y diviciones en forma de problemas.—*Clase diaria.*

NOCIÓNES PRÁCTICAS DE GEOMETRÍA.—Por medio de una serie de ejercicios intuitivos y ordenados, deberán los niños llegar á formarse los conceptos geométricos más elementales, como los de cuerpo, superficie, línea, punto, ángulo, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, cuadriláteros, triángulos y círculo. Para atender al precepto didáctico de "ir de lo concreto á lo abstracto," se darán los conceptos geométricos expresados, valiéndose del mismo salón de la escuela y de los muebles y útiles que en él se encuentren.—*Clase alternada.*

DIBUJO.—Ejercicios en relación con la enseñanza del lenguaje, las lecciones de cosas y la geometría.—*Clase diaria.*

CANTO.—Cantos adecuados, aprendidos exclusivamente por la

n, teniéndose presente la extensión común de la voz de los
—*Dos veces por semana.*

ASIA.—Movimientos libres, marchas y juegos gimnásticos.
riamente.

SEGUNDO AÑO.

AL PRÁCTICA.—Conversaciones en que, por medio de la for-
errogativa se haga que los niños establezcan los precep-
cticos que deben normar su conducta para con los diversos
ros de la familia y de la sociedad en que viven, apelando al
ento y á las ideas de justicia.—*Dos veces por semana.*

GUA NACIONAL.—Perfección en la lectura mecánica, expli-
o lo leído, por el maestro y los alumnos.—Descripción de
as (de viva voz y por escrito) y ejercicios de lenguaje.—
ios de composición, copiar trozos del libro de lectura, imi-
ntecitos.— Descripción de objetos usuales, animales, plantas,
tecitaciones.— *Clase diaria.*

IONES DE COSAS.—Propiedades generales de los cuerpos: di-
dad, porosidad, compresibilidad, ductilidad, elasticidad, etc.
blando, frágil, tenaz, flexible, inflexible, trasparente, traslú-
paco; aplicación de estas propiedades, ejemplos al alcance
o. Partes principales de las plantas, caracteres principales
vertebrados; ejercicios de semejanzas y diferencias.—*Clase*

MÉTICA.—Cálculo objetivo, mental y con cifras, compren-
las cuatro operaciones en la serie de uno á mil. Formar
amente la tabla de multiplicar hasta el diez, y fijarla en la
ia de los niños por medio de ejercicios diarios en el ábaco.
e diaria.

ONES PRACTICAS DE GEOMETRÍA.—Ejercicios intuitivos so-
prismas y pirámides de bases triangulares y cuadrangula-
Conocimiento de las diferentes clases de ángulos, cuadrilá-
r triángulos. Como apoyo de tal enseñanza, se harán los
ios correspondientes de dibujo.—*Clase alternada.*

GRAFÍA.—La orientación. Explicación de los principales
os de la Geografía física: montaña, río, lago, mar, itsmo,
rviendo de base las observaciones que hagan los niños en
ursiones al campo. Geografía local de la escuela, la calle,
ación. Dibujar el plano del salón de la escuela.—*Clase*
da.

JO.—Ejercicios de cópia y de inventiva, con figuras recti-
aplicándose á objetos de uso común.—*Clase alternada.*

TO.—El mismo programa del año anterior.—*Dos veces por*
a.

NASIA.—El programa del año anterior, y además ejercicios
stón.—*Diariamente.*

TERCER AÑO.

MORAL PRÁCTICA.—Conversaciones que contribuyan á formar un espíritu recto y digno, tomando por temas el honor, la veracidad, sinceridad, dignidad persenal, respeto á sí mismo, modestia, conocimiento de los propios defectos, el orgullo, la vanidad, resultados de la ignorancia, de la pereza y de la cólera; valor activo y pasivo; preocupaciones y supersticiones populares, modo de combatirlas, etc.—*Dos veces por semana.*

INSTRUCCIÓN CÍVICA.—Ligeras ideas sobre la organización política del Municipio, Cantón ó Distrito. Obligaciones y derechos del ciudadano en estas entidades políticas.—*Clase alternada.*

LENGUA NACIONAL.—Ejercicios diarios de lectura con las explicaciones necesarias. Principios de composición: cuentos, descripciones, etc.; imitación é invención. Ejercicios ortográficos al dictado. —Ejercicios de lenguaje.—Recitaciones.—*Clase diaria.*

LECCIONES DE COSAS.—Fuerzas como la gravedad, la inercia, la elasticidad. Palancas, ejemplos sencillos. Efectos del calor sobre los cuerpos. Descomposición de la luz por el prisma; ligeros fenómenos de reflexión y refracción. Electrización por el frotamiento. Los vientos, el rocío, la lluvia, la helada, el rayo. Nociones ligeras sobre el aspecto, clima y producciones de la localidad. Caracteres principales de los anillados, con particularidad los insectos.—Partes principales de la flor.—*Clase diaria.*

ARITMÉTICA.—Cálculo mental y por escrito, comprendiendo las cuatro operaciones, tomando siempre los problemas de casos prácticos de la vida.—Ligeras nociones sobre los pesos y medidas antiguas y métricas.—Resoluciones de problemas fáciles, de la regla de tres simple con enteros, por medio de la reducción á la unidad. —*Clase diaria.*

NOCIONES PRÁCTICAS DE GEOMETRÍA.—Ejercicios intuitivos sobre los prismas y pirámides de bases poligonales, el cilindro, el cono y la esfera. Conocimiento de los polígonos; círculo y elipse. Medidas de longitud sobre líneas rectas en el terreno. Calcular la superficie de paralelógramos y triángulos.—Resoluciones de problemas respectivos.—Como apoyo de la enseñanza se harán los ejercicios correspondientes de dibujo.—*Clase alternada.*

GEOGRAFÍA.—El Municipio, Cantón ó Distrito y Entidad federativa en que se encuentre la escuela respectiva.—Introducción al dibujo cartográfico, manera de representar una montaña, un río, lago, pueblo, ciudad, ferrocarril etc.—Estudio del plano de la localidad y mapas del Cantón y Estado. Dibujo de los dos últimos por los alumnos.—Ligerísimo estudio en la esfera acerca de la forma y extensión de la tierra. Distribución de las aguas y continentes —*Clase alternada.*

HISTORIA.—Ideas generales sobre la Historia antigua y la época colonial, explicando los sucesos más importantes y los caracteres principales de la cultura de los respectivos pueblos.—*Clase alternada.*

DIBUJO.—Ejercicios de cópia y de inventiva, con figuras curvilíneas y mixtilíneas que representen objetos y útiles relativos á las artes y oficios.—*Clase alternada.*

ESCRITURA.—Cópia de muestras en papel.—*Dos veces por semana.*

CANTO.—Cantos á una y dos voces, aprendidos por la audición.—*Dos veces por semana.*

GIMNASIA.—El programa del año anterior y además ejercicios con mazas.—*Diariamente.*

EJERCICIOS MILITARES.—*Clase alternada.*

CUARTO AÑO.

MORAL PRÁCTICA.—Conversaciones sobre los deberes para con la humanidad, las que versarán sobre la justicia, la filantropía, la tolerancia, la fraternidad, el sacrificio de los intereses particulares para atender á los generales, reconocimiento de los bienes recibidos por los trabajos anteriores de la humanidad, tendencias á la unión de todos los hombres y al dominio de la razón sobre la fuerza.—Las lecciones de moral deben darse en todos los años aprovechando los casos prácticos á que dé lugar la conducta de los niños en la escuela.—*Dos veces por semana.*

INSTRUCCIÓN CÍVICA.—Organización política y administrativa del Estado y de la República. Principios fundamentales de la Constitución y leyes de Reforma. Obligaciones y derechos del ciudadano mexicano. Despertar el sentimiento del patriotismo.—*Clase alternada.*

LENGUA NACIONAL.—Lectura explicada.—Principios de composición: narraciones, descripciones, cartas.—Ejercicios ortográficos al dictado.—Ejercicios de lenguaje.—Recitaciones.—*Clase diaria.*

LECCIONES DE COSAS.—Ligeras nociones sobre los cuerpos simples y compuestos, los metales y metaloides más usuales: el fierro, el cobre, el zinc, azufre, fósforo, etc. Nociones elementales sobre el vestido, los alimentos y las funciones más importantes de la vida; reglas de higiene.—*Clase diaria.*

ARITMÉTICA.—Cálculo mental y por escrito.—Ligeras nociones prácticas sobre los quebrados, decimales y comunes.—Los pesos y medidas con mayor extensión.—Reducción á la unidad con enteros y quebrados fáciles, aplicada á la regla de tres simple, tomándose los problemas de las operaciones más comunes de la vida práctica.—*Clase diaria.*

NOCIONES PRÁCTICAS DE GEOMETRÍA.—Estudio más amplio de os cuerpos geométricos conocidos en los años anteriores. Dibujo del desarrollo superficial de los sólidos y construcción de los mismos en cartón. Calcular la superficie del trapecio, trapezoide, polígonos y círculo. Las medidas cúbicas. Calcular el volúmen de los prismas rectos y del cilindro. Resolución de problemas respectivos.—*Clase alternada.*

GEOGRAFÍA.—Nociones sobre la Geografía física y política de la República Mexicana.—Aspecto general de los continentes, y sus grandes divisiones políticas.—Los movimientos de rotación y traslación de la tierra y sus efectos principales: día y noche, estaciones, eclipses. Principales círculos de la esfera, latitud y longitud.—*Clase alternada.*

HISTORIA.—Hidalgo y la guerra de Independencia. Proclamación de la República. Santa-Anna y la guerra con los Estados Unidos. Plan de Ayutla. Comonfort y la Constitución de 57, Juárez, la Reforma y la intervención francesa.—*Clase alternada.*

DIBUJO.—Contornos sencillos de ornato y de objetos naturales, con aplicación de los principios recibidos en las lecciones de cosas, alternando con ligeras nociones de dibujo lineal, hasta construcción de figuras sencillas sujetas á escala.—*Clase alternada.*

ESCRITURA.—Ejercicios de letra minúscula y mayúscula.—*Dos veces por semana.*

CANTO.—Los mismos ejercicios del año anterior.—*Dos veces por semana.*

GIMNASIA.—Alternación de los ejercicios prescritos para los años anteriores.—*Clase diaria.*

EJERCICIOS MILITARES.—*Clase alternada.*

Art. 5.° En las escuelas de niñas se seguirá el mismo programa, haciendo en la clase de gimnasia las modificaciones necesarias, y aumentando las labores de mano, cuya distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.

Labores en canevá. Hilván. Dobladillo. Tejidos de estambre é hilaza con gancho de madera.

SEGUNDO AÑO.

Surjete. Pespunte derecho. Tejidos de malla, horquillas y de muela. Bordados de cordoncillo con hilaza de colores. Punto de espiga.

TERCER AÑO.

Costura. Pespuntes en sesgado. Sobrecostura. Alforzas. T dos con ganchos de metal. Bordados en canevá.

CUARTO AÑO.

Dobladillo de ojo. Cerrados sencillos, deshilados. Ligeras nociones prácticas sobre corte de las principales piezas de ropa.

Art. 6° Cuando, por causas insuperables, no sea posible poner en práctica el programa prescrito en el artículo 3° se adoptará el siguiente, que será bastante para cumplir con el precepto de la ley.

MORAL PRÁCTICA, INSTRUCCIÓN CÍVICA É HISTORIA PATRIA.

LENGUA NACIONAL, comprendiendo la lectura y escritura.

ARITMÉTICA.

LECCIONES DE COSAS.

JUEGOS Y EJERCICIOS GIMNÁSTICOS.

Art. 7° Este programa se desarrollará también en cuatro años y su distribución será:

PRIMER AÑO.

MORAL PRÁCTICA.—Cuentecitos, historietas en que puedan darse al niño ideas sobre la obediencia, el respeto, la gratitud y la aplicación.

LENGUA NACIONAL.—Enseñanza simultánea de la escritura y lectura.—Primeros ejercicios con palabras de dos ó tres sílabas simples.

LECCIONES DE COSAS.— Conocimiento de los muebles y útiles más usuales.

ARITMÉTICA.—Ejercicios con palitos ó semillas de suma, resta, multiplicación y división, con cantidades de uno á veinte.

JUEGOS Y EJERCICIOS GIMNÁSTICOS.

SEGUNDO AÑO.

MORAL PRÁCTICA.—Conversaciones al alcance de los niños, con el fin de darles idea de sus principales deberes para con los miembros de la familia.

LENGUA NACIONAL.—Lectura y escritura de frases cortas, cuyo sentido pueda comprender fácilmente el alumno.

LECCIONES DE COSAS.—Propiedades generales de los cuerpos, las más notables, su aplicación, distinguir los objetos naturales de los artificiales.

ARITMÉTICA.—Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir con cantidades de uno á mil. Los ejercicios deben hacerse con objetos y con cifras.

JUEGOS Y EJERCICIOS GIMNASTICOS.

TERCER AÑO.

MORAL PRÁCTICA, INSTRUCCIÓN CÍVICA É HISTORIA PATRIA.—Temas: la verdad, sinceridad, modestia, dignidad personal, valor; ligeras nociones sobre la organización política de la República y la administrativa del Municipio, Cantón ó Distrito; hechos y personajes más notables de la Historia antigua de México, hasta la proclamación de la Independencia; todo por medio de conversaciones.

LENGUA NACIONAL.—Lectura correcta. Ejercicios de lenguaje, Exposición oral y escrita de trozos de lectura al alcance de los niños; recitación de cuentecitos historietas; composiciones sencillas, recados, cartas, recibos, etc., hecha la redacción por el alumno.

ESCRITURA.—Letra minúscula y mayúscula.

LECCIONES DE COSAS. — Ligeras nociones sobre los animales y plantas útiles de la comarca. Conversaciones sobre fenómenos como la lluvia, las heladas, los vientos, el rayo. Aspecto físico y producciones de la localidad.

ARITMÉTICA.—Repetición, ampliación y perfecionamiento de los ejercicios de 2° año. Nociones sobre los quebrados. Ligeros conocimientos sobre pesas y medidas antiguas y modernas.

JUEGOS Y EJERCICIOS GIMNÁSTICOS.

CUARTO AÑO.

MORAL, INSTRUCCIÓN CÍVICA É HISTORIA PATRIA.—Temas: deberes para con la humanidad; nociones sobre la Constitución política de la República; hechos y personajes más notables desde la proclamación de la independencia hasta nuestros días; todo por medio de conversaciones.

LENGUA NACIONAL.—Lectura correcta en prosa y verso; exposición oral y escrita de trozos escogidos, tanto en prosa como en verso; descripción de objetos; recitación, ejercicios de composición dando el maestro los temas; escritura al dictado para corregir la ortografía.

LECCIONES DE COSAS.— Ligeras nociones sobre los vestidos, los alimentos y las funciones principales de la vida. Reglas de Higiene.

ARITMÉTICA.—Problemas sencillos con los números quebrados, decimales y comunes. Regla de tres simple, aplicando el sistema de reducción á la unidad. Problemas escogidos de la vida práctica.

JUEGOS Y EJERCICIOS GIMNÁSTICOS.

Art. 8° Para las niñas se modificarán convenientemente los ejercicios de gimnasia, y en cuanto á labores manuales, se adoptará el programa señalado en el artículo 5°

Art. 9° En el primero y segundo año de los dos programas detallados en los artículos 4° y 7°, sólo habrá textos para la clase de lectura, y en el tercero y cuarto lo habrá también, tanto para la lectura, como para la geografía é historia. Además en el cuarto habrá igualmente texto para la aritmética é instrucción cívica. En todas las demás materias de ambos programas las lecciones serán orales.

Art. 10. Para las escuelas primarias, el año escolar será de diez meses, contados del 7 de Enero al 2 de Noviembre, en que terminarán los cursos para dar principio á los exámenes. La semana escolar será de cinco días, contados de lùnes á viernes. El trabajo diario en el primer año, no excederá de 4½ horas; de 5 horas en el segundo; de 5½ en el tercero y de 6 en el cuarto. En el primer año las horas de trabajo serán de 9½ á 12 por la mañana y de 3 á 5 por la tarde; en el segundo año de 9 á 12 y de 3 á 5; en el tercero de 8½ á 12 y de 3 á 5 y en el cuarto de 8 á 12 y de 3 á 5.

La duración de cada clase no excederá de 20 minutos en el primer año; de 25 en el segundo; de 30 en el tercero y de 40 en el cuarto.

En el tiempo señalado para los trabajos diarios se incluye una media hora para descansos, la que repartirá el profesor según lo crea conveniente, debiendo darse por lo menos una recreación por la mañana y otra por la tarde.

CAPÍTULO II.

De la obligación de adquirir la instrucción primaria

Art. 11. Los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar, tienen el deber imprescindible de procurar á éstos la instrucción de que habla el art. 1.° En tal virtud, deberán enviar á dichos niños á las escuelas oficiales ó particulares, ó bien atenderán á su enseñanza en el hogar.

Art. 12. Están exceptuados de cumplir con el precepto de la Instrucción Obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

I. Los niños que adolezcan de enfermedades ó defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

II. Los niños que residan á más de dos kilómetros de la escuela pública.

El impedimento por enfermedad ó defecto físico, se comprobará con el certificado de un médico; y el que se refiere á la lejanía de la habitación respecto de la escuela, con la constancia que expida el Director de ésta.

Art. 13. Los padres, tutores ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo anterior, están obligados á hacer anualmente, y dentro del plazo que fija el artículo que sigue, la manifestación de impedimento, mientras el niño se halle en edad escolar. (1)

Art. 14. En el período del 15 de Diciembre al 6 de Enero, todos los padres, tutores ó encargados de niños en edad escolar, presentarán al Consejo de Vigilancia la boleta que justifique haber inscrito á estos niños en una escuela oficial ó particular, para hacer los cursos en el siguiente año, ó bien manifestarán si dichos niños han de recibir la instrucción en el hogar doméstico. La falta de cumplimiento de este artículo, se penará con una multa de 10 centavos á 5 pesos; ó con el arresto correspondiente á razón de un día por cada peso de multa. (2)

Art. 15. Los niños que reciban la instrucción en el hogar ó en las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, serán presentados anualmente á exámen de las materias obligatorias en alguna de las escuelas oficiales ó de las particulares que acepten dicho programa.

La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con una multa de 1 á 5 pesos. Si no se pagare la multa, se impondrá el arresto correspondiente.

Art. 16. Los niños que hallándose en edad escolar y sin impedimento alguno, no reciban la instrucción en las escuelas, ni tampoco en el hogar, serán inscritos de oficio por el Consejo de Vigilancia, en alguno de los establecimientos sostenidos por los fondos públicos.

Art. 17. La inscripción de oficio no obliga á los niños á continuar recibiendo la instrucción en la escuela que el Consejo hubiese designado, pues los padres ó encrgaados podrán inscribirlos en otra escuela, presentando al Consejo la nueva boleta de matrícula. Mientras esta formalidad no se llene, las faltas de asistencia de los niños á la escuela en que estén inscritos de oficio, se castigarán de conformidad con la presente ley.

Art. 18. Respecto de los niños que reciban la instrucción en las escuelas oficiales ó en las particulares que sigan el programa de la ley, los Directores de dichos establecimientos remitirán al Consejo de Vigilancia, al fin del año escolar, una lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso á que pertenecen y si fueron aprobados ó no, incluyendo en ella los nombres de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas ó por la simple falta de asistencia á dichos actos. (3)

---

(1) Véanse modelos números 1 y 2.
(2) Véanse modelos números 3 y 4.
(3) Véanse modelos números 5 y 6.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Art. 25. Ningún propietario ó administrador de fincas rústicas, ó establecimientos industriales, recibirá á su servicio menores que no hayan cumplido doce años, si no presentan el certificado de haber concluido la instrucción primaria elemental.

Art. 26. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán, sin embargo, recibir á su servicio menores de doce años, siempre que en la finca ó establecimiento industrial, sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día. También podrán recibirlos siempre que estos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de no ocuparlos sino fuera de las horas en que deban concurrrir á dicho establecimiento.

Art. 27. A los propietarios de fincas rústicas ó establecimientos industriales, así como á todos aquellos que tengan á su servicio niños en edad escolar sin justificar que han concluído ó reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de 2 á 5 pesos por niño en la primera vez, y de 5 á 10 pesos en los casos de reincidencia, ó bien se aplicará el arresto correspondiente.

Art. 28. En las escuelas del campo, fábricas ó talleres, podrá adoptarse el programa que señala el art. 6º empleando el sistema de medio tiempo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley á los padres que tuvieren necesidad de los trabajos de sus hijos.

El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos diversos grupos la asistencia total de los alumnos, para que uno de estos grupos reciba la enseñanza por la mañana, y el otro por la tarde, sin que por esto deje de darse íntegramente á cada grupo la enseñanza de todo el programa relativo.

Art. 29. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación, siempre que con el certificado de examen, se acreditare que el niño ha concluido su instrucción conforme á la ley.

CAPÍTULO III.

De los consejos de vigilancia.

Art. 30. Se establece en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad de México, un Consejo de Vigilancia formado por el comisario ó inspector de policía del cuartel, y dos vecinos que elegirá anualmente el mismo inspector. Estos consejos tienen por objeto cuidar del cumplimiento de la ley en lo relativo á las obligaciones de los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar.

Art. 31. En las prefecturas del Distrito y los Territorios de

Tepic y Baja California, se establecerá un Consejo en cada uno de los municipios y se formará del regidor encargado de la Instrucción pública y de dos vecinos del lugar nombrados anualmente por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 32. En las poblaciones en que no hubiere Ayuntamiento, el Consejo de Vigilancia se formará de tres vecinos que deberá nombrar la autoridad política respectiva.

Art. 33. Son obligaciones de los Consejos de Vigilancia.

I. Recibir en el periodo del 15 de Diciembre al 6 de Enero las boletas y manifestaciones á que se refiere el art. 14 de esta ley, y en vista de esos datos y del padrón formado por el ayuntamiento, hacer las anotaciones relativas á cada uno de los niños, de modo que conste el establecimiento á que concurren, si reciben la instrucción en el hogar, ó si están comprendidos en los casos de excepción. (6)

II. Declarar quiénes son los niños que están exceptuados de cumplir con el precepto, según el art. 12, y dar á los padres ó tutores las boletas de excepción. (7)

III. Recibir las noticias que sobre faltas de asistencia de los alumnos, remitieren los Directores de las escuelas conforme á lo dispuesto en el art. 19 y hacer las anotaciones correspondientes á cada niño para los efectos de esta ley.

IV. Informar á la autoridad política, de las infracciones que ameriten pena para los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar, así como para los dueños de fincas rústicas ó establecimientos industriales en su caso. (8)

V. Promover ante quien corresponda el que se establezcan en la localidad las escuelas necesarias, y que se les proporcionen los muebles y útiles indispensables. Cuando no sean atendidas las gestiones que los Consejos de Vigilancia hicieren con este objeto, se dirigirán al Ministerio de Instrucción Pública á fin de que este determine lo que juzgare conveniente.

Art. 34. Son atribuciones de los Consejos de Vigilancia.

I. Inscribir en las escuelas oficiales á los niños que, sin tener excepción legal, ni hubieren sido inscritos por sus padres ó tutores, ni reciban la enseñanza en el hogar.

II. Llamar á los padres, tutores ó encargados de los niños para hacerles las advertencias y amonestaciones relativas al cumplimiento de la ley.

III. Exigir de los directores de las Escuelas los datos y noticias que deben rendir al Consejo de Vigilancia; y cuando sus indicaciones no fueren atendidas, elevar sus quejas á la autoridad de quien dependa el infractor.

---

(6) Véase modelo número 12.
(7) Véase modelo núm. 13.
(8) Véanse modelos núms. 14, 15 y 16.

Art. 35. Los Consejos de Vigilancia se reunirán cuando menos una vez al mes para tratar los asuntos que les están encomendados

Art. 36. Las personas que forman los Consejos de Vigilancia durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, quedan exceptuados de cualquier cargo concejil, incluso el de jurados en materia criminal.

Art. 37. Tanto el Gobierno general como las demás autoridades políticas y municipales; prestarán á los Consejos de Vigilancia todo el apoyo y auxilios que les fueren necesarios al desempeño de sus obligaciones.

CAPITULO IV.

De las Escuelas.

Art. 38. Los establecimientos de enseñanza primaria elemental, pueden ser oficiales, es decir, sostenidos por fondos de la Federación ó de los municipios; y particulares, sostenidos por fondos privados.

Art. 39 Las escuelas primarias elementales sostenidas por los fondos públicos, tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria conforme al programa de la ley.

Art. 40. Las Escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria, lo manifestarán así al Consejo Superior y á los de Vigilancia, y gozarán las mismas prerrogativas que las escuelas oficiales. La inspección puede aceptarse, ya durante el año, ó bien solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa. (9)

Art. 41. Las escuelas particulares que no acepten el programa de la ley, podrán ser organizadas por sus directores en la forma que juzgaren más conveniente; pero los certificados de exámen que expidan no se admitirán para justificar que se ha cumplido con el precepto de la instrucción obligatoria.

Art. 42. En las escuelas elementales, sostenidas por los fondos públicos, habrá un director que podrá tener á su cargo hasta cincuenta alumnos, nombrándose un ayudante por cada nuevo grupo de cincuenta niños que asistan al establecimiento.

Art. 43. En las escuelas en que no pueda haber más de un solo maestro, se adoptará el programa señalado en el art. 6°, y se empleará en la enseñanza el sistema del medio tiempo, con el fin de facilitar el cumplimiento de la ley.

Art. 44. En los lugares en que por falta de recursos no fuere posible establecer una escuela para niños y otra para niñas, se abrirá una escuela mixta, sujetándose al programa que marca el

(9) Véase modelo núm. 17.

artículo 6° y adoptando el sistema del medio tiempo, á fin de que concurran los niños en la mañana y las niñas en la tarde ó viceversa.

Art. 45. Las escuelas mixtas serán dirigidas de preferencia por profesoras.

Art. 46. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos federales, serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 47. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por los fondos municipales, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 48. Para los cargos de Director y Ayudante en las Escuelas oficiales, serán preferidos los profesores titulados; pero á falde estos, podrá emplearse á otras personas, siempre que tengan la suficiente aptitud y moralidad, á juicio de la autoridad que deba nombrarlas.

CAPÍTULO V.

Exámenes, premios y castigos.

Art. 49. Todos los alumnos de las escuelas oficiales, ó de las particulares que sigan el programa de la ley, deberán presentase á exámen en las referidas escuelas.

Art. 50. Los examenes de las escuelas oficiales comenzarán el 3 de Noviembre y terminarán el 30 del mismo mes. Los alumnos de las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, y los niños que reciban su instrucción en el hogar, serán admitidos á exámen en las escuelas oficiales del 1° al 15 de Diciembre.

Art. 51. Cuando por causa justificada el alumno no hubiera podido presentarse á exámen en el período del 3 al 30 de Noviembre, lo hará precisamente en el plazo del 1.° al 15 de Diciembre.

Art. 52. El jurado de exámen en las escuelas primarias oficiales, se formará con el Profesor encargado del año que se examina, con el del año siguiente al cual debe pasar el alumno y con otro profesor más, elegido por el Director. Para el último año integrarán el jurado, con el Profesor de ese año, otros dos de las mismas escuelas oficiales.

Cuando en dichas escuelas el personal se reduzca á uno ó dos empleados, podrán nombrarse sinodales, designándolos precisamente de los establecimientos oficiales.

Art. 53. Concluído el exámen se procederá á votar si el alumno es aprobado ó nó; en el segundo caso, el niño repetirá el curso en el año siguiente.

Art. 54. Los exámenes de las escuelas establecidas para cumplir con la ley, en las haciendas, ranchos, fábricas, ta-

lleres, etc., serán precisamente anuales. El Consejo Superior, ó las Juntas Auxiliares en los Territorios, de acuerdo con los dueños ó encargados de dichas fincas ó establecimientos, determinarán la fecha del exámen y harán el nombramiento de los jurados que se elegirán del cuerpo de profesores de las escuelas oficiales.

Art. 55. Los Directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares que sigan el programa de la ley, están obligados á dar á sus alumnos una boleta para justificar que han sustentado el exámen respectivo. (10)

Art, 56. Se establecerán premios, como estímulo, para los alumnos que concurran á las escuelas oficiales. La forma y condiciones en que deban darse se determinarán por el reglamento de las mismas escuelas.

Art. 57. En ningún caso se aplicarán en las escuelas oficiales ó particulares castigos que degraden ó envilezcan á los niños, y mucho menos aquellos que están expresamente prohibidos por la Constitución. Las infracciones de este artículo se castigarán con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

CAPITULO VI.

Recompensas á los profesores.

Art. 58. Los profesores de las escuelas oficiales que hubieren llenado satisfactoriamente su encargo, distinguiéndose por su dedicación y empeño en la enseñanza, recibirán, al terminar los primeros diez años de servicio, una medalla de bronce y un diploma; á los veinte, una medalla de plata y un diploma, y á los treinta una medalla de oro y un diploma.

Art. 59. El Ministerio de Instrucción determinará las condiciones que deban tener las medallas y diplomas á que se refiere el artículo anterior. Igualmente acordará la forma y circunstancias en que han de darse á los interesados.

Art. 60. Después de 30 años de servicios los profesores que hubieren llenado su encargo satisfactoriamente, tienen derecho á pedir su jubilación con goce de sueldo. Este se duplicará en caso de que el interesado continuare desempeñando su empleo.

Art. 61. Los profesores en ejercicio estarán exentos del servicio militar, del de guardia nacional, y no podrán ser designados para desempeñar cargos que fueren incompatibles con las labores del magisterio.

---

(10) Véase modelo número 18.

CAPITULO VII.

Del Consejo Superior de Instrucción primaria.

Art. 62. Los asuntos relativos á la enseñanza primaria de que hasta hoy se ha ocupado la Junta Directiva de Instrucción pública conforme á la ley de 15 de Mayo de 1869, quedan á cargo de un cuerpo especial denominado Consejo Superior de Instrucción Primaria, el cual se formará del Ministro del ramo, como Jefe nato de dicho cuerpo, del Jefe de la Sección respectiva en el Ministerio de Instrucción, del Regidor del ramo en el Ayuntamiento de la capital, del Director y la Directora de las Escuelas Normales de la misma capital, de los Profesores de Pedagogía de ambas escuelas y de tres Directores de las primarias, uno de ellos de las nacionales, otro de las municipales y el tercero de las particulares que hubieren aceptado el programa oficial; estos tres últimos serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 63. Son obligaciones del Consejo de Instrucción Primaria:

I. Vigilar la dirección científica de la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria, tanto nacionales como municipales, cuidando del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos relativos.

II. Nombrar comisiones de su seno para vigilar que en las escuelas citadas se observe el programa, que las lecciones se den en la mejor forma pedagógica, empleando los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.

III. Dar á los profesores y directores de las referidas escuelas, las instrucciones relativas al mejor desempeño de su encargo.

IV. Servir como cuerpo de consulta al Ministerio de instrucción para todo lo relativo á la enseñanza primaria.

V. Proponer al Ministerio del ramo, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, las obras que han de servir de texto el año siguiente en las escuelas nacionales y municipales de Instrucción primaria del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California; á cuyo efecto examinará y estudiará las que deben proponerle las dos Escuelas Normales establecidas en el Distrito Federal, ó las que le sean consultadas por los Directores de las Escuelas primarias ó por los particulares.

VI. Organizar la estadística de la instrucción primaria.

VII. Presentar al Ministerio de Instrucción, un informe anual del estado en que se encuentre la enseñanza primaria, reformas ó modificaciones que en concepto del Consejo deban hacerse, resultado de los exámenes, trabajos de los profesores, mejoras materiales que se hubieren llevado á cabo en las escuelas.

Art. 64. Son atribuciones del Consejo Superior:

I. Proponer á quien corresponda la remoción de los profesores y directores de las Escuelas, por motivos justificados.

II. Dirigir á los mismos empleados las observaciones relativas al mejor servicio de la Escuela.

III. Resolver las dificultades que se presentaren entre los profesores de los mismos establecimientos, informando al Ministerio del ramo ó á los Ayuntamientos cuando fuere precisa la intervención de éstos.

IV. Exponer á los Consejos de Vigilancia las observaciones que creyere oportunas para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 65. Cuando alguna de las obras que se presentaren manuscritas al Consejo fuere aceptada como texto y el autor no pudiere publicarla por falta de recursos, el Ministerio de Instrucción la imprimirá por su cuenta, de acuerdo con la persona que la hubiere propuesto.

Art. 66. La publicación de las obras definitivamente aceptadas tendrá lugar en el mes de Noviembre de cada año.

Art. 67. En cada uno de los Territorios habrá una Junta auxiliar del Consejo Superior de Instrucción primaria. Esta Junta se formará del Jefe Político del Territorio, del Regidor de Instrucción, de dos de los Directores de las escuelas oficiales y uno de las particulares que acepten el programa de la ley. Dichos profesores serán nombrados por la misma autoridad política.

Art. 68. Las juntas á que se refiere el artículo anterior se establecen con el objeto de facilitar la acción del Cosejo Superior en los Territorios, auxiliándolo en el cumplimiento de sus deberes, á cuyo efecto ejercerán facultades análogas á las de éste, sujetándose á sus determinaciones.

CAPÍTULO VIII.

Inspectores de Escuelas.

Art. 69. El Presidente de la República, cuando lo estime conveniente; nombrará inspectores para las escuelas oficiales. Dichos inspectores dependerán del Ministerio de Instrucción, del cual han de recibir las disposiciones relativas al cumplimiento de su encargo.

Art. 70. Para ser Inspector de escuelas se necesita ser ciudadano mexicano, tener 25 años cumplidos, poseer el título de profesor de instrucción y haber servido con buen éxito en la enseñanza primaria cuando menos por cinco años.

Art. 71. Sólo en el caso en que no pudiere contarse con personas tituladas para desempeñar el cargo de Inspector, se dispensará ese requisito, pero se exigirán las otras condiciones á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

De las autoridades políticas y municipales con relación á esta ley.

Art. 72. Las autoridades políticas del Distrito Federal cuidarán de que se organicen y funcionen debidamente los Consejos de Vigilancia.

Art. 73. Los Jefes políticos de los Territorios organizarán, además, las juntas auxiliares de instrucción primaria.

Art. 74. Las autoridades políticas, en vista de los informes que sobre las infracciones de esta ley, les comuniquen los Consejos de Vigilancia, harán la calificación é impondrán las penas respectivas. (11)

Art. 75. Al imponer las multas, las autoridades políticas darán aviso á los ayuntamientos para que éstos procedan á la recaudación correspondiente. (12)

Art. 76. Las cantidades que se paguen por multas, conforme á esta ley, se destinarán precisamente al sostén de las escuelas de la localidad.

Art. 77. Si no se verificare el pago de la multa, la misma autoridad política impondrá el arresto correspondiente.

Art. 78. La aplicación de las penas que señala esta ley se hará en cada año escolar sin tener en consideración las infracciones que se hubieren cometido en el anterior.

Art. 79. A pesar de que hubiere escuela á los dos kilómetros de la residencia de los padres ó tutores de los niños en edad escolar, no podrán imponerse á éstos las penas que señala la ley, siempre que justifiquen ante los Consejos de Vigilancia respectivos, que dichos niños no han podido admitirse en la citada escuela por falta de local ó por otra circunstancia debidamente comprobada.

Art. 80. Los ayuntamientos, al formar el padrón para las elecciones municipales, harán también el de los niños que se hallen en edad escolar, y remitirán á los Consejos de Vigilancia una copia de la parte que á cada uno corresponda. Igualmente se enviarán copias al Consejo Superior, y en los Territorios á las Juntas Auxiliares respectivas. (13)

Art. 81. Las autoridades políticas y municipales del Distrito Federal y Territorios podrán nombrar, cuando lo juzguen oportuno, agentes de la instrucción primaria, con objeto de hacer efectiva la observancia de la ley.

Art. 82. Habrá cuando menos una escuela primaria elemental para niños y otra para niñas por cada cuatro mil habitantes.

---

(11) Véanse modelos 19, 20 y 21.
(12) Véanse modeles 22, 23 y 24.
(13) Véanse modelos 25 y 26.

Al efecto, los ayuntamientos del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y Baja California, establecerán nuevas escuelas hasta completar las que, según la proporción indicada, fueren necesarias; pudiendo incluir en este número, las escuelas nacionales existentes en la actualidad y las que se establecieren en lo sucesivo.

Art. 83. No podrán crearse escuelas oficiales de párvulos, de adultos ó de instrucción primaria superior, mientras no se hubieren establecido las primarias elementales para el cumplimiento de la ley en la proporción que ésta determina.

CAPÍTULO X.

Artículos transitorios.

Art. 1° Esta ley se pondrá en vigor desde el 7 de Enero de 1892.

Art. 2° Las actuales escuelas de instrucción primaria superior que dependen del Ministerio del ramo, organizarán inmediatamente sus labores, sujetándose al programa señalado en el artículo 3° de esta ley, y distribuyéndolo en los primeros cuatro años del curso. Los otros dos grupos de 5.° y 6.° año continuarán sus trabajos conforme al programa vigente, en tanto que se organiza la instrucción primaria superior.

Art. 3.° Las otras escuelas nacionales primarias y las municipales de igual clase establecidas hasta hoy, se organizarán con el carácter de elementales, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 4.° Las autoridades políticas y municipales dictarán desde luego para el mejor cumplimiento de la ley, todas las disposiciones que juzgaren oportunas y convenientes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1891.—*Baranda.*—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito y Territorios Federales, sabed:

"Que he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA ELEMENTAL.

CAPITULO I,

De las escuelas, su programa y personal.

Art. 1° Las escuelas oficiales de enseñaza primaria elemental tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria, gratuita y laica, conforme á la Ley Reglamentaria relativa, fecha 21 de Marzo próximo pasado.

Art. 2° El programa de enseñanza en las escuelas elementales será uno de los dos que señala la citada ley. La autoridad de quien dependa la escuela hará la designación del que deba adoptarse.

Art. 3° El personal de las escuelas primarias elementales, según lo dispuesto por la ley, se formará de un Director y los ayudantes que fueren necesarios, atendiendo al número de alumnos que concurran al establecimiento.

Art. 4° Ningún ayudante tendrá á su cargo más de 50 alumnos; y en el caso de que los inscritos para cursar un mis-

mo año excedan de ese número, se consultará el nombramiento de otro ayudante, organizando, si el local lo permite, un nuevo grupo paralelo al primero.

Art. 5° Cuando fuere necesario se nombrarán profesores de dibujo música y gimnasia. Los ayudantes de las escuelas están obligados á repetir á los alumnos los ejercicios del último de estos ramos, ó á dar esa enseñanza en los establecimientos en que no hubiere profesor especial de la materia.

Art. 6° Los trabajos de las escuelas no se interrumpirán, si no es en el período señalado para vacaciones y en los días que la ley reconoce como festivos. Los Directores de las escuelas podrán, sin embargo, conceder en sus respectivos establecimientos hasta seis días de vacaciones en todo el trascurso del año escolar, designándolos en las oportunidades que estimen convenientes.

CAPÍTULO II.

Del local de las escuelas.

Art. 7° El edificio deberá conservarse constantemente aseado, bien ventilado y con todas las condiciones que la pedagogía y el decoro exigen en un establecimiento de esta naturaleza.

Art. 8° La entrada al Establecimiento es libre para todas las personas que quieran visitarlo; pero bajo el concepto de que, en las horas de trabajo, los empleados no podrán recibir á las personas que tengan con ellos asuntos particulares.

Art. 9° No se permitirá que en los edificios destinados á las escuelas tengan lugar distribuciones de premios, funciones teatrales ú otras cualesquiera, de personas ó corporaciones particulares, sin consentimiento expreso de la autoridad de quien dependa el Establecimiento.

Art. 10. Tampoco se permitirán vendimias en el interior, ni á las puertas de la escuela.

CAPÍTULO III.

Del Director.

Art. 11. El Director es el Jefe del Establecimiento y el inmediatamente responsable de la enseñanza en todos y cada uno de los grupos, los cuales serán constantemente visitados por él, á fin de que pueda hacer á los profesores las indicaciones relativas á los métodos y procedimientos adoptados.

Art. 12. Son obligaciones del Director:

I. Estar en el Establecimiento antes de comenzar las clases, para recibir á los empleados, no pudiendo separarse de la Escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella, sino por asuntos del servicio.

II. Cuidar del órden y la moralidad en la escuela así como de que los empleados y alumnos cumplan con sus obligaciones respectivas.

III. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles destinados á la enseñanza, y proveer á las necesidades de ésta conforme á los recursos de que disponga el Establecimiento.

IV. Remitir oportunamente al Consejo de Vigilancia los datos y noticias á que se refieren los artículos 18 y 19 de la ley de instrucción obligatoria.

V. Llevar un libro de inscripciones en el cual se hará constar el nombre y apellido del alumno, si está ó no vacunado, su habitación y el nombre de la persona de quien dependa.

VI. Dar á los alumnos una boleta mensual en que consten sus faltas de asistencia y las notas de su aplicación y buena conducta. Estos documentos se recogerán después con la firma de los padres ó tutores, los que en caso de no saber firmar, lo expresarán así al Director del Establecimiento, manifestándole, si les es posible verbalmente, que han recibido la boleta citada. El Director devolverá en seguida dichas boletas á los padres ó tutores de los niños.

VII. Recibir y entregar en su caso, y por inventario, todos los muebles y útiles del Establecimiento.

VIII. Llevar un libro de asistencia de empleados en el que éstos asentarán bajo su firma la hora de su entrada á la escuela.

IX. Expedir á los empleados y alumnos, conforme á las constancias que existan en los libros correspondientes, los certificados que soliciten.

X. Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y demás personas que estén en relación con la escuela.

XI. Presidir los actos literarios del establecimiento, siempre que no lo hicieren las autoridades de quienes éste dependa.

XII. Reunir y conservar en el archivo los datos que los ayudantes, auxiliares y profesores especiales deben presentarle conforme á la fracción V, artículo 14, y IV, artículo 16 de este Reglamento.

XIII. Formar el presupuesto mensual de gastos de la escuela, y consultar su aprobación á la autoridad respectiva.

XIV. Rendir anualmente al Consejo Superior de Instrucción primaria, el informe general de los trabajos escolares, expresando el éxito de los exámenes, inscripción y

asistencia en el año; resultados de los sistemas, métodos y procedimientos empleados en la enseñanza; mejoras materiales hechas en la escuela y comportamiento y servicios de los empleados.

Art. 13. Son atribuciones del Director:

I. Consultar ó indicar á las autoridades respectivas el nombramiento de las personas que juzgue aptas para desempeñar los empleos del Establecimiento,

II. Exigir de los mismos empleados el cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto hacerles las observaciones conducentes y multarlos en el caso de faltas de asistencia.

III. Suspender á los empleados en el ejercicio de sus funciones, hasta por tres días, y consultar la suspensión por más tiempo, y aún la destitución, en los casos que fuere indispensable.

IV. Nombrar la servidumbre y separarla cuando así fuere conveniente.

V. Conceder licencias hasta por seis días á sus empleados, siempre que los motivos que expongan al pedirlas fueren justos.

VI. Entenderse directamente con los padres ó tutores de los alumnos para los asuntos relativos á éstos.

VII. Imponer á los alumnos las penas que señala este Reglamento, y conceder los premios á que el mismo se refiere.

CAPÍTULO IV.

De los ayudantes y auxiliares.

Art. 14. Son obligaciones de estos empleados:

I. Estar en la escuela media hora antes de comenzar las clases, haciendo constar bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora en que se presenten.

II. Permanecer en la escuela durante las horas de reglamento sin poder separarse de ella sino para asuntos del servicio, prévia órden ó acuerdo de la Dirección.

III. Desempeñar los trabajos que les señale el Director sometiéndose á sus indicaciones.

IV. Pasar lista y anotar la asistencia de los alumnos al comenzar las clases.

V. Presentar cada mes al Director un estado en que consten las faltas de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta y aseo.

VI. Llenar, conforme á las constancias del estado á que se refiere la fracción anterior, las boletas que mensualmente ha de expedir el Director á los alumnos.

VII. Procurar el órden y moralidad en sus respectivas secciones, y en general del Establecimiento, sin que sea excusa no tener á su cargo tal ó cual sección.

Art. 37. Toda cuota ó suscrición impuesta á los alumnos queda enteramente prohibida en la escuela.

Art. 38. Los cambios de clases y los movimientos en ellas se efectuarán formando á los niños, de dos en dos, en grupos que no pasen de veinte. La salida á la calle, respecto de los alumnos se hará también en grupos que no pasen de veinte, y ordenándolos antes por rumbos.

Art. 39. Los descansos ó recreos no se concederán á la vez para todos los alumnos, sino que se verificará de modo que los niños alternen por grupos, evitando las aglomeraciones en los patios ó jardines del Establecimiento.

Art. 40. La vigilancia en las horas de recreo se hará escrupulosamente por los superiores de la escuela y bajo su responsabilidad estarán los niños, á fin de que aun en el juego se cuide de la moralidad y buenas maneras de los alumnos.

Art. 41. En los casos de faltas de asistencia de los ayudantes, el Director nombrará provisionalmente á los alumnos que á su juicio puedan sustituir al profesor que faltare.

Art. 42. En el caso en que los niños trajeren á la escuela juguetes ú objetos extraños al estudio, ningún profesor ó ayudante podrá decomisarlos; sólo el Director deberá recogerlos para entregarlos á las familias respectivas con las observaciones conducentes.

Art. 43. Los muebles y útiles de las escuelas se sujetarán á las prescripciones higiénicas, y los diseños ó modelos respectivos se someterán á la aprobación del Consejo Superior de Instrucción ó á las Juntas auxiliares.

Art. 44. De ninguna manera se permitirá que las obras ó trabajos de los niños en las escuelas primarias sean objeto de explotación. Los Directores ó Directoras haran prudentemente la repartición de dichos objetos entre los mismos alumnos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1891.—*J. Baranda.*

DISTRIBUCION DEL TIEMPO

PARA LAS

ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES.

Las clases del primer año durarán 20 minutos; las del segundo 25; las del tercero 30; las del cuarto 40.

El exceso de tiempo que se nota en la distribución, debe aprovecharse para los cambios, reparto de útiles y ligeros descansos intermedios.

PRIMER AÑO.

POR LAS MAÑANAS.

De 9.30 á 10. —Lecciones de cosas.
„ 10 „ 10.30.—Lengua nacional.
„ 10.30„ 11. —Gimnasia.
„ 11. „ 11.30.—Aritmética.
„ 11.30„ 12. —Dibujo.

POR LAS TARDES.

De 3 á 3.30. —Geometría, lunes, miércoles, y viernes.—Aritmética, martes y jueves.
„ 3.30 „ 4. —Lengua nacional, lunes, miércoles y viernes. —Música, martes y jueves,
De 4 „ 4.30. —Descanso.
„ 4.30 „ 5. —Lecciones de cosas, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.

SEGUNDO AÑO.

POR LAS MAÑANAS.

De 9 á 9.30. —Lecciones de cosas.
„ 9.30 „ 10. —Lengua nacional.
„ 10 „ 10.30.—Descanso.
„ 10.30„ 11. —Aritmética.
„ 11 „ 11.30.—Geografía, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.
„ 11.30„ 12. —Gimnasia.

ıs·—Di-

y vier·

jueves.
es

-Escri-

—Mo-

—Mú-

vier-
es.
-Arit

-Ejer

,, 9 ,, 9.40. —Aritmetica.
,, 9.40 ,, 10,20.—Dibujo, lunes, miércoles y vie
tura, martes y jueves.
,, 10.20,, 11. —Lecciones de cosas.
,, 11 ,, 11.30.—Descanso.
,, 11.30,, 12. —Instrucción cívica, lunes, mié
nes.—Moral, martes y jueves.

El segundo premio se dará al alumno que hubiere obtenido el número inmediato inferior.

III. Para obtener el promedio, se sumarán las calificaciones estimándolas con los siguientes valores numéricos representativos: Mediano, 0; Bien, 1; Muy bien, 2; Perfectamente bien, 3. Una vez hecha la suma se dividirá por el número de materias en que fué examinado el alumno, y el cociente señalará el promedio.

IV. Para obtener un primer premio se necesita haber alcanzado cuando menos el 7,50 como promedio de las calificaciones: el segundo premio podrá alcanzarse hasta con el número 6.

Cuando varios alumnos hubieren alcanzado la misma cifra, el premio se dividirá ó sorteará entre los interesados. Los niños que no resultaren favorecidos por la suerte, recibirán un diploma como constancia.

Art. 31. Los castigos que pueden imponerse, son:

I. Extrañamiento en lo privado ó en la clase.
II. Nota desfavorable en la calificación mensual.
III. Trabajos escolares extraordinarios.
IV. Detención en horas extraordinarias.
V. Separo de entre los alumnos de la clase
VI. Expulsión privada.
VII. Expulsión pública.

Art. 32. La expulsión de los alumos se determinará por la Junta de Profesores de la escuela, votando éstos en escrutinio secreto.

Art. 33. Los directores, profesores y ayudantes se abstendrán de usar en las reprensiones que hagan á sus alumnos, palabras que lastimen la delicadeza y el decoro de éstos, así como de hacer cualquiera alusión á sus familias.

CAPÍTULO XI.

Prevenciones generales de disciplina escolar.

Art. 34. La distribución del tiempo que se acuerde será fielmente observada por los profesores y ayudantes de la escuela sin que les sea permitido modificarla de alguna manera, si no es con acuerdo del Consejo superior.

Art. 35. Cuando faltaren los niños á las escuelas oficiales los padres ó tutores darán el aviso respectivo, antes del término de tres días; pasado este tiempo, el profesor no considerará justificadas las faltas de asistencia, y dará cuenta de ellas al Consejo de Vigilancia.

Art. 36. Ningún libro extraño á la enseñanza pûede ser introducido en la escuela sin autorización escrita del Director.

POR LAS TARDES.

De 3 á 3.30. —Geometría, lunes, miércoles y viernes—Dibujo, martes y jueves.
„ 3.30 „ 4. —Juegos y ejercicios gimnásticos.
„ 4. „ 4.30. —Lecciones de cosas, lunes, miércoles y viernes.—Música, martes y jueves.
„ 4.30 „ 5. —Lengua nacional, lunes, miércoles y jueves. —Dibujo, viernes.—Aritmética, martes.

TERCER AÑO.

POR LAS MAÑANAS.

De 8.30 á 9.10. —Lecciones de cosas.
„ 9.10 „ 9.50. —Lengua nacional.
„ 9.50 „ 10.30.—Dibujo, lunes, miércoles y viernes.—Escritura, martes y jueves.
De 10.30 „ 11. —Aritmética.
„ 11 „ 11.30.—Descanso.
„ 11.30„ 12. —Geografía, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.

POR LAS TARDES.

De 3 á 3.30 —Geometría, lunes, miércoles y viernes.—Música, martes y jueves.
„ 3.30 „ 4. —Instrucción cívica, lunes, miércoles y viernes.—Lengua nacional, martes y jueves.
„ 4 „ 4.30. —Historia, lunes, miércoles y viernes.—Aritmética, martes y jueves.
„ 4.30 „ 5. —Gimnasia, lunes, miércoles y viernes.—Ejercicios militares, martes y jueves.

CUARTO AÑO.

POR LAS MAÑANAS.

De 8 á 8.20. —Estudio.
„ 8.20 „ 9. —Lengua nacional.
„ 9 „ 9.40. —Aritmética.
„ 9.40 „ 10.20.—Dibujo, lunes, miércoles y viernes.—Escritura, martes y jueves.
„ 10.20„ 11. —Lecciones de cosas.
„ 11 „ 11.30.—Descanso.
„ 11.30„ 12. —Instrucción cívica, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.

POR LAS TARDES.

De 3 á 3.30. —Geometría, lunes, miércoles y viernes.—Música, martes y jueves.
De 3.30 á 4. —Geografía, lunes, miércoles y viernes.—Lengua nacianal, martes y jueves.
„ 4 „ 4.30. —Historia, lunes, miércoles y viernes.—Aritmética, martes y jueves.
„ 4.30 „ 5. —Gimnasia, lunes, miercoles y viernes.—Ejercicios militares, martes y jueves.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1891.

LIBROS DE TEXTO.

DICTAMEN aprobado en Junta General por los profesores de la Escuela Normal de varones, relativo á la propuesta de obras de texto para las escuelas primarias, nacionales y municipales, del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

Cumpliendo con el encargo que á propuesta del señor Director de la Escuela tuvo á bien conferirnos esta respetable Junta de Profesores, hemos reflexionado atentamente la mejor manera de desempeñarle, y después de algunas reuniones para provocar el acuerdo por medio de la discusión entre nosotros, logramos convenir en los puntos que pasamos á exponer.

La nueva ley de Instrucción Primaria del Distrito y Territorios Federales fija qué materia necesitan texto, pero no las condiciones que las obras designadas con tal carácter deban reunir; así es que hemos creído pertinente insistir en las bases técnicas propuestas en el particular por la Comisión del año pasado (dos de cuyos individuos lo somos también del actual); pues juzgamos indispensable que se determinen todos los requisitos didácticos é higiénicos de los libros destinados á la enseñanza, y aún las condiciones de su forma literaria, á la vez que las de la naturaleza y extensión de los principios científicos que sean su cédula intelectual. Semejante indicación, por emanar de un cuerpo docente, servirá de guía á los autores y editores de obras de texto, con lo que se logrará cierta uniformidad de criterio en ellas y que se sometan en su fondo y en su estructura á las necesidades é intereses de la Pedagogía.

Las bases á que nos referimos son las siguientes:

1ª Los libros de texto deben estar de acuerdo con lo prevenido en los programas aprobados y mandados publicar por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Varios de los libros aprobados actualmente como texto están en contradicción con los programas vigentes, lo cual pone en conflicto á los profesores que deben usarlos. Si algunos autores no están conformes con los programas, podrían escribir sus libros imitando lo que se hace en Francia y otros países, en donde además, de lo prescrito en el programa respectivo, incluyen los autores en sus libros todo lo que estiman conveniente.

2ª Sólo deben contener verdades científicas demostradas, ó no encerrar ningun error.

El Estado, al prescribir como obligatorios ciertos conocimientos, no debe incluir en su enseñanza oficial nada dudoso, que pudiera dar margen á que se le hicieran juiciosos y merecidos reproches.

3ª Que predomine en ellos el método educativo sobre el instructivo.

Considérase verdad indiscutible que es más ventajoso y útil en la vida el tener una inteligencia desarrollada y vigorosa, que poseer una suma determinada de conocimientos, los cuales en cualquiera época, llegado el caso, pueden adquirirse con facilidad, contando con aquel elemento. Durante el período escolar, por opinión unánime de los pedagogos, debe atenderse de preferencia al cultivo de las facultades mentales que no á atesorar conocimientos en la memoria.

4ª Que se haya seguido en lo posible al escribirlos un método lógico; es decir, pasando siempre de lo concreto á lo abstracto; de lo simple á lo complexo; de lo particular á lo general; de lo empírico á lo racional; de lo material á lo inmaterial.

Verificándose el desarrollo psíquico en el órden apuntado y debiendo precisamente para ser fructuoso, conformarse el estudio con las reglas de aquél, la base anterior parece incuestionable.

5ª La extensión de cada libro debe limitarse tomando por base no la de la materia especial sobre que verse, sino la del conjunto de estudios obligatorios para los alumnos y el tiempo útil de que pueden disponer para hacerlos.

Los autores, al redactar sus textos, suelen perder de vista que el alumno debe cursar otras materias además de aquella sobre que escriben y no toman en cuenta con frecuencia el número total de horas asignadas por el programa para su estudio.

6ª Que el autor haya tenido muy presente, al escribir su libro, que el gran fin de la vida no es el saber sino la acción y que por lo mismo debe ser lo más práctico posible.

7ª El lenguaje debe ser claro, correcto y castizo.

8ª Debe contener el libro el mayor número posible de buenas ilustraciones.

Las ventajas de la ilustración son indiscutibles; aunque en menos escala, son las mismas que las que ofrece la presentación directa del objeto.

9ª Las condiciones materiales del texto deben estar de acuerdo con las prescripciones de la higiene de la vista.

También hemos creído necesario insistir sobre la necesidad y conveniencia de que se vayan formando bibliotécas escolares, á fin, no sólo de que los preceptores dispongan de suficiente número de obras de consulta, sino de que se uniforme entre ellos la disciplina mental, por medio de iguales fuentes de perfeccionamiento en sus estudios, y se facilite la realización del pensamiento de la unidad en la enseñanza nacional, que forma actualmente las aspiraciones concretas en tan importante materia del pueblo y del Go-

bierno mexicanos. En tal virtud, y con la convicción de promover una mejora útil y relativamente poco gravosa al Erario, volvemos á proponer para las asignaturas de cada sección los grupos de obras facultativas que debe poseer cada escuela.

Una de las muchas dificultades, aunque más insuperable que otras, con que se tropieza en una selección concienzuda de obras de texto, estriba en que no hay una sola escrita conforme á los programas, lo cual es por otra parte natural, supuesto que estos últimos son de reciente fecha: si hubiere de exigirse como condición precisa que los libros designados tuviesen tal conformidad, la comisión se vería en el caso de confesar que no había encontrado uno sólo extrictamente adecuado. Tanto por esta atendible circunstancia, cuanto porque no es posible que la experiencia de un año baste á decidir de la bondad y eficacia de una obra, ó á palpar todos sus inconvenientes, si los tiene, hemos pensado que sería prudente recomendar, con ligeras modificaciones adecuadas á la nueva ley de instrucción primaria, la misma lista que se propuso en el extenso dictamen del año pasado. De haber caudal suficiente donde escoger varias obras para cada materia, así lo hubieramos hecho; porque nos parece innegable que conciliando la unidad de la enseñanza con la libertad de los profesores, tan necesaria para el mejor resultado en las labores escolares, lo más conveniente sería designar para cada asignatura todos los textos que se creyesen idóneos, dejando al profesor en aptitud de elegir el que más apropósito le pareciere. Así, no padecería en lo más mínimo la homogeneidad de la enseñanza, y los profesores quedarían expeditos para desarrollar á su placer sus modos, métodos y procedimientos especiales, dentro, se entiende, de los términos de la ley. Pero siendo imposible, como acabamos de insinuar, la formación de esos grupos de textos, nos vemos precisados á señalar con los cambios indicados antes, la lista que á iniciativa de esta Escuela tuvo á bien aprobar para los cursos del presente año, la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública. Nos hemos vistos precisados también á suprimir, tanto entre las obras de texto cuanto en las de consulta, las relativas á historia general é idiomas extranjeros, por ser materias que encontramos suprimidas en la referida Ley de Instrucción Primaria, que deberá ponerse en vigor desde el 7 de Enero del año próximo, justamente al comenzar el período escolar para el cual señalamos textos.

En virtud de las consideraciones anteriores, sometemos á la aprobación de la junta, las proposiciones siguientes:

1.ª Son de recomendarse como texto para las materias que según la nueva ley lo requieren las obras expresadas á continuación:

Lectura.—Nuevo método fonético, analítico, sintético para la enseñanza simultánea de la lectura y escritura, por Claudio Matte, Huberto H. Bancroft. Libro segundo arreglado al español por Antonio R. Urrea. El nuevo Robinsón. Historia moral reducida á diálogos, por el Sr. Campe, traducida al castellano por D. Tomás

Iriarte, Lecturas populares para los niños de D. Luis Nata Gayoso. Edmundo de Amicis. "Corazón" diario de un niño, traducido al español por H. Giner. Frascuelo, libro de lectura corriente, nociones de elemento, sobre la moral, la Economía Política, la Agricultura, la Legislación usual y la Higiene, por G. Bruno.

Geografía.—Geografía de México por Alberto Correa. Curso elemental de Gografía universal, por Antonio García Cubas (5.ª edición). Cartilla Geográfica del Distrito Federal, por J. P. Gallardo y Rionda.

Debe tener, además, cada escuela un plano de la ciudad ó población á que pertenezca y otro del Municipio, cantón ó distrito respectivo; y de no ser posible, el plano de la ciudad de México, edición Montauriol y la hoja 19 I (M.) de la República á la..... 100,000, formada por la Comisión Geográfica exploradora.

Historia Patria.—Compendio de la Historia de México y su civilización, para uso de las escuelas de instrucción primaria, por el Ingeniero Antonio García Cubas.

Instrucción cívica.—La Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas.

Aritmética.—Libro primario de Aritmética por José Fernández Leal.

Aritmética para los niños, por Manuel María Contreras, 3.ª edición.

2.ª Sería de desear que se dotara cada escuela de las obras de consulta propuestas y aprobadas el año anterior, y que son:

Lectura.—La enseñanza de la lectura y escritura, según el nuevo método, ilustrada prácticamente por Claudio Matte. La enseñanza elemental, guía teórico-práctica para instrucción primaria en la enseñanza objetiva, por el profesor J. Manuel Guillé.

Escritura.—Enseñanza de la Caligrafía en las escuelas primarias; por el Dr. J. A. Berra.

Aritmética.—Aritmética infantil con sus fundamentos, según el método objetivo, por Manuel María Contreras, 3.ª edición. Primer año de cálculo mental y escrito, formado según el programa de las escuelas primarias de la República, por Carlos M. Calleja.—Laurent. Problèmes de Aritmétique por E. A. Tarnier.—J. Floriot.—La premier année de calcul mental raisoné. La meme partié du maitre. La deuxieme année de calcul mental raisoné. La meme partié du maitre.

Lengua nacional.—Gramática de la lengua Castellana por la Real Academia, nueva edición. Diccionario de la lengua castellana, por la Real Academia, 12.ª edición. Setenta reglas de Ortografía Castellana, que no están compiladas en la Gramática, é ilustradas con ejemplos, por el Lic. Cecilio A. Rovelo.

Geografía.—Cartillas científicas: Nociones de Geografía Física, por Archivaldo Geikic. Cuadro geográfico, estadístico, descriptivo é histórico de los Estados Unidos Mexicanos, por Antonio García Cubas. La troisième anné de Geographie. Les cinque par-

tie du monde, por J. Foncín. La troisième année de Geographie, partie du maitre, par J. Foncín. Geographie generale, par J. Foncín. Atlas metódico para la enseñanza de la Geografía de la República Mexicana, por el Ingeniero Antonio García Cubas.

Historia Patria.—Lecciones de Historia Patria, escritas por Guillermo Prieto, 2.ª edición. Compendio de la Historia de México desde los primeros tiempos hasta la caída del segundo imperio, por el Lic. Pérez Verdía. La Tèrre et l'home ou aperçu historique de geologie de geographie, et de etnologie gènèrales, pour servir d'introduction a l'histoire universelle, par L. F. Alfrede Maury.

Instrucción cívica y Moral.—Instruction morale et civique ou Philosophie practique psichologie logique, morale pratique, instruction civique, economie politique, morale theorique, instruction civique a l'usage des ecoles normales primaires de Licées et Colleges de jeunes filles des éleves de l'enseignement special et des candidats au baccalaureat des sciences par P. Laloi et practique, par Gabriel Compayre. Curso elemental de Derecho Constitucional Mexicano, por M. Coronado.

Canto coral.—Como estudio teórico, la Gramática musical de Pedrell y Campano, y como estudio práctico, las sesenta y dos primeras lecciones del método de solfeo para niños, de Garaudé. A. Marmontel. La premiére année de musique. La deuxieme année de musique.

Obras Generales de consulta.—Primeras nociones sobre Geometría, Geografía, Historia Patria, Economía Política, Derecho Constitucional y ciencias físicas y naturales por el Lic. Ramón Manterola, segunda edición. Paul Bert. L'année preparatoire d'enseignement scientifique. La premiere année d'enseignement scientifique. La deuxième année d' enseignement scientifique J. Langlebert: Física, Química é Historia Natural. Dictionaire de Pédagogie et d'instruction primaire public sous la direction de F. Buisson. Educación intelectual, moral y física por Herbert Spencer. La science de l'Education par Alex Bain. Traité theorique et practique de Methodologie, por Achille V. A. Guía práctica del maestro: nociones elementales de Metodología por R. Horner. Cours compt de pedagogie et de Methodologie redigé conformement au programe d'etudes officiels des écoles et sections normales primaires par Th Braum. Taquimetría de Dalzune. "La Reforma de la Escuela Elemental" y los volúmenes de la biblioteca del maestro de Apleton.

México, Septiembre 14 de 1891.—*Fernando Ferrari Pérez.*—*Francisco Gómez Flores.*—*José Miguel Rodrigues y Cos.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE
JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MEXICO.—SECCION 2ª.—NUMERO 3,967.

DE LA OBLIGACION DE ADQUIRIR LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo ponerse en vigor desde el 7 de Enero del año entrante la Ley Reglamentaria de la instrucción obligatoria expedida en 21 de Marzo del presente año para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerden las obligaciones que dicha ley impone á los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar y las penas que por su inobservancia impone la misma ley, á cuyo efecto acompaño á vd. copias de las prevenciones relativas, para que, juntamente con este oficio, se sirva darles publicidad en el *Diario Oficial.*

Comunícolo á vd. para su inteligencia y los fines expresados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1891.—*Baranda.*—C. Director del *Diario Oficial.*—Presente.

Ley Reglamentaria de la Instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, fecha 21 *de Marzo de* 1891.

CAPÍTULO II.

De la obligación de adquirir la instrucción primaria.

Art. 11. Los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar, tienen el deber imprescindible de procurar á éstos la instrucción de que habla el art. 1°. En tal virtud, deberán enviar á dichos niños á las escuelas oficiales ó particulares, ó bien atenderán á su enseñanza en el hogar.

Art. 12. Están exceptuados de cumplir con el precepto de la instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

I. Los niños que adolezcan de enfermedades ó defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

II. Los niños que residan á más de dos kilómetros de la escuela pública.

El impedimento por enfermedad ó defecto físico, se comprobará con el certificado de un médico; y el que se refiere á la lejanía de la habitación respecto de la escuela, con la constancia que expida el Director de ésta.

Art. 13. Los padres, tutores ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo anterior, están obligados á hacer anualmente, y dentro del plazo que fija el artículo que sigue, la manifestación de impedimento, mientras el niño se halle en edad escolar.

Art, 14. En el período del 15 de Diciembre al 6 de Enero, todos los padres, tutores ó encargados de niños en edad escolar, presentarán al Consejo de Vigilancia la boleta que justifique haber inscrito á estos niños en una escuela oficial ó particular, para hacer los cursos en el siguiente año, ó bien manifestarán si dichos niños han de recibir la intrucción en el hogar doméstico. La falta de cumplimiento de este artículo, se penará con una multa de 10 centavos á 5 pesos, ó con el arresto correspondiente á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 15. Los niños que reciban la instrucción en el hogar ó en las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, serán presentados anualmente á exámen de las materias obligatorias en alguna de las escuelas oficiales ó de las particulares que acepten dicho programa.

La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con una multa de 1 á 5 pesos. Si no se pagare la multa, se impondrá el arresto correspondiente.

Art. 16. Los niños que hallándose en edad escolar y sin impedimento alguno, no reciban la instrucción en las escuelas, ni tampoco en el hogar, serán inscritos de oficio por el Consejo de Vigilancia, en alguno de los establecimientos sostenidos por los fondos públicos.

Art. 17. La inscripción de oficio no obliga á los niños á continuar recibiendo la instrucción en la escuela que el Consejo hubiese designado, pues los padres ó encargados podrán inscribirlos en otra escuela, presentando al Consejo la nueva boleta de matrícula. Mientras esta formalidad no se llene, las faltas de asistencia de los niños á la escuela en que estén inscritos de oficio, se castigarán de conformidad con la presente ley.

Art. 18. Respecto de los niños que reciban la instrucción en las escuelas oficiales ó en las particulares que sigan el programa de la ley los directores de dichos establecimientos remitirán al Consejo de Vigilancia, al fin del año escolar, una lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso á que pertenecen y si fueron aprobados ó no; incluyendo en ella los nombres de los que no sustentaron el exámen, ya por causas justificadas ó por la simple falta de asistencia á dichos actos.

Art. 19. Los Directores de las escuelas á que se refiere el artículo anterior, remitirán cada bimestre al Consejo de Vigilancia, una noticia de los alumnos que durante ese tiempo se hubieren inscrito ó separado del establecimiento, indicando, con referencia á estos últimos, dónde recibirán en lo sucesivo la enseñanza, ó si esta circunstancia es desconocida. Igualmente remitirán una lista de las faltas de asistencia de los alumnos inscritos, advirtiendo si han sido ó no justificadas. Al dar todos estos informes se hará constar el nombre y domicilio de los padres, tutores ó encargados de los niños.

Art. 20. Si de las listas que remitan al Consejo los Directores de las escuelas, resultare que los niños han faltado sin justificación por más de diez días en un bimestre, el referido Consejo llamará á los padres, tutores ó encargados de dichos niños para hacerles las amonestaciones y advertencias conducentes. Si las faltas se repitieren también por más de diez días en cada uno de los bimestres sucesivos, se impondrán multas en el órden siguiente: de 10 centavos á un peso, en el segundo bimestre; de 15 centavos á 5 pesos, en el tercero; de 25 centavos á 6 pesos, en el cuarto; y de 50 centavos á 10 pesos, en el quinto. En caso de no pagarse las multas, se aplicará el arresto correspondiente.

Art. 21. Se tendrán como causa justa por la falta de asistencia de un niño á la escuela:

I. La enfermedad del niño.

II. Enfermedad grave, ó muerte de un miembro de su familia.

III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 22. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos á juicio de los Directores de las escuelas, quienes harán constar en las listas de asistencia si la falta fué ó no justificada.

Art. 23. Los niños inscritos en las escuelas oficiales ó en las particulares que sigan el programa legal, no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es con previo aviso al Director del establecimiento indicando dónde recibirá el alumno la enseñanza en lo susesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos de esta ley, sin que pueda alegrarse que la separación del alumno fué interina.

Art. 24. Los padres, tutores ó encargados de niños que reciban la instrucción en las escuelas públicas, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de dichos establecimientos, en tanto que se hallen allí inscritos los referidos niños para dar cumplimiento á la ley.

Art. 25. Ningún propietario ó administrador de fincas rústicas, ó establecimientos industriales, recibirán á su servicio menores que no hayan cumplido doce años, si no presentan el certificado de haber concluído la instrúcción primaria elemental.

Art. 26. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán

sin embargo, recibir á su servicio menores de doce años, siempre que en la finca ó establecimiento industrial, sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día. También podrán recibirlos siempre que estos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de no ocuparlos sino fuera de las horas en que deban concurrir á dicho establecimiento.

Art. 27. A los propietarios de fincas rústicas ó establecimientos industriales, así como á todos aquellos que tengan á su servicio niños en edad escolar sin justificar que han concluído ó reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de 2 á 5 pesos por niño en la primera vez, y de 5 á 10 pesos en los casos de reincidencia, ó bien se aplicará el arresto correspondiente.

Art. 28. En las escuelas del campo, fábricas ó talleres, podrá adoptarse el programa que señala el artículo 6° empleando el sistema de medio tiempo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley á los padres que tuvieren necesidad de los trabajos de sus hijos.

El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos diversos grupos la asistencia total de los alumnos para que uno de estos grupos reciba la enseñanza por la mañana, y el otro por la tarde, sin que por esto deje de darse íntegramente á cada grupo la enseñanza de todo el programa relativo.

Art. 29. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación, siempre que con el certificado de exámen, se acreditare que el niño ha concluído su instrucción conforme á la ley.

CAPÍTULO III.

De los Consejos de Vigilancia.

Art. 30. Se establece en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad de México, un Consejo de Vigilancia formado por el comisario ó inspector de policía del cuartel, y dos vecinos que elegirá anualmente el mismo inspector. Estos consejos tienen por objeto cuidar del cumplimiento de la ley en lo relativo á las obligaciones de los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar.

Art. 31. En las prefecturas del Distrito y los Territorios de Tepic y Baja California, se establecerá un Consejo en cada uno de los municipios y se formará del regidor encargado de la Instrucción pública y de dos vecinos del lugar nombrados anualmente por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 32. En las poblaciones en que no hubiere Ayuntamiento, el Consejo de Vigilancia se formará de tres vecinos que deberá nombrar la autoridad política respectiva.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Seccion 2ª

Entre los trabajos de organización relativos al cumplimiento de la ley de enseñanza obligatoria, con cuya comisión se dignó vd. favorecerme, ha sido indispensable resolver las dudas que sobre algunos puntos de la práctica, relativos á la misma ley, expusieron varios directores de las escuelas particulares, así como otras personas que sostienen establecimientos de enseñanza. Y formuladas ya conforme á las instrucciones que vd. se dignó darme, las respuestas que se han comunicado á los interasados, tengo la honra de enviarlas á esa Secretaría del muy digno cargo de vd., protestándole mis respetos y consideraciones.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.—*Manuel Cervantes Imaz.*——C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública. Presente.

ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

CONSULTAS RESUELTAS POR EL COMISIONADO ESPECIAL, CONFORME Á LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DE LA SECRETARIA DEL RAMO.

1ª ¿El carácter de laica que se da á la enseñanza es obligatoria para todos?

Contestación.—Las escuelas particulares que acepten el programa de la Ley, pueden dar, además de los ramos señalados en él, la enseñanza religiosa según el culto á que pertenezcan, siempre que dicha enseñanza no se oponga á los principios de la moral universal.

2ª La Ley señala dos programas, uno en el art. 3º y otro en el

t. 6°, y dice que cuando por causas insuperables no sea posible ›ner en práctica el 1°, se adoptará el 2° y será bastante para ımplir con el precepto de la ley. ¿Quién ha de calificar las cir- ınstancias que motivan la elección de uno ú otro programa?

Contestación.—La elección del programa queda al arbitrio de ›s interesados, siendo ellos mismos los que juzgarán de los recur- ›s y elementos con que cuentan para adoptar uno ú otro de los ıe señala la Ley, dando parte de esta elección al Consejo Supe- or y á los de vigilancia.

3ª ¿En qué términos podrá hacerse la clasificación de los niños, ı los primeros años de planteada la Ley, cuando habrá muchos umnos que conozcan bien unas meterias, pero no otras por no ıberse cursado en muchos establecimientos?

Contestación.—En los primeros años de establecida la Ley, co- o habrá niños que sepan bien unas materias y que carezcan de ıstrucción en otras de las que exige el programa oficial, la cla- ficación de los alumnos para designar el año en que deban ins- ibirse, se hará eligiendo como ramos decisivos para dicha cla- ficación en los casos dudosos, la lengua nacional comprendiendo ctura y escritura y además el cálculo aritmético. Mas no por ıto debe creerse que las escuelas están dispensadas de estable- ›r desde luego la enseñanza de todos los ramos señalados en el rograma de la Ley.

4ª ¿Cómo debe ser el dibujo que se prescribe en el programa › la Ley?

Contestación.—El dibujo que la Ley señala es enteramente ıcil: se reduce á contornos de objetos usuales y sencillos, con po- ›s elementos y que sin embargo presenten figuras bellas y co- ›ectas que eduquen la vista del niño y su mano y lo preparen ara el dibujo de los contornos complicados y de las sombras di- ciles.

5ª La distribución de tiempo marcado en la Ley y en el Re- lamento ¿se hace obligatoria para las escuelas particulares que cepten el programa?

Contestación.—Aun cuando sería conveniente el que la distri- ›ución de tiempo dada para las escuelas oficiales, fuera la misma ›n todos los establecimientos, no sería posible realizar esta idea ›n muchas escuelas, en virtud de las diversas circunstancias en ıue se encuentran los Institutos particulares, respecto de edificio, ›ersonal, programa, etc.; por lo tanto, los Directores de estos plan- eles podrán modificar la referida distribución de tiempo, aunque ujetándose á ciertos principios pedagógicos como el de alternar ›s trabajos intelectuales con los ejercicios físicos, limitar el tiem- › de las clases de modo que el niño pueda sostener su atención sus esfuerzos sin perjudicarse; que las materias aun cuando an sucesivas no ocupen unas mismas facultades, sino que haya mbio y diversidad en los trabajos.

6ª Los textos que se adopten para las escuelas oficiales, ¿serán también obligatorias para las particulares que acepten el programa de la ley?

Contestación.—Sería muy conveniente para alcanzar la uniformidad en la enseñanza, el que se adoptaran los mismos textos en todos los Establecimientos que sigan el programa oficial, sin embargo como el espíritu de la ley es conceder la más amplia libertad, pueden los directores de las escuelas particulares cambiar el texto que no les fuere aceptable, siempre que en la enseñanza de la materia respectiva se satisfagan todos los puntos que señala el programa detallado de la ley.

7ª ¿Cómo se computarán las faltas en las Escuelas en que se adopta el sistema de medio tiempo?

Contestación.—En las escuelas en que se adopte el sistema de medio tiempo, la falta de la mañana ó de la tarde, se computará por un día, puesto que las labores están distribuidas solamente en las horas de la mañana ó de la tarde.

8ª ¿Cuáles son los datos, noticias ó informes que deben presentar los directores de las Escuelas particulares á los Consejos de Vigilancia y si tienen estos alguna otra intervención en las escuelas?

Contestación.—Reasumiendo las obligaciones que respecto al Consejo de Vigilancia tienen los Directores de las Escuelas particulares que acepten el programa de la ley, encontraremos las siguientes:

1. Dar al niño la boleta de inscripción.

2. Remitir á dichos Consejos, cada bimestre, la noticia de los alumnos que durante ese tiempo se hubieren inscrito ó separado del Establecimiento, indicando con referencia á estos últimos donde recibirán en lo sucesivo la enseñanza ó si esta circunstancia es desconocida.

3· Remitir cada bimestre la lista de las faltas de asistencia de los alumnos inscritos, advirtiendo si han sido ó no justificadas. Al dar todos estos informes se harán constar el nombre y domicilio de los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar.

4. Al aceptar cualquiera de los dos programas de la ley, dar el aviso correspondiente.

5. Enviar al fin del año escolar la lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso á que pertenecen, si fueron aprobados ó no, incluyendo el nombre de los que no sustentaron el exámen, ya por causas justificadas ó por simple falta de asistencia á dichos actos.

La fracción III del artículo 34 se refiere solamente á los datos y noticias anteriores. Los Consejos de Vigilancia no tienen ninguna otra intervención en las Escuelas particulares.

9.ª Las Escuelas que no acepten el programa de la ley, ¿están obligadas á dar cuenta de la asistencia de los niños y de sus inscripciones?

Contestación.—Solamente las escuelas oficiales y las particulares que acepten el programa de la ley están obligadas á dar las noticias á que se refiere el artículo 19 de la ley, relativas á la asistencia de los niños, pero la boleta de inscripción deben darla todas las escuelas, puesto que con ese documento comprueban los padres ó tutores el ingreso de los niños á los establecimentos del enseñanza.

10ª ¿Los jurados de las Escuelas particulares que acepten el programa de la ley, han de ser nombrados de acuerdo con el Consejo Superior?

Contestación.—Las escuelas particulares formarán sus jurados de exámen con entera libertad, de manera que no es preciso pedirlos al Consejo en ninguno de los años de la enseñanza, pero esto se entiende sin perjuicio de la inspección á que se refiere el art. 40 de la ley, que dice: "Las escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria, lo manifestarán así al Consejo Superior y á los de Vigilancia, y gozarán las mismas prerrogativas que las Escuelas oficiales. La inspección puede aceptarse, ya durante el año, ó bien solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa."

México, Octubre 26 de 1891.—*Manuel Cervantes Imaz.*

Secretaría de Estado y del Dspacho de Justicia é Instruccion pública.—México.—Sección2ª. —Número 2,400.

Con el oficio de vd., fecha 5 del actual, se recibieron en esta Secretaría las resoluciones que, con autorización, y de conformidad con las instrucciones acordadas por este Ministerio, dió vd. á las diversas dudas que le fueron propuestas por los Directores de varias Escuelas particulares, relativas á la manera de poner en práctica algunos preceptos de la Ley de Instrucción obligatoria, de 21 Marzo del corriente año; y por acuerdo del C. Presidente de la República, ya se mandan publicar en el *Diario Oficial* las resoluciones indicandas, para que surtan los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1891.—*Baranda.*—C. Manuel Cervantes Imaz.—Presente.

Son cópias. México, Noviembre 25 de 1891.—*J. N. Garcia*, Oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo, de las facultades que se le concedieron en la ley de 28 de Mayo de 1890, para que reglamentara la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California, sobre las bases de que esa instrucción fuera uniforme, laica, gratuita y obligatoria.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 9 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

México, Diciembre 9 de 1891.—*Baranda*.—Al.....

LA INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA.

EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DISTRITO, DIRIGIÓ Á LOS SEÑORES PREFECTOS DE LAS CUATRO DIVISIONES DEL MISMO DISTRITO, LA SIGUIENTE CARTA PARTICULAR.

México, Diciembre 30 de 1891.

Señor Prefecto de.....

Estimado amigo:

Mucho encarezco á vd. á nombre del Señor Presidente, del Sr. Romero Rubio y mío, mejore cuanto pueda los locales y todo lo relativo á las escuelas de su jurisdicción, así como que lleve á cabo la última ley sobre Instrucción obligatoria.

Quedo de vd. afectísimo amigo y S. S.—*José Ceballos.*

Los señores Prefectos contestaron de la manera siguiente:

Prefectura de Tacubaya.—Diciembre 31 de 1891.—Sr. General D. Jose Ceballos, Gobernador del Distrito Federal.—México.

Muy respetable señor mío:

He tenido la honra de recibir la apreciable carta de vd., fecha de ayer, en que por sí y á nombre de los Señores Presidente de la República y Ministro de Gobernación se sirve vd. recomendarme especial y eficazmente que se procure, en cuanto sea posible, mejorar los locales en que se hallan establecidas las escuelas de este Distrito y todo lo que tiene relación con ellas, así como que se cumpla con los preceptos de la última ley sobre Instrucción obligatoria.

Penetrado de los grandes fines á que esos preceptos se encaminan, en cumplimiento de mi deber y por la singular recomendación que se me hace, dedicaré á tan importante asunto una preferente atención, y haré cuanto de mí dependa para la consecución del objeto que se desea.

Queda á las órdenes de vd. su atento y S. S.—*F. Martinez.*

Xochimilco, Diciembre 30 de 1891.—Sr. General José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal.—México.

Mi muy distinguido General de todo mi respeto:

Acabo de recibir las muy apreciables letras que se sirve vd. dirigirme con esta fecha, y desde luego me apresuro á contestarlas para manifestarle con toda sinceridad; que no obstante los escasísimos elementos con que se cuenta en este Distrito, tanto por el cumplimiento de mi deber, como por mis propias ideas, estoy verdaderamente animado, para que se lleve á cabo hasta tocar con los límites de lo posible, la ley sobre Instrucción obligatoria; y al efecto ya me ocupo en mejorar los locales de las escuelas, por cuantos medios estén á mi alcance.

Oportunamente iré dando á vd. cuenta con las dificultades con que tropiece en el particular; y lejos de desanimarme, á todo trance procuraré vencerlas.

Con los sentimientos de mi verdadera estimación, me es grato repetirme de vd. fiel subordinado, adicto amigo, afectísimo y obediente servidor.—*Eduardo Bermúdez.*

Atzcapotzalco, Diciembre 30 de 1891.—Sr. General José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal.—México.

Estimado señor de toda mi consideración:

En carta de vd. de esta misma fecha se sirve encarecerme en nombre del Señor Presidente, del Sr. Ministro de Gobernación y en el de vd. mismo, que mejore cuanto pueda los locales y todo lo relativo á las escuelas de mi jurisdicción, así como que lleve á cabo en cuanto sea posible la última ley sobre Instrucción obligatoria.

Procuraré hacerlo así por cuantos medios estén á mi alcance, tanto más, cuanto que están en regulares condiciones varios locales en mi jurisdicción, y los Ayuntamientos respectivos, animados de la mejor voluntad para llevar adelante cuantas mejoras sea posible, y tiendan al progreso de estas poblaciones; y por mi parte estoy dispuesto á unir todos mis esfuerzos para lograr el objeto deseado.

Con este motivo me repito de vd. afectísimo amigo y S. S.—*Juan Solórzano.*

Tlalpam, Diciembre 31 de 1891.—Sr. General José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal.—México.

Amigo y señor mío:

Honrado por la estimable de vd. fecha de ayer, en que se sirve hacerme la recomendación de atender al mejoramiento de los locales y todo lo relativo á las escuelas, así como el cumplimiento de la nueva ley de Instrucción obligatoria, me es grato manifestar á vd. que se trabaja por mi parte y por la de los Ayuntamientos para hacer todo cuanto sea posible en tal sentido; pero se hará todo con mayor empeño supuesta la valiosísima recomendación á que me vengo refiriendo.

Soy de vd. respetuosamente, servidor y amigo sincero Q. B. S. M.—*Antonio del Río.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MEXICO

Prórroga para comprobar la inscripción de los niños en edad escolar.

El Presidente de la República, en vista de las dificultades que la mayoría de las Escuelas primarias han tenido para preparar los trabajos concernientes á la observancia de la Ley de Enseñanza obligatoria fecha 21 de Marzo próximo pasado; y deseoso de dar tiempo á que todos estos trabajos se terminen de una manera conveniente, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 31 del presente mes de Enero, el plazo establecido por el art. 14 de la citada Ley, para comprobar la inscripción de los niños en edad escolar, así como para hacer la modificación de los niños que hayan de recibir la enseñanza en el hogar, en cuya virtud la penalidad que por infracciones impone la misma Ley, no comenzará á surtir sus efectos sino desde primero de Febrero próximo.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los diversos Consejos de Vigilancia, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1892.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

Es cópia. México, Enero 4 de 1892.—*J. N. García*, Oficial mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE JUSTICIA
É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

México.—Sección 2.ª

El Presidente de la República, deseoso de dar á ese Establecimiento su genuino carácter de Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres, ha tenido á bien acordar que en el presente año escolar queden suprimidas en ella las cátedras especiales de español, escritura, aritmética, teneduría de libros, inglés, nociones cívicas y científicas, pintura y música, juntamente con las respectivas plazas de ayudantes que les son anexas, sustituyéndolas para lo sucesivo con dos clases de perfeccionamiento de Instrucción primaria; y además, el mismo Supremo Magistrado, usando de la facultad que le concede el art. 80 de la Ley Orgánica de Instrucción pública fecha 15 de Mayo de 1869, el cual expresamente permite al Ejecutivo trasladar en cualquier tiempo á una escuela la enseñanza de un ramo establecida en otra, ha tenido á bien disponer que también, desde el presente año escolar, se trasladen á esa Escuela de Artes las dos cátedras de telegrafía, la de galvanoplastia y el taller de fábrica de cajas de fantasía existentes en la actualidad en la Escuela Normal de Profesoras; y por último, ha tenido á bien acordar se complete la enseñanza técnica de esa escuela, con las siguientes nuevas cátedras de estenografía, escritura en máquina, litografía, tejidos de punto, labores decorativas y objetos de fantasía; pero suprimiendo en cambio, de acuerdo con la indicación de vd., el taller de encuadernación, tanto por ser en cierto modo inadecuado para las mujeres, como porque para ser fructuoso sería preciso dotarla de la correspondiente maquinaria, cuya instalación demanda un espacio de que no dispone la Escuela. En consecuencia la planta de ese Establecimiento queda reformada en los términos siguientes:

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Un Director	$ 3.29	$ 1,200 85
Una subdirectora	2.74	1,000 10
Una vigilante primera	1.32	481 80
A la vuelta		$ 2,681 75

	Cuota diaria.	Asignación anual.
De la vuelta.....		$ 2,681 75
Una vigilante segunda.....	1.32	481 80
Una ídem tercera.....	1.32	481 80
Una ídem cuarta.....	1.32	481 80
Una suplente de vigilantes.....	1.32	481 80
Dos encargadas del expendio, á $ 361.35...	0.99	722 70
Un escribiente.....	0.98	357 70
Un habilitado y tenedor de libros.....	1.81	660 65
Dos profesoras de perfeccionamiento de Instrucción primaria, á $ 481.80.....	1.32	963 60
Un ayudante.....	0.34	124 10
Un Profesor para la clase teórica de telegrafía eléctrica,.....	1.98	722 70
Un ídem para la clase práctica de telegrafía eléctrica	1.98	722 70
Un ídem de galvanoplastía.....	1.65	602 25
Un ídem de estenografía.....	1.32	481 80
Un ídem de escritura en máquina.....	1.32	481 80
Un ídem de dibujo ¡y pintura aplicado á la industria	1.32	481 80
Un ayudante.....	0.34	124 10
Un profesor de litografía.....	1.32	481 80
Una maestra de modas.....	1.32	481 80
Una ayudante.....	0.34	124 10
Una maestra de bordado.....	0.98	357 70
Una ayudante.....	0.34	124 10
Una maestra de tejidos de punto.....	1.32	481 80
Una ídem de labores decorativas y objetos de fantasía.....	1.32	481 80
Una ayudante.....	0.34	124 10
Una maestra de flores artificiales.....	0.98	357 70
Una ayudante.....	0.34	124 10
Una maestra de cajas de fantasía.....	1.65	602 25
Un maestro de tapicería.....	0.98	357 70
Un ayudante.....	0.34	124 10
Un maestro de pasamanería.....	0.98	357 70
Un ayudante.....	0.34	124 10
Un maestro de doradurría.....	0.98	357 70
Un ayudante.....	0.34	124 10
Servidumbre, cada mes $ 58.....		696 00
Para alimentos de las alumnas.....		4,200 00
Para gastos generales,.....		4,300 00
Suma.....		$ 25,438 50

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que, con excepción de los sueldos de los profesores trasladados de la Escuela Normal de Profesoras, que se continuarán pagando con cargo á sus respectivas partidas, los sueldos de los demás profesores y ayudantes detallados en el presente oficio, se pagarán de la partida 5,677 del Presupuesto vigente, que, para este objeto, asigna la cantidad de $ 10,101.45.

Libertad y Constitución. México, Febrero 1.° de 1892.—*J. Baranda.*—C. Director de las Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres.—Presente.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

—É—

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCION 2.ª

El Presidente de la República, comprendiendo que la Escuela Práctica para maquinistas establecida como anexa á la Escuela de Ingenieros, por decreto fecha 18 de Diciembre de 1890, carece de los talleres que deben constituir uno de sus principales elementos de vida, razón por la cual se ha tenido que ocurrir á los talleres particulares en los que, como era de esperar, se ha tropezado con algunas dificultades; ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concede el artículo 80 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, que los cursos de la Escuela Práctica de Maquinistas se trasladen á la Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres, no sólo por la circunstancia de que esta última posee talleres de diversas clases que pueden constituir un campo de práctica para los alumnos de la carrera de maquinista, sino porque en ella existen además las cátedras de matemáticas, idiomas, física y dibujo, prescritas para los propios alumnos; en cuya virtud el Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios presentará á la mayor brevedad posible un proyecto de adaptación de los cursos de la carrera de maquinistas á los que ya existen establecidos en la Escuelas de Artes.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucional. México, Febrero 20 de 1892.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

Es copia. México, Febrero 20 de 1892.—*J. N. García*, Oficial mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCION 2ª

Habiendo publicado la prensa de esta capital, que los alumnos de las Escuelas de Agricultura y de Comercio se han asociado y organizado con el objeto de tratar de asuntos políticos y emprender trabajos electorales, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, por el conducto de vd., se prevenga á todos los Directores de las Escuelas Nacionales, no permitan que en éstas se efectuén tales reuniones, cualesquiera que sean sus tendencias y el candidato á quien postulen, por no ser propio ni conveniente que se desnaturalice el carácter exclusivo de dichas Escuelas; y sin que esto obste para que los estudiantes que concurren á ellas y tengan los requisitos constitucionales, puedan ejercer sus derechos políticos con la más amplia y completa libertad.

Comunícolo á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Mexico, Abril 28 de 1892.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública.

Es copia. México, Abril 28 de 1892.—*J. N. García*, Oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito y Territorios federales, sabed:

"Que usando de la facultad que me concede el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS OFICIALES NOCTURNAS PARA ADULTOS.

CAPITULO I.

De las escuelas de adultos y sus programas.

Art. 1° Las escuelas oficiales para adultos, se dividirán en suplementarias y complementarias

Art. 2° Las escuelas suplementarias tienen por objeto impartir la instruccion primaria elemental á los individuos que no la hayan recibido en el período de la edad escolar.

Art. 3° El programa de estas escuelas se desarrollará en tres años y será el siguiente:

I. Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de la lectura y escritura.

II. Aritmética, comprendiendo enteros, quebrados decimales y comunes, elevación á potencias y extracción de raíces, regla de tres, sistema métrico.

III. Nociones prácticas de geometría plana y en el espacio.

IV. Nociones de geografía é historia patria.

V. Moral é instrucción cívica.

VI. Nociones de ciencias físicas y naturales, en sus aplicaciones á la higiene, las artes y la industria.

VII. Dibujo lineal y de ornato; aplicaciones del dibujo natural al de ornato, en totales.

VIII. En las escuelas para mujeres se enseñarán además, labores manuales propias del sexo.

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCION 2ª

Habiendo publicado la prensa de esta capital, que los alumnos de las Escuelas de Agricultura y de Comercio se han asociado y organizado con el objeto de tratar de asuntos políticos y emprender trabajos electorales, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que, por el conducto de vd., se prevenga á todos los Directores de las Escuelas Nacionales, no permitan que en éstas se efectuén tales reuniones, cualesquiera que sean sus tendencias y el candidato á quien postulen, por no ser propio ni conveniente que se desnaturalice el carácter exclusivo de dichas Escuelas; y sin que esto obste para que los estudiantes que concurren á ellas y tengan los requisitos constitucionales, puedan ejercer sus derechos políticos con la más amplia y completa libertad.

Comunícolo á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Mexico, Abril 28 de 1892.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública.

Es copia. México, Abril 28 de 1892.—*J. N. García*, Oficial mayor.

estarán á disposición de los alumnos, bajo la responsabildad del director.

Art. 14. Los alumnos pueden inscribirse indistintamente ya en las escuelas suplementarias, ya en las complementarias, y cursar todas las materias del programa, ó una ó varias de ellas aisladamente.

Art. 15. Para ingresar á estas escuelas, se requiere tener más de doce años.

Art. 16. La dirección científica de las escuelas de adultos tanto nacionales como municipales estará á cargo del Consejo Superior de Instrucción primaria; y para el régimen interior y disciplina de dichos establecimientos, se sujetarán los directores en lo conducente á las prescripciones del Reglamento interior de las escuelas oficiales de instrucción primaria elemental.

CAPÍTULO III.

Del establecimiento y personal de las escuelas.

Art. 17. Las escuelas suplementarias se podrán establecer en los locales que ocupan las primarias elementales, y las complementarias en los locales de las primarias superiores.

Art. 18. Las escuelas suplementarias serán sostenidas por los fondos municipales, y las complementarias por los fondos de la Federación.

Art. 19. Los profesores de las escuelas de adultos podrán elegirse entre los de las escuelas diurnas, prefiriéndose á los que tengan á su cargo las clases superiores.

Art. 20. Los directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos federales serán nombrados por el Presidente de la República; y lor directores y profesores de las escuelas sostenidas por fondos municipales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 21. Cuando la escuela diurna y la nocturna se encuentren instaladas en un mismo edificio y fueren diversos los directores de ambos establecimientos, el de la escuela nocturna no podrá dar disposiciones referentes al local, muebles útiles ú objetos que no sean exclusivamente de la escuela de adultos, sin el consentimiento del director de la escuela diurna.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cnmplimiento,

"Palacio del Gobierno Federal, en México, á 14 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1892. —*Baranda.*

Art. 4° Las escuelas complementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria con mayor extensión que las escuelas suplementarias, cooperando á la vez en lo posible á la enseñanza técnica del obrero.

Art. 5° El programa en las escuelas complementarias, además de los ramos señalados á las suplementarias, comprenderá los siguientes:

I. Arítmética mercantil.

II. Nociones de teneduría de libros, de correspondencia mercantil y de economía industrial.

III. Dibujo arquitectónico y de maquinaria, lavadó, dibujo de ornato y natural.

IV. Inglés.

V. Nociones sobre los productos de la localidad, así como sobre útiles, herramientas máquinas y descubrimientos más importantes para el obrero:

VI. Principios generales de educación.

Art. 6° En las escuelas complementarias para mujeres, además de las materias señaladas para los hombres en el artículo anterior, se enseñerá:

I. Nociones de economía domestica.

II. Corte y confección de ropa.

III. Flores artificiales.

IV. Costura en máquina.

Art. 7° El programa de las escuelas complementarias, se desarrollará en cinco años: tres destinados á las materias de la instrucción primaria y dos para los ramos que se especifican en los artículos 4° y 5°

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

Art. 8° Se emplearán los métodos inductivo y deductivo, y se observarán con particular cuidado los principios didácticos relativos á procurar el expontáneo desenvolvimiento intelectual de los alumnos.

Art. 9° Se usarán según las necesidades de cada caso, los procedimientos de exposición, aplicación y corrección.

Art. 10. Solamente se usarán libros de texto para la lectura, y se procurará dar á la enseñanza un carácter esencialmente práctico, con especialidad en las materias del programa que se relacionen con las industrias ú ocupaciones dominantes en la localidad.

Art. 11. El tiempo destinado á los trabajos en las escuelas de adultos, no será mayor de 3 horas diarias ni menor de 2.

Art. 12. Las lecciones durarán como máximum cuarenta minutos; con excepción de las de inglés y dibujo que serán de una hora.

Art. 13. En cada escuela complementaria se establecerá una biblioteca de obras adecuadas á la enseñanza de los obreros, y que

SEGUNDO AÑO.

Química experimental.
Algebra, Metodología de su enseñanza.
Nociones de Mineralogía, Geología y Geografía física.
Español, segundo año. Metodología del lenguaje.
Geografía general, Metodología de su enseñanza.
Francés, segundo año.
Caligrafía y Dibujo.
Canto coral.
Trabajos manuales.
Ejercicios militares.
Gimnástica.
Enseñanza de la escuela anexa.

TERCER AÑO.

Geometría. Metodología de la enseñanza de la Geometría práctica. Botánica y Zoología, Metodología de la enseñanza de las ciensas naturales.
Anatomía y fisiología humanas.
Español, tercer año. Nociones de Literatura y Declamación.
Francés, tercer año. Metodología de la enseñanza de las lenguas vivas.
Inglés, primer año.
Dibujo y Caligrafía.
Canto coral.
Trabajos manuales.
Ejercicios militares.
Gimnástica.
Enseñanza en la Escuela anexa.

CUARTO AÑO.

Psicología. Lógica y Metodología de la enseñanza de las ciencias psicofísicas.
Cosmografía. Metodología de su enseñanza.
Historia general. Metodología de su enseñanza.
Moral práctica. Metodología de su enseñanza.
Inglés, segundo año.
Dibujo y Caligrafía.
Canto coral.
Trabajos manuales.
Ejercicios militares.
Gimnástica.
Enseñanza en la Escuela anexa.

QUINTO AÑO.

Pedagogía general. Metodología general. Revisión de las metodologías especiales. Organización escolar. Disciplina é Historia de la Pedagogía.

Nociones de Derecho y de Economía Política. Metodología de la enseñanza de la Instrucción Cívica.

Nociones sobre las principales industrias. Lecciones de cosas, y Metodología de su enseñanza.

Higiene general y escolar. Medicina doméstica.

Inglés, tercer año.

Dibujo y Caligrafía.

Canto coral.

Trabajos manuales.

Ejercicios militares.

Gimnástica.

Práctica de enseñanza y dirección en la Escuela anexa.

Los alumnos normalistas al verificarse los exámenes anuales, serán examinados de la práctica y metodologías especiales prescritas en este artículo.

El artículo 36 del referido Reglamento, se adiciona en los términos siguientes:

Al día siguiente del exámen, y á la hora que determine el Presidente, se reunirán los profesores que formen el jurado en la Escuela anexa; y abierta la sesión pública, se depositarán en el ánfora veinticinco cédulas que contengan temas sobre las diferentes materias que se enseñan á los niños en dicha Escuela. Sacado el tema por el aspirante, dará la lección á los niños de la clase á que corresponde el tema, los interrogará y dirigirá después, exponiendo en seguida al jurado los fundamentos del método, forma y procedimiento que siguió al dar la lección á los niños. El jurado podrá dirigir al sustentante las preguntas que estimare aportunas. Esta prueba práctica durará una hora.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1892.—*J. Baranda.*—C. Director de la Escuela Normal para Profesores.—Presente.

REPÚBLICA MEXICANA

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

SECCIÓN 4.ª—CIRCULAR NÚM. 4920.

El C. Gobernador en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer, con el objeto de que sea uniforme por las autoridades políticas del Distrito Federal, el sistema observado por este Gobierno para la imposición de penas á los infractores de la Ley de la Instrucción Obligatoria, que se remitan á esa Prefectura los adjuntos modelos, (1) para que teniéndolos presentes, norme con arreglo á ellos sus procedimientos en el caso indicado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1892.—*N. Islas y Bustamánte*, secretario.

A los Prefectos de los Distritos de

TACUBAYA,
TLALPAM,
XOCHIMILCO,
GUADALUPE HIDALGO.

(Expediente núm. 181 del Ramo de Instrucción Pública del Gobierno del Distrito.)

(1) Modelos números 19, 20 21, 22, 23 y 24.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO.

MEXICO.—SECCION 2ª.

Con el objeto de difundir el conocimiento del sistema Métrico decimal de pesos y medidas y de facilitar por lo tanto su establecimiento definitivo como único en todo el país, el Presidente de la República tuvo á bien acordar se formarán colecciones de cuadros cromo-litografiados que representan las medidas, pesas, instrumentos para pesar y demás elementos del mensionado sistema (1), á fin de repartirlas convenientemente entre las escuelas públicas para que los alumnos se familiaricen con aquel y se logre de esta manera el fin propuesto.

---

(1) Las Colecciones á que se refiere esta comunicación están compuestas de siete cuadros cada una. El primero representa medidas de longitud en nueve figuras, que son: 1. Punzón.—2. Mitad de la Cadena compuesta de 50 eslabones de dos decímetros cada uno.—3. Cinta de un metro dividido en centímetros.—4. Decámetro de cinta de acero.—5. Doble decímetro dividido en centímetros y milímetros,—6. Punto de Mira.—7. Plomada.—8. Cinta de diez metros dividida en centimetros y medios centímetros,—9. Metro articulado, dividido en decímetros, centímetros y milímetros.

El segundo, medidas de superficie en doce figuras, que son: 1. Decímetro cuadrado.—2. Decímetro cuadrado dividido en cien centímetros cuadrados.—3. Décimo de décimetro cuadrado dividido en diez céntimetros cuadrados.—4. Céntimetro cuadrado.—5. Centímetro cuadrado dividido en 100 milímetros cuadrados.—6. Décimo de centímetro cuadrado dividido en diez milímetros cuadrados.—7. Milímetro cuadrado,—8. Rectángulo de 8 centímetros de largo por seis centímetros de ancho,.dividido en 48 centímetros 8 x 6.—9. Escuadra octágona.—10. Escuadra ovoide (estas escuadras sirven para fijar perpendiculares en el terreno sobre una línea dada).—11. Triángulo mitad del rectángulo con la misma base y la misma altura, siendo la superficie de este triángulo de 35 centímetros cuadrados,—12. Exágono dividido en cuatro triángulos, siendo la superficie de este polígono de 68 centímetros cuadrados.

El tercero, medidas de volúmen, y contiene diez figuras, que son: 1. Decímetro cúbico divisible en 1,000 centímetros cúbicos.—2. Décimo de decímetro cúbico divisible en 100 centímetros cúbicos.—3. Céntimo de decímetro cúbico dividido en 10 centímetros cúbicos.—4. Centímetro cúbico divisible en 1,000 milímetros cúbicos.—5. Décimo de centímetro cúbico divisible en 100 milímetros cúbicos.—6. Céntimo de centímetro cúbico dividido en 10 milímetros cúbicos.—7. Milímetro cúbico.—8. Paralelipípedo rectángulo de 11 centímetros de alto, 7 centímetros de ancho y 8 centímetros de largo. Este sólido es divisible en 616 centímetros cúbicos 11 x 7 x 8.—9. Paralelipípedo rectángulo truncado. El volúmen de este sólido es de 144 centímetros cúbicos.—10. Sólido irregular, dividido en 6 paralelipípedos rectángulos truncados. El volúmen de este sólido es de 202 centímetros cúbicos.

El Cuarto, medidas de capacidad para líquidos y contiene 14 figuras, que son: 1. Doble

En cumplimiento de dicho acuerdo, tengo la honra de manifestar á vd. que se han consignado al Estado de su digno gobierno .....de las colecciones expresadas, esperando se servirá vd. nombrar una persona que las recoja de esta Secretaría.

Es de esperarse de la ilustración de ese Gobierno y de su celo por la instrucción pública, que hará la distribución más conveniente de dichas colecciones entre los respectivos Establecimientos y que tendrá á bien hacer las recomendaciones necesarias á los Profesores á fin de que penetrados de la necesidad y de la gran importancia de llevar cuanto antes á la práctica, el establecimiento del sistema Métrico-decimal, procuren ayudar á esta Secretaría en las medidas que toma para llegar por fin á plantear dicho sistema en la República.

Protesto á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 27 de Septiembre de 1892.—P. o. d. S: *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al.....

---

litro.—2. Litro.—3. Medio litro.—4. Doble decílitro.—5. Decílitro.—6. Medio decílitro.—7. Doble centílitro.—8. Centílitro.—9. Doble litro.—10. Litro.—11. Medio litro.—12. Doble decílitro.—13. Decílitro.—14. Medio decílitro.

El Quinto, medidas de capacidad, en 8 figuras, que son: 1. Decálitro.—2. Medio decálitro.—3. Doble litro.—4. Litro.—5. Medio litro.—6. Doble decílitro.—7. Decílitro.—8. Medio decílitro.

El Sexto, pesas, en 38 figuras, que son: Pesas de fierro fundido.—1. Pesa de 20 kilógramos.—2. De 10 idem.—3. De 5 idem.—4. De 2 idem.—5. De 1 idem.—6. 1 medio kilógramo.—7. Doble ectógramo.—8. 1 ectógramo.—9. 1 medio ectógramo.—Pesas cilíndricas de cobre amarillo.—10. De 1 doble kilógramo.—11. De 1 kilógramo.—12. De 1 medio kilógramo.—13. 1 Doble ectógramo.—14. 1 ectógramo.—15. 1 medio ectógramo.—16. 1 doble decágramo.—17. 1 decágramo.—18. 1 medio decágramo—19. 1 doble gramo.—20. 1 gramo.—Pesas de cobre amarillo huecas.—21. 500 gramos.—22. 200 gramos.—23. 100 gramos.—34. 50 gramos.—25. 20 gramos.—26. 10 gramos.—27. 5 gramos.—28. 2 gramos;—y 29. 1 gramo.—Pesas de lámina.—30. De 5 decígrados.—31. De 2 decígrados.—32. De 1 decígramo.—33. De 5 centígramos.—34. De 2 centígramos.—35. De 1 centígramo.—36. De 5 milígramos.—37. De 2 milígramos;—y 38. De 1 milígramo.

El Séptimo, instrumentos para pesar, que representan 8 figuras y son: 1. Balanza ordinaria.—2. Balanza de platillos.—3. Balanza de relox.—4. Balanza de precisión para pesar metales y piedras preciosas.—5. Romana.—6, 7 y 8. Básculas para pesar mercancías y equipajes.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCION 2.ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar para que sirvan de texto, durante el próximo año escolar, en la Escuela Nacional Preparatoria y profesionales, las obras detalladas en la lista que se sirve vd. acompañar á su oficio fecha 24 de Octubre próximo pasado, pero con la calidad de que en las clases de Inglés de la Escuela de Comercio, en lugar del Ollendorff Inglés por Rode y del moderno método de inglés por Alvarez, se adoptará uniformemente el Método de Robertson; y en la clase de Geografía de la Escuela de Agricultura se seguirá el nuevo curso de Geografía escrito por el C. Miguel Schulz, quedando suspensa por ahora la designación del texto que en la misma Escuela debe seguirse para la clase de Contabilidad y administración rurales, mientras la comisión nombrada por esa Junta presenta el dictámen que se le ha pedido sobre el particular.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1892.—*Baranda.*—Al C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública.—Presente.

La lista á que el anterior oficio se refiere, hechas las modificaciones que el propio oficio indica, queda como sigue:

LISTA de las obras propuestas por las Escuelas Nacionales Superiores, para que sirvan de texto el año escolar de 1893, las que puestas á discusión en sesión que celebró esta Junta el dia 14 del corriente, fueron aprobadas.

ESCUELA N. PREPARATORIA.

Matemáticas, 1er. año.—Aritmética razonada y Tratado de Algebra elemental por el Sr. Manuel Mª Contreras.

Idem. 2.º año.—Los tratados de Geometría plana, Geometría en el espacio y Trigonometría rectilínea, por el Sr. Manuel M.ª Contreras.

Idem. 3er. año.—Trigonometría Esférica por el Sr. Manuel Mª Contreras y Geometría Analítica por el Sr. Manuel Ramírez.

Física.—Tratado de Física elemental de Ch. Drionet E. Fernet, edición francesa de 1889.

Cosmografía.—Tratado elemental de Cosmografía por el Sr. Angel Anguiano.

Mecánica.—Tratado de Mecánica elemental por E. Combette.

Química.—Curso de Química general por Troost, 10.ª edición y cuaderno para el reconocimiento de las sales por el Sr. Andrés Almaraz.

Geografía.—La obra titulada Apuntes para el curso de Geografía, en la Escuela N. Preparatoria, por el Sr. Miguel Schulz y Atlas Metódico de la República Mexicana por el Sr. García Cubas.

Lógica.—Tratado de Lógica deductiva ó inductiva por W. Stanley, edición de Lóndres y New York.

Literatura.—Literatura preceptiva de D. Narciso Carrillo y Correa.

Botánica.—Elementos de Botánica por L. E. Crié, última edición.

Zoología.—La obra titulada: Historia Natural de los Animales, por M. A. Milne Edwards.

Mineralogía y Geología.—Compendio de Mineralogía, por A. de Lapparent, y Elementos de Geología por el Sr. M. Bárcena.

Historia General.—La obra titulada: Manual Escolar de Historia General, por el Sr. Justo Sierra.

Historia Patria.—Lecciones de Historia patria, por el Sr. Guillermo Prieto, 3.ª edición.

Español.—Gramática de la Lengua Castellana por la Real Academia, última edición de Madrid.

Francés.—Curso elemental de Gramática, por Chessang, última edición. Ollendorff Simonné Delezé. Traductor N. Francés, por O. Alvarez; y Simples lecturas sobre las ciencias, por Garrigues.

En el 1er. año se cursará la 1.ª parte de la Gramática, las primeras 200 páginas del Traductor y las 30 primeras lecciones del Ollendorff.

En el 2.º año se terminará el estudio de la Gramática y del Ollendorff; y se cursarán las simples lecturas con excepción de los capítulos que tratan de Botánica y Zoología.

Inglés.—Curso de idioma inglés, por Robertson, arreglado al castellano por D. Pedro José Rojas, edición de Appleton, y Lector y Traductor Inglés por J. Zarco.

En el 1er. año se cursará la 1.ª parte del Robertson y 10 lecciones de la 2.ª y las lecturas de la 1.ª parte del Traductor; y en el 2.º año el resto de las expresadas obras.

Raíces Griegas.—La obra titulada: Jardín de Raíces Griegas, por Ad. Régnier y las Fábulas de Esopo, por D. Miguel de Silva.

Latín.—Gramática latina de Nebrija reformada y autores selectos de la más pura latinidad.

En el 1er. año se traducirán las Fábulas de Fedro y las cartas de Cicerón.

En el 2.° año Tito Livio, oraciones de Cicerón y Arte poética de Horacio.

En el 3er. año el primer libro de la Enéida de Virgilio, Eglogas del mismo autor y Odas de Horacio.

Alemán.—Gramática alemana del Dr. Braun.

Italiano.—Gramática de Borda y lecturas de Sforzosi.

Taquigrafía.—Cartilla de Taquigrafía, escrita por el Sr. R. Lozada.

Telegrafía.—Para el curso de 1er. año. Tratado elemental de Física, por Langlebert.

Para el curso de 2°. año el Tratado de Telegrafía práctica por H. Culley.

Galvanoplastía.—La obra titulada: Elementos de Electricidad, por Rodríguez y Largo, última edición.

Dibujo Lineal.—Curso elemental de Dibujo industrial, por Armengaud Ainé.

Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Derecho Romano.—Para 1° y 2° curso de Derecho Romano, la obra de Ortolán.

Derecho Patrio.—Para 1° y 2° curso de Derecho Patrio, el Código Civil del Distrito. El Derecho Mercantil Mexicano, y colección de leyes no codificadas, del profesor Jacinto Pallares.

Medicina legal.—El compendio de Anatomía humana, del profesor Dr. Román Ramírez.

Procedimientos Civiles.—Leyes vigentes que forman el Procedimiento en materia local y federal.

Derecho Penal.—El Código de la materia y la obra de Ortolán.

Procedimientos Penales.—La obra de Goutar, el Código de la materia y el Tratado respectivo de la Ordenanza Militar que se ocupa de los Procedimientos en el ramo.

Economía Política.—Para 2° curso de Economía Política, la obra de Vibert.

Derecho Constitucional y Administrativo.—La obra del Sr. Lic. Eduardo Ruiz, sobre ambos derechos.

Economía Política.—Para 1er. curso de Economía Política, la obra de Batbie.

Derecho Internacional Público.—La obra de Hefter. Leyes patrias positivas vigentes, y ley de Extranjería con exposición de motivos del Sr. Vallarta.

Derecho Internacional Privado.—La obra de Fiore, 2ª edición de 1875.

Economía Política.—Para 2° curso, Arancel de Aduanas, Ley del Tiembre y Leyes de Presupuestos.

Filosofía del Derecho.—Para Filosofía del Derecho, la obra de Arehens y Elocuencia Forense, por Peignón.

Escuela Nacional de Medicina.

1er. año de Medicina.—Anatomía descriptiva. Beaunis y Bouchard.

Histología. Klein traducido por Variot.

Farmacia elemental. Andouard.

2° año de Medicina. Fisiología. Viault y Foliet.

Patología externa. Reclus, Kirmisson, Peyrot y Boully.

Patología interna. Laveran y Teissier.

Anatomía topográfica. Tillaux.

3er. año de Medicina. Patología externa. El mismo que para 2° año.

Patología interina. Idem ídem ídem.

4° año de Medicina.—Patología general, Hallopeau. Medicina operatoria, Malgaigne y Lefort. Terapeútica, Manquat.

5° año de Medicina.—Higiene, Giraud. Medicina legal, Hoffmam (traducción española) y Mhor, Toxicología. Obstetricia teórica (para alumnos), Charles y Guia clínica, de Rodríguez.

Perfeccionamiento.—Anatomía é Histología patológicas, Bard é Israel. Bacteriología, Macé. Ginecología, Hart y Barbour. Oftalmología, Galezowski y Daguenet.

Farmacia, 1er. año.—Farmacia teórico-práctica, Andouard.

Idem, 2° año.—Historia natural de drogas simples, Planchon.

Idem, 3er. año.—Química analítica, R. de Silva.

Para parteras.—Budín y Crouzat y Guía clínica de Rodríguez.

De todos estos libros la última edición.

Escuela Nacional de Comercio.

Para las dos clases de Aritmética y Correspondencia Mercantil.—Las últimas ediciones de la Aritmética Comercial y la Correspondencia Mercantil, por Eduardo Jiménez de la Cuesta.

Para la 1ª clase de Contabilidad Fiscal.—Tratado de Contabilidad Fiscal y el Catecismo de Contabilidad Administrativa, por Manuel López Meoqui.

Para la 2ª y 3ª clase de Teneduría de Libros.—La obra intitulada «Nociones de Teneduría de Libros,» por Antonio M. Tapia.

Geografía Comercial.—La última edición de Geografía Comercial, por Sainz Diez.

Economía política, Teoría del crédito, Derecho de gentes y Correspondencia y usos diplomáticos.—El Tratado de Economía por Leroy Beaulieu y lecciones del profesor.

Derecho Mercantil, Consular y Marítimo.—La obra de Pradier Foderé y lecciones del profesor.

Derecho Administrativo y derecho Constitucional.—Lecciones del profesor para Derecho Administrativo; y para Derecho Constitucional la obra titulada "Derechos y Obligaciones del Hombre y el Ciudadano," por Pablo Macedo y Emilio Pardo (jr.)

Conocimiento Práctico de Efectos Nacionales y Extranjeros. —La obra titulada «Lecciones mercantiles sobre Conocimientos Prácticos de Efectos Nacionales y Extranjeros,» por Tomás Enríquez.

Para las dos clases de Francés.—La Gramática de Larive et Fleury (primer año). Simples lecturas sobre las ciencias, las artes y la industria, por Garrigues et Boutet de Monvel y el Ollendorff de Simonné 1ª parte (edición nueva corregida y aumentada por Federico L. Delezé), para los alumnos de primer año; y para los de segundo, segundo año de la misma Gramática, segunda parte de las simples lecturas y segunda parte del Ollendorff.

Para las clases de Inglés.—Curso de Idioma Inglés por Robertson, arreglado al castellano por D. Pedro José Rojas (edición de Appleton). La primera parte y las diez primeras lecciones de la segunda para el primer año; y para el segundo, el resto de la misma obra y las Versiones de Sadler.

Alemán.—El Nuevo Método Alemán por F. Ahny Camilo Vallés.

Castellano.—La Gramática de la Real Academia de la lengua (última edición.)

Química aplicada al Comercio.—La obra titulada "Química por Langlebert," traducida del francés al español por Lorenzo Elízaga (última edición) y lecciones del profesor.

Caligrafía.—La obra titulada "Caligrafía práctica universal," por Vicente F. Vergara.

Historia General y Particular de México.—La obra titulada "Historia General por Salles y Ferrer."

Estadística é Historia del Comercio.—Para Estadística el Tratado de Carreras y González, y para Historia del Comercio los Resúmenes de Scherer.

Operaciones financieras, bancarias y de bolsa.—Para las operaciones financieras, la obra de Jason Dorville; para las operaciones de bolsa, la obra de Benac, y para las operaciones bancarias los apuntes del Profesor de esta clase, Sr. Pedro Garza.

Escuela Nacional de Bellas Artes.

Mecánica racional, Boucharlat.
Mecánica aplicada, de Voz.
Carpintería, Leroy; como de consulta Adhemar y Pillet.
Construcción, Denfer; como de consulta Reynaud y Wanderley.
Cálculo, Gargollo.
Algebra superior, Lefebure de Fourcy.
Mineralogía, Pisani.
Geología, Lapparent.
Topografía, Díaz Covarrubias.
Geometría descriptiva y Estereotomía, Adhemar; y como de consulta Pillet.
Anatomía de las formas: 1er año, Duval.
Anatomía de las formas: 2° año, Richer; y como de consulta Gerdy.
Arquitectura legal, presupuestos y avalúos, Rincón; Legislación de edificios y tarifas de unidades de construcción, como de consulta, los Códigos Civil, Penal y Sanitario.
Ordenes clásicos, copia de monumentos y composición de arquitectura, Reynaud; como de consulta, Letaroully César Dally y Pompella.
Perspectiva, Landecio.
Historia de las Bellas Artes, Manjarrés.

Conservatorio Nacional de Música.

Teoría Musical y Elementos de Armonia para niñas y señoritas.—Teoría del A. B. C., método de solfeo por Melesio Morales y lecciones orales.
Solfeo para niñas y señoritas.—Método de solfeo, por H. Eslava.
Teoría Musical y Elementos de Armonia para niños y adultos. —Teoría de A. B. C., método de solfeo por Melesio Morales y explicaciones orales del profesor.
Solfeo para niños.—Método de solfeo, por Melesio Morales.
Solfeo para adultos.—Método de solfeo, por H. Eslava.
Orfeón popular.—Método por Papin. Solfeos concertantes al uso de los orfeonistas, por A. Panseron.
Canto coral.—Coros de autores antiguos y modernos.
Canto superior, Vocalización, Fisiología é Higiene de los órganos de la voz.
Tratado de la enseñanza del canto, su parte especulativa simplificada, por V. Quintilli Leoni.
Método para soprano, sopranino ó tenor, por Bordogni.
Método para medio soprano, contralto y bajo profundo, por Concone.

Método para todas las voces, por Busti.

Método para soprano, sopranino y medio soprano, por Lamperti.

Método para tenor y barítono, por García.

Método para bajo cantante y bajo profundo, por Lablache.

Para Fisiología é higiene de los órganos de la voz, la obra de Mandl.

Para estudios de Perfeccionamiento, obras de Donizetti, de Rossini y de Bellini.

Piano.—Método de Lebert y Stark.
Grados ad Parnasum, por Clementi.
Gimnasia del pianista, por Quidant.
Estudios de Thalberg.
Idem de Chopin.
Idem característicos, Moschèles.
Idem ídem, Henselt.
Juegos de octavas, Kullack,
Mecanismo, Tansig.
Estudios, Chopin.
Estudios sinfónicos, Schumann.
Estudios Paganini, Schumann.
Estudios Paganini, Liszt.
Escuela del pedal, Lavynac.
Estudios de Saint Säens.
Estudios y preludios, Rubinstein.
Estudios de ejecución trascendental de Liszt.
Estudios de Brham.

Organo y armónico.—Método elemental, por Schlesty.
Método completo, La Bretonière.
Ejércicios prácticos de órgano, armónico y acompañamiento, Clement.
Método completo, por Braun.

Arpa.—Método de Scotti.
Método de Bochsa.
Método de La Barre.
Método de Hensselmans.
Ejercicios de Godefroid.

Violín.—Método de Bériot.

Violín y viola.—Método de Bériot.
Cincuenta ejercicios diarios, Dancla.
Escuela de las cinco posiciones, Dancla.
Treinta y seis estudios, Kaiser.
Cuarenta estudios, Krentzer.
Treinta y seis estudios, Tiorillo.
Veinticuatro caprichos, Rode.
Veinticuatro estudios clásicos, Leonard.
Antigua escuela italiana, Leonard.
Método de viola, por Cavallini.

Violín.—Método Bériot.
Técnica del arco, Casorti.
Veinticuatro estudios, Rode.
Gimnasio de los violinistas, Leonard.
Violoncelo.—Método de Lee.
Método de Baudiot.
Estudios de Buchler.
Estudios de dobles cuerdas, Batlanchon.
Contrabajo.—Método de Bottesini.
Flauta.—Método de Dorus.
Estudios, Berbigier.
Estudios, Boëhm.
Estudios, Furstenau.
Estudios, Soussman.
Oboé.—Método de Marzo.
Método de Brod.
Estudios, Veny.
Clarinete.—Método de Romero.
Método de Beer.
Estudios característicos, por Krakamp.
Instrumentos de sax.—Método de Beltrán.
Método de Beer.
Fagote.—Método de Romero y Andia.
Método de Beer reformado, por Koken.
Trompa.—Método de trompa simple, por Gallay.
Método teórico-práctico para trompa de pistones, Belloli.
Método para trompa de pistones, Haumuller.
Ocho estudios para trompa de pistones, Klotz.
Doce estudios para 2ª trompa, Gallay.

INSTRUMENTOS DE LATÓN EN GENERAL.

Para el corneta pistón, método de Arban.
Para el trombón de cañas, Dieppo.
Para el Oficleide, Caussinius.
Salterio.—Método de aportela.
Composición. Bajo cifrado.—Tratado por J. Gerli.
Tratado por Mattei.
Armonía.—Tratado por Fenaroli.
Tratado por A. Reicha.
Tratado por Durand.
Instrumentación.—Tratado por Berlioz.
Tratado por Kastner.
Contrapunto y fuga.—Tratado por Fétis.
Tratado por Reicha.
Observaciones orales del profesor en el estudio de composición libre.

Música de Cámara.—Obras de Beethoven, Haydn, Mozard, Schubert, Schumann, Mendelssohn y de Rubinstein.

Estética, Historia de la Música y Biografía de sus hombres célebres:

Historia de la Música, por Lavoix (hijo.)

Los músicos célebres, por Clement.

Acústica y Fonografía.—La música y el sonido, por Blaserna y Helmotz.

Explicaciones orales del profesor.

Gráfica musical.—Lecciones orales teórico-prácticas de la profesora.

Italiano.—Gramática italiana, por Scavia.

La familia, por Del Pozzo.

2º Volumen (Poesías, por Magaloni,)

Frances.—El Traductor Francés.

Los músicos célebres, por Clement.

Gramática francesa (primer año), por D. Acosta.

Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres.

Instrucción primaria.—Aritmética de los niños, por Contreras. Elementos de Gramática española, por Molina. Geografía del país, por Romo, últimas ediciones.

Matemáticas, 1.° y 2.° año.—Las obras de Contreras, edición de 1891.

Física.—Tratado de Física, por Drion y Fernet y Elementos de Mecánica por Baquet.

Química, primer año.—Tratado de Química, por Langlebert, edición de 1890.

Química, segundo año.—Química Industrial, por Wagner.

Derecho Constitucional.—La Constitución Federal y Economía Política, por Norlhaf.

Francés, 1.° y 2.° año.—Abregé de la Gramática Francesa, por Noël y Chapsal. Ollendorff por Simonné, el Traductor Francés y simples lecturas sobre las Ciencias y Artes.

Inglés 1.° y 2.° año.—Robertson, 2.° Lector Políglota.

Dibujo Lineal.—Armengaud.

ESCUELA NACIONAL DE INGENIEROS.

Dibujo topográfico y geográfico, por José M. Ruidavets.

Dibujo topográfico castral, geográfico é hidrográfico, por J. Pilar Morales y Ramírez.

Topografía, por Díaz Covarrubias.

Hidromensura, por Fernández Leal.

Mecánica analítica, por Flamon; y aplicada por Fuslegueras y Hergot.
Meteorología, por Guillermo Ferrel.
Magnetismo por Díaz y Garibay.
Hidrografía, por Leyva..
Mecánica celeste, por Faye.
Astronomía física: las estrellas y el sol, por el P. Secchi.
Teoría mecánica de las construcciones.—Mecánica aplicada á la resistencia, por Planat.
Construcción práctica y saneamiento, obras de consulta Wanderley; Demanets, Bechommann y Freycinet.
Estática gráfica, por Levy.
Química analítica, por Fresenius.
Docimasia, por Balling.
Mineralogía y Geología, por De Lapparent.
Paleontología, por Hoernes.
Caminos comunes, por Durad-Claye.
Ferrocarriles, por Humber.
Material rodante, por Lavoine y Pontzon.
Construcción y establecimiento de máquinas. Construcción de órganos de máquinas, por F. Reuleaux.
Construcción de máquinas, por Callon y por J. Weisbach.
Economía política, por Beauregard.
Metalurgía, por Percy y por Jordan.
Explotación de minas, por Luis Carrión.

ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA.

Primer curso de Matemáticas.—Aritmética, Algebra y Geometría, por el Sr. Manuel Contreras.
Primer año de Francés.—Ollendorff por Simonné (última edición de New York). Lectures práctiques, por MM. Jost et Humbert (Dernière edition). Diccionario pequeño por V. Salvá, Francés-Español y Español-Francés.
Música, 1.°, 2.° y 3er. año.—Método de canto, por D. Hilarión Eslava, y Teoría por J. Paniagua.
Segundo curso de Matemáticas.—Trigonometrías y analíticas, por Cortazar; y Cálculo, por Covarrubias.
Geometría descriptiva.—Geometrie descriptive por J. Kices Esfondu, par M. Nieroenglonki.
Segundo año de Francés.—Gramaire cours superieur (11 á 13 ans) deuxième année, partie de l'éléve, par MM. Larive et Fleury. Simples lectures sour les Sciencs, les Arts et l'Industrie, par MM. Garrigues et Monvel. (Dernier edition). Dictionaire Garrier illustré, 1 vol. in 12.
Mecánica analítica y aplicada.—Justegueras y Ergot, y

apuntes formados, por el Ingeniero D. Manuel Fernández Leal.

Física y Meteorología.—La obra de Ch. Drion y E. Fernet.

Cosmografía y Geografía.—Atlas Geográfico por F. Schrader, F. Pruden y E. Antoine, y Geografía por, Schulz.

Historia Universal y Patria.—Historia Universal, Compendio del Sr. Justo Sierra, Historia de México, Compendio del Sr. Guillermo Prieto.

Primer año de Inglés.—Ollendorff Villanueva (última edición). Intérprete en el bolsillo, por Villanueva, y "Carteles escolares ingleses," por el mismo.

Química general.—Eduardo Grimaux.

Topografía, Drenaje y riegos.—Obra escrita por el Ingeniero Rafael Mallén.

Segundo año de Inglés.—Los mismos textos que para el primero, más el Roemer's Polyglot Reader.

Español y Raíces Griegas y latinas.—Gramática de la Academia Española (última edición), y Fábulas de Esopo, de Miguel Silva.

Química agrícola.—Elementos de Química agrícola, por Sabatier, y Analísis Química aplicada á la agricultura, por E. Peligot, y Analísis Química de las tierras, por el Ingeniero José C. Segura.

Geología é Hidrología.—La obra escrita por el Ingeniero Mariano Bárcena.

Zoología.—Zoologie, par M. Milne Edwards.

Botánica.—Manual of Botany, por R. Bentlay.

Nociones de Alemán.—Práctica, enseñanza para el aprendizaje de la Lengua alemana, por O. Vogel (I y II parte). Diccionario portátil Español-Alemán y Alemán-Español, por C. T. Franceson.

Agronomía y Mecánica agrícola.—Agronomía: La obra de Agricultura, por Dubreuil y Girardin. Mecánica agrícola: Lecciones escritas por el Ingeniero Rafael Barba.

Fitotecnia.—Fitotecnia. Tratado de Agricultura (tomo II), por Maque. Principios generales de Arboricultura, por Dubreuil. Tratado de los árboles y arbustos de frutos de mesa, por Dubreuil, y Selvicultura, por Bagneris.

Zootecnia é Higiene.—Zootecnia por A. Sanson. Aves domésticas, por A. Gobin. Sericultura por Balaguer. Apicultura, por L. Alvarez Alvistur.

Tecnología agrícola.—Wagner y Gautier, para química industrial, y Manual de Lechería, por J. Rosignon.

Construcciones rurales y dibujo arquitectónico.—Tratado de Construcciones rurales, por L. Bouchard, Huzard (3 tomos).

Economía política.—Tratado de Economía política, por

José Garnier, y Código Civil del Distrito Federal. La 1.ª obra de la 9.ª edición.

Lógica.—Tratado de Lógica deductiva é inductiva de A. Bain, última edición.

Microbiología.—Tratado de Microbiología, por Dubief.

Contabilidad y Administración rurales.—Para Contabilidad: Manual de la materia, escrito por el profesor Julio Jiménez, y Administración, el "Hidalgo Tablada," mientras el profesor de la clase termina un Manual que está escribiendo.

Anatomía é Histología normal y Tirología.—Anatomía é histología, Tratado de anatomía de los animales domésticos por Fréderic A. Seyh, última edición; Fisiología, Tratado de Fisiología comparada, por G. Colín.

Patología externa Veterinaria.—Peuch y Toussain, y Manual de Patología externa médico-veterinaria escrito en esta Escuela.

Medicina operatoria.—Cirugía, por Peuchy y Toussain.

Mariscalía y exterior del caballo.—Tratado de exterior del caballo, por E. Cuyer y E. Alix. Tratado de Mariscalía, por Goyan.

Patología general y Medicina legal.—Patología general, por A. Delafond y Veterinaria legal, por A. Rey.

Patología interna y Clínica interna.—Patologie et Terapeutique Speciales des animaux domestiques, par MM. Triedberger et Trohuer deuxième edition de allemand.

Anatomía patológica y Terapeútica.—Anatomía patológica, Bard. Topográfica Peuch y Toussain. Terapéutica y materia médica, Kaufman.

México, Octubre 24 de 1892.—*J. E. Durán.*

Son cópias. México, Diciembre 2 de 1892.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE
JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCION 2ª

El Presidente de la República se ha servido digirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

"Art. 1°. Se faculta al Ejecutivo para dictar todas las medidas conducentes á reorganizar las Escuelas profesionales del Distrito federal, sobre la base de concretar la enseñanza á las materias técnicas de la profesión ó profesiones á que está destinada cada Escuela. Las economías que resulten de esta reorganización se invertirán en el fomento de la instrucción primaria.

"Art. 2°. El Ejecutivo en el término de un año, contado desde la promulgación de esta ley, dará cuenta del uso que haya hecho de las autorizaciones por ella concedidas.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro D. Gutiérrez*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 15 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

México, Diciembre 15 de 1892.—*Baranda*.—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Seccion 2ª

ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION

MEXICO

Con fecha de ayer me dicen los profesores de inglés de esta Escuela C. Rafael Cabañas y Sr. Guillermo Thompson, lo quo sigue:

"Habiéndonos impuesto por el *Diario Oficial*, número 138, del 8 del corriente, que fija como asignatura de texto para las dos clases de inglés en la Escuela que vd. dignamente dirige, la obra de Robertson, nos permitimos manifistar á vd., que este libro además de ser sumamente caro, viene á ser muy avanzado para los alumnos que cursan estas clases; y por tales razones, suplicamos á vd. que si le fuere posible recabar de la superioridad la órden para que, en lugar de la obra referida, se cambiara por la obra de Enrique Rode, para primer año, y para segundo, el Ibarra y el Sadler."

Y creyendo justas las razones que exponen, lo inserto á vd. para que se sirva resolver lo que estime conveniente, aceptando las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 17 de 1892.—*Alfredo Chavero.*—Al Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª

El señor Presidente de la República, en vista de las razones que expone vd. en su oficio de fecha 17 del presente mes, ha tenido á bien aprobar la consulta que hacen los profesores de inglés en esa

Escuela, de que en lugar de la obra de Robertson, que está designada para que sirva de texto en el próximo año escolar en ese establecimiento se adopte para el primer año el Ollendorff por Rode; y para el segundo, el Método por Ibarra y las versiones por Sadler.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines. -

Libertad y Constitución. México, 28 de Diciembre de 1892 — *Baranda.*—Al Director de la Escnela Nacional de Comercio.— Presente.

Es cópia. México, 28 de Diciembre de 1892. — *J. N. García*, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE JUSTICIA
É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Seccion 2ª

Un sello que dice: Escuela Normal para Profesoras.

Tengo la honra de remitir á esa Secretaría, para los efectos correspondientes la noticia de las obras de texto, que han sido propuestas y aprobadas en la Junta de Profesores celebrada el 17 del presente mes para que rijan en esta Escuela en el próximo año escolar. (1)

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1892.—*Rafaela Suárez.*—Al Secretario de Estado y de l Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

OBRAS DE TEXTO aprobadas en la Junta de Profesores celebrada en esta Escuela el 17 del presente mes, las que se someten á la aprobación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública, para que rijan en la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción Primaria, en el año escolar de 1893.

PRIMER AÑO.

Aritmética y álgebra.—Manuel María Contreras, obra grande, última edición.

Economía Doméstica y Deberes de la Mujer.—Economía doméstica, Guía por Don Cárlos Yeves; y Deberes de la mujer, por el Dr. Francisco Alonso y Rubio.

Español.—Gramática de la Academia Española, última edición.

Francés.—Lectura y traducción, Traductor Francés última edición de Bouret, Método de Ollendoff por Simonné y reglas gramaticales contenidas en la obra.

Caligrafía.—Caligrafía artísco-práctica por Vicente Fabián Vergara.

Gimnástica.—Docx.

---

(1) La lista á que se hace referencia fué aprobada y publicada hasta el 28 de Diciembre de 1892.

SEGUNDO AÑO.

Geometría.—Manuel María Contreras, obra grande última edición.

Cosmografía y Geografía de México.—Curso elemental de Geofía, por Antonio García Cubas, y Atlas Método del mismo autor.

Español.—Tratado de retórica y poética por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau.

Francés.—Lectura y traducción, simples lecturas por Garrigues y Boutet de Monvel hasta antes de la Física, y análisis gramatical, por Bonneau et Lucan. Gramática, por Bescherelle hasta terminar la sintáxis del artículo.

Música.—Método de Eslava y la cartilla de Paniagua.

Caligrafía.—Caligrafía artístico-práctica universal, por Vicente Fabián Vergara.

Gimnástica.—Docx.

TERCER AÑO.

Física y nociones de química.—F. Langlebert, última edición.

Geografía general.—Curso elemental de Geogrefía, por Antonio García Cubas.

Historia de México.—Compendio de Historia de México, por Julio Zárate.

Español.—Apuntes escritos, por Román I. Alcaraz y la parte de poesía que contiene el Arte Métrica del Dr. Peredo.

Francés.—Lectura y traducción, simples lecturas por Garrigues y Boutet de Monvel, desde la física hasta terminar la obra. Gramática por Bescherelle desde la sintáxis del adjetivo hasta terminar la obra y repaso de todo el curso, Análisis lógica por Bonneau et Lucan.

Música.—Método de Concone y la cartilla de Paniagua.

Dibujo.—Elementos de Geometría por Landesio.

Gimnástica.—Docx.

CUARTO AÑO.

Historia natural.—Nociones de Ciencias, por Luis E. Ruíz.

Primer curso de Pedagogía.—Tratado de Lógica del Dr. Luis E. Ruíz y la Pedagogía de Manuel Flores.

Historia General, primer curso.—Elementos de Historia General, por M. Levi Alvarez, escrita en francés.

Nociones de Economía Política, Stanley Jenons.

Derecho Contitucional, Constitución de 1857.

Inglés, primer curso.—Método de Robertson y el tercer lector, por Appleton.

Música.—Método de Eslava y la Cartilla de Paniagua.

Dibujo.—Elementos de Geometría, por Landesio.

Gimnástica.—Docx.

QUINTO AÑO.

Higiene teórico-práctica.—Tratado de Higiene privada y social por el Dr. Ignacio Martínez del Villar.

Segundo curso de Pedagogía.—Elementos de Educación, por Manuel Flores y Disciplina escolar por Baldewin.

Historia General, segundo curso.—Elementos de Historia General, por M. Levi Alvarez, escrita en francés.

Medicina doméstica.—Tratado de Medicina, doméstica por Antonio Velasco.

Inglés, segundo curso.—Método de Robertson y el Traductor inglés, por Bensley.

Música.—Método de Eslava y la Cartilla de Paniagua.

Dibujo.—Elementos de Geometría por Landesio.

Gimnástica.—Docx.

CURSO DE CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Teneduría de Libros y Correspondencia Mercantil, Bernardino del Raso, 6.ª edición, Correspondencia mercantil, por Eduardo Jiménez, 3.ª edición, Aritmética mercantil por Bernardino del Raso; Sistema legal métrico-decimal, por Ruíz Dávila.

Dibujo natural.—Elementos de Geometría, por Landesio.

Italiano.—Gramática de Honorato y Magaloni.

Piano.—Método de Lebert Stark.

México, Agosto 20 de 1892.—*Rafaela Suárez.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2.ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar, para que sirvan de texto en esa Escuela durante el próximo año escolar, las obras detalladas en la lista que se sirve vd. acompañar á su oficio fecha 20 de Agosto último, y que fueron propuestas por la Junta de Profesores de ese establecimiento.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1892.— *Baranda.*—Rúbrica.—A la Directora de la Escuela Normal para Profesoras.—Presente.

Es cópia. México, Diciembre 28 de 1892.—*J. N. García,* Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Seccion 2ª

CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Tengo la honra de adjuntar á vd. la lista de libros de texto aprobados en este Consejo para los cursos de las Escuelas Primarias oficiales en el presente año escolar.

Protesto á vd mis respetos y consideraciones.

Libertad en la Constitución. México, Enero 5 de 1893.—*Luis E. Ruiz.*—Rúbrica.—C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2.ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar los libros de texto que en oficio fecha de ayer consulta ese Consejo para los cursos de las Escuelas Primarias oficiales en el presente año escolar.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1893.—*Baranda.*—C. Vicepresidente del Consejo Superior de Instrucción Primaria.—Presente.

	Cuota diaria fija	Asiguación anual
	—	—
De la vuelta.....$		33,957 30
Dos caballerangos, á $365 cada uno.....	1.00	730 00
Un mozo de oficios.....	0.50	182 50
Un mozo de anfiteatro.....	0.50	182 50
Un mozo de la enfermería veterinaria.....	0.50	182 50
Tres mozos de establo, á $182.50 cada uno..	0.50	547 50
Un refectolero.....	0.50	182 50
Cuatro mozos para las clases, á $146 cada uno.....	0.40	584 00
Dos camaristas, á $146 cada uno.....	0.40	292 00

GASTOS.

Alimentos para ocho empleados.....$	1,284 80
Pasturas, alumbrado y gastos menores de la enfermería y establo.....	800 00
Para compra de animales de raza.....	2,000 00
Suplemento para el gasto de la explotación, defensa y mejoramiento de los terrenos anexos á la Escuela de Agricultura.....	4,000 00
Para compra y encuadernación de libros, subscripciones á periódicos extranjeros de agricultura y veterinaria para la Biblioteca de la Escuela.....	200 00
Para compra de máquinas, instrumentos y aparatos para gabinetes y explotaciones agrícolas y rurales.....	4,000 00
Para alumbrado, reposición de muebles, útiles y asistencia de cátedras, gastos de las oficinas de la Escuela é imprevistos.....	2,800 00
Para práctica de los cursos.....	3,000 00
Total.....	$ 54,971 70

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, México, Enero 25 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1893—*Baranda.*—Al.....

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Seccion 2ª

CONSEJO SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Tengo la honra de adjuntar á vd. la lista de libros de texto aprobados en este Consejo para los cursos de las Escuelas Primarias oficiales en el presente año escolar.

Protesto á vd mis respetos y consideraciones.

Libertad en la Constitución. México, Enero 5 de 1893.—*Luis E. Ruiz.*—Rúbrica.—C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2.ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar los libros de texto que en oficio fecha de ayer consulta ese Consejo para los cursos de las Escuelas Primarias oficiales en el presente año escolar.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1893.—*Baranda.*—C. Vicepresidente del Consejo Superior de Instrucción Primaria.—Presente.

LISTA de las obras de texto propuestas por el Consejo Superior de Instrucción Primaria para los cursos del año de 1893 *en las Escuelas oficiales de Instrucción Primaria Elemental.*

MORAL.

Como guía para el profesor en la enseñanza de los niños: "Frascuelo," por G. Bruno. Con el mismo carácter para la enseñanza de las niñas, "Susanita," por María Robert Halt. Como libro de consulta para una y otra enseñanza, la Moral práctica, por Barrau y el Manual de Urbanidad, por Carreño

LECTURA.

1er. año. Palabras Normales y Libro 1.° de lectura, por el Dr. Luis E. Ruíz

2.° año. El año infantil de lectura, por M. Guyau, y el libro de lectura, por Aurelio M. Oviedo.

3er. año. Para los niños, El Amigo de los Niños mexicanos, por Juan de la Torre; y para las niñas, El Amigo de las niñas mexicanas, por el mismo autor.

4.° año, Libro 2.° de Mantilla reformado, por Ricardo Gómez.

ARITMÉTICA.

Desde el 2.° año. "Aritmética Infantil," por Manuel Contreras; y "Colección de problemas de Aritmética," por Sabino Anizar.

4.° año. "Compendio de Aritmética," por M. Contreras.

LECCIONES DE COSAS.

Como guía para el profesor el "Curso de enseñanza científica," por Paul Bert, traducción de E. Gadea.

GEOMETRÍA.

"Elementos de Geometría," por Faustino Paluzie, reformado por Bandala.

GEOGRAFÍA.

3er. año. "Nociones de Geografía Universal," por Yeves y Correa; y la Cartilla de Geografía del Distrito Federal, por A. García y Cubas.

Como consulta para el profesor los "Apuntes para el curso de Geografía en la Escuela Nacional Preparatoria," por Miguel Schultz,

HISTORIA DE MÉXICO.

"Compendio de Historia de México," por A. García y Cubas; la Cartilla de la ciudad de México, por Leopoldo Batres y el Mapa grande de la ciudad de Tenochtitlán, por el mismo autor, como consulta para los profesores.

INSTRUCCIÓN CÍVICA.

"Cartilla de Instrucción Cívica," por Juan de la Torre, última edición.

CALIGRAFÍA.

"Curso completo de Caligrafía," por José Miguel Rodríguez y Cos. En el caso de no estar conluída la edición de esta obra, para los años 1.° y 2.°, los cuadernos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la colección de Rollin; y en el 3.° y 4.° años, los cuadernos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la colección de Garnier.

México, Enero 5 de 1893.—*Luis E. Ruiz.*—Rúbrica.

Son cópias. México, Enero 6 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

Á LOS PADRES DE FAMILIA

El Sr. Francisco Moreno, Presidente del Consejo de Vigilancia de Instrucción pública Obligatoria, del Cuartel Mayor núm. 2, ha mandado circular el presente aviso:

"Se recomienda á los padres, tutores ó encargados de niños de ambos sexos, en edad escolar, la obligación que tienen de inscribirlos en alguna escuela oficial ó particular, y presentar las boletas de inscripción en esta oficina para su anotación, á fin de que no incurran en la pena que señala el art. 14 de la ley de 21 de Mayo de 1891, de diez centavos á cinco pesos de multa ó el arresto correspondiente; pues la noticia de las personas que no hayan cumplido con esta obligación, se rendirá por este Consejo, á más tardar el presente mes.

"México, Enero de 1893.—El Presidente del Consejo, *Francisco Moreno.*"

("Municipio Libre," núm. 15, Enero 18 de 1893.)

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto del Congreso de la Unión, de fecha 15 de Diciembre último, para reorganizar las escuelas profesionales sobre la base de concretar en ellas la enseñanza á las materias técnicas de la profesión ó profesiones á que está destinada cada escuela, he tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1.° Se establecen en la Escuela Nacional de Agricultura las carreras de Ingeniero Agronómo, Médico Veterinario, Mayordomo de fincas rústicas y Mariscal inteligente.

Art. 2.° Los estudios preparatorios que para las carreras de Ingeniero Agronómo y Médico Veterinario se han hecho hasta hoy en la Escuela Nacional de Agricultura, se harán en lo sucesivo en la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 3.° Dichos estudios preparatorios serán, para el Ingeniero Agronómo, los mismos que, con duración de cinco años, se siguen actualmente en la Escuela Preparatoria para las diversas carreras de Ingeniero.

Art. 4.° Los estudios preparatorios para el Médico Veterinario serán los mismos que, con duración de cinco años, se siguen en la Escuela Preparatoria para la carrera de Médico.

Art. 5.°. Los estudios preparatorios para las carreras de Mayordomo de fincas rústicas y de Mariscal inteligente, serán los correspondientes á los cuatro años de la instrucción primaria obligatoria, y los de los dos años de la instrucción primaria superior. Los alumnos que sigan estas carreras, recibirán además como complemento de sus estudios preparatorios, y durante sus cursos profesionales, conferencias sobre

ciencias físicas y naturales, que tendrá obligación de darles el Administrador de la hacienda anexa á la Escuela de Agricultura, quien para este efecto, y para que la enseñanza agrícola sea verdaderamente ilustrada, será siempre un Ingeniero Agrónomo.

Art. 6.° Los estudios profesionales para el Ingeniero Agrónomo, durarán tres años, con arreglo al siguiente programa:

PRIMER AÑO.

Física y Meteorología Agrícola.—Influencia de los agentes atmosféricos sobre la vegetación, climas y regiones agrícolas; instrumentos metereológicos, su instalación; previsión del tiempo. Práctica de observaciones meteorológicas y formación de cuadros de las mismas.

Química Agrícola.—Estudio de los fenómenos químicos de la germinación, nutrición, respiración y madurez de las plantas. Análisis de los elementos inmediatos de los vegetales cultivados; análisis de las tierras, de los mejoradores de los abonos, forrajes, aguas y cenizas. Práctica de análisis de productos agrícolas.

Mecánica Agrícola é Hidromensura.—Instrumentos empleados en las labores, en las siembras, en las cosechas y máquinas empleadas en la limpia y separación de los granos; preparación de las raíces y de los forrajes; máquinas empleadas para la elevación de las aguas; diversos sistemas de valuación de aguas y motores. Práctica en el manejo de instrumentos y determinación de su trabajo útil.

Topografía, Drenaje y Riegos.—Levantamiento de planos, medición y división de su superficie; nivelación; cualidades que deben tener las aguas de riego; medios de procurarse el agua; partidores y módulos; sistema de riegos; riegos combinados con el drenaje; cantidad de agua necesaria para diversos cultivos y para diversa especie de terrenos; colmataje y enlames; diversos procedimientos de drenaje; instrumentos necesarios para practicarlo; fabricación y cualidades de los tubos; desecamiento de los pantanos; defensa de las riberas. Dibujo topográfico. Práctica de levantamiento de planos; medida de superficies; nivelación; proyectos de construcción de presas, de sistemas de riego, de drenaje, de saneamiento y de enlames.

SEGUNDO AÑO.

Agricultura general y especial.—Agrología ó estudio de los terrenos bajo el punto de vista de su origen, de su composición y de sus propiedades físicas y químicas; su clasificación; medios de mejorar las propiedades físicas y químicas

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN EL PRESENTE TOMO

AÑO DE 1867.

Fechas.		Páginas
28 de Noviembre.	Decreto reglamentando el establecimiento de una Escuela Normal de Profesores y Profesoras para la enseñanza de sordo-mudos...	5

1869

14 de Enero.	Decreto que expresa las bases para la reforma de la ley de 2 de Diciembre de 1867 sobre Instrucción pública.....	8
15 de Mayo.	Ley orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal.....	9
9 de Noviembre.	Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública en el Distrito Federal.....	26

1871

17 de Octubre.	Disposición suprema por la que se pone bajo la proctección del Supremo Gobierno la Escuela de Ciegos fundada por el Sr. Ignacio Trigueros.....	41
17 de Octubre.	Se previene al Director de la Escuela de Ciegos indique las reformas convenientes al perfeccionamiento y buenos resultados de la Escuela.....	42

1877

11 de Agosto.	Disposición suprema creando en la Escuela Nacional Preparatoria la clase de Lenguas Orientales.....	43

Fechas. — Páginas. —

30 de Diciembre.—Reglamento á que deben sujetarse las dotaciones de los establecimientos de Instrucción pública que dependen de la Secretaría de Justicia 44

1878

24 de Enero.—Reglamento para la enseñanza primaria y secundaria en el Colegio de la Paz..... 49
23 de Septiembre.—Se prohibe la compra y venta de libros pertenecientes á las Escuelas Nacionales... 54

1881

28 de Noviembre.—Decreto facultando al Ejecutivo para hacer las reformas que juzgue necesarias á la nueva marcha que deben seguir las Escuelas de Ingenieros y Agricultura..... 55

1883

15 de Febrero.—Reforma de la ley de Instrucción pública respecto de los Establecimientos de enseñanza agrícola y minera..... 56
15 de Marzo.—Reglamento de la ley anterior que reformó la de Instrucción pública respecto de los Establecimientos de enseñanza agrícola y minera..... 63

1884

20 de Septiembre.—Reglamento de la Escuela Industrial de Huérfanos..... 75

1885

31 de Marzo.—Reglamento de alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria..... 98
17 de Diciembre.—Decreto autorizando al Ejecutivo para establecer una Escuela Normal de Profesores de instrucción primaria..... 104

1886

1.° de Febrero.—Reforma de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la ley de Instrucción para las Escuelas de Ingenieros y Agricultura..... 105

Fechas. — Páginas —

12 de Mayo.—Reforma de los Artículos 25 y 27 del Reglamento de la ley de Instrucción para las Escuelas de Ingenieros y Agricultura..... 107
1° de Junio.—Decreto estableciendo en la Escuela Nacional de Agricultura la cátedra de Lógica..... 109
2 de Octubre.—Reglamento para la Escuela Normal de Profesores de Instrucción primaria..... 110

1887

31 de Enero.—Reforma de los arts. 10 y 11 del Reglamento de la ley de Instrucción para las escuelas Nacionales de Ingenieros y de Agricultura.... 120
23 de Abril.—Circular invitando á los Gobernadores de los Estados para que envien á la Escuela Normal de Profesores á los alumnos que se hallen en el caso del art. 5.° del Reglamento de la misma escuela..... 123

1888

4 de Junio.—Decreto que faculta al Ejecutivo para transformar la escuela nacional secundaria de niñas en escuela normal para profesoras de Instrucción primaria..... 124
29 de Diciembre.—Decreto que modifica varios artículos del Reglamento de 9 de Noviembre de 1869 de la ley de Instrucción pública..... 125

1889

10 de Mayo.—Circular de la Secretaría de Justicia prohibiendo á los Catedráticos de las Escuelas Nacionales, den clases particulares á los alumnos de los establecimientos á que el profesor pertenezca.... 128
1° de Junio.—Circular de Justicia convocando la reunión de un Congreso de Instrucción..... 129
3 de Junio.—Decreto estableciendo en la Escuela Nacional de Ingenieros la carrera profesional de Ingeniero Electricista..... 133
20 de Diciembre.—Circular recordando á los Gobernadores de los Estados la franquicia que les concede el art. 5.° del Reglamento de la Escuela Normal para Profesores de esta Capital..... 134
21 de Diciembre.—Reglamento de la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción primaria..... 135

Fechas. — Páginas. —

1890

27 de Enero.—Aviso fijando para el 1° de Febrero próximo la inauguración de la Escuela Normal de Profesoras..... 147
12 de Marzo.—Dictámen presentado por la Comisión respectiva del Congreso Nacional de Instrucción pública, sobre las condiciones que deben reunir los locales para escuelas..... 147
29 de Marzo.—Resoluciones supremas relativas á la cesación de la Compañía Lancasteriana..... 167
28 de Mayo.—Decreto autorizando al Ejecutivo para dictar las disposiciones convenientes, á fin de organizar y reglamentar la Instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California..... 169
19 de Junio.—Circular de Justicia en que se convoca un segundo Congreso de Instrucción para el 1.° de Diciembre siguiente..... 170

1891

3 de Enero.—Decreto por el que se declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para las carreras de Ingeniero de caminos, puertos y canales, de Ingenieros de minas y metalurgista..... 172
7 de Enero.—Ley relativa al establecimiento de una Escuela práctica para maquinistas en el Distrito Federal..... 173
21 de Marzo.—Ley reglamentaria de la Instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California..... 175
31 de Mayo.—Reglamento interior de las Escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental..... 195
31 de Mayo.—Distribución del tiempo para las Escuelas primarias elementales..... 204
14 de Septiembre.—Dictámen de la Junta general de profesores sobre obras de texto para las escuelas primarias, nacionales y municipales del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California. 207
16 de Noviembre.—Se recuerdan las obligaciones y penas que la ley, de 21 de Marzo de 1891, impone á los padres, tutores ó encargados de niños en edad escolar..... 212
25 de Noviembre.—Consultas resueltas por el comisionado especial de la enseñanza obligatoria conforme á

Fechas. — Páginas. —

las instrucciones acordadas por la Secretaría del ramo sobre la manera de poner en práctica algunos preceptos de la ley relativa..... 216

9 de Diciembre.—Decreto aprobando el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reglamentar la Instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios..... 220

30 de Diciembre.—Carta dirigida por el Sr. Gobernador del Distrito recomendando á los Prefectos el mejoramiento de las Escuelas y que lleven á cabo la ley de Instrucción obligotoria.
Las contestaciones recibidas..... 221

1892

4 de Enero.—Prórroga para comprobar las inscripciones de los niños en edad escolar..... 224

1° de Febrero.—Resolucion suprema que determina el carácter genuino de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres..... 225

20 de Febrero.—Disposición suprema por la que se previene que el Director de la Escuela de Artes y Oficios para hombres presente el proyecto de adaptación de los recursos de la carrera de maquinistas á los que ya existen en la misma escuela..... 228

28 de Abril.—Se prohibe que los estudiantes hagan reuniones políticas en las Escuelas Nacionales..... 229

14 de Mayo.—Reglamento de las Escuelas oficiales nocturnas para adultos..... 230

27 de Mayo.—Resolución suprema determinando que al curso normalista se agregue un año y que el exámen profesional conste de dos pruebas, quedando modificado en este sentido el Reglamento de 2 de Octubre de 1886..... 233

22 de Septiembre.—Circular del Gobierno del Distrito á los Prefectos uniformando la práctica en la imposición de penas á los infractores de la ley de Instrucción Obligatoria..... 236

27 de Septiembre.—Fomento consigna colecciones de cuadros del sistema métrico decimal para difundir su conocimiento..... 237

16 de Noviembre.—Obras de texto para el año de 1893 en la Escuela Nacional Preparatoria y profesionales..... 239

Fechas. Páginas.

15 de Diciembre.—Decreto autorizando al Ejecutivo Federal para dictar las medidas conducentes á reorganizar las escuelas profesionales del Distrito Federal 251

17 de Diciembre.—Consulta hecha por los profesores de Inglés, de la Escuela Superior de Comercio y Administración, sobre la adopción de los métodos Ollendorff por Rode é Ibarra y el Sadler para el primero y segundo año de la clase en esa Escuela..... 252

28 de Diciembre.—Resolución del Ministerio de Justicia á la anterior consulta 252

28 de Diciembre.—Obras de texto para el año escolar de 1893 en la Escuela Normal para profesoras de Instrucción Primaria..... 254

1893

6 de Enero.—Libros de texto en el presente año escolar para las Escuelas primarias oficiales..... 257

18 de Enero.—Aviso publicado por el Consejo de Vigilancia del Cuartel Mayor núm. 2, recordando á los padres, tutores ó encargados de niños en edad escolar, la obligación que tienen de inscribirlos en alguna de las escuelas oficiales ó particulares 260

23 de Enero.—Decreto estableciendo en la Escuela Nacional de Agricultura las carreras de Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario, Mayordomo de fincas rústicas y Mariscal inteligente..... 261

25 de Enero.—Presupuesto de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria..... 274

7 de Febrero.—Escuela Nacional de Agricultura, apertura de sus clases..... 277

9 de Febrero.—Iniciativa del Director de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres para que se introduzca en ella el uso de las máquinas domésticas para varios de los trabajos á que se dedican las alumnas del establecimiento..... 278

la atmósfera, estudio general de las bacterias, técnica histológica y fotográfica de las bacterias, cultura de las bacterias, experimentos en los animales, estudio de las bacterias patógenas y enfermedades causadas por ellas.

Obstetricia.—Osteología y artrología de la pelvis, órganos genitales de la hembra, fecundación, gestación, higiene de las hembras en gestación, patología de la gestación, accidentes de la gestación, aborto, parto natural, distocia materna, distocia fetal, operaciones obstétricas, accidentes consecutivos al parto, enfermedades de las hembras después del parto.

Higiene y Zootecnia.—El mismo curso que para los ingenieros agrónomos.

Acciones rescisorias, con arreglo á las leyes mexicanas, por los defectos, enfermedades ó vicios ocultos de los animales vendidos permutados, etc. Responsabilidad civil correspondiente. Veterinaria legal.

Práctica de higiene, zootecnia, obstetricia, etc., en los animales de la hacienda. .

Medicina operatoria.—Medios de contención de los animales domésticos, empleo de los anestésicos, elementos de las operaciones: incisiones, disecciones, punciones; hemostasia, reunión, apósitos, emisiones sanguíneas, cauterización, clavelización, acupuntura, punción de abscesos, inyecciones, ligaduras de vasos, ablación de tumores; extracción de cuerpos extraños, luxaciones, fracturas, trepanación, operaciones dentales, operaciones en los ojos, amputación de los cuernos, de las orejas, hyovertebrotomía, traqueotomía, operación de la flebitis de la yugular, operaciones que se practican en el exófago, torancentesis, punción del intestino, punción é incisión del rumen, hernias, amputación del pene, cateterismo de la ureta, operaciones para extraer los cálculos de la vejiga, castración de machos y hembras en las diversas especies de animales domésticos, amputación de la cola, operación de la cola á la inglesa, operaciones que se practican en la región anal, amputación de los miembros, desalojamiento del músculo isquio-tibial externo en el ganado bovino, tenotomías tarsiana y supracarpiana, tenotomía, plantar generalidades sobre las operaciones en el pie.

La práctica se hará en los animales que se presenten en la enfermería ó en la hacienda de la Escuela.

Art. 8.° Los estudios profesionales para los mayordomos de fincas rústicas durarán tres años, y se harán en la forma que sigue:

PRIMER AÑO.

Física y meteorología agrícolas.—Instrumentos que sirven en las observaciones meteorológicas; manera de usarlos; climas y regiones agrícolas, observaciones meteorológicas y previsión del tiempo.

y preparación de los alimentos; su distribución; método gimnástico, método de reproducción y cuidado y conservación de los animales. Práctica, cuidado de las caballerizas, establos, rediles, etc.

Construcciones rurales.—Principios de construcción, condiciones que deben llenar según su destino; puentes ligeros, presas y bordos. Práctica, proyectos de construcción.

Art. 9.° Los estudios profesionales para el Mariscal inteligente durarán dos años, en la siguiente forma:

PRIMER AÑO.

Nociones anatómicas.—Aparato huesos del pie. Aparato ligamentoso y tendinoso. Aparato pretector..

Nociones fisiológicas.—Función de cada uno de los órganos que constituyen el pie. Nutrición de ese aparato.

Estudio del taller, de la fragua y sus utensilios. Instrumentos que sirven para aplicar las herraduras. Cualidades que debe tener el fierro de herraduras. Diversas clases de clavos. Diversos sistemas de herrar. Herradura fisiológica. Maneras de preparar el pie para el herrado. Medios de sujetar á los animales indóciles.

Práctica en el taller, en los establos y caballerizas de la Escuela.

SEGUNDO AÑO.

Pequeña cirugia.—Estudio tiórico-práctico de la sangría. Sedales, vejigatorios, cauterización en general, punciones.

Palologia del pie.—Preparación de los medicamentos más comunes.

Herraje ortopédico y terapéutico.—Herraje del ganado bovino. Ventajas é inconveuientes del herrado. Preparación y explicación de los apósitos.

Práctica en el taller, en los establos, caballerizas y enfermería de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos que sigan la carrera de ingeniero agrónomo, así como los que se dispongan para la carrera de mayordomo de fincas rústicas, tendrán obligación, durante sus cursos profesionales, de tomar parte cuatro horas diarias en los trabajos práticos de la hacienda de la Escuela, de 5 á 7 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

Art. 11 Para poder ser inscrito en calidad de alumno propietario en los cursos de la Escuela de Agricultura, el candidato acreditará por medio de un certificado de la Escuela Proparatoria, haber sido examinado y aprobado en ella ó en alguna de las Escuelas oficiales de los Estados, de los estudios preparatorios que ya quedan referidos.

Ar. 12. Habrá inscripciones para alumnos propietarios, que serán los que deseen seguir algunas de las carreras establecidas en la Escuela de Agricultura, y para alumnos supernumerarios que quieran cursar alguna, ó algunas de las clases que se den en el establecimiento.

Estos últimos podrán sustentar, en el período general de exámenes, si así lo solicitan, el exámen parcial correspondiente al curso ó cursos que hubieren seguido. Además, las clases de la Escuela de Agricultura serán públicas, pudiendo concurrir á ellas, todas las personas que lo deseen, á las cuales no se exigirá más requisito que el de sujetarse al reglamento interior del establecimiento.

Art. 13. Cada profesor, al dar su clase, se sujetará á los programas que queden definidos en los artículos 6°, 7°, 8°, y 9°, desarrollándolos necesariamente dentro del tiempo fijado para los cursos y con arreglo á la distribución de tiempo que para cada año apruebe el Director.

Art. 14. En la Escuela de Agricultura, la duración del año escolar, época de la apertura y clausura de los cursos, periodos de vacaciones y de exámenes, duración de éstos últimos, sistema de califiaciones y reglas para la adjudicación de premios, se sujetarán á los principios adoptados en las demás escuelas profecionales.

Art. 15. Los alumnos que actualmente disfrutan pensión del Gobierno Federal en la Escuela de Agricultura, y que cursen todavía los estudios preparatorios, continuarán disfrutando del mismo beneficio en la Escuela Preparotoria, recibiendo la cantidad de veinte pesos mensuales que les pagará el tesorero de esta última Escuela, en la inteligencia de que al aceptar dicha mensualidad, adquieren el compromiso de que, terminados sus cursos preparatorios, seguirán la carrera de Ingeniero Agrónomo ó de Médico Veterinario; á cuyo efecto, al ser inscritos en la Preparatoria, se levantará un acta que el interesado subscribirá con la intervención de su padre ó tutor, firmándola también los Diretores y Secretarios de ambas Escuelas, la Preparatoria y la de Agricultura, para los fines que respectivamente les conciernen.

Art. 16 Al pasar á la Preparatoria, tanto los alumnos á que se refiere el artículo anterior, cuanto los que pagan su pensión y los externos, les serán abonados en dicha Escuela los cursos que hubieren hecho en la de Agricultura, siempre en la inteligencia de que estos cursos sólo serán validos para la carrera de Ingeniero Agrónomo ó Médico Veterinario.

Art. 17. El Gobierno Federal, en vista de aptitudes y circunstancias especiales, podrá conceder nuevas pensiones para seguir las carreras de Ingeniero Agrónomo y Médico Veterinario; y los alumnos así agraciados, contraerán el mismo compromiso á que se refiere el artículo 15, y perderán el beneficio de la pensión, luego *que abracen* otra carrera.

Páginas.

Escuela Normal para Profesoras de instrucción primaria: su reglamento..... 135
Escuela Normal de Profesoras: su inauguración..... 147
Estática Gráfica: se declara obligatorio su estudio en las carreras de Ingeniero de caminos, puertos y canales, de Ingeniero de minas y metalurgista..... 172
Escuelas Oficiales de enseñanza primaria elemental: su reglamento interior..... 195
Escuelas Oficiales de enseñanza primaria elemental: distribución de su tiempo..... 204
Escuela de Artes y Oficios para mujeres: carácter genuino de ella..... 225
Escuela de Artes y Oficios para hombres: se previene á su Director presente proyecto de adaptación de los recursos de la carrera de Maquinistas á los que ya existen en esa escuela..... 228
Escuelas Oficiales nocturnas para Adultos: su reglamento... 230
Escuelas Profesionales: decreto autorizando al Ejecutivo Federal para dictar las medidas conducentes á reorganizar las mismas..... 251
Escuela de Comercio y Administración: consulta de los profesores de Inglés sobre la adopción de los métodos Ollendorff por Rode é Ibarra, y el Sadler para el 1.° y 2.° año de la clase de esa Escuela..... 252
Escuela de Comercio y Administración: resolución del Ministerio de Justicia á la anterior consulta..... 252
Escuela de Artes y Oficios para mujeres: iniciativa del Director, para que se introduzca en ella el uso de máquinas domésticas para varios de los trabajos á que se dedican las alumnas..... 278

I

Instrucción pública: decreto que expresa las bases para la reforma de la ley de 2 de Diciembre de 1867.... 8
Instrucción pública: ley orgánica del ramo en el Distrito Federal 9
Instrucción pública: reglamento de la ley orgánica..... 26
Instrucción pública: reglamento á que deben sujetarse las dotaciones de los establecimientos que dependen de la Secretaría de Justicia..... 44
Instrucción pública: decreto que modifica varios artículos del reglamento de 9 de Noviembre de 1869..... 125
Ingeniero Electricista: establecimiento de esta carrera en la Escuela Nacional de Ingenieros..... 133
Instrucción primaria: se autoriza al Ejecutivo para organi-

zarla y reglamentarla en el Distrito Federal y Territorios.....
Instrucción Obligatoria: ley reglamentaria en el Distrito Federal y Territorios.....
Instrucción primaria: se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reglamentarla.....
Inscripciones: prórroga para la comprobación de la de los niños en edad escolar.....

J

Junta General de Profesores: su dictámen sobre las obras de texto para las Escuelas primarias nacionales y municipales del Distrito Federal y Territorios...

L

Lenguas orientales: creación de esta clase en la Escuela Nacional Preparatoria.....
Libros pertenecientes á las Escuelas Nacionales: se prohibe su compra y venta.....
Lógica: establecimiento de esta cátedra en la Escuela Nacional de Agricultura.....
Locales para escuelas: condiciones que deben reunir según dictámen presentado por la Comisión respectiva del Congreso Nacional de Instrucción pública.....

M

Maquinistas: ley para establecimiento de su escuela práctica en el Distrito Federal.....

O

Obligaciones y penas: se recuerdan á los padres, tutores ó encargados de niños en edad escolar, las contenidas en la ley de 21 de Marzo de 1891 sobre instrucción obligatoria.....
Obras de texto: las que deben servir para las Escuelas Preparatoria y profesionales en el año de 1893.....
Obras de texto: las que deben servir en la Escuela Normal para Profesoras de instrucción primaria, el año de 1893.....
Obras de texto: las que deben servir en las Escuelas primarias Oficiales en el año escolar de 1893.....

	Cuota diaria fija	Asignación anual.
	—	—
Del frente.....$		12,012 15
Un profesor de Agrícultura general y especiales.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Tecnología agrícola.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Botánica agrícola.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Zoología agrícola.....	3.29	1,200 85
Un profesor de construcciones rurales.....	3 29	1,200 85
Un profesor de Economía, administración, contabilidad y legislación rurales.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Zootecnia, higiene y Obstetricia.....	3,29	1,200 85
Un profesor de Anatomía descriptiva, histología y fisiología veterinarias.....	3.29	1.200 85
Un profesor de Anatomía topográfica, medicina operatoria y terapéutica veterinarias.	3.29	1,200 85
Un profesor de Patológica externa, clínica externa y exterior de los animales domésticos.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Patología general, medicina legal y anatomía patológica.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Patología interna, clínica interna y microbiología.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Mariscalía teórico práctica y jefe de clínicas.....	3.29	1,200 85
Un profesor de dibujo topográfico y de máquinas.....	1.65	602 25
Un preparador de anatomía veterinaria.....	2.20	803 00
Un preparador química agrícola y fisiología vegetal.....	2.20	803 00
Un preparador de Tecnología y física agrícolas.....	2.20	803 00
Un profesor de conferencias sobre ciencias físicas y naturales, administrador de la hacienda anexa á la Escuela de Agricultura y encargado de las prácticas de los alumnos.....	4.11	1,500 15
SERVIDUMBRE.		
Un conserje encargado del guarda ropa.....$	1.65	602 25
Un portero.....	0.66	204 90
Un cocinero.....	0.83	302 95
Un jardinero.....	1.98	722 70
A la vuelta.....		$ 33,957 [illegible]

ERRATAS

Pág. 74.—Dice Mayo; debe ser Marzo.
„ 128.—Dice Meyo; debe ser Mayo.
Modelo número 6, línea 3ª.—En donde dice: ...*á que pertenecen y clasificación*... debe decir ...*á que pertenecen y calificación*...
Modelo número 8, penúltimo casillero.—Dice: Fecha de suscripción; debe decir fecha de inscripción.

	Cuota diaria fija	Asignación anual.
Del frente.....$	—	— 12,012 15
Un profesor de Agrícultura general y especiales.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Tecnología agrícola.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Botánica agrícola.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Zoología agrícola.....	3.29	1,200 85
Un profesor de construcciones rurales.....	3 29	1,200 85
Un profesor de Economía, administración, contabilidad y legislación rurales.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Zootecnia, higiene y Obstetricia.....	3,29	1,200 85
Un profesor de Anatomía descriptiva, histología y fisiología veterinarias.....	3.29	1.200 85
Un profesor de Anatomía topográfica, medicina operatoria y terapéutica veterinarias.	3.29	1,200 85
Un profesor de Patológica externa, clínica externa y exterior de los animales domésticos.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Patología general, medicina legal y anatomía patológica.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Patología interna, clínica interna y microbiología.....	3.29	1,200 85
Un profesor de Mariscalía teórico práctica y jefe de clínicas.....	3.29	1,200 85
Un profesor de dibujo topográfico y de máquinas.....	1.65	602 25
Un preparador de anatomía veterinaria.....	2.20	803 00
Un preparador química agrícola y fisiología vegetal.....	2.20	803 00
Un preparador de Tecnología y física agrícolas.....	2.20	803 00
Un profesor de conferencias sobre ciencias físicas y naturales, administrador de la hacienda anexa á la Escuela de Agricultura y encargado de las prácticas de los alumnos.....	4.11	1,500 15
SERVIDUMBRE.		
Un conserje encargado del guarda ropa.....$	1.65	602 25
Un portero.....	0.66	204 90
Un cocinero.....	0.83	302 95
Un jardinero.....	1.98	722 70
A la vuelta.....		$ 33,957 30

que suscribe.....

de.....

conforme al artículo 13 *de la ley de* 21 *de Marzo de* 1891, *manifiesta al Consejo de Vigilancia de que es Vd. digno Presidente, que*.....*referido*..... *como consta de la certificación expedida por el Director de la Escuela*..... *se halla comprendido en la excepción de la fracción* 2.ª *del artículo* 12 *de la misma ley, á causa de no poder concurrir á dicha escuela por hallarse ésta á más de dos kilómetros de muestra residencia.*

México,.....*de* 189

Al Presidente del Consejo de Vigilancia de la Instrucción Obligatoria en el

Cuartel núm

ó Municipio de.....

NOTAS.—1.ª Los espacios puntuados se llenarán: el primero, con las palabras *el* ó *la*; el segundo, con la de *padre, tutor* ó *encargado*; el tercero, con el nombre del niño; el cuarto, con la de *el* ó *la*; el quinto, con la de *niño* ó *niña* y sexto, con el número y lugar en que está situada la escuela.

2.ª Esta manifestación se presentará al Consejo de Vigilancia del 15 de Diciembre al 6 de Enero respecto de los niños que estén en edad escolar.

MODELO NÚM. 2.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Seccion 2ª

Al margen un sello que dice: "Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura."

Tengo la honra de participar á vd. que con esta fecha, quedan abiertas las clases de esta Escuela, para las carreras que fija la ley expedida por el Ejecutivo de la Unión en 23 del pasado.

Libertad y Constitución. San Jacinto, Febrero 6 de 1893.—*José C. Segura*.—Rúbrica.—Al Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Es cópia. México, Febrero 7 de 1893.—*J. N. García*, Oficial mayor.

que suscribe.....

de .....

conforme al artículo 14 *de la ley de* 21 *de Marzo de* 1891, *manifiesta al Consejo de Vigilancia de que es Vd. digno Presidente, que*..... *referido*.....

.....*recibe la instrucción primaria en el hogar doméstico, lo cual acredita con la firma de los profesores que suscriben.*

México,..... *de* 18

Al Presidente del Consejo de Vigilancia de la Instrucción Obligatoria en el

Cuartel núm.....

ó Municipio de.....

NOTAS.—1ª Los espacios puntuados se llenarán: el primero, con las palabras *el* ó *la*; el segundo, con la de *padre, tutor* ó *encargado*; el tercero, con el nombre del niño; el cuarto con la de *el* ó *la* y el quinto, con la de *niño* ó *niña*.

2ª Esta manifestación se presentará al Consejo de Vigilancia del 15 de Diciembre ol 6 de Enero, respecto de los niños qne estén en edad escolar.

MODELO NÚM. 4.

ESCUELA.....

NÚMERO....

Para conocimiento de ese Consejo de Vigilancia, tengo la honra de remitir á vd. la noticia á que se refiere el artículo 18 *de la ley de* 21 *de Marzo de* 1891 *sobre Instrucción Obligatoria.*

Libertad y Cosntitución. México.....

Al Presidente del Consejo de Vigilancia de la Instrucción Obligatoria en el

Cuartel núm..... ...

ó Municipio de.....

NÚMERO 5.

NUM. 6.

ESCUELA.....

LISTA *de los alumnos que han sido examinados en este Establecimiento el presente año escolar, con expresión del curso á que pertenecen y clasificación que obtuvieron; así como de los que dejaron de sustentar dicho acto por las* CAUSAS QUE SE EXPRESAN:

ALUMNOS.	Curso á que pertenece.	Aprobado.	Reprobado.	No sustentó exámen.	NOTAS.

México, ...

EL DIRECTOR.

ESCUELA.....

NUMERO .....

Para los efectos correspondientes tengo la honra de remitir á Vd. las noticias á que se refiere el artículo 19 de la ley de 21 de Marzo de 1891, respecto de los alumnos que en este Establecimiento se han (inscrito, separado ó faltado) durante el.....bimestre.

Libertad y Contitución. México, etc.

Al Presidente del Consejo de Vigilancia de Instrucción Obligatoria en el

Cuartel núm.....

ó Municipio de.....

NÚMERO 7.

ESCUELA.....

Calle.....

LISTA *de los alumnos domiciliados en el Cuartel núm*..... *é inscritos en esta Escuela, durante el*..... *bimestre del presente año.*

Nº del registro en el Consejo de Vigilancia.	NOMBRE DE LOS ALUMNOS.	Persona de quien dependen.	Profesión ú ocupación.	DOMICILIO.	Fecha de suscripción.	OBSERVACIONES.

NUMERO 8.

NUMERO 9.

ESCUELA.....

Calle.....

LISTA *de los alumnos domiciliados en el Cuartel núm*..... *y que se han separado de esta Escuela durante el* ..... *bimestre del presente año.*

Nº del registro en el Consejo de Vigilancia.	NOMBRE DE LOS ALUMNOS.	Persona de quien dependen.	Profesión ú ocupación.	DOMICILIO.	Fecha de separación.	OBSERVACIONES

NOTA—En este estado y en la columna de observaciones se indicará el establecimiento á donde pasó el alumno ó si se ignora donde continúa sus estudios.

NUMERO 10

ESCUELA.....

Calle.....

LISTA *correspondiente al*..... *bimestre del presente año y que el Director de esta Escuela, remite al Consejo de Vigilancia del*..... *en cumplimiento del artículo* 19 *de la ley de* 21 *de Marzo de* 1892.

N.° del registro en el Consejo de Vigilancia.	NOMBRE DE LOS ALUMNOS.	Persona de quien dependen.	Profesión ú ocupación.	DOMICILIO.	Faltas justificadas por días.	Faltas no justificadas por días.

NUMERO 10

ESCUELA.....

Calle.....

LISTA *correspondiente al*..... *bimestre del presente año y que el Director de esta Escuela, remite al Consejo de Vigilancia del*..... *en cumplimiento del artículo* 19 *de la ley de* 21 *de Marzo de* 1892.

N.° del registro en el Consejo de Vigilancia.	NOMBRE DE LOS ALUMNOS.	Persona de quien dependen.	Profesión ú ocupación.	DOMICILIO.	Faltas justificadas por días.	Faltas no justificadas por días.

Escuela en que recibe la instrucción.	Faltas de asistencia en los 5 bimestres.					Fué ó no examinado.	Fecha en que se hizo la amonestación al padre, etc.
	1º	2º	3º	4º	5º		

de la Instrucción primaria obligatoria en el Cuar-

, inscripción para las anotaciones de reinscripción

Páginas.

Congreso de Instrucción: circular del Ministerio de Justicia en que se convoca su reunión..... 129
Compañía Lancasteriana: su cesación..... 167
Congreso de Instrucción: circular del Ministerio de Justicia en que se convoca su segunda reunión..... 170
Comisionado especial de instrucción obligatoria: consultas resueltas por él, conforme á las instrucciones de la Secretaría de Justicia, para poner en práctica varios preceptos de la ley relativa..... 216
Carta del Señor Gobernador del Distrito: recomienda á los Prefectos el mejoramiento de las escuelas y que lleven á cabo la ley de Instrucción Obligatoria. Sus contestaciones..... 221
Curso normalista de profesores: resolución suprema que determina se agregue un año más á aquel y que el exámen profesional conste de dos pruebas..... 233
Consejo de Vigilancia del Cuartel núm. 2: aviso en que recuerda á los padres, tutores ó encargados de niños, en edad escolar, la obligación que tienen de inscribirlos en las escuelas oficiales ó particulares 260

E

Enseñanza Agrícola y Minera: reforma de la ley de Instrucción pública referente á estos ramos..... 56
Enseñanza Agrícola y Minera: reglamento de la ley que reformó la de Instrucción pública respecto de la enseñanza de estos ramos..... 63
Escuela Industrial de Huérfanos: su reglamento..... 75
Escuela Nacional Preparatoria: reglamento de los alumnos nos de ella..... 98
Escuela Normal de Profesores de instrucción primaria: decreto que autoriza al Ejecutivo para su establecimiento..... 104
Escuela Normal de Profesores de instrucción primaria: su reglamento 110
Escuela Normal para Profesores: circular invitando á los Gobernadores de los Estados para que envien á ella á los alumnos que se hallen en el caso del artículo 5.° del reglamento de esa escuela..... 123
Escuela Nacional Secundaria de Niñas: su transformación en Escuela Normal para Profesoras de instrucción primaria..... 124
Normal para Profesores: se recuerda á los Gobernadores de los Estados la franquicia que les concede el artículo 5.° del Reglamento de la misma. 134

CONSEJO DE VIGILANCIA
DE LA
INSTRUCCION OBLIGATORIA
EN
.....

Queda exceptuado el.....
.....*del cumplimiento de los preceptos de la Ley de* 21 *de Marzo de* 1891, *por haber justificado que*.....
.....
.....

Fecha.....

EL PRESIDENTE,

MÓDELO NUM. 13.

Páginas.

zarla y reglamentarla en el Distrito Federal y Territorios..... 169
Instrucción Obligatoria: ley reglamentaria en el Distrito Federal y Territorios..... 175
Instrucción primaria: se aprueba el uso hecho por el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reglamentarla..... 220
Inscripciones: prórroga para la comprobación de la de los niños en edad escolar..... 224

J

Junta General de Profesores: su dictámen sobre las obras de texto para las Escuelas primarias nacionales y municipales del Distrito Federal y Territorios... 207

L

Lenguas orientales: creación de esta clase en la Escuela Nacional Preparatoria..... 43
Libros pertenecientes á las Escuelas Nacionales: se prohibe su compra y venta..... 54
Lógica: establecimiento de esta cátedra en la Escuela Nacional de Agricultura..... 109
Locales para escuelas: condiciones que deben reunir según dictámen presentado por la Comisión respectiva del Congreso Nacional de Instrucción pública..... 147

M

Maquinistas: ley para establecimiento de su escuela práctica en el Distrito Federal..... 173

O

Obligaciones y penas: se recuerdan á los padres, tutores ó encargados de niños en edad escolar, las contenidas en la ley de 21 de Marzo de 1891 sobre instrucción obligatoria..... 212
Obras de texto: las que deben servir para las Escuelas Preparatoria y profesionales en el año de 1893..... 239
Obras de texto: las que deben servir en la Escuela Normal para Profesoras de instrucción primaria, el año de 1893..... 254
Obras de texto: las que deben servir en las Escuelas primarias Oficiales en el año escolar de 1893..... 257

NUM. 16.

MUNICIPALIDAD DE **CUARTEL MAYOR NÚM.**
(ó nombre del pueblo)

NOTICIA *de los niños domiciliados en esta.....que reciben instrucción en el hogar, y en las escuelas particulares que no siguen el programa de la ley de 21 de Marzo de 1891, y que no han sido presentados á exámen, sin fustificación, en el año..... en los establecimientos oficiales ó particulares que siguen el programa de la Ley.*

Numeración progresiva.	ESCUELAS.	Nombres de los alumnos.	Nombres de los padres ó encargados	Profesión ú ocupación.	DOMICILIOS.

ERRATAS

Pág. 74.—Dice Mayo; debe ser Marzo.
„ 128.—Dice Meyo; debe ser Mayo.
Modelo número 6, línea 3ª.—En donde dice: ...*á que pertenecen y clasificación*... debe decir ...*á que pertenecen y calificación*...
Modelo número 8, penúltimo casillero.—Dice: Fecha de suscripción; debe decir fecha de inscripción.

a
cáni le
le la

ESCUELA.....

.....

El (Director ó Directora) que suscribe tiene la honra de manifestar á Vd. que acepta el programa de la Ley de 21 *de Marzo de* 1891 *y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria para su escuela de.* .....

.....

Fecha.....

(EL DIRECTOR Ó DIRECTORA.)

NOTA.— Esta manifestación debe hacerse al Consejo Superior de Instrucción Pública y también al de Vigilancia del lugar que les corresponda, expresando si se acepta por un año, ó si solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa de la Ley.

NUM. 17.

ESCUELA_____

Boleta Núm .....

(*El niño ó niña*)..... ....
.....*sustentó en este Establecimiento el exámen de las materias, correspondiente al*.....*año que cursó, quedando aprobado por el Jurado respectivo,* (*con la calificación de*..... *ó por mayoría de*....*votos.*)

Fecha.....

El Director,

NUMERO 16.

SELLO.

NUMERO.....

.....

ó encargado.....de..... niño.....

.....enterará en la Administración de Rentas Municipales la cantidad de.....pesos.....centavos, que por disposición del C. Gobernador se le imponen de multa por haber incurrido en el.....bimestre del presente año en las penas que señala el artículo.....de la Ley de la Instrucción Pública Obligatoria de 21 de Marzo de 1891; cuyo entero verificará dentro del tercero día, apercibido de lo que haya lugar.

México,.....de 18

(Firma de la autoridad que impone la multa.)

Cuartel núm.....

Domicilio.....

NUM. 19.

NUMERO.....

SELLO.

.....

ó encargado.....de.....niño.....

.....enterará en la Administración de Rentas Municipales

la cantidad de.....pesos.....centavos, que

por disposición del C. Gobernador se le imponen de multa por infrac-

ción del art. 15 *de la Ley de la Instrucción Pública Obligatoria de* 21

de Marzo de 1861; *cuyo entero verificará dentro del tercero dia, aperci-*

bido de lo que haya lugar.

México,.....de 18

(Firma de la autoridad que impone la multa.)

rtel.....

.....

ÚBLICA MEXICANA.

O DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION 4ª

Número.....

Por disposición del C. Gobernador, remito á ese Consejo de Vigilancia.....boletas de las multas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 *de la Ley de Instrucción Obligatoria de* 21 *de Marzo de* 1891, *han sido impuestas á los padres tutores, ó encargados de los niños en edad escolar, que según la... noticia... remitida... por Vd., han incurrido en las penas de..... artículo..... de la misma Ley, á fin de que sean distribuidas á sus destinos para los efectos correspondientes.*

Libertad y Constitución. México,.....
.....de 189...

residente del Consejo de Instrucción Pública Obligatoria en el

Cuartel Núm.....

NUMERO 21

ESCUELA.....

.....

El (Director ó Directora) que suscribe tiene la honra de manifestar á Vd. que acepta el programa de la Ley de 21 *de Marzo de* 1891 *y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria para su escuela de.* .....

.....

Fecha.....

(EL DIRECTOR Ó DIRECTORA,)

NOTA.— Esta manifestación debe hacerse al Consejo Superior de Instrucción Pública y también al de Vigilancia del lugar que les corresponda, expresando si se acepta por un año, ó si solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa de la Ley.

NUM. 17.

ESCUELA.....

Boleta Núm .....

(El niño ó niña)..... ....
.....*sustentó en este Establecimiento el exámen de las materias, correspondiente al*.....*año que cursó, quedando aprobado por el Jurado respectivo, (con la calificación de*.....
ó por mayoría de....*votos.)*

Fecha.....

EL DIRECTOR,

NUMERO 18.

SELLO.

NUMERO.....

.....

ó encargado.....de..... niño.....

.....enterará en la Administración de Rentas Municipales la cantidad de.....pesos.....centavos, que por disposición del C. Gobernador se le imponen de multa por haber incurrido en el.....bimestre del presente año en las penas que señala el artículo.....de la Ley de la Instrucción Pública Obligatoria de 21 de Marzo de 1891; cuyo entero verificará dentro del tercero dia, apercibido de lo que haya lugar.

México,.....de 18

(Firma de la autoridad que impone la multa.)

Cuartel núm.....

Domicilio.....

NUM. 19.

SELLO.

NUMERO.....

.....

ó encargado.....de.....niño.....

.....enterará en la Administración de Rentas Municipales la cantidad de.....pesos.....centavos, que por disposición del C. Gobernador se le imponen de multa por infracción del art. 15 *de la Ley de la Instrucción Pública Obligatoria de* 21 *de Marzo de* 1861; *cuyo entero verificará dentro del tercero dia, apercibido de lo que haya lugar.*

México,.....de 18

(Firma de la autoridad que impone la multa.)

Cuartel.....

Domicilio.....

NÚM. 20.

PÚBLICA MEXICANA.

RNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION 4ª

Número.....

Por disposición del C. Gobernador, remito á ese Consejo de Vigilancia.....boletas de las multas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 *de la Ley de Instrucción Obligatoria de* 21 *de Marzo de* 1891, *han sido impuestas á los padres tutores, ó encargados de los niños en edad escolar, que según la... noticia... remitida... por Vd., han incurrido en las penas de..... artículo..... de la misma Ley, á fin de que sean distribuidas á sus destinos para los efectos correspondientes.*

Libertad y Constitución. México,.....
.....de 189...

Presidente del Consejo de Instrucción Pública Obligatoria en el

Cuartel Núm.....

NUMERO 21

REPÚBLICA MEXICANA

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION 4ª

Tengo la honra de remitir á Vd. para los efectos de los artículos 75 *y* 76 *de la Ley de Instrucción Pública Obligatoria de* 1891, *una noticia de las multas que ha impuesto este Gobierno en el* .....*bimestre á los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar por infracciones de*.....*artículo*..... *de la misma ley,*

Libertad y Constitución. México, ...*de* 18....

Al Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

NUMERO 22.

HE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

NOV 23 1925